Acuerdo de Estabilización y Asociación UE-Serbia

ANEXO III (b)

Concesiones arancelarias de Serbia para los productos agrícolas de la Comunidad

a las que se refiere el Artículo 27(2)(b)

Los aranceles (derechos ad valorem y/o específicos) para los productos del presente Anexo se reducirán y suprimirán según el calendario indicado para cada producto. Si además del derecho ad valorem y/o específico se aplica un derecho estacional, este [20%] quedará suprimido en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Código NC	*Designación de las mercancías*	*Entrada en vigor Año 1*	*Año 2*	*Año 3*	*Año 4*	*Año 5*	*Año 6 y siguientes*
		en %	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*
0102	Animales vivos de la especie bovina:						
0102 90	− Los demás:						
	– – De las especies domésticas:						
	– – – De peso superior a 80 kg pero inferior o igual a 160 kg						
0102 90 29	– – – – Los demás	70%	60%	50%	40%	30%	0%
0104	Animales vivos de las especies ovina o caprina:						
0104 10	− De la especie ovina:						
	– – Los demás:						
0104 10 80	– – – Los demás	80%	60%	40%	20%	10%	0%
0104 20	− De la especie caprina:						
0104 20 90	– – Los demás	80%	70%	60%	50%	30%	0%
0105	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos:						
	− De peso inferior o igual a 185 g:						
0105 11	– – Gallos y gallinas						
	– – – Los demás:						
0105 11 99	– – – – Los demás	90%	80%	60%	40%	20%	0%

Código NC	*Designación de las mercancías*	*Entrada en vigor Año 1*	*Año 2*	*Año 3*	*Año 4*	*Año 5*	*Año 6 y siguientes*
		en %	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*
	− Los demás:						
0105 94 00	− − Gallos y gallinas	70%	60%	50%	40%	30%	0%
0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada:						
0204 50	− Carne de animales de la especie caprina	80%	70%	60%	50%	30%	0%
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados:						
0206 10	− De la especie bovina, frescos o refrigerados:						
	− − Los demás:						
0206 10 91	− − − Hígados	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
0206 10 95	− − − Músculos del diafragma e intestinos delgados	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
	− De la especie bovina, congelados:						
0206 21 00	− − Lenguas	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
0206 22 00	− − Hígados	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
0206 29	− − Los demás:						
0206 29 10	− − − Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
	− − − Los demás:						
0206 29 91	− − − − Músculos del diafragma e intestinos delgados	90%	**70%**	**60%**	**50%**	**30%**	**0%**
0206 80	− Los demás, frescos o refrigerados	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
0206 90	− Los demás, congelados:	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
0207	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 105, frescos, refrigerados o congelados:						
	− De pavo:						
0207 24	− − Sin trocear, frescos o refrigerados	80%	60%	40%	20%	10%	0%
0207 25	− − Sin trocear, congelados:						
0207 25 10	− − − Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados pavos 80%	80%	60%	40%	20%	10%	0%
0207 25 90	− − − Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, el cuello, las patas, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados pavos 73%, o presentados de otro modo	80%	70%	50%	40%	10%	0%

Código NC	*Designación de las mercancías*	*Entrada en vigor Año 1*	*Año 2*	*Año 3*	*Año 4*	*Año 5*	*Año 6 y siguientes*
		en %	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*
0207 26	− − Trozos y despojos, frescos o refrigerados	80%	60%	40%	20%	10%	0%
0207 27	− − Trozos y despojos, congelados	80%	60%	40%	20%	10%	0%
	− De pato, ganso o pintada:						
0207 32	− − Sin trocear, frescos o refrigerados	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
0207 33	− − Sin trocear, congelados	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
0207 34	− − Hígados grasos, frescos o refrigerados	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
0207 35	− − Los demás, frescos o refrigerados	80%	70%	60%	50%	40%	**0%**
0207 36	− − Los demás, congelados	80%	70%	60%	50%	40%	**0%**
0209 00	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave, sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados:						
	− Tocino:						
0209 00 30	− Grasa de cerdo	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
0209 00 90	− Grasa de ave de corral	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
0401	Leche y nata (crema), sin adición de azúcar ni otro edulcorante:						
0401 10	− Con un contenido de materias grasas, inferior o igual al 1%, en peso	95%	90%	60%	50%	40%	0%
0401 20	− Con un contenido de materias grasas, superior al 1% pero inferior o igual al 6% en peso						
	− − Inferior o igual a 3%:						
0401 20 11	− − − En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 l	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
0401 20 19	− − − Las demás	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
	− − Superior a 3%:						
0401 20 91	− − − En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 l	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
0401 20 99	− − − Las demás	**90%**	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**0%**
0401 30	− Con un contenido de materias grasas, superior al 6% en peso	**90%**	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**0%**
0402	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante:						
0402 10	− En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas, inferior o igual al 1,5% en peso						
	− − Las demás:						

Código NC	*Designación de las mercancías*	*Entrada en vigor Año 1*	*Año 2*	*Año 3*	*Año 4*	*Año 5*	*Año 6 y siguientes*
		en %	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*
0402 10 91	− − − En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg	**80%**	**60%**	**50%**	**40%**	**20%**	**0%**
0402 29	− − Las demás	95%	75%	55%	35%	15%	**0%**
	− Las demás:						
0402 91	− − Sin adición de azúcar ni otro edulcorante	95%	75%	55%	35%	15%	**0%**
0402 99	− − Las demás	95%	75%	55%	35%	15%	**0%**
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas, nueces o cacao:						
0403 90	− Los demás:						
	− − Sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao:						
	− − − En polvo, gránulos u otras formas sólidas:						
	− − − − − Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de materias grasas:						
0403 90 11	− − − − − Inferior o igual a 1,5%	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
0403 90 13	− − − − − Superior a 1,5%, pero inferior o igual a 27%	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
0403 90 19	− − − − − Superior a 27%	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
	− − − − Los demás, con un contenido de materias grasas:						
0403 90 31	− − − − − Inferior o igual a 1,5%	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
0403 90 33	− − − − − Superior a 1,5%, pero inferior o igual a 27%	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
0403 90 39	− − − − − Superior a 27%	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
	− − − Los demás:						
	− − − − − Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de materias grasas:						
0403 90 51	− − − − − Inferior o igual a 3%	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
0403 90 53	− − − − − Superior a 3%, pero inferior o igual a 6%	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
0403 90 59	− − − − − Superior a 6%	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
	− − − − Los demás, con un contenido de materias grasas:						

Código NC	*Designación de las mercancías*	*Entrada en vigor Año 1*	*Año 2*	*Año 3*	*Año 4*	*Año 5*	*Año 6 y siguientes*
		en %	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*
0403 90 61	− − − − − Inferior o igual a 3%	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
0403 90 63	− − − − − Superior a 3%, pero inferior o igual a 6%	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
0403 90 69	− − − − − Superior a 6%	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
0404	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados o incluidos en otra parte:						
0404 10	− Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
0404 90	− Los demás	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
0406	Quesos y requesón:						
0406 20	− Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	90%	70%	50%	30%	15%	**0%**
0406 90	− Los demás quesos:						
0406 90 01	− − Que se destinen a una transformación	90%	70%	50%	30%	15%	**0%**
0408	Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar o otro edulcorante:						
	− Yemas de huevo:						
0408 11	− − Secas:						
0408 11 20	− − − Impropias para el consumo humano	80%	60%	40%	30%	10%	0%
0408 11 80	− − − Las demás	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
0408 19	− − Las demás:						
	− − − Las demás:						
0408 19 81	− − − − Líquidas	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
0408 19 89	− − − − Las demás, incluso congeladas	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
	− Los demás:						
0408 91	− − Secos	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
0408 99	− − Los demás	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
0601	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosas, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria (excepto las raíces de la partida 1212):						

Código NC	*Designación de las mercancías*	*Entrada en vigor Año 1*	*Año 2*	*Año 3*	*Año 4*	*Año 5*	*Año 6 y siguientes*
		en %	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*
0601 20	− Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosas, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria:						
0601 20 30	− − Orquídeas, jacintos, narcisos y tulipanes	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
0601 20 90	− − Los demás	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
0602	Las demás plantas vivas, incluidas sus raíces, esquejes e injertos; micelios:						
0602 10	− Esquejes sin enraizar e injertos	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
0602 20	− Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otras trutas comestibles, incluso injertados	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
0602 30 00	− Rododendros y azaleas, incluso injertados	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
0602 90	− Los demás:						
	− − Los demás:						
	− − − Plantas de exterior:						
	− − − − Arboles, arbustos y matas de tallo leñoso:						
0602 90 41	− − − − − Forestales	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
	− − − − − Los demás:						
0602 90 45	− − − − − − Esquejes enraizados y plantas jóvenes	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
0602 90 49	− − − − − − Los demás	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
	− − − − Las demás plantas de exterior:						
0602 90 59	− − − − − Las demás	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
	− − − Plantas de interior:						
0602 90 70	− − − − Esquejes enraizados y plantas jóvenes (excepto las cactáceas)	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
	− − − − Los demás:						
0602 90 91	− − − − − − Plantas de flores, en capullo o en flor (excepto las cactáceas)	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
0602 90 99	− − − − − Las demás	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
0603	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma:						
	− Frescos:						
0603 11 00	− − Rosas	90%	80%	70%	60%	35%	0%

Código NC	*Designación de las mercancías*	*Entrada en vigor Año 1*	*Año 2*	*Año 3*	*Año 4*	*Año 5*	*Año 6 y siguientes*
		en %	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*
0603 12 00	− − Claveles	90%	80%	70%	60%	35%	0%
0603 13 00	− − Orquídeas	90%	80%	70%	60%	35%	0%
0603 14 00	− − Crisantemos	90%	80%	70%	60%	35%	0%
0603 19	− − Los demás	90%	80%	70%	60%	35%	0%
0603 90 00	− Los demás	90%	80%	70%	60%	35%	0%
0701	Patatas (papas) frescas o refrigeradas:						
0701 90	− Las demás:						
0701 90 10	− − Que se destinen a la fabricación de fécula	**95%**	**80%**	**65%**	**40%**	**25%**	**0%**
	− − Las demás:						
0701 90 50	− − − Tempranas, del 1 de enero al 30 de junio	95%	80%	65%	40%	25%	0%
0703	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas, incluso "silvestres" aliáceas, frescos o refrigerados:						
0703 10	− Cebollas y chalotes	90%	70%	50%	30%	10%	0%
0703 20 00	− Ajos	90%	70%	50%	30%	10%	0%
0703 90 00	− Puerros y demás hortalizas aliáceas	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
0704	Coles incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género brassica, frescos o refrigerados:						
0704 10 00	− Coliflores y brécoles ("broccoli")	80%	60%	50%	40%	20%	0%
0704 20 00	− Coles (repollitos) de Bruselas	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
0704 90	− Los demás:						
0704 90 10	− − Coles blancas y rojas (lombardas)	80%	60%	50%	40%	20%	0%
0704 90 90	− − Los demás	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
0706	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados:						
0706 10 00	− Zanahorias y nabos	**90%**	**80%**	**70%**	**60%**	**50%**	**0%**
0706 90	− Los demás	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
0708	Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas:						
0708 90 00	− Las demás	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
0709	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas:						
0709 30 00	− Berenjenas	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
0709 40 00	− Apio (excepto el apionabo)	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**

Código NC	*Designación de las mercancías*	*Entrada en vigor Año 1*	*Año 2*	*Año 3*	*Año 4*	*Año 5*	*Año 6 y siguientes*
		en %	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*
	− Hongos y trufas:						
0709 51 00	− − Hongos del género *Agaricus*	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
0709 59	− − Los demás	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
0709 70 00	− Espinacas, incluida la de Nueva Zelanda, y armuelles	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
0709 90	− Las demás:						
0709 90 10	− − Ensaladas (excepto las lechugas [*Lactuca sativa*] y achicorias [comprendidas la escarola y la endivia] [*Cichorium* spp.])	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
0709 90 20	− − Acelgas y cardos	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
0709 90 90	− − Los demás	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
0710	Hortalizas, incluso silvestre, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas:						
0710 10 00	− Patatas	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
	− Hortalizas de vaina, estén o no desvainadas:						
0710 29 00	− − Las demás	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
0710 30 00	− Espinacas, incluida la de Nueva Zelanda, y armuelles	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
	− − Setas:						
0710 80 61	− − − Del género *Agaricus*	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
0710 80 69	− − − Las demás	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
0711	Hortalizas, incluso silvestres, conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato:						
	− Hongos y trufas:						
0711 51 00	− − Hongos del género *Agaricus*	80%	70%	60%	50%	40%	0%
0711 59 00	− − Los demás	80%	70%	60%	50%	40%	0%
0711 90	− Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:						
	− − Hortalizas:						
0711 90 50	− − − Cebollas	80%	70%	60%	40%	20%	0%
0712	Hortalizas, secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación:						
0712 20 00	− Cebollas	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**

Código NC	*Designación de las mercancías*	*Entrada en vigor Año 1*	*Año 2*	*Año 3*	*Año 4*	*Año 5*	*Año 6 y siguientes*
		en %	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*
	− Orejas de Judas (*Auricularia* spp.), hongos gelatinosos (*Tremella* spp.) demás hongos y trufas:						
0712 31 00	− − Hongos del género *Agaricus*	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
0712 32 00	− − Orejas de Judas (*Auricularia* spp.)	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
0712 33 00	− − Hongos gelatinosos (*Tremella* spp.)	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
0712 39 00	− − Los demás	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
0712 90	− Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
0713	Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas:						
0713 10	− Guisantes (arvejas, chícharos) (*Pisum sativum*):						
0713 10 90	− − Los demás	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
	− Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) de las especies *Vigna* spp., *Phaseolus* spp.						
0713 31 00	− − Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) de las especies *Vigna mungo* (L) Hepper o *Vigna radiata* (L) Wilczek	**80%**	**60%**	**50%**	**40%**	**30%**	**0%**
0713 32 00	− − Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) Adzuki (*Phaseolus* o *Vigna angularis*)	**80%**	**60%**	**50%**	**40%**	**30%**	**0%**
0713 33	− − Alubia común (*Phaseolus vulgaris*)						
0713 33 10	− − − Para siembra	80%	70%	60%	50%	30%	0%
0713 33 90	− − − Las demás	90%	80%	60%	50%	30%	0%
0713 40 00	− Lentejas	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
0713 50 00	− Habas (*Vicia faba* var. *major*), haba caballar (*Vicia faba* var. *equina*) y haba menor (*Vicia faba* var. *minor*)	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
0802	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados:						
	− Avellanas (*Corylus* spp.):						
0802 21 00	− − Con cáscara	80%	70%	50%	30%	15%	0%
0802 22 00	− − Sin cáscara	80%	70%	50%	30%	15%	0%
	− Nueces de nogal:						
0802 31 00	− − Con cáscara	95%	90%	85%	70%	65%	0%
0802 32 00	− − Sin cáscara	80%	60%	40%	20%	10%	0%
0807	Melones, sandías y papayas, frescos:						
	− Melones y sandías:						

Código NC	*Designación de las mercancías*	*Entrada en vigor Año 1*	*Año 2*	*Año 3*	*Año 4*	*Año 5*	*Año 6 y siguientes*
		en %	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*
0807 11 00	− − Sandías	80%	70%	50%	30%	15%	0%
0807 19 00	− − Los demás	80%	70%	50%	30%	15%	0%
0808	Manzanas, peras y membrillos, frescos:						
0808 20	− Peras y membrillos:						
	− − Peras:						
0808 20 10	− − − Peras para perada, a granel, del 1 de agosto al 31 de diciembre	90%	80%	60%	40%	20%	0%
0808 20 50	− − − Las demás	90%	80%	60%	40%	20%	0%
0809	Albaricoques (damascos, chabacanos) cerezas, melocotones (duraznos) (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos:						
0809 10 00	− Albaricoques	70%	60%	40%	30%	15%	0%
0809 20	− Cerezas:						
0809 20 95	− − Los demás	70%	60%	45%	30%	15%	0%
0809 30	− Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas:						
0809 30 10	− − Griñones y nectarinas	80%	60%	45%	30%	15%	0%
0809 30 90	− − Los demás	95%	90%	75%	60%	40%	0%
0810	Las demás frutas u otros frutos, frescos:						
0810 20	− Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa:						
0810 20 10	− − Frambuesas	90%	80%	60%	40%	20%	0%
0810 20 90	− − Las demás	70%	60%	45%	30%	15%	0%
0811	Frutos y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante:						
0811 10	− Fresas (frutillas):	80%	70%	60%	40%	20%	0%
0811 20	− Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellas:						
	− − Con adición de azúcar u otro edulcorante:						
0811 20 11	− − − Con un contenido de azúcar superior al 13% en peso	90%	80%	70%	60%	40%	0%
0811 20 19	− − − Las demás	90%	80%	70%	60%	40%	0%
	− − Las demás:						
0811 20 31	− − − Frambuesas	80%	70%	60%	40%	20%	0%
0811 90	− Los demás:						

Código NC	*Designación de las mercancías*	*Entrada en vigor Año 1*	*Año 2*	*Año 3*	*Año 4*	*Año 5*	*Año 6 y siguientes*
		en %	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*
	− − Con adición de azúcar u otro edulcorante:						
	− − − Con un contenido de azúcar superior al 13% en peso:						
0811 90 19	− − − − Los demás	80%	70%	60%	40%	20%	0%
	− − Los demás:						
0811 90 75	− − − − Guindas (*Prunus cerasus*)	80%	70%	60%	40%	20%	0%
0811 90 80	− − − − Las demás	80%	70%	60%	40%	20%	0%
0811 90 95	− − − Los demás	95%	90%	75%	60%	40%	0%
0812	Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato:						
0812 10 00	− Cerezas	95%	90%	80%	60%	40%	0%
0812 90	− Los demás:						
0812 90 10	− − Albaricoques	95%	90%	80%	60%	40%	0%
0813	Frutas y otros frutos, secos (excepto los de las partidas 0801 a 0806); mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este capítulo:						
0813 10 00	− Albaricoques	90%	80%	70%	60%	40%	0%
0813 30 00	− Manzanas	90%	80%	70%	60%	40%	0%
0813 40	− Las demás frutas u otros frutos:						
0813 40 10	− − Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas	90%	80%	70%	60%	40%	0%
0813 40 30	− − Peras	90%	80%	70%	60%	40%	0%
0813 50	− Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este capítulo:						
	− − Macedonias de frutos secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806, ambas inclusive:						
0813 50 19	− − − Con ciruelas pasas	95%	90%	80%	60%	40%	0%
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción:						
	− Café tostado:						
0901 21 00	− − Sin descafeinar	70%	60%	50%	40%	20%	0%
0901 22 00	− − Descafeinado	70%	60%	50%	40%	20%	0%

Código NC	*Designación de las mercancías*	*Entrada en vigor Año 1*	*Año 2*	*Año 3*	*Año 4*	*Año 5*	*Año 6 y siguientes*
		en %	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*
0910	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, "curry" y demás especias:						
	− Las demás especias:						
0910 99	− − Las demás:						
0910 99 91	− − − − Sin triturar ni pulverizar	90%	80%	70%	60%	40%	0%
0910 99 99	− − − − Trituradas o pulverizadas	80%	70%	50%	40%	30%	0%
1003 00	Cebada:						
1003 00 90	− Las demás	80%	70%	50%	40%	30%	0%
1005	Maíz:						
1005 10	− Para siembra:						
	− − Híbrido:						
1005 10 15	− − − Híbrido simple	80%	70%	50%	40%	30%	0%
1005 10 19	− − − Los demás	80%	70%	50%	40%	30%	0%
1005 10 90	− − Los demás	80%	70%	50%	40%	30%	0%
1101 00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón):						
	− De trigo:						
1101 00 11	− − De trigo duro	80%	60%	40%	30%	20%	0%
1103	Grañones, sémola y "pellets", de cereales:						
	− Grañones y sémola:						
1103 11	− − De trigo	80%	70%	50%	40%	30%	0%
1103 13	− − De maíz:						
1103 13 10	− − − Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5% en peso	80%	70%	50%	40%	30%	0%
1103 19	− − De los demás cereales:						
1103 19 30	− − − De cebada	90%	85%	70%	55%	30%	0%
1103 20	− "Pellets":						
1103 20 10	− − De centeno	80%	70%	60%	40%	20%	0%
1103 20 20	− − De cebada	80%	70%	60%	40%	20%	0%
1103 20 30	− − De avena	80%	70%	60%	40%	20%	0%
1103 20 60	− − De trigo	**90%**	**85%**	**70%**	**55%**	**30%**	0%
1103 20 90	− − Los demás	80%	70%	60%	40%	20%	0%

Código NC	*Designación de las mercancías*	*Entrada en vigor Año 1*	*Año 2*	*Año 3*	*Año 4*	*Año 5*	*Año 6 y siguientes*
		en %	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*
1104	Granos de cereales trabajados de otra forma (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o triturados)(excepto del arroz de la partida 1006); germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido:						
	− Granos aplastados o en copos:						
1104 19	− − De los demás cereales:						
1104 19 10	− − − De trigo	80%	70%	60%	40%	20%	0%
1104 19 30	− − − De centeno	80%	70%	60%	40%	20%	0%
1104 19 50	− − − De maíz	80%	70%	60%	40%	20%	0%
	− − − De cebada:						
1104 19 61	− − − − Granos aplastados	80%	70%	60%	40%	20%	0%
1104 19 69	− − − − Copos	80%	70%	60%	40%	20%	0%
	− − − Los demás:						
1104 19 99	− − − − Los demás	80%	70%	60%	40%	20%	0%
	− Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o triturados):						
1104 22	− − De avena:						
1104 22 20	− − − Mondados (descascarillados o pelados)	80%	70%	60%	40%	20%	0%
1104 22 90	− − − Solamente quebrantados	80%	70%	60%	40%	20%	0%
1104 23	− − De maíz	80%	70%	60%	40%	20%	0%
1104 29	− − De los demás cereales:						
	− − − De cebada:						
1104 29 05	− − − − Perlados	80%	70%	60%	40%	20%	0%
1104 29 07	− − − − Solamente quebrantados	80%	70%	60%	40%	20%	0%
1104 29 09	− − − − Los demás	80%	70%	60%	40%	20%	0%
	− − − Los demás:						
	− − − − Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o quebrantados						
1104 29 11	− − − − − De trigo	80%	70%	60%	40%	20%	0%
1104 29 18	− − − − − Los demás	80%	70%	60%	40%	20%	0%
1104 29 30	− − − − Perlados	80%	70%	60%	40%	20%	0%
	− − − − Solamente quebrantados:						
1104 29 51	− − − − − De trigo	80%	70%	60%	40%	20%	0%

Código NC	*Designación de las mercancías*	*Entrada en vigor Año 1*	*Año 2*	*Año 3*	*Año 4*	*Año 5*	*Año 6 y siguientes*
		en %	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*
1104 29 55	− − − − − De centeno	80%	70%	60%	40%	20%	0%
1104 29 59	− − − − − Los demás	80%	70%	60%	40%	20%	0%
	− − − − Los demás:						
1104 29 81	− − − − − De trigo	80%	70%	60%	40%	20%	0%
1104 29 85	− − − − − De centeno	80%	70%	60%	40%	20%	0%
1104 29 89	− − − − − Los demás	80%	70%	60%	40%	20%	0%
1106	Harina, sémola y polvo de las hortalizas, de la partida 0713, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714 o de los productos del capítulo 8:						
1106 10 00	− De las hortalizas de la partida 0713	80%	70%	60%	40%	20%	0%
1107	Malta, incluso tostada:						
1107 10	− Sin tostar:						
	− − De trigo:						
1107 10 91	− − − Harina	80%	70%	60%	40%	20%	0%
1107 10 99	− − − Las demás	80%	70%	60%	40%	20%	0%
1107 20 00	− Tostados	80%	70%	60%	40%	20%	0%
1108	Almidón y fécula; inulina:						
	− Almidón y fécula:						
1108 12 00	− − Almidón de maíz	80%	70%	60%	40%	20%	0%
1108 13 00	− − Fécula de patata	80%	60%	40%	20%	20%	0%
1109 00 00	Gluten de trigo, incluso seco	80%	60%	40%	20%	20%	0%
1206 00	Semilla de girasol, incluso quebrantada:						
1206 00 10	− Para siembra	80%	70%	60%	50%	30%	0%
	− Las demás:						
1206 00 91	− − Sin cáscara; con cáscara estriada gris y blanca	80%	70%	60%	40%	20%	0%
1206 00 99	− − Las demás	80%	70%	60%	40%	20%	0%
1208	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza:						
1208 10 00	− De habas de soja	90%	80%	70%	60%	40%	0%
1208 90 00	− Las demás	80%	70%	60%	40%	20%	0%
1209	Semillas, frutos y esporas, para siembra:						
1209 10 00	− Azúcar de semilla de remolacha	80%	60%	40%	20%	20%	0%

Código NC	*Designación de las mercancías*	*Entrada en vigor Año 1*	*Año 2*	*Año 3*	*Año 4*	*Año 5*	*Año 6 y siguientes*
		en %	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*
	− Semillas forrajeras:						
1209 21 00	− − De alfalfa	80%	60%	40%	20%	20%	0%
1210	Conos de lúpulo frescos o secos, incluso quebrantados, molidos o en "pellets"; lupulino:						
1210 10 00	− Conos de lúpulo sin quebrantar ni moler ni en "pellets"	80%	70%	60%	40%	20%	0%
1210 20	− Conos de lúpulo quebrantados, molidos o en "pellets"; lupulino	80%	70%	60%	40%	20%	0%
1214	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en "pellets":						
1214 10 00	− Harina y "pellets" de alfalfa	80%	60%	40%	20%	0%	0%
1501 00	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 ó 1503:						
	− Manteca y demás grasas de cerdo:						
1501 00 19	− − Las demás	80%	70%	60%	40%	20%	0%
1507	Aceite de soja y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:						
1507 10	− Aceite en bruto, incluso desgomado:						
1507 10 90	− − Los demás	95%	80%	65%	50%	35%	0%
1507 90	− Los demás:						
1507 90 90	− − Los demás	95%	80%	65%	50%	35%	0%
1512	Aceites de girasol, de cártamo o de algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:						
	− Aceites de girasol o de cártamo, y sus fracciones:						
1512 11	− − Aceite en bruto:						
1512 11 10	− − − Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana	95%	80%	65%	50%	35%	0%
	− − − Los demás:						
1512 11 91	− − − − De girasol	90%	80%	65%	50%	35%	0%
1512 11 99	− − − − De cártamo	95%	80%	65%	50%	35%	0%
1512 19	− − Los demás:						

Código NC	*Designación de las mercancías*	*Entrada en vigor Año 1*	*Año 2*	*Año 3*	*Año 4*	*Año 5*	*Año 6 y siguientes*
		en %	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*
1512 19 10	− − − Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana	95%	80%	65%	50%	35%	0%
1514	Aceites de nabina, de colza o de mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:	80%	70%	60%	40%	20%	0%
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente						
	− Aceite de linaza y sus fracciones:						
1515 21	− − Aceite en bruto	80%	70%	60%	40%	20%	0%
1515 29	− − Los demás	80%	70%	60%	40%	20%	0%
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516):						
1517 90	− Las demás:						
	− − Las demás:						
1517 90 91	− − Aceites vegetales fijos, fluidos, simplemente mezclados	80%	70%	60%	50%	30%	0%
1517 90 99	− − − Las demás	80%	70%	60%	50%	30%	0%
1601 00	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos:						
	− Los demás:						
1601 00 99	− − Los demás	90%	80%	60%	40%	20%	0%
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre:						
1602 32	− − De gallo o gallina	90%	80%	60%	40%	20%	0%
1602 39	− − Las demás	90%	80%	60%	40%	20%	0%
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados :						

Código NC	*Designación de las mercancías*	*Entrada en vigor Año 1*	*Año 2*	*Año 3*	*Año 4*	*Año 5*	*Año 6 y siguientes*
		en %	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*
1702 90	− Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso:						
1702 90 30	− − Isoglucosa	100%	80%	70%	60%	10%	0%
1702 90 50	− − Maltodextrina y jarabe de maltodextrina	100%	80%	70%	60%	10%	0%
1702 90 80	− − Jarabe de inulina	100%	80%	70%	60%	10%	0%
1703	Melaza de la extracción o del refinado del azúcar:						
1703 10 00	− Melaza de caña	90%	80%	65%	50%	35%	0%
1703 90 00	− Las demás	90%	80%	65%	50%	35%	0%
2001	Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:						
2001 10 00	− Pepinos y pepinillos	**90%**	**80%**	**60%**	**40%**	**30%**	**0%**
2001 90	− Los demás:						
2001 90 50	− − Setas	**90%**	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**0%**
2001 90 99	− − Los demás	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
2002	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético):						
2002 10	− Tomates enteros o en trozos	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
2002 90	− Los demás	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
2003	Hongos y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético):						
2003 10	− Hongos del género *Agaricus*	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
2003 20 00	− Trufas	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
2003 90 00	− Los demás	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
2004	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 2006:						
2004 10	− Patatas:						
2004 10 10	− − Simplemente cocidas	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
	− − Las demás:						
2004 10 99	− − − Las demás	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
2004 90	− Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:						
2004 90 30	− − Choucroute, alcaparras y aceitunas	80%	70%	50%	30%	20%	0%

Código NC	*Designación de las mercancías*	*Entrada en vigor Año 1*	*Año 2*	*Año 3*	*Año 4*	*Año 5*	*Año 6 y siguientes*
		en %	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*
	− − Las demás, incluidas las mezclas:						
2004 90 91	− − − Cebollas, simplemente cocidas	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
2005	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006):						
2005 10 00	− Hortalizas homogeneizadas:	80%	60%	40%	30%	20%	0%
2005 20	− Patatas:						
	− − Las demás:						
2005 20 20	− − − En rodajas finas, fritas, incluso saladas o aromatizadas, en envases herméticamente cerrados, propios para su consumo inmediato	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
2005 20 80	− − − Las demás	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
2005 40 00	− Guisantes (arvejas, chícharos) (*Pisum sativum*)	80%	60%	50%	40%	30%	0%
	− Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) de las especies *Vigna* spp., *Phaseolus* spp.						
2005 51 00	− − Alubias desvainadas	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
2005 59 00	− − Las demás	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
2005 99	− − Las demás:						
2005 99 10	− − − Frutos del género *Capsicum*, excepto los pimientos dulces	60%	50%	40%	30%	15%	0%
2005 99 40	− − − Zanahorias	**80%**	**60%**	**50%**	**40%**	**30%**	**0%**
2005 99 60	− − − "Choucroute"	**80%**	**60%**	**50%**	**40%**	**30%**	**0%**
2005 99 90	− − − Las demás	60%	50%	40%	30%	15%	0%
2006 00	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados):						
2006 00 31	− − − Cerezas	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
2006 00 38	− − − Las demás	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
2007 99	− − Los demás:						
	− − − Con un contenido de azúcar superior al 30% en peso:						
2007 99 10	− − − − Puré y pasta de ciruela, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 100 kg, que se destinen a una transformación industrial	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
	− − − − Los demás:						

Código NC	*Designación de las mercancías*	*Entrada en vigor Año 1*	*Año 2*	*Año 3*	*Año 4*	*Año 5*	*Año 6 y siguientes*
		en %	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*
2007 99 33	– – – – – De fresas	**80%**	**60%**	**50%**	**40%**	**30%**	**0%**
2007 99 35	– – – – – De frambuesas	**80%**	**60%**	**50%**	**40%**	**30%**	**0%**
2007 99 39	– – – – – Los demás	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
	– – – Con un contenido de azúcar superior al 13% pero inferior o igual al 30% en peso						
2007 99 55	– – – – Purés y compotas de manzanas	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
2007 99 57	– – – – Los demás	**80%**	**60%**	**50%**	**40%**	**30%**	**0%**
	– – – Los demás:						
2007 99 91	– – – – Purés y compotas de manzanas	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:						
2008 40	– Peras:						
	– – Sin alcohol añadido:						
	– – – Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:						
2008 40 51	– – – – Con un contenido de azúcar superior al 13% en peso	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
2008 40 59	– – – – Los demás	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
	– – – Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg:						
2008 40 71	– – – – Con un contenido de azúcar superior al 15% en peso	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
2008 40 79	– – – – Los demás	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
2008 40 90	– – – Sin azúcar añadido	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
2008 50	– Albaricoques:						
	– – Sin alcohol añadido:						
	– – – Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:						
2008 50 61	– – – – Con un contenido de azúcar superior al 13% en peso	**90%**	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**0%**
2008 50 69	– – – – Los demás	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**

Código NC	*Designación de las mercancías*	*Entrada en vigor Año 1*	*Año 2*	*Año 3*	*Año 4*	*Año 5*	*Año 6 y siguientes*
		en %	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*
	– – – Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg:						
2008 50 71	– – – – Con un contenido de azúcar superior al 15% en peso	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
2008 50 79	– – – – Los demás	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
	– – – Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:						
2008 50 92	– – – – Superior o igual a 5 kg	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
2008 50 94	– – – – Superior o igual a 4,5 kg pero inferior a 5 kg:	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
2008 50 99	– – – – Inferior a 4,5 kg	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
2008 60	– Cerezas:						
	– – Con alcohol añadido:						
	– – – Con un contenido de azúcar superior al 9% en peso:						
2008 60 11	– – – – Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85% mas	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
2008 60 19	– – – – Los demás	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
	– – – Los demás:						
2008 60 31	– – – – Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85% mas	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
2008 60 39	– – – – Los demás	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
2008 70	– Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas:						
	– – Sin alcohol añadido:						
	– – – Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:						
2008 70 61	– – – – Con un contenido de azúcar superior al 13% en peso	**80%**	**60%**	**50%**	**40%**	**30%**	**0%**
2008 70 69	– – – – Los demás	**80%**	**60%**	**50%**	**40%**	**30%**	**0%**
	– – – Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg:						
2008 70 71	– – – – Con un contenido de azúcar superior al 15% en peso	**80%**	**60%**	**50%**	**40%**	**30%**	**0%**
2008 70 79	– – – – Los demás	**80%**	**60%**	**50%**	**40%**	**30%**	**0%**

Código NC	*Designación de las mercancías*	*Entrada en vigor Año 1*	*Año 2*	*Año 3*	*Año 4*	*Año 5*	*Año 6 y siguientes*
		en %	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*
	– – – Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:						
2008 70 92	– – – – Superior o igual a 5 kg	**80%**	**60%**	**50%**	**40%**	**30%**	**0%**
2008 70 98	– – – – Inferior a 5 kg	**80%**	**60%**	**50%**	**40%**	**30%**	**0%**
2008 92	– – Mezclas:						
	– – – Sin alcohol añadido:						
	– – – – Con azúcar añadido:						
	– – – – – En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:						
2008 92 59	– – – – – – Las demás	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
	– – – – – – Mezclas en las que ningún fruto sea superior al 50% en peso del total de los frutos presentados						
2008 92 74	– – – – – – – Las demás	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
2008 92 78	– – – – – – – Las demás	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
	– – – – Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:						
	– – – – – Superior o igual a 5 kg:						
2008 92 93	– – – – – – Las demás	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
	– – – – – Superior o igual a 4,5 kg pero inferior a 5 kg:						
2008 92 96	– – – – – – Las demás	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
	– – – – – Inferior a 4,5 kg:						
2008 92 97	– – – – – – De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50% en peso	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
2008 92 98	– – – – – – Las demás	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
2008 99	– – Los demás:						
	– – – Con alcohol añadido:						
2008 99 21	– – – – – Con un contenido de azúcar superior al 13% en peso	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
2008 99 23	– – – – – Las demás	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
	– – – – Los demás:						
	– – – – – Con un contenido de azúcar superior al 9% en peso:						

Código NC	*Designación de las mercancías*	*Entrada en vigor Año 1*	*Año 2*	*Año 3*	*Año 4*	*Año 5*	*Año 6 y siguientes*
		en %	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*
	– – – – – – Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85% mas:						
2008 99 28	– – – – – – – Los demás	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
	– – – – – – Los demás:						
2008 99 34	– – – – – – – Los demás	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
	– – – – – Los demás:						
	– – – – – – Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85% mas:						
2008 99 37	– – – – – – – Los demás	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
	– – – – – – Los demás:						
2008 99 40	– – – – – – – Los demás	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
	– – – Sin alcohol añadido:						
	– – – – Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:						
2008 99 43	– – – – – Uvas	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
2008 99 49	– – – – – Los demás	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
	– – – – Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg:						
2008 99 62	– – – – – Mangos, mangostanes, papayas, tamaindos, peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, "cajú"), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, carambolas y pitahayas	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
2008 99 67	– – – – – Los demás	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
	– – – – Sin azúcar añadido:						
	– – – – – Ciruelas, en envases inmediatos con un contenido neto:						
2008 99 99	– – – – – Los demás	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
2009	Jugos de frutas u otros frutos, incluido el mosto de uva, o de hortalizas, incluso "silvestres", sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azucar u otro edulcorante:						
	– Jugo de naranja:						
2009 12 00	– – Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
	– Jugo de los demás agrios:						

Código NC	*Designación de las mercancías*	*Entrada en vigor Año 1*	*Año 2*	*Año 3*	*Año 4*	*Año 5*	*Año 6 y siguientes*
		en %	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*
2009 31	− − De valor Brix inferior o igual a 20	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
2009 39	− − Los demás:						
	− − − De valor Brix superior a 20 pero inferior o igual a 67:						
	− − − − De valor superior a 30 € por 100 kg de peso neto:						
2009 39 31	− − − − − Con azúcar añadido	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
2009 39 39	− − − − − Sin azúcar añadido	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
	− − − − De valor inferior o igual a 30 € por 100 kg de peso neto:						
	− − − − − Jugo de limón:						
2009 39 51	− − − − − − − − Con un contenido de azúcar añadido superior al 30% en peso:	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
2009 39 55	− − − − − Con un contenido de azúcar añadido inferior o igual al 30% en peso:	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
	− − − − − Jugo de los demás agrios (citricos):						
2009 39 91	− − − − − − − − Con un contenido de azúcar añadido superior al 30% en peso:	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
2009 39 95	− − − − − Con un contenido de azúcar añadido inferior o igual al 30% en peso:	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
2009 39 99	− − − − − − Sin azúcar añadido	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
	− Jugo de piña (ananá):						
2009 41	− − De valor Brix inferior o igual a 20	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
2009 49	− − Los demás:						
	− − − De valor Brix superior a 67:						
2009 49 19	− − − − Los demás	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
	− − − De valor Brix superior a 20 pero inferior o igual a 67:						
2009 49 30	− − − − De valor superior a 30 € por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
	− − − − Los demás:						
2009 49 91	− − − − − − Con un contenido de azúcar añadido superior al 30% en peso:	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
2009 49 93	− − − − − Con un contenido de azúcar añadido inferior o igual al 30% en peso:	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**10%**	**0%**
2009 69	− − Los demás:						

Código NC	*Designación de las mercancías*	*Entrada en vigor Año 1*	*Año 2*	*Año 3*	*Año 4*	*Año 5*	*Año 6 y siguientes*
		en %	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*
	– – – De valor Brix superior a 30 pero inferior o igual a 67:						
	– – – – De valor superior a 18 € por 100 kg de peso neto:						
2009 69 51	– – – – – Concentrados	80%	70%	60%	50%	40%	0%
2009 80	– Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza:						
	– – De valor Brix superior a 67:						
	– – – Jugo de peras:						
	– – – – Los demás:						
	– – – – – Con un contenido de azúcar añadido inferior o igual al 30% en peso:						
2009 80 89	– – – – – – Los demás	80%	70%	60%	50%	40%	0%
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:						
2106 90	– Las demás:						
	– – Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos:						
2106 90 30	– – – De isoglucosa	75%	65%	50%	40%	25%	0%
	– – – Los demás:						
2106 90 51	– – – – De lactosa	75%	65%	50%	40%	25%	0%
2106 90 55	– – – – De glucosa o de maltodextrina	75%	65%	50%	40%	25%	0%
2206 00	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo : sidra, perada o aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:						
2206 00 10	– Piquetas	75%	65%	50%	40%	25%	0%
	– Las demás:						
	– – Espumosas:						
2206 00 31	– – – Sidra y perada	75%	65%	50%	40%	25%	0%
2209 00	Vinagre comestible y sucedáneos comestibles del vinagre obtenidos con ácido acético:						
	– Los demás, en recipientes de contenido:						
2209 00 91	– – Inferior o igual a 2 l	75%	65%	50%	40%	25%	0%
2209 00 99	– – Superior a 2 l	75%	65%	50%	40%	25%	0%

Código NC	*Designación de las mercancías*	*Entrada en vigor Año 1*	*Año 2*	*Año 3*	*Año 4*	*Año 5*	*Año 6 y siguientes*
		en %	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*
2302	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en "pellets":						
2302 30	− De trigo:						
2302 30 10	− − Con un contenido de almidón inferior o igual al 28%, si la proporción de producto que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura de malla es inferior o igual al 10% en peso o, en caso contrario, si el producto que pase por el tamiz tiene un contenido de cenizas, calculado sobre materia seca, igual o superior al 1,5% en peso:	90%	75%	70%	60%	40%	0%
2302 30 90	− − Los demás	90%	75%	70%	60%	45%	0%
2303	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en "pellets":						
2303 10	− Residuos de la industria del almidón y residuos similares:						
	− − Residuos de la industria del almidón de maíz (excepto los de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco:						
2303 10 11	− − − Superior al 40% en peso	90%	75%	70%	60%	40%	0%
2303 10 19	− − − Inferior o igual al 40% en peso	90%	75%	70%	60%	45%	0%
2303 10 90	− − Los demás	90%	75%	70%	60%	45%	0%
2303 20	− Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera:						
2303 20 10	− − Pulpa de remolacha	**80%**	**60%**	**50%**	**40%**	**30%**	**0%**
2303 20 90	− − Los demás	90%	75%	70%	60%	45%	0%
2304 00 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en pellets"	80%	60%	50%	40%	30%	0%
2306	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en "pellets", excepto los de las partidas 2304 ó 2305:						
2306 30 00	− De girasol	90%	75%	70%	60%	40%	0%
2309	− Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales:						

Código NC	*Designación de las mercancías*	*Entrada en vigor Año 1*	*Año 2*	*Año 3*	*Año 4*	*Año 5*	*Año 6 y siguientes*
		en %	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*
2309 10	− Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:						
	− − Los demas, incluidas las premezclas:						
	− − − Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55, o productos lácteos:						
	− − − − Que contengan almidón, fécula, glucosa, maltodextrina o jarabes de glucosa o maltodextrina:						
	− − − − − Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias inferior o igual al 10% en peso						
2309 90 31	− − − − − − Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10%, en peso	**80%**	**60%**	**50%**	**40%**	**30%**	**0%**
2309 90 33	− − − − − − Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10% e inferior al 50% en peso	**80%**	**60%**	**50%**	**40%**	**30%**	**0%**
2309 90 35	− − − − − − Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50% e inferior al 75% en peso	**80%**	**60%**	**50%**	**40%**	**30%**	**0%**
2309 90 39	− − − − − − Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 75%, en peso	**80%**	**60%**	**50%**	**40%**	**30%**	**0%**
	− − − − − Con un contenido de almidón o de fécula superior al 10 % pero inferior o igual al 30 % en peso:						
2309 90 41	− − − − − − Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10%, en peso	**80%**	**60%**	**50%**	**40%**	**30%**	**0%**
2309 90 43	− − − − − − Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10% e inferior al 50% en peso	**80%**	**60%**	**50%**	**40%**	**30%**	**0%**
2309 90 49	− − − − − − Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50%, en peso	**80%**	**60%**	**50%**	**40%**	**30%**	**0%**
	− − − − − Con un contenido de almidón o de fécula superior al 30%, en peso						
2309 90 51	− − − − − − Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10%, en peso	**80%**	**60%**	**50%**	**40%**	**30%**	**0%**
2309 90 53	− − − − − − Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10% e inferior al 50% en peso	**80%**	**60%**	**50%**	**40%**	**30%**	**0%**

Código NC	*Designación de las mercancías*	*Entrada en vigor Año 1*	*Año 2*	*Año 3*	*Año 4*	*Año 5*	*Año 6 y siguientes*
		en %	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*
2309 90 59	– – – – – – Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50%, en peso	**80%**	**60%**	**50%**	**40%**	**30%**	**0%**
2309 90 70	– – – – Sin almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina ni jarabe de maltodextrina, pero que contengan productos lácteos	**80%**	**60%**	**50%**	**40%**	**30%**	**0%**
	– – – Los demás:						
2309 90 91	– – – – Pulpa de remolacha con melaza añadida	**80%**	**60%**	**50%**	**40%**	**30%**	**0%**
	– – – – Los demás:						
2309 90 95	– – – – – Con un contenido de colincloruro igual o superior al 49% en peso, en soporte orgánico o inorgánico	**80%**	**60%**	**50%**	**40%**	**30%**	**0%**
2309 90 99	– – – – – Los demás	**80%**	**60%**	**50%**	**40%**	**30%**	**0%**

Acuerdo de Estabilización y Asociación UE-Serbia

ANEXO III (c)

Concesiones arancelarias de Serbia para los productos agrícolas de la Comunidad

a las que se refiere el Artículo 27(2)(c)

Los aranceles (derechos ad valorem y/o específicos) para los productos del presente Anexo se reducirán y suprimirán según el calendario indicado para cada producto. El derecho estacional [20%] se aplicará durante el período de transición y con posterioridad.

Código NC	**Designación de las mercancías**	**Entrada en vigor Año 1**	**Año 2**	**Año 3**	**Año 4**	**Año 5**	**Año 6 y siguientes**
		en %	**en %**	**en %**	**en %**	**en %**	**en %**
0702 00 00	Tomates frescos o refrigerados	95%	80%	65%	40%	30%	20%
0709	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas:						
0709 60	− Frutas de las géneros *Capsicum* o *Pimenta*:						
0709 60 10	− − Pimientos dulces	80%	70%	60%	50%	40%	30%
0806	Uvas y pasas:						
0806 10	− Frescas:	80%	70%	50%	30%	15%	0%
0808	Manzanas, peras y membrillos, frescos:						
0808 10	− Manzanas	90%	80%	60%	40%	20%	0%
0809	Albaricoques (damascos, chabacanos) cerezas, melocotones (duraznos) (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos:						
0809 20	− Cerezas:	80%	60%	45%	30%	15%	0%
0809 20 05	− − Guindas (*Prunus cerasus*)						
0809 40	− Ciruelas y endrinas:						
0809 40 05	− − Ciruelas	90%	75%	60%	40%	20%	0%

0810	Las demás frutas u otros frutos, frescos:						
0810 10 00	− Fresas (frutillas):	90%	80%	60%	40%	20%	0%

Acuerdo de Estabilización y Asociación UE-Serbia

ANEXO III (d)

Concesiones arancelarias de Serbia para los productos agrícolas de la Comunidad

a las que se refiere el Artículo 27(2)(c)

Los aranceles (derechos ad valorem y/o específicos) para los productos del presente Anexo se reducirán y suprimirán según el calendario indicado para cada producto. Si además del derecho ad valorem y/o específico se aplica un derecho estacional, este [20%] quedará suprimido en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Código NC	*Designación de las mercancías*	*Entrada en vigor Año 1*	*Año 2*	*Año 3*	*Año 4*	*Año 5*	*Año 6 y siguientes*
		en %	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*
0102	Animales vivos de la especie bovina:						
0102 90	− Los demás:						
	– – De las especies domésticas:						
0102 90 05	– – – De peso pero inferior o igual a 80 kg	70%	60%	50%	40%	30%	20%
	– – – De peso superior a 80 kg pero inferior o igual a 160 kg						
0102 90 21	– – – – Que se destinen al matadero	70%	60%	50%	40%	30%	20%
	– – – De peso superior a 160 kg pero inferior o igual a 300 kg:						
0102 90 41	– – – – Que se destinen al matadero	90%	80%	60%	50%	40%	30%
0102 90 49	– – – – Los demás	70%	60%	50%	40%	30%	20%
	– – – De peso superior a 300 kg:						
	– – – – Terneras (que no hayan parido nunca) :						
0102 90 51	– – – – – Que se destinen al matadero	95%	90%	85%	70%	60%	50%
0102 90 59	– – – – – Los demás	70%	60%	50%	40%	30%	20%
	– – – – Vacas:						
0102 90 61	– – – – – Que se destinen al matadero	70%	60%	50%	40%	30%	20%

Código NC	*Designación de las mercancías*	*Entrada en vigor Año 1*	*Año 2*	*Año 3*	*Año 4*	*Año 5*	*Año 6 y siguientes*
		en %	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*
0102 90 69	– – – – – Los demás	90%	80%	60%	50%	40%	30%
	– – – – Los demás:						
0102 90 71	– – – – – Que se destinen al matadero	90%	80%	70%	60%	50%	40%
0102 90 79	– – – – – Los demás	90%	80%	70%	60%	50%	40%
0103	Animales vivos de la especie porcina:						
	– Los demás:						
0103 91	– – De peso inferior a 50 kg						
0103 91 10	– – – De las especies domésticas	100%	95%	90%	85%	70%	65%
0103 92	– – De peso superior o igual a 50 kg:						
	– – – De las especies domésticas:						
0103 92 11	– – – – Cerdas que hayan parido por lo menos una vez y con un peso superior o igual a 160 kg	90%	80%	70%	60%	50%	40%
0103 92 19	– – – – Los demás	90%	80%	60%	50%	40%	30%
0104	Animales vivos de las especies ovina o caprina:						
0104 10	– De la especie ovina:						
	– – Los demás:						
0104 10 30	– – – Corderos (que no tengan más de un año)	90%	80%	70%	60%	50%	40%
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	90%	80%	70%	60%	50%	40%
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada:	90%	80%	70%	60%	50%	40%
0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada:						
	– Fresca o refrigerada:						
0203 11	– – Canales o medias canales:						
0203 11 10	– – – De la especie porcina doméstica	90%	80%	70%	60%	50%	30%
0203 12	– – Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar:						
	– – – De la especie porcina doméstica:						
0203 12 11	– – – – Jamones y trozos de jamón	90%	80%	70%	60%	50%	30%
0203 12 19	– – – – Paletas y trozos de paleta	90%	80%	70%	60%	50%	30%
0203 12 90	– – – Las demás	90%	80%	70%	60%	50%	40%
0203 19	– – Las demás:						

Código NC	*Designación de las mercancías*	*Entrada en vigor Año 1*	*Año 2*	*Año 3*	*Año 4*	*Año 5*	*Año 6 y siguientes*
		en %	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*
	– – – De la especie porcina doméstica:						
0203 19 11	– – – – – Partes delanteras y trozos de partes delanteras	90%	80%	70%	60%	50%	30%
0203 19 13	– – – – – Chuleteros y trozos de chuletero	90%	80%	70%	60%	50%	30%
0203 19 15	– – – – – Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	90%	80%	70%	60%	50%	40%
	– – – – – Las demás:						
0203 19 55	– – – – – – Deshuesada	90%	80%	70%	60%	50%	40%
0203 19 59	– – – – – – Las demás	90%	80%	70%	60%	50%	20%
	– Congeladas:						
0203 21	– – Canales o medias canales:						
0203 21 10	– – – De la especie porcina doméstica	90%	80%	70%	60%	50%	40%
0203 22	– – Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar:						
	– – – De la especie porcina doméstica:						
0203 22 11	– – – – Jamones y trozos de jamón	90%	80%	70%	60%	50%	30%
0203 22 19	– – – – Paletas y trozos de paleta	90%	80%	70%	60%	50%	30%
0203 29	– – Las demás:						
	– – – De la especie porcina doméstica:						
0203 29 11	– – – – – Partes delanteras y trozos de partes delanteras	90%	80%	70%	60%	50%	30%
0203 29 13	– – – – – Chuleteros y trozos de chuletero	90%	80%	70%	60%	50%	50%
0203 29 15	– – – – – Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	90%	80%	70%	60%	50%	30%
	– – – – – Las demás:						
0203 29 55	– – – – – – Deshuesada	90%	80%	70%	60%	50%	30%
0203 29 59	– – – – – – Las demás	90%	80%	70%	60%	50%	30%
0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada	90%	80%	70%	60%	55%	50%
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados:						
0206 10	– De la especie bovina, frescos o refrigerados:						

Código NC	*Designación de las mercancías*	*Entrada en vigor Año 1*	*Año 2*	*Año 3*	*Año 4*	*Año 5*	*Año 6 y siguientes*
		en %	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*
0206 10 99	− − − Los demás	**80%**	**60%**	**40%**	**40%**	**40%**	**40%**
0206 29	− − Los demás:						
	− − − Los demás:						
0206 29 99	− − − − Los demás	90%	**70%**	**60%**	**50%**	**40%**	**20%**
0206 30 00	− De la especie porcina, frescos o refrigerados	90%	**70%**	**60%**	**50%**	**40%**	**20%**
	− De la especie porcina, congelados:						
0206 41 00	− − Hígados	90%	**70%**	**60%**	**50%**	**40%**	**20%**
0206 49	− − Los demás	90%	**70%**	**60%**	**50%**	**40%**	**20%**
0207	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 105, frescos, refrigerados o congelados:						
	− De gallo o gallina:						
0207 11	− − Sin trocear, frescos o refrigerados	80%	70%	60%	50%	40%	35%
0207 12	− − Sin trocear, congelados	80%	70%	60%	50%	40%	30%
0207 13	− − Trozos y despojos, frescos o refrigerados	80%	70%	60%	50%	40%	30%
0207 14	− − Trozos y despojos, congelados	80%	70%	60%	50%	40%	30%
0209 00	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave, sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados:						
	− Tocino:						
0209 00 11	− − Fresco, refrigerado, congelado, salado o en salmuera	90%	80%	70%	60%	50%	30%
0209 00 19	− − Secos o ahumados	90%	85%	75%	70%	60%	40%
0210	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:						
	− Carne de la especie porcina:						
0210 11	− − Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar:						
	− − − De la especie porcina doméstica:						
	− − − − Salados o en salmuera						
0210 11 11	− − − − − Jamones y trozos de jamón	90%	85%	75%	70%	60%	40%
0210 11 19	− − − − − Paletas y trozos de paleta	90%	85%	75%	70%	60%	40%

Código NC	*Designación de las mercancías*	*Entrada en vigor Año 1*	*Año 2*	*Año 3*	*Año 4*	*Año 5*	*Año 6 y siguientes*
		en %	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*
	– – – – Secos o ahumados:						
0210 11 31	– – – – – Jamones y trozos de jamón	90%	80%	70%	60%	50%	30%
0210 11 39	– – – – – Paletas y trozos de paleta	90%	85%	75%	70%	60%	40%
0210 11 90	– – – Los demás	90%	85%	75%	70%	60%	40%
0210 12	– – Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	90%	85%	75%	70%	60%	40%
0210 19	– – La demás:						
	– – – De la especie porcina doméstica:						
	– – – – Salados o en salmuera						
0210 19 10	– – – – – Medias canales de tipo "bacon" o tres cuartos delanteros	90%	85%	75%	70%	60%	40%
0210 19 20	– – – – – Tres cuartos traseros o centros	90%	85%	75%	70%	60%	40%
0210 19 30	– – – – – Partes delanteras y trozos de partes delanteras	90%	85%	75%	70%	60%	40%
0210 19 40	– – – – – Chuleteros y trozos de chuleteros	90%	85%	75%	70%	60%	40%
0210 19 50	– – – – – Lo demás	90%	80%	70%	60%	50%	30%
	– – – – Secos o ahumados:						
0210 19 60	– – – – – Partes delanteras y trozos de partes delanteras	90%	85%	75%	70%	60%	40%
0210 19 70	– – – – – Chuleteros y trozos de chuleteros	90%	85%	75%	70%	60%	40%
	– – – – – Los demás:						
0210 19 81	– – – – – – Deshuesada	90%	85%	75%	70%	60%	40%
0210 19 89	– – – – – – Lo demás	90%	85%	75%	70%	60%	40%
0210 19 90	– – – Los demás	90%	85%	75%	70%	60%	40%
0210 20	– Carne de la especie bovina	90%	85%	75%	70%	60%	40%
	– Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne y de despojos:						
0210 99	– – Los demás:						
	– – – Despojos						
	– – – – De la especie porcina doméstica:						
0210 99 41	– – – – – Hígados	90%	85%	80%	75%	65%	50%
0210 99 49	– – – – – Los demás	90%	80%	70%	60%	50%	30%

Código NC	*Designación de las mercancías*	*Entrada en vigor Año 1*	*Año 2*	*Año 3*	*Año 4*	*Año 5*	*Año 6 y siguientes*
		en %	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*
	– – – – De la especie bovina:						
0210 99 51	– – – – – Músculos del diafragma e intestinos delgados	90%	85%	80%	75%	65%	50%
0210 99 59	– – – – – Los demás	90%	85%	80%	75%	65%	50%
0210 99 60	– – – – De ovino y caprino	90%	85%	80%	75%	65%	50%
0210 99 90	– – – Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	80%	70%	60%	50%	40%	30%
0402	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante:						
0402 10	– En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas, inferior o igual al 1,5% en peso:						
	– – Sin adición de azúcar ni otro edulcorante.						
0402 10 11	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg	95%	90%	85%	80%	70%	45%
0402 10 19	– – – Los demás	95%	90%	85%	80%	70%	45%
	– – Los demás:						
0402 10 99	– – – Los demás	95%	90%	85%	80%	70%	45%
	– En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas, superior al 1,5% en peso:						
0402 21	– – Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:						
	– – – Con un contenido de materias grasas, inferior o igual al 27%, en peso:						
0402 21 11	– – – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg	90%	80%	70%	60%	50%	35%
	– – – – Las demás:						
0402 21 17	– – – – – Con un contenido de materias grasas, inferior o igual al 11%, en peso:	95%	90%	85%	80%	70%	45%
0402 21 19	– – – – – Con un contenido de materias grasas, superior al 11% pero inferior o igual al 27% en peso	90%	80%	70%	60%	50%	35%
	– – – Con un contenido de materias grasas, superior al 27% en peso						
0402 21 91	– – – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg	95%	90%	85%	80%	70%	45%
0402 21 99	– – – – Las demás	95%	90%	85%	80%	70%	45%

Código NC	*Designación de las mercancías*	*Entrada en vigor Año 1*	*Año 2*	*Año 3*	*Año 4*	*Año 5*	*Año 6 y siguientes*
		en %	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas, nueces o cacao:						
0403 10	− Yogur:						
	− − Sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao:						
	− − − Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de materias grasas:						
0403 10 11	− − − − Inferior o igual a 3%	80%	70%	60%	50%	40%	30%
0403 10 13	− − − − Superior a 3%, pero inferior o igual a 6%	80%	70%	60%	50%	40%	30%
0403 10 19	− − − − Superior a 6%	80%	70%	60%	50%	40%	30%
	− − − Los demás, con un contenido de materias grasas:						
0403 10 31	− − − − Inferior o igual a 3%	80%	70%	60%	50%	40%	30%
0403 10 33	− − − − Superior a 3%, pero inferior o igual a 6%	80%	70%	60%	50%	40%	30%
0403 10 39	− − − − Superior a 6%	80%	70%	60%	50%	40%	30%
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar						
0405 10	− Mantequilla	90%	80%	70%	60%	50%	**40%**
0405 20	− Pastas lácteas para untar:						
0405 20 90	− − Con un contenido de materias grasas superior o igual al 75% pero inferior al 80% en peso	90%	80%	70%	60%	50%	**40%**
0405 90	− Las demás	90%	80%	70%	60%	50%	**40%**
0406	Quesos y requesón:						
0406 10	− Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero y requesón	70%	60%	50%	40%	30%	20%
0406 30	− Queso fundido (excepto el rallado o en polvo)	90%	80%	70%	60%	50%	**40%**
0406 90	− Los demás quesos:						
	− − Los demás:						
0406 90 13	− − − Emmental	95%	90%	85%	80%	70%	**60%**
0406 90 15	− − − Gruyère, sbrinz	95%	90%	85%	80%	70%	**60%**
0406 90 17	− − − Bergkäse, Appenzell	95%	90%	85%	80%	70%	**60%**

Código NC	*Designación de las mercancías*	*Entrada en vigor Año 1*	*Año 2*	*Año 3*	*Año 4*	*Año 5*	*Año 6 y siguientes*
		en %	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*
0406 90 18	– – – Fromage fribourgeois, Vacherin Mont d'Or y Tête de Moine	95%	90%	85%	80%	70%	**60%**
0406 90 19	– – – Queso de Glaris con hierbas (llamado schabziger) fabricado con leche desnatada con adición de hierbas finamente molidas	95%	90%	85%	80%	70%	**60%**
0406 90 21	– – – Cheddar	95%	90%	85%	80%	70%	**60%**
0406 90 23	– – – Edam	90%	80%	70%	60%	50%	**35%**
0406 90 25	– – – Tilsit	95%	90%	85%	80%	70%	**60%**
0406 90 27	– – – Butterkäse	95%	90%	85%	80%	70%	**60%**
0406 90 29	– – – Kashkaval	90%	80%	70%	60%	50%	**35%**
0406 90 32	– – – Feta	90%	80%	70%	60%	50%	**35%**
0406 90 37	– – – Finlandia	90%	85%	80%	75%	60%	**50%**
0406 90 39	– – – Jarlsberg	90%	85%	80%	75%	60%	**50%**
	– – – Los demás:						
0406 90 50	– – – – De oveja o de búfala en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra	80%	70%	60%	50%	40%	**30%**
	– – – – Los demás:						
	– – – – – Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 40% en peso, y un contenido de agua en la materia no grasa:						
	– – – – – – Inferior o igual a 47%:						
0406 90 61	– – – – – – – Grana padano, parmigiano reggiano	80%	70%	60%	50%	40%	**30%**
0406 90 63	– – – – – – – Fiore Sardo, pecorino	80%	70%	60%	50%	40%	**30%**
0406 90 69	– – – – – – – Los demás	80%	70%	60%	50%	40%	**30%**
	– – – – – – Superior a 47%, pero inferior o igual a 72%:						
0406 90 73	– – – – – – – Provolone	80%	70%	60%	50%	40%	**30%**
0406 90 75	– – – – – – – Asiago, caciocavallo, montasio, magusano	80%	70%	60%	50%	40%	**30%**
0406 90 76	– – – – – – – Danbo, fontal, fFontina, fynbo, havarti, maribo, samsø	80%	70%	60%	50%	40%	**30%**
0406 90 78	– – – – – – – Gouda	80%	70%	60%	50%	40%	**30%**
0406 90 79	– – – – – – – Esrom, itálico, kernhem, saint-nectaire, saint-paulin, taleggio	80%	70%	60%	50%	40%	**30%**

Código NC	*Designación de las mercancías*	*Entrada en vigor Año 1*	*Año 2*	*Año 3*	*Año 4*	*Año 5*	*Año 6 y siguientes*
		en %	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*
0406 90 81	− − − − − − − − Cantal, cheshire, wensleydale, lancashire, double gloucester, blarney, colby, monterey	80%	70%	60%	50%	40%	**30%**
0406 90 82	− − − − − − − Camembert	80%	70%	60%	50%	40%	**30%**
0406 90 84	− − − − − − − Brie	80%	70%	60%	50%	40%	**30%**
	− − − − − − − − Los demás quesos, con un contenido de agua en la materia no grasa:						
0406 90 86	− − − − − − − − Superior a 47%, pero inferior o igual a 52%	80%	70%	60%	50%	40%	**30%**
0406 90 87	− − − − − − − − Superior a 52%, pero inferior o igual a 62%	80%	70%	60%	50%	40%	**30%**
0406 90 88	− − − − − − − − Superior a 62%, pero inferior o igual a 72%	80%	70%	60%	50%	40%	**30%**
0406 90 93	− − − − − − Superior a 72%	80%	70%	60%	50%	40%	**30%**
0406 90 99	− − − − − Los demás	80%	70%	60%	50%	40%	**30%**
0407 00	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos:						
	− De aves de corral:						
0407 00 30	− − Los demás	100%	80%	60%	40%	30%	20%
0409 00 00	Miel natural	95%	90%	70%	60%	40%	30%
0602	Las demás plantas vivas, incluidas sus raíces, esquejes e injertos; micelios:						
0602 40	− Rosales, incluso injertados	90%	85%	80%	75%	60%	**50%**
0701	Patatas (papas) frescas o refrigeradas:						
0701 90	− Las demás:						
	− − Las demás:						
0701 90 90	− − − Las demás	90%	80%	70%	60%	40%	20%
0705	Lechugas (*Lactuca sativa*) y achicorias comprendidas la escarola y la endibia (*Cichorium spp.*), frescas o refrigeradas:						
	− Lechugas:						
0705 11 00	− − Repolladas	95%	80%	70%	60%	50%	30%
0705 19 00	− − Las demás	95%	80%	70%	60%	50%	30%
0707 00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados						
0707 00 05	− Pepinos	80%	70%	60%	50%	40%	20%

Código NC	*Designación de las mercancías*	*Entrada en vigor Año 1*	*Año 2*	*Año 3*	*Año 4*	*Año 5*	*Año 6 y siguientes*
		en %	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*
0707 00 90	− Pepinillos	80%	70%	60%	50%	40%	30%
0708	Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas:						
0708 10 00	− Guisantes (arvejas, chícharos) (*Pisum sativum*)	90%	80%	70%	60%	40%	20%
0708 20 00	− Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) de las especies *Vigna* spp., *Phaseolus* spp.	95%	90%	75%	70%	55%	40%
0709	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas:						
0709 60	− Frutos de las géneros *Capsicum* o *Pimenta*:						
	− − Los demás:						
0709 60 91	− − − Del género *Capsicum* que se destinen a la fabricación de capsicina o de colorantes de oleorresinas de Capsicum	80%	70%	60%	50%	40%	30%
0709 60 95	− − − Que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides	80%	70%	60%	50%	40%	30%
0709 60 99	− − − Los demás	80%	70%	60%	50%	40%	30%
0709 90	− Los demás:						
0709 90 60	− − Maíz dulce	90%	80%	70%	60%	50%	**30%**
0710	Hortalizas, incluso silvestre, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas:						
	− Hortalizas de vaina, estén o no desvainadas:						
0710 21 00	− − Guisantes (arvejas, chícharos) (*Pisum sativum*)	90%	80%	70%	60%	40%	20%
0710 22 00	− − Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) de las especies *Vigna* spp., *Phaseolus* spp.	90%	80%	70%	60%	40%	20%
0710 80	− Las demás hortalizas:						
	− − Frutos de las géneros *Capsicum* o *Pimenta*:						
0710 80 51	− − − Pimientos dulces	90%	80%	70%	60%	40%	20%
0710 80 59	− − − Los demás	90%	85%	80%	75%	60%	30%
	− − Setas:						
0710 80 70	− − Tomates	90%	85%	80%	75%	60%	30%
0710 80 95	− − Los demás	90%	80%	70%	60%	40%	20%
0710 90 00	− Mezclas de hortalizas	90%	80%	70%	60%	40%	20%

Código NC	*Designación de las mercancías*	*Entrada en vigor Año 1*	*Año 2*	*Año 3*	*Año 4*	*Año 5*	*Año 6 y siguientes*
		en %	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*
0711	Hortalizas, incluso silvestres, conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato:						
0711 40 00	− Pepinos y pepinillos	90%	80%	70%	60%	40%	20%
0711 90	− Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:						
	− − Hortalizas:						
0711 90 10	− − − Frutos de las géneras Capsicum o Pimenta, (excepto los pimientos dulces)	90%	85%	80%	75%	60%	50%
0711 90 80	− − − Los demás	80%	70%	60%	50%	40%	30%
0711 90 90	− − Mezclas de hortalizas	80%	70%	60%	50%	40%	30%
0810	Las demás frutas u otros frutos, frescos:						
0810 40	− Arándanos, mirtilos y demás frutos del género *Vaccinium*:						
0810 40 10	− − Frutos del *Vaccinium vitis-idaea* (arándanos rojos)	90%	80%	70%	60%	50%	40%
0810 40 50	− − Frutos del *Vaccinium macrocarpon* y del *Vaccinium corymbosum*	90%	80%	70%	60%	50%	40%
0810 40 90	− − Los demás	90%	80%	70%	60%	50%	40%
0813	Frutas y otros frutos, secos (excepto los de las partidas 0801 a 0806); mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este capítulo:						
0813 20 00	− Ciruelas	95%	90%	80%	70%	60%	50%
0904	Pimienta del género *Pper*; frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, secos, triturados o pulverizados:						
0904 20	− Pimientos secos, triturados o pulverizados (pimentón)	95%	90%	80%	70%	60%	50%
1001	Trigo y morcajo o tranquillón:						
1001 90	− Los demás:						
	− − Las demás escandas, trigo blando y morcajo o tranquillón.						
1001 90 99	− − − Los demás	90%	85%	80%	75%	70%	60%
1005	Maíz:						
1005 10	− Para siembra:						

Código NC	*Designación de las mercancías*	*Entrada en vigor Año 1*	*Año 2*	*Año 3*	*Año 4*	*Año 5*	*Año 6 y siguientes*
		en %	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*
	− − Híbrido:						
1005 10 11	− − − Híbrido doble e híbrido "top cross"	80%	70%	60%	50%	40%	30%
1005 10 13	− − − Híbrido triple	80%	70%	60%	50%	40%	30%
1005 90 00	− Los demás	90%	85%	80%	80%	80%	80%
1101 00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón):						
	− De trigo:						
1101 00 15	− − De trigo blando y de escanda	90%	85%	80%	75%	70%	65%
1101 00 90	− De morcajo o tranquillón	90%	80%	70%	60%	50%	35%
1102	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón) :						
1102 20	− Harina de maíz:						
1102 20 10	− − Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5% en peso	90%	85%	80%	75%	85%	85%
1102 20 90	− − Los demás	100%	90%	85%	85%	85%	85%
1103	Grañones, sémola y "pellets", de cereales:						
	− Grañones y sémola:						
1103 13	− − De maíz:						
1103 13 90	− − − Los demás	95%	90%	85%	70%	55%	**25%**
1103 20	− "Pellets":						
1103 20 40	− − De maíz	**95%**	**90%**	**85%**	**70%**	**55%**	**30%**
1507	Aceite de soja y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:						
1507 10	− Aceite en bruto, incluso desgomado:						
1507 10 90	− − Los demás	80%	70%	60%	50%	40%	20%
1601 00	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos:						
1601 00 10	− De hígado	**90%**	**80%**	**60%**	**40%**	**20%**	**20%**
	− Los demás:						
1601 00 91	− − Embutidos, secos o para untar, sin cocer	90%	80%	70%	60%	40%	30%
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre:						
1602 10 00	− Preparaciones homogeneizadas	**90%**	**80%**	**60%**	**40%**	**30%**	**20%**

Código NC	*Designación de las mercancías*	*Entrada en vigor Año 1*	*Año 2*	*Año 3*	*Año 4*	*Año 5*	*Año 6 y siguientes*
		en %	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*
	− De porcino:						
1602 41	− − Jamones y trozos de jamón	**90%**	**80%**	**60%**	**40%**	**30%**	**20%**
1602 42	− − Paletas y trozos de paleta	**90%**	**80%**	**60%**	**40%**	**30%**	**20%**
1602 49	− − Los demás, incluidas las mezclas	**90%**	**80%**	**60%**	**40%**	**30%**	**20%**
1602 50	− De la especie bovina	**90%**	**80%**	**60%**	**40%**	**30%**	**20%**
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras substancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolis o canelones; cuscús, incluso preparado:						
1902 20	− Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:						
1902 20 30	− − Con un contenido de embutidos y similares, de carne y despojos de cualquier clase, superior al 20% en peso, incluida la grasa de cualquier naturaleza u origen	**90%**	**80%**	**60%**	**50%**	**40%**	**30%**
2001	Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:						
2001 90	− Los demás:						
2001 90 20	− − Frutos del género *Capsicum*, excepto los pimientos dulces	**80%**	**60%**	**50%**	**40%**	**30%**	**30%**
2001 90 70	− − Pimientos dulces	90%	80%	70%	60%	50%	40%
2004	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 2006:						
2004 90	− Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:						
2004 90 50	− − Guisantes (Pisum sativum) y judías verdes	**90%**	**80%**	**70%**	**60%**	**50%**	**40%**
	− − Las demás, incluidas las mezclas:	**80%**	**60%**	**50%**	**40%**	**30%**	**20%**
2004 90 98	− − − Las demás						
2007	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante:						
2007 10	− Preparaciones homogeneizadas:						
2007 10 10	− − Con un contenido de azúcar superior al 13% en peso:	**90%**	**80%**	**70%**	**60%**	**50%**	**40%**

Código NC	*Designación de las mercancías*	*Entrada en vigor Año 1*	*Año 2*	*Año 3*	*Año 4*	*Año 5*	*Año 6 y siguientes*
		en %	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*
	− − Las demás:						
2007 10 99	− − − Las demás	**90%**	**80%**	**70%**	**60%**	**50%**	**40%**
2007 99	− − Los demás:						
	− − − Con un contenido de azúcar superior al 30% en peso:						
	− − − − Los demás:						
2007 99 31	− − − − − De cerezas	**90%**	**80%**	**70%**	**60%**	**50%**	**40%**
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:						
2008 60	− Cerezas:						
	− − Sin alcohol añadido:						
	− − − Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:						
2008 60 50	− − − − Superior a 1 kg	**80%**	**60%**	**60%**	**60%**	**60%**	**60%**
2008 60 60	− − − − Inferior o igual a 1 kg	**80%**	**60%**	**60%**	**60%**	**60%**	**60%**
	− − − Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:						
2008 60 70	− − − − Superior o igual a 4,5 kg	**95%**	**90%**	**80%**	**80%**	**80%**	**80%**
2008 60 90	− − − − Inferior a 4,5 kg	**95%**	**90%**	**80%**	**80%**	**80%**	**80%**
2008 80	− Fresas (frutillas):						
	− − Sin alcohol añadido:						
2008 80 50	− − − Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	**90%**	**80%**	**60%**	**40%**	**40%**	**40%**
2008 80 70	− − − − Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	**90%**	**80%**	**60%**	**40%**	**40%**	**40%**
2008 80 90	− − − Sin azúcar añadido	**90%**	**80%**	**60%**	**40%**	**40%**	**40%**
2008 99	− − Los demás:						
	− − − Sin alcohol añadido:						
	− − − − Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:						

Código NC	*Designación de las mercancías*	*Entrada en vigor Año 1*	*Año 2*	*Año 3*	*Año 4*	*Año 5*	*Año 6 y siguientes*
		en %	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*
2008 99 45	– – – – – Ciruelas	90%	80%	60%	60%	40%	30%
2008 99 72	– – – – – – Superior o igual a 5 kg	**90%**	**80%**	**70%**	**60%**	50%	**40%**
2008 99 78	– – – – – – Inferior a 5 kg	**90%**	**80%**	**70%**	**60%**	50%	**40%**
2009	Jugos de frutas u otros frutos, incluido el mosto de uva, o de hortalizas, incluso "silvestres", sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azucar u otro edulcorante:						
2009 50	– Jugo de tomate	90%	80%	70%	60%	50%	40%
	– Jugo de uva (incluido el mosto):						
2009 61	– – De valor Brix inferior o igual a 30	90%	80%	70%	60%	50%	40%
2009 69	– – Los demás:						
	– – – De valor Brix superior a 67:						
2009 69 11	– – – – De valor inferior o igual a 22 € por 100 kg de peso neto	90%	80%	70%	60%	50%	40%
2009 69 19	– – – – Los demás	90%	80%	70%	60%	50%	40%
	– – – De valor Brix superior a 30 pero inferior o igual a 67:						
	– – – – De valor superior a 18 € por 100 kg de peso neto:						
2009 69 59	– – – – – Los demás	90%	80%	70%	60%	50%	40%
	– – – – De valor inferior o igual a 18 € por 100 kg de peso neto:						
	– – – – – Con un contenido de azúcar añadido superior al 30% en peso:						
2009 69 71	– – – – – – Concentrados	90%	80%	70%	60%	50%	40%
2009 69 79	– – – – – – Los demás	90%	80%	70%	60%	50%	40%
2009 69 90	– – – – – Los demás	90%	80%	70%	60%	50%	40%
	– Jugo de manzana:						
2009 71	– – De valor Brix inferior o igual a 20	90%	80%	70%	60%	50%	40%
2009 79	– – Los demás	90%	80%	70%	60%	50%	40%
2009 80	– Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza:						
	– – De valor Brix superior a 67:						
	– – – Jugo de peras:						

Código NC	*Designación de las mercancías*	*Entrada en vigor Año 1*	*Año 2*	*Año 3*	*Año 4*	*Año 5*	*Año 6 y siguientes*
		en %	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*
2009 80 11	– – – – De valor inferior o igual a 22 € por 100 kg de peso neto	90%	80%	70%	60%	50%	40%
2009 80 19	– – – – Las demás	90%	80%	70%	60%	50%	40%
	– – – Los demás:						
	– – – – De valor inferior o igual a 30 € por 100 kg de peso neto:						
2009 80 35	– – – – – Los demás	90%	80%	70%	60%	50%	40%
	– – De valor Brix inferior o igual a 67:						
	– – – Jugo de peras:						
2009 80 50	– – – – De valor superior a 18 € por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido	90%	80%	70%	60%	50%	40%
	– – – – Los demás:						
2009 80 61	– – – – – – Con un contenido de azúcar añadido superior al 30% en peso:	90%	80%	70%	60%	50%	40%
2009 80 63	– – – – – Con un contenido de azúcar añadido inferior o igual al 30% en peso:	90%	80%	70%	60%	50%	40%
2009 80 69	– – – – – Sin azúcar añadido	90%	80%	70%	60%	50%	40%
	– – – Los demás:						
	– – – – De valor superior a 30 € por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido:						
2009 80 71	– – – – – Jugo de cereza	90%	80%	70%	60%	50%	40%
2009 80 73	– – – – – Jugo de frutos tropicales	90%	80%	70%	60%	50%	40%
2009 80 79	– – – – – Los demás	90%	80%	70%	60%	50%	40%
	– – – – Los demás:						
	– – – – – Con un contenido de azúcar añadido superior al 30% en peso:						
2009 80 86	– – – – – – Los demás	90%	80%	70%	60%	50%	40%
	– – – – – Sin azúcar añadido:						
2009 80 95	– – – – – – Jugo de fruta de la especie *Vaccinium macrocarpon*	90%	80%	70%	60%	50%	40%
2009 80 96	– – – – – – Jugo de cereza	90%	80%	70%	60%	50%	40%
2009 80 99	– – – – – – Los demás	90%	80%	70%	60%	50%	40%
2009 90	– Mezclas de jugos.:						

Código NC	*Designación de las mercancías*	*Entrada en vigor Año 1*	*Año 2*	*Año 3*	*Año 4*	*Año 5*	*Año 6 y siguientes*
		en %	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*
	– – De valor Brix superior a 67:						
	– – – Mezclas de jugo de manzana y de pera:						
2009 90 11	– – – – De valor inferior o igual a 22 € por 100 kg de peso neto	90%	80%	70%	60%	50%	40%
2009 90 19	– – – – Las demás	90%	80%	70%	60%	50%	40%
	– – – Las demás:						
2009 90 21	– – – – De valor inferior o igual a 30 € por 100 kg de peso neto	90%	80%	70%	60%	50%	40%
2009 90 29	– – – – Las demás	90%	80%	70%	60%	50%	40%
	– – De valor Brix inferior o igual a 67:						
	– – – Mezclas de jugo de manzana y de pera:						
2009 90 31	– – – – De valor inferior o igual a 18 € por 100 kg de peso neto con un contenido de azúcar añadido superior al 30% en peso	90%	80%	70%	60%	50%	40%
2009 90 39	– – – – Las demás	90%	80%	70%	60%	50%	40%
	– – – Las demás:						
	– – – – De valor superior a 30 € por 100 kg de peso neto:						
	– – – – – Las demás:						
2009 90 51	– – – – – – Con azúcar añadido	90%	80%	70%	60%	50%	40%
2009 90 59	– – – – – – Las demás	90%	80%	70%	60%	50%	40%
	– – – – De valor inferior o igual a 30 € por 100 kg de peso neto:						
	– – – – – Mezclas de jugos de agrios (citricos) y jugos de piña (ananá).						
2009 90 71	– – – – – – – – Con un contenido de azúcar añadido superior al 30% en peso:	90%	80%	70%	60%	50%	40%
2009 90 73	– – – – – Con un contenido de azúcar añadido inferior o igual al 30% en peso:	90%	80%	70%	60%	50%	40%
2009 90 79	– – – – – – Sin azúcar añadido	90%	80%	70%	60%	50%	40%
	– – – – – Las demás:						
	– – – – – – Con un contenido de azúcar añadido superior al 30% en peso:						
2009 90 94	– – – – – – – Las demás	90%	80%	70%	60%	50%	40%

Código NC	*Designación de las mercancías*	*Entrada en vigor Año 1*	*Año 2*	*Año 3*	*Año 4*	*Año 5*	*Año 6 y siguientes*
		en %	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*	*en %*
	– – – – – Con un contenido de azúcar añadido inferior o igual al 30% en peso:						
2009 90 95	– – – – – – – Mezclas de jugo de frutos tropicales	90%	80%	70%	60%	50%	40%
2009 90 96	– – – – – – – Las demás	90%	80%	70%	60%	50%	40%
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:						
2106 90	– Las demás						
	– – Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos:						
	– – – Los demás:						
2106 90 59	– – – – Los demás	80%	70%	60%	50%	40%	30%
2206 00	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada o aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:						
	– Las demás:						
	– – Espumosas:						
2206 00 39	– – – Las demás	80%	70%	60%	40%	30%	20%
	– – No espumosas, en recipientes de contenido:						
	– – – Inferior o igual a 2 l:						
2206 00 51	– – – – Sidra y perada	90%	80%	70%	60%	50%	40%
2206 00 59	– – – – Las demás	90%	80%	70%	60%	50%	40%
	– – – Superior a 2 l						
2206 00 81	– – – – Sidra y perada	90%	80%	70%	60%	50%	40%
2206 00 89	– – – – Las demás	90%	80%	70%	60%	50%	40%
2209 00	Vinagre comestible y sucedáneos comestibles del vinagre obtenidos con ácido acético:						
	– Vinagre de vino, en recipientes de contenido:						
2209 00 11	– – Inferior o igual a 2 l	80%	70%	60%	40%	30%	20%
2209 00 19	– – Superior a 2 l	90%	80%	70%	60%	40%	30%

Acuerdo de Estabilización y Asociación UE-Serbia

ANEXO IV

Concesiones comunitarias para los productos de la pesca serbios

a los que se refiere el apartado 2 del artículo 29

Las importaciones en la Comunidad de los siguientes productos originarios de Serbia estarán sujetas a las concesiones que se establecen a continuación.

Código nc	***Designación de las mercancías***	***Desde la entrada en vigor del presente acuerdo hasta el 31 de diciembre del mismo año (n)***	***Del 1 de enero al 31 de diciembre (n+1)***	***Para cada año posterior, del 1 de enero al 31 de diciembre***
0301 91 10 0301 91 90 0302 11 10 0302 11 20 0302 11 80 0303 21 10 0303 21 20 0303 21 80 0304 19 15 0304 19 17 ex 0304 19 19 ex 0304 19 91 0304 29 15 0304 29 17 ex 0304 29 19 ex 0304 99 21 ex 0305 10 00 ex 0305 30 90 0305 49 45 ex 0305 59 80 ex 0305 69 80	Truchas *(salmo trutta, oncorhynchus mykiss, oncorhynchus clarki, oncorhynchus aguabonita, oncorhynchus gilae, oncorhynchus apache y oncorhynchus chrysogaster)*: vivas; frescas o refrigeradas; congeladas; secas, saladas o en salmuera, ahumadas; filetes y demás carne de pescado; harina, polvo y «pellets», aptos para la alimentación humana	CA: 15 t al 0% por encima de la CA: 90% del derecho NMF	CA: 15 t al 0% por encima de la CA: 80% del derecho NMF	CA: 15 t al 0% por encima de la CA: 70% del derecho NMF
0301 93 00 0302 69 11 0303 79 11 ex 0304 19 19 ex 0304 19 91 ex 0304 29 19 ex 0304 99 21 ex 0305 10 00 ex 0305 30 90 ex 0305 49 80 ex 0305 59 80 ex 0305 69 80	Carpas: vivas; frescas o refrigeradas; congeladas; secas, saladas o en salmuera, ahumadas; filetes y demás carne de pescado; harina, polvo y «pellets», aptos para la alimentación humana	CA: 60 t al 0 % por encima de la CA: 90 % del derecho NMF	CA: 60 t al 0 % por encima de la CA: 80 % del derecho NMF	CA: 60 t al 0 % por encima de la CA: 70 % del derecho NMF

El tipo del derecho aplicable a todos los productos de la partida 1604, excepto las preparaciones y conservas de sardinas y anchoas, se reducirá de conformidad con el siguiente calendario:

Año	*Año 1 (% del derecho)*	*Año 3 (% del derecho)*	*Año 5 y años posteriores (% del derecho)*
derecho	**90 % del NMF**	**80% del NMF**	**70 % del NMF**

Acuerdo de Estabilización y Asociación UE-Serbia

ANEXO V

Concesiones serbias para los productos de la pesca comunitarios

a los que se refiere el apartado 2 del artículo 30

Las importaciones en Serbia de los siguientes productos originarios de la Comunidad estarán sujetos a las concesiones que se establecen a continuación.

Código NC	*Designación de las mercancías*	*Tipo del derecho (% NMF)*					
		2008	*2009*	*2010*	*2011*	*2012*	*Año 2013 y siguientes*
0301	**Peces vivos:**						
	− Los demás peces vivos:						
0301 91	− − Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster):						
0301 91 90	− − − Los demás	90	75	60	40	20	0
0301 92 00	− − Anguillas (*Anguilla* spp.)	90	75	60	40	20	0
0301 93 00	− − Carpas	90	85	80	75	65	60
0301 99	− − Los demás:						
	− − − De agua dulce:						
0301 99 11	− − − − Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)	90	75	60	40	20	0
0301 99 19	− − − − Los demás	90	75	60	40	20	0
0302	**Pescado fresco o refrigerado (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304)**						
	− Salmónidos (excepto los hígados, huevas y lechas):						
0302 11	− − Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*):						

Código NC	*Designación de las mercancías*	*Tipo del derecho (% NMF)*					
		2008	*2009*	*2010*	*2011*	*2012*	*Año 2013 y siguientes*
0302 11 10	− − − De las especies *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*	90	75	60	40	20	0
0302 11 20	− − − De la especie *Oncorhynchus mykiss*, sin descabezar, con branquias y evisceradas, de peso superior a 1,2 kg por unidad, o descabezadas, sin branquias y evisceradas, de peso superior a 1 kg por unidad	90	75	60	40	20	0
0302 11 80	− − − Las demás	90	75	60	40	20	0
0302 19 00	− − Los demás	90	75	60	40	20	0
	− Atunes (del género *Thunnus*), listados o bonitos de vientre rayado (*Euthynnus [Katsuwonus] pelamis*) (excepto los hígados, huevas y lechas):						
0302 33	− − Listados o bonitos de vientre rayado:						
0302 33 90	− − − Los demás	90	75	60	40	20	0
	− Los demás pescados (excepto los hígados, huevas y lechas):						
0302 69	− − Los demás:						
	− − − De agua dulce:						
0302 69 11	− − − − Carpas	90	75	60	40	20	0
0302 69 19	− − − − Los demás	90	75	60	40	20	0
0302 70 00	− Hígados, huevas y lechas	90	75	60	40	20	0
0303	**Pescado congelado (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304)**						
	− Los demás salmónidos (excepto los hígados, huevas y lechas):						
0303 21	− − Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*)	90	75	60	40	20	0
0303 29 00	− − Los demás	90	75	60	40	20	0
	− Pescados planos (*Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósidos, Soleidos, Escoftálmidos* y *Citáridos*), (excepto los hígados, huevas y lechas)						
0303 39	− − Los demás	90	75	60	40	20	0
	− Atunes (del género *Thunnus*), listados o bonitos de vientre rayado (*Euthynnus [Katsuwonus] pelamis*) (excepto los hígados, huevas y lechas):						
0303 43	− − Listados o bonitos de vientre rayado	90	75	60	40	20	0
0303 49	− − Los demás	90	75	60	40	20	0

Código NC	*Designación de las mercancías*	*Tipo del derecho (% NMF)*					
		2008	*2009*	*2010*	*2011*	*2012*	*Año 2013 y siguientes*
	− Peces espada (*Xiphias gladius*), austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (*Dissostichus* spp.), excepto los hígados, huevas y lechas:						
0303 61 00	− − Peces espada (*Xiphias gladius*)	90	75	60	40	20	0
0303 62 00	− − Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (*Dissostichus* spp.)	90	75	60	40	20	0
	− Los demás pescados (excepto los hígados, huevas y lechas):						
0303 74	− − Caballas (*Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus*)	90	75	60	40	20	0
0303 79	− − Los demás	90	75	60	40	20	0
0303 80	− Hígados, huevas y lechas	90	75	60	40	20	0
0304	**Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados:**						
	− Fresca o refrigerada:						
0304 11	− − Peces espada (*Xiphias gladius*)	90	75	60	40	20	0
0304 12	− − Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (*Dissostichus* spp.)	90	75	60	40	20	0
0304 19	− − Los demás:						
	− − − Filetes:						
	− − − − De pescados de agua dulce:						
0304 19 13	− − − − − De salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)	90	75	60	40	20	0
	− − − − − De truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae*):						
0304 19 15	− − − − − − De la especie *Oncorhynchus mykiss* de peso superior a 400 g por unidad	90	75	60	40	20	0
0304 19 17	− − − − − − Los demás	90	75	60	40	20	0
0304 19 19	− − − − De los demás pescados de agua dulce	90	75	60	40	20	0
	− − − − Los demás:						

Código NC	*Designación de las mercancías*	*Tipo del derecho (% NMF)*					
		2008	*2009*	*2010*	*2011*	*2012*	*Año 2013 y siguientes*
0304 19 31	− − − − − De bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*) y de pescados de la especie *Boreogadus saida*	90	75	60	40	20	0
0304 19 33	− − − − − De carbonero o colín (*Pollachius virens*)	90	75	60	40	20	0
0304 19 35	− − − − − De gallineta nórdica (*Sebastes* spp)	90	75	60	40	20	0
	− − − Las demás carnes de pescado, incluso picadas:						
0304 19 91	− − − − De pescados de agua dulce	90	75	60	40	20	0
	− − − − Los demás:						
0304 19 97	− − − − − Lomos de arenque	90	75	60	40	20	0
0304 19 99	− − − − − Las demás	90	75	60	40	20	0
	− Filetes congelados:						
0304 21 00	− − Peces espada (*Xiphias gladius*)	90	75	60	40	20	0
0304 22 00	− − Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (*Dissostichus* spp.)	90	75	60	40	20	0
0304 29	− − Los demás	90	75	60	40	20	0
	− Los demás:						
0304 91 00	− − Peces espada (*Xiphias gladius*)	90	75	60	40	20	0
0304 92 00	− − Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (*Dissostichus* spp.)	90	75	60	40	20	0
0304 99	− − Los demás	90	75	60	40	20	0
0305	Pescado seco, saldado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana	90	75	60	40	20	0
0306	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y pellets de crustáceos, aptos para la alimentación humana						
	− Congelados:						
0306 13	− − Camarones, langostinos y demás Decápodos *natantia*	90	75	60	40	20	0
0306 14	− − Cangrejos (excepto macruros):	90	75	60	40	20	0

Código NC	*Designación de las mercancías*	*Tipo del derecho (% NMF)*					
		2008	*2009*	*2010*	*2011*	*2012*	*Año 2013 y siguientes*
0306 19	− − Los demás, incluidos la harina, polvo y pellets de crustáceos, aptos para la alimentación humana	90	75	60	40	20	0
	− Sin congelar:						
0306 23	− − Camarones, langostinos y demás Decápodos *natantia*	90	75	60	40	20	0
0306 24	− − Cangrejos (excepto macruros):	90	75	60	40	20	0
0306 29	− − Los demás, incluidos la harina, polvo y pellets de crustáceos, aptos para la alimentación humana	90	75	60	40	20	0
0307	Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos (excepto los crustáceos y moluscos), vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y pellets de invertebrados acuáticos (excepto los crustáceos), aptos para la alimentación humana						
	− Mejillones (*Mytilus* spp., *Perna* spp.):						
0307 31	− − Vivos, frescos o refrigerados	90	75	60	40	20	0
0307 39	− − Los demás	90	75	60	40	20	0
	− Jibias (*Sepia officinalis, Rossia macrosoma*) y globitos (*Sepiola* spp.); calamares y potas (*Ommastrephes* spp., *Loligo* spp., *Nototodarus* spp., *Sepioteuthis* spp.):						
0307 41	− − Vivos, frescos o refrigerados	90	75	60	40	20	0
0307 49	− − Los demás	90	75	60	40	20	0
	− Pulpos (*Octopus* spp.):						
0307 51 00	− − Vivos, frescos o refrigerados	90	75	60	40	20	0
0307 59	− − Los demás	90	75	60	40	20	0
0307 60 00	− Caracoles (excepto los de mar)	90	75	60	40	20	0
	− Los demás, incluidos la harina, polvo y pellets de invertebrados acuáticos (excepto los crustáceos), aptos para la alimentación humana:						
0307 91 00	− − Vivos, frescos o refrigerados	90	75	60	40	20	0
0307 99	− − Los demás	90	75	60	40	20	0
1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado	90	75	60	40	20	0
1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados	90	75	60	40	20	0

Código NC	*Designación de las mercancías*	*Tipo del derecho (% NMF)*					
		2008	*2009*	*2010*	*2011*	*2012*	*Año 2013 y siguientes*
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras substancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolis o canelones; cuscús, incluso preparado:						
1902 20	− Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:						
1902 20 10	− − Con un contenido de pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos superior al 20% en peso	90	75	60	40	20	15

Acuerdo de Estabilización y Asociación UE-Serbia

ANEXO VI

Derecho de establecimiento: Servicios financieros

al que se refiere el Capítulo II del Título V

SERVICIOS FINANCIEROS: DEFINICIONES

Un servicio financiero es todo servicio de naturaleza financiera ofrecido por un proveedor de servicios financieros de una Parte.

Los servicios financieros comprenden las actividades siguientes:

A. Todos los servicios de seguros y relacionados con los seguros:

1. Seguros directos (incluido el coaseguro):

(i) de vida;

(ii) de no vida;

2. Reaseguro y retrocesión

3. Mediación en seguros, por ejemplo, correduría y agencia de seguros

4. Servicios auxiliares de los seguros, como los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros

B. Banca y otros servicios financieros (excluidos los seguros):

1. Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público

2. Préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, descuento de factura (factoring) y financiación de transacciones comerciales

3. Arrendamiento financiero

4. Todos los servicios de pagos y de transferencia de fondos, incluidas las tarjetas de crédito y de débito, los cheques de viaje y las letras bancarias

5. Garantías y avales

6. Negociación por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:

   (a) instrumentos del mercado monetario (cheques, letras, certificados de depósito, etc.)

   (b) divisas

   (c) productos derivados, incluidos los futuros y las opciones (pero sin limitarse a éstos)

   (d) instrumentos de tipos de cambio y de tipos de interés, incluidos productos como los swaps, los contratos a plazo de tipos de interés, etc.

   (e) obligaciones transferibles

   (f) otros instrumentos y activos financieros negociables, incluido el oro.

7. Participación en emisiones de obligaciones de todo tipo, incluyendo la suscripción y la colocación en calidad de agente (de manera pública o privada) y la prestación de servicios relacionados con dichas emisiones

8. Intermediación en el mercado del dinero

9. Gestión de activos, tales como fondos o efectos de cartera, todas las formas de gestión de inversiones colectivas, gestión de fondos de pensiones, custodia de valores y servicios fiduciarios

10. Servicios de liquidación y compensación de activos financieros, incluidas las acciones y obligaciones, los productos derivados y otros instrumentos negociables.

11. Suministro y transmisión de información financiera, tratamiento informático de datos financieros y programas informáticos por parte de suministradores de otros productos financieros.

12. Servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades enumeradas en los anteriores puntos 1 a 11, con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas

Se excluyen de la definición de servicios financieros las siguientes actividades:

(a) actividades efectuadas por los bancos centrales o por cualquier otra institución pública en aplicación de la política monetaria y de la política de tipos de cambio

(b) actividades realizadas por los bancos centrales, organismos o departamentos del Gobierno o instituciones públicas, por cuenta o con garantía del Gobierno, salvo que estas actividades puedan ser realizadas por proveedores de servicios financieros en competencia con dichas entidades públicas

(c) actividades que formen parte de un sistema obligatorio de seguridad social o de planes de jubilación públicos, salvo que estas actividades puedan ser realizadas por proveedores de servicios financieros en competencia con entidades públicas o instituciones privadas.

Acuerdo de Estabilización y Asociación UE-Serbia

ANEXO VII

Derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial

a que se refiere el artículo 75 del AEA

1. El apartado 4 del artículo 75 se refiere a los convenios multilaterales siguientes de los que son parte los Estados miembros, o que son aplicados de facto por los Estados miembros:

   – Tratado sobre el Derecho de Marcas (Ginebra, 2000);

   – Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales 1978 (Convenio UPOV, París 1961, revisado en 1972, 1978 y 1991)

2. Las Partes confirman la importancia que otorgan a las obligaciones que emanan de los siguientes Convenios Multilaterales:

   – Convenio por el que se establece la Organización Internacional de la Propriedad Intelectual (Convenio OMPI, Estocolmo, 1967, modificado en 1979);

   – Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas (Acta de París, 1971);

   – Convenio de Bruselas sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite (Bruselas, 1974);

   – Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos para los fines de procedimientos de patentes (1977, modificado en 1980);

   – Acuerdo de La Haya relativo al Depósito Internacional de Dibujos o Modelos Industriales (Acta de Londres, 1934, y Acta de La Haya, 1960);

   – Acuerdo de Locarno por el que se establece una clasificación internacional de diseños industriales (Locarno 1968, modificado en 1979);

   – Acuerdo de Madrid relativo al registro internacional de marcas (Acta de Estocolmo, 1967, modificada en 1979);

   – Protocolo relativo al Acuerdo de Madrid sobre el registro internacional de marcas **(Protocolo de Madrid 1989**);

   – Acuerdo de Niza relativo a la clasificación de bienes y servicios para los fines de registro de marcas (Ginebra 1977, modificado en 1979);

– Convenio de París para la protección de la propiedad industrial (Acta de Estocolmo, 1967, modificada en 1979);

– Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (Washington 1970, enmendado en 1979 y modificado en 1984);

– Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas (Ginebra, 1971);

– Convención internacional para la protección de los artistas intérpretes, productores de fonogramas y entidades de radiodifusión (Roma, 1961);

– Arreglo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes (Estrasburgo 1971, modificado en 1979);

– Tratado sobre el Derecho de Marcas (Ginebra, 1994);

– Acuerdo de Viena por el que se establece una clasificación internacional de los elementos figurativos de las marcas (Viena, 1973, modificado en 1985);

– Tratado de la OMPI sobre derechos de autor (Ginebra, 1996);

– Tratado de la OMPI sobre Interpretaciones o Ejecuciones y Fonogramas (Ginebra, 1996);

– Convenio sobre la Patente Europea;

– Acuerdo de la OMC sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio.

Acuerdo de Estabilización y Asociación UE-Serbia

PROTOCOLOS

- Protocolo 1 (artículo 25) - Comercio de productos agrícolas transformados
- Protocolo 2 (artículo 28) - Vino y bebidas espirituosas
- Protocolo 3 (artículo 44) - Definición del concepto de "productos originarios" y métodos de cooperación administrativa
- Protocolo 4 (artículo 61) - Transporte terrestre
- Protocolo 5 (artículo 73) - Ayuda estatal al sector siderúrgico
- Protocolo 6 (artículo 99) - Asistencia administrativa mutua en materia de aduanas
- Protocolo 7 (artículo 129) – Solución de diferencias

Acuerdo de Estabilización y Asociación UE-Serbia

PROTOCOLO 1

relativo al comercio de productos agrícolas transformados entre la Comunidad y Serbia

ARTÍCULO 1

1. La Comunidad y Serbia aplicarán a los productos agrícolas transformados los derechos de aduana enumerados en los anexos I y II respectivamente, con arreglo a las condiciones especificadas en el mismo, aunque estén limitados por contingentes.

2. El Consejo de Estabilización y Asociación se pronunciará sobre lo siguiente:

   (a) la ampliación de la lista de los productos agrícolas transformados objeto del presente Protocolo;

   (b) las modificaciones de los derechos indicados en los anexos I y II;

   (c) los aumentos de los contingentes arancelarios o la supresión de los mismos.

3. El Consejo de Estabilización y Asociación podrá sustituir los derechos establecidos en el presente Protocolo por un régimen basado en los precios de mercado respectivos de la Comunidad y Serbia de los productos agrícolas realmente utilizados en la fabricación de los productos agrícolas transformados objeto del presente Protocolo.

ARTÍCULO 2

Los derechos aplicados con arreglo al artículo 1 podrán reducirse mediante decisión del Consejo de Estabilización y Asociación:

(a) cuando se reduzcan los derechos aplicados a los productos agrícolas de base en el comercio entre la Comunidad y Serbia, o

(b) en respuesta a reducciones que se deriven de concesiones mutuas en relación con los productos agrícolas transformados.

Las reducciones mencionadas en la letra a) se calcularán sobre la parte de los derechos designada como componente agrícola que corresponda a los productos agrícolas realmente utilizados en la fabricación de los productos agrícolas transformados de que se trate y se deducirán de los derechos aplicados a dichos productos agrícolas básicos.

ARTÍCULO 3

La Comunidad y Serbia se comunicarán mutuamente los regímenes administrativos adoptados para los productos enumerados en el presente Protocolo. Dichos regímenes deberán garantizar la igualdad de trato para todas las Partes interesadas y serán lo más sencillos y flexibles que sea posible.

ANEXO I

DERECHOS APLICABLES A LAS IMPORTACIONES EN LA COMUNIDAD DE PRODUCTOS ORIGINARIOS DE SERBIA

Los derechos de importación en la Comunidad de los productos agrícolas transformados originarios de Serbia enumerados a continuación serán nulos.

Código NC	*Designación de las mercancías*
(1)	*(2)*
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas, nueces o cacao:
0403 10	- Yogur:
	-- Aromatizados o con frutas, nueces o cacao:
	--- En polvo, gránulos y demás formas sólidas, con un contenido de grasas de la leche, en peso:
0403 10 51	---- Inferior o igual al 1,5 % en peso
0403 10 53	---- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 %, en peso
0403 10 59	---- Superior al 27 % en peso
	--- Los demás con un contenido de grasas de la leche:
0403 10 91	---- Inferior o igual al 3 % en peso
0403 10 93	---- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 %, en peso
0403 10 99	---- Superior al 6 % en peso
0403 90	- Los demás:
	-- Aromatizados o con frutas, nueces o cacao:
	--- En polvo, gránulos y demás formas sólidas, con un contenido de grasas de la leche, en peso:
0403 90 71	---- Inferior o igual al 1,5 % en peso
0403 90 73	---- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 %, en peso
0403 90 79	---- Superior al 27 % en peso
	--- Los demás con un contenido de grasas de la leche:
0403 90 91	---- Inferior o igual al 3 % en peso
0403 90 93	---- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 %, en peso
0403 90 99	---- Superior al 6 % en peso
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar
0405 20	- Pastas lácteas para untar:
0405 20 10	-- Con un contenido de grasas superior o igual al 39 % pero inferior al 60 % en peso
0405 20 30	-- Con un contenido de grasas superior o igual l 60 % pero inferior al 75 % en peso

0501 00 00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello
0502	Cerdas de cerdo o de jabalí; Cerdas de cerdo o de jabalí; desperdicios de dichas cerdas o pelos
0505	Pieles y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas
0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias
0507	Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias
0508 00 00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios
0510 00 00	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma
0511	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los capítulos 1 o 3, impropios para la alimentación humana:
	- Los demás:
0511 99	-- Los demás:
	--- Esponjas naturales de origen animal:
0511 99 31	---- En bruto
0511 99 39	---- Las demás
0511 99 85	--- Los demás:
ex 0511 99 85	---- Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él
0710	Hortalizas, incluso silvestre, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas:
0710 40 00	- Maíz dulce
0711	Hortalizas, incluso silvestres, conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato:
0711 90	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:
	--Hortalizas:
0711 90 30	--- Maíz dulce
0903 00 00	Yerba mate
1212	Algarrobas, algas, remolacha azúcarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutas y demás productos vegetales, incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad, *Cichorium intybus sativum*, empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte:
1212 20 00	- Algas
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:

	- Jugos y extractos vegetales:
1302 12 00	-- De regaliz
1302 13 00	-- De lúpulo
1302 19	-- Los demás:
1302 19 80	--- Los demás
1302 20	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos
	- Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
1302 31 00	-- Agar-agar
1302 32	-- Mucílagos y espesativos de la algarroba y de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados:
1302 32 10	--- De algarroba o de la semilla (garrofín)
1401	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten, caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales, limpia, blanqueada o teñida, y corteza de tilo)
1404	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte
1505 00	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina
1506 00 00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1515 90	- Las demás:
1515 90 11	-- Aceite de tung; aceites de jojoba y de oiticica; cera de mírica y cera del Japón; sus fracciones:
ex 1515 90 11	--- Aceites de jojoba y oiticica; cera de mírica y cera del Japón; sus fracciones
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo :
1516 20	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:
1516 20 10	-- Aceite de ricino hidrogenado, llamado "opalwax"
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516):
1517 10	- Margarina (excepto la margarina líquida):
1517 10 10	-- Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10% pero inferior o igual al 15 %
1517 90	- Las demás:
1517 90 10	-- Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10% pero inferior o igual al 15 %
	-- Las demás:
1517 90 93	--- Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo

1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por caloren vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma, (excepto los de la partida 1516); mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:
1518 00 10	-Linoxina
	- Los demás:
1518 00 91	--Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por caloren vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma, (excepto los de la partida 1516)
	-- Los demás:
1518 00 95	--- Mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones
1518 00 99	--- Los demás
1520 00 00	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas
1522 00	Degrás; residuos del tratamiento de las grasas o de las ceras, animales o vegetales:
1522 00 10	- Degrás
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao
1805 00 00	Cacao en polvo sin azúcarar ni otro edulcorante
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras substancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolis o canelones; cuscús, incluso preparado:
	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:
1902 11 00	-- Que contengan huevo
1902 19	-- Las demás
1902 20	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:
	-- Las demás:
1902 20 91	--- Cocidas
1902 20 99	--- Las demás
1902 30	- Las demás pastas alimenticias
1902 40	- Cuscús

1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de las plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:
2001 90	- Las demás:
2001 90 30	-- Maíz dulce (Zea mays var. Saccharata)
2001 90 40	-- Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso
2001 90 60	-- Palmitos
2004	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 2006:
2004 10	- Patatas (papas):
	-- Las demás:
2004 10 91	--- En forma de harinas, sémolas o copos
2004 90	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:
2004 90 10	-- Maíz dulce (Zea mays var. Saccharata)
2005	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006):
2005 20	- Patatas (papas):
2005 20 10	-- En forma de harinas, sémolas o copos
2005 80 00	- Maíz dulce (Zea mays var. Saccharata)
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:
	- Frutos de cáscara, cacahuetes (cacahuates, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:
2008 11	-- Cacahuetes (cacahuates, maníes):
2008 11 10	--- Manteca de cacahuate (cacahuete, maní)
	- Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008 19:
2008 91 00	-- Palmitos
2008 99	-- Los demás:
	--- Sin alcohol añadido :
	---- Sin azúcar añadido :
2008 99 85	----- Maíz, con excepción del maíz dulce (Zea mays var. saccharata)

2008 99 91	----- Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear)
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas
2105 00	Helados y productos similares, incluso con cacao
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:
2106 10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas
2106 90	- Las demás:
2106 90 20	-- Preparaciones alcohólicas compuestas (excepto las preparadas con sustancias aromáticas), del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas
	-- Las demás:
2106 90 92	--- Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso
2106 90 98	--- Las demás
2201	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve; hielo y nieve
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009)
2203 00	Cerveza de malta:
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas
2402	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco
2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"; extractos y jugos de tabaco
2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
	- Los demás polialcoholes:
2905 43 00	-- Manitol
2905 44	-- D-glucitol (sorbitol)
2905 45 00	-- Glicerol

3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los “concretos” o “absolutos”; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales:
3301 90	- Los demás
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas:
3302 10	- De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas
	--De los tipos utilizados en las industria de bebidas:
	--- Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan una bebida:
3302 10 10	---- De grado alcohólico adquirido superior al 0,5 % vol
	---- Los demás:
3302 10 21	----- Sin grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de grasas lácteas inferior al 1,5 % en peso, de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso
3302 10 29	----- Los demás
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína :
3501 10	- Caseína:
3501 90	- Los demás:
3501 90 90	-- Los demás
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados:
3505 10	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados:
3505 10 10	-- Dextrina
	-- Los demás almidones y féculas modificados :
3505 10 90	--- Los demás
3505 20	- Colas
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte:
3809 10	- A base de materias amiláceas
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte:
3824 60	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44

ANEXO II

DERECHOS APLICABLES A MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LA COMUNIDAD A SU IMPORTACIÓN EN SERBIA

(de forma inmediata o gradual)

Código NC	*Designación de las mercancías*	*Tipo del derecho (% NMF)*					
		2008	*2009*	*2010*	*2011*	*2012*	*2013 y posteriores*
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas, nueces o cacao:						
0403 10	- Yogur:						
	-- Aromatizados o con frutas, nueces o cacao:						
	--- En polvo, gránulos y demás formas sólidas, con un contenido de grasas de la leche, en peso:						
0403 10 51	---- Inferior o igual al 1,5 % en peso	90	70	60	50	30	0
0403 10 53	---- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 %, en peso	90	70	60	50	30	0
0403 10 59	---- Superior al 27 % en peso	90	70	60	50	30	0
	--- Los demás con un contenido de grasas de la leche:						
0403 10 91	---- Inferior o igual al 3 % en peso	90	70	60	50	30	0
0403 10 93	---- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 %, en peso	90	70	60	50	30	0
0403 10 99	---- Superior al 6 % en peso	90	70	60	50	30	0
0403 90	- Los demás:						
	-- Aromatizados o con frutas, nueces o cacao:						
	--- En polvo, gránulos y demás formas sólidas, con un contenido de grasas de la leche, en peso:						
0403 90 71	---- Inferior o igual al 1,5 % en peso	90	80	70	60	50	40
0403 90 73	---- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 %, en peso	90	80	70	60	50	40
0403 90 79	---- Superior al 27 % en peso	90	80	70	60	50	40
	--- Los demás con un contenido de grasas de la leche:						
0403 90 91	---- Inferior o igual al 3 % en peso	90	80	70	60	50	40

0403 90 93	---- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 %, en peso	90	80	70	60	50	40
0403 90 99	---- Superior al 6 % en peso	90	80	70	60	50	40
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar						
0405 20	- Pastas lácteas para untar:						
0405 20 10	-- Con un contenido de grasas superior o igual al 39 % pero inferior al 60 % en peso	90	80	70	60	50	40
0405 20 30	-- Con un contenido de grasas superior o igual l 60 % pero inferior al 75 % en peso	90	80	70	60	50	40
0501 00 00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello	0	0	0	0	0	0
0502	Cerdas de cerdo o de jabalí; Cerdas de cerdo o de jabalí; desperdicios de dichas cerdas o pelos	0	0	0	0	0	0
0505	Pieles y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas	0	0	0	0	0	0
0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias	0	0	0	0	0	0
0507	Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias	0	0	0	0	0	0
0508 00 00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios	0	0	0	0	0	0
0510 00 00	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma	0	0	0	0	0	0
0511	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los capítulos 1 o 3, impropios para la alimentación humana:						
	- Los demás:						
0511 99	-- Los demás:						
	--- Esponjas naturales de origen animal:						
0511 99 31	---- En bruto	0	0	0	0	0	0

0511 99 39	---- Las demás	0	0	0	0	0	0
0511 99 85	--- Los demás						
ex 0511 99 85	---- Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él	0	0	0	0	0	0
0710	Hortalizas, incluso silvestre, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas:						
0710 40 00	- Maíz dulce	90	80	70	60	40	30
0711	Hortalizas, incluso silvestres, conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato:						
0711 90	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:						
	--Hortalizas:						
0711 90 30	--- Maíz dulce	75	55	35	25	10	0
0903 00 00	Yerba mate	0	0	0	0	0	0
1212	Algarrobas, algas, remolacha azúcarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutas y demás productos vegetales, incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad, *Cichorium intybus sativum*, empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte:						
1212 20 00	- Algas	0	0	0	0	0	0
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:						
	- Jugos y extractos vegetales:						
1302 12 00	-- De regaliz	0	0	0	0	0	0
1302 13 00	-- De lúpulo	0	0	0	0	0	0
1302 19	-- Los demás:						
1302 19 80	--- Los demás	0	0	0	0	0	0
1302 20	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos	0	0	0	0	0	0
	- Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:						
1302 31 00	-- Agar-agar	0	0	0	0	0	0
1302 32	-- Mucílagos y espesativos de la algarroba y de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados:						
1302 32 10	--- De algarroba o de la semilla (garrofín)	0	0	0	0	0	0

1401	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten, caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales, limpia, blanqueada o teñida, y corteza de tilo)	0	0	0	0	0	0
1404	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte	0	0	0	0	0	0
1505 00	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina	0	0	0	0	0	0
1506 00 00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	0	0	0	0	0	0
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente						
1515 90	- Los demás:						
1515 90 11	-- Aceite de tung; aceites de jojoba y de oiticica; cera de mírica y cera del Japón; sus fracciones	0	0	0	0	0	0
ex 1515 90 11	-- Aceites de jojoba y oiticica; cera de mírica y cera del Japón; sus fracciones	0	0	0	0	0	0
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo :						
1516 20	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:						
1516 20 10	-- Aceite de ricino hidrogenado, llamado "opalwax"	0	0	0	0	0	0
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516):						
1517 10	- Margarina (excepto la margarina líquida):						
1517 10 10	-- Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10% pero inferior o igual al 15 %	90	80	70	60	50	40
1517 90	- Las demás:						
1517 90 10	-- Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10% pero inferior o igual al 15 %	90	75	55	35	15	0
	-- Las demás:						
1517 90 93	--- Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo	90	75	60	45	30	0
1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por caloren vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma, (excepto los de la partida 1516); mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:						

1518 00 10	-Linoxina	0	0	0	0	0	0
	- Los demás:						
1518 00 91	--Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por caloren vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma, (excepto los de la partida 1516)	0	0	0	0	0	0
	-- Los demás:						
1518 00 95	--- Mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones	0	0	0	0	0	0
1518 00 99	--- Los demás	0	0	0	0	0	0
1520 00 00	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas	0	0	0	0	0	0
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas	0	0	0	0	0	0
1522 00	Degrás; residuos del tratamiento de las grasas o de las ceras, animales o vegetales:						
1522 00 10	- Degrás	0	0	0	0	0	0
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados :						
1702 50 00	- Fructosa químicamente pura	0	0	0	0	0	0
1702 90	- Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50 % en peso:						
1702 90 10	-- Maltosa químicamente pura	0	0	0	0	0	0
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)						
1704 10	- Chicle, incluso recubierto de azúcar	80	60	40	20	10	0
1704 90	- Los demás:						
1704 90 10	-- Extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso, sin adición de otras sustancias	0	0	0	0	0	0
1704 90 30	-- Preparación llamada "chocolate blanco"	75	50	25	0	0	0
	-- Las demás:						
1704 90 51	--- Pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto superior o igual a 1 kg	0	0	0	0	0	0
1704 90 55	--- Pastillas para la garganta y caramelos para la tos	80	60	40	20	10	0
1704 90 61	--- Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar	80	60	40	20	10	0

	--- Los demás:						
1704 90 65	---- Gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pastas de frutas en forma de artículos de confitería	80	60	40	20	10	0
1704 90 71	----Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos	80	60	40	20	10	0
1704 90 75	---- Los demás caramelos	80	60	40	20	10	0
	---- Los demás:						
1704 90 81	----- Obtenidos por compresión	80	60	40	20	10	0
1704 90 99	----- Los demás	90	80	70	60	50	40
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada	0	0	0	0	0	0
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao	0	0	0	0	0	0
1805 00 00	Cacao en polvo sin azúcarar ni otro edulcorante	0	0	0	0	0	0
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:						
1806 10	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante :						
1806 10 15	-- Sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	90	70	50	40	20	0
1806 10 20	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 5 % pero inferior al 65 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	90	70	50	40	20	0
1806 10 30	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 65 % pero inferior al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	90	80	70	60	40	0
1806 10 90	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	90	80	70	60	40	0
1806 20	- Las demás preparaciones en bloques o barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:						
1806 20 10	-- Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y materias grasas de leche igual o superior al 31 % en peso	90	70	50	40	20	0
1806 20 30	-- Con un contenido total de manteca de cacao y materias grasas de la leche igual o superior al 25 % pero inferior al 31 % en peso	90	70	50	40	20	0
	-- Las demás:						
1806 20 50	--- Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 18 % en peso	90	70	50	40	20	0
1806 20 70	--- Preparaciones llamadas chocolate milk crumb	90	70	50	40	20	0
1806 20 80	--- Baño de cacao	90	70	50	40	20	0
1806 20 95	--- Las demás	90	80	70	60	40	0

	- Los demás, en bloques, tabletas o barras :						
1806 31 00	-- Rellenos	85	70	50	40	20	0
1806 32	-- Sin rellenar:	85	70	50	40	20	0
1806 90	- Los demás:						
	-- Chocolate y artículos de chocolate:						
	--- Bombones, incluso rellenos:						
1806 90 11	---- Con alcohol	90	80	70	60	40	0
1806 90 19	---- Los demás	90	80	70	60	40	0
	--- Los demás:						
1806 90 31	---- Rellenos	85	70	65	40	20	0
1806 90 39	---- Sin rellenar	90	80	70	60	40	0
1806 90 50	-- Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao	90	80	70	60	40	0
1806 90 60	-- Pastas para untar que contengan cacao	85	70	65	40	20	0
1806 90 70	-- Preparaciones para bebidas que contengan cacao	90	80	70	60	40	0
1806 90 90	-- Los demás	90	80	70	60	40	0
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:						
1901 10 00	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	0	0	0	0	0	0
1901 20 00	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	90	75	60	45	30	0
1901 90	- Los demás:						
	-- Extracto de malta						
1901 90 11	--- Con un contenido de extracto seco superior o igual al 90 % en peso	90	75	60	45	30	0
1901 90 19	--- Los demás	90	75	60	45	30	0
	-- Los demás:						
1901 90 91	---Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa, incluido el azúcar invertido, o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso (excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404)	90	75	60	45	20	0

1901 90 99	--- Los demás	85	70	65	40	20	0
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras substancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolis o canelones; cuscús, incluso preparado:						
	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:						
1902 11 00	-- Que contengan huevo	95	90	80	60	50	0
1902 19	-- Las demás:						
1902 19 10	--- Sin harina ni sémola de trigo blando .	85	70	65	40	20	0
1902 19 90	--- Los demás	90	75	60	45	30	0
1902 20	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:						
	-- Las demás:						
1902 20 91	--- Cocidas	90	75	60	45	30	0
1902 20 99	--- Las demás	90	75	60	45	30	0
1902 30	- Las demás pastas alimenticias	90	75	60	45	30	0
1902 40	- Cuscús	0	0	0	0	0	0
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	0	0	0	0	0	0
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte:						
1904 10	- Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado:						
1904 10 10	--A base de maíz	90	70	50	30	10	0
1904 10 30	--A base de arroz	0	0	0	0	0	0
1904 10 90	-- Los demás	90	70	50	30	10	0
1904 20	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales, sin tostar, o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	90	70	50	30	10	0
1904 30 00	- Trigo bulgur	90	70	50	30	10	0
1904 90	- Los demás	90	70	50	30	10	0
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, para sellar, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares :						
1905 10 00	- Pan crujiente llamado Knäckebrot	90	70	50	30	10	0

1905 20	- Pan de especias:						
1905 20 10	-- Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, inferior al 30 % en peso	0	0	0	0	0	0
1905 20 30	-- Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 30 % pero inferior al 50 % en peso	0	0	0	0	0	0
1905 20 90	-- Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 50 % en peso;	90	70	50	30	10	0
	- Galletas dulces; “gaufres”, barquillos y obleas:						
1905 31	-- Galletas dulces	90	80	70	60	40	0
1905 32	-- Barquillos y obleas, incluso rellenos (“gaufrettes”, “wafers”) y “waffles” (“gaufres”):						
1905 32 05	--- Con un contenido de agua superior al 10 % en peso	90	80	70	60	40	0
	--- Los demás:						
	---- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:						
1905 32 11	----- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g	85	70	50	40	20	0
1905 32 19	----- Los demás	90	80	70	60	40	0
	---- Los demás:						
1905 32 91	----- Salados, rellenos o sin rellenar	90	80	70	60	40	0
1905 32 99	----- Los demás	90	80	70	60	40	0
1905 40	-Pan tostado y productos similares tostados	90	70	50	30	10	0
1905 90	- Los demás:						
1905 90 10	-- Pan ázimo (mazoth)	90	70	50	30	10	0
1905 90 20	-- Hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	90	70	50	30	10	0
	-- Los demás:						
1905 90 30	--- Pan sin adición de miel, huevos, queso o frutos, con unos contenidos de azúcares y de materias grasas inferiores o iguales al 5 % en peso calculados sobre materia seca	90	70	50	30	10	0
1905 90 45	---Galletas	90	80	70	60	40	0
1905 90 55	---Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados	90	70	50	30	10	0
	--- Los demás:						
1905 90 60	---- Con edulcorantes añadidos	85	70	50	40	20	0
1905 90 90	---- Los demás	90	70	50	30	10	0

2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de las plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:						
2001 90	- Los demás:						
2001 90 30	-- Maíz dulce (Zea mays var. Saccharata)	80	70	50	30	10	0
2001 90 40	-- Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso	0	0	0	0	0	0
2001 90 60	-- Palmitos	0	0	0	0	0	0
2004	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 2006:						
2004 10	- Patatas (papas):						
	-- Las demás:						
2004 10 91	--- En forma de harinas, sémolas o copos	0	0	0	0	0	0
2004 90	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:						
2004 90 10	-- Maíz dulce (Zea mays var. Saccharata)	90	70	50	30	10	0
2005	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006):						
2005 20	- Patatas (papas):						
2005 20 10	-- En forma de harinas, sémolas o copos	0	0	0	0	0	0
2005 80 00	- Maíz dulce (Zea mays var. Saccharata)	80	70	50	30	10	0
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:						
	- Frutos de cáscara, cacahuetes (cacahuates, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:						
2008 11	-- Cacahuetes (cacahuates, maníes):						
2008 11 10	--- Manteca de cacahuate (cacahuete, maní)	0	0	0	0	0	0
	- Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008 19:						
2008 91 00	-- Palmitos	0	0	0	0	0	0
2008 99	-- Los demás:						
	--- Sin alcohol añadido :						
	---- Sin azúcar añadido :						
2008 99 85	----- Maíz, con excepción del maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	80	70	50	30	10	0
2008 99 91	----- Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso	0	0	0	0	0	0

2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	0	0	0	0	0	0
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear) :						
2102 10	-Levaduras vivas:						
2102 10 10	-- Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)	80	70	60	40	10	0
	-- Levaduras para panificación:						
2102 10 31	---Secas	90	70	60	40	10	0
2102 10 39	--- Las demás	90	70	60	0	0	0
2102 10 90	-- Las demás	90	70	50	30	10	0
2102 20	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	0	0	0	0	0	0
2102 30 00	-Levaduras artificiales (polvos para hornear)	80	70	50	30	10	0
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada: :						
2103 10 00	- Salsa de soja (soya)	0	0	0	0	0	0
2103 20 00	- Ketchup y demás salsas de tomate	80	70	50	30	10	0
2103 30	- Harina de mostaza y mostaza preparada:						
2103 30 10	-- Harina de mostaza	0	0	0	0	0	0
2103 30 90	-- Mostaza preparada	90	70	50	30	10	0
2103 90	- Los demás:						
2103 90 10	-- Chutney de mango, líquido	0	0	0	0	0	0
2103 90 30	-- Amargos aromáticos de grado alcohólico volumétrico superior o igual a 44,2% vol. pero inferior o igual al 49,2 % y con un contenido de gencianas, de especias y de ingredientes diversos superior o igual al 1,5 % pero inferior o igual al 6 % en peso, de azúcar superior o igual al 4 % pero inferior o igual al 10 % en peso, y que se presenten en recipientes de capacidad inferior o igual a 0,5 l	80	70	50	30	10	0
2103 90 90	-- Los demás	0	0	0	0	0	0
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:						
2104 10	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados:						
2104 10 10	-- Secas:	80	70	50	0	0	0
2104 10 90	-- Los demás	80	70	50	30	10	0

2104 20 00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	80	70	50	30	10	0
2105 00	Helados y productos similares, incluso con cacao	80	70	60	50	40	0
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:						
2106 10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	0	0	0	0	0	0
2106 90	- Las demás:						
2106 90 20	-- Preparaciones alcohólicas compuestas (excepto las preparadas con sustancias aromáticas), del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas	90	70	50	30	10	0
	-- Las demás:						
2106 90 92	--- Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso	90	70	50	30	10	0
2106 90 98	--- Las demás	85	70	55	40	20	0
2201	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve:						
2201 10	-Agua mineral y agua gasificada	80	70	60	50	40	0
2201 90 00	- Las demás	70	60	50	40	30	0
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009):						
2202 10 00	- Agua, incluida el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	80	70	50	40	20	0
2202 90	- Las demás:						
2202 90 10	-- Que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 inclusive o materias grasas procedentes de dichos productos	85	70	50	40	20	0
	--Las demás, con un contenido en peso de materias grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404:						
2202 90 91	--- Inferior al 0,2% en peso	90	80	70	60	40	0
2202 90 95	--- Superior o igual al 0,2 % pero inferior al 2 % en peso	90	80	70	50	30	0
2202 90 99	--- Igual o superior al 2 %	90	80	70	50	30	0
2203 00	Cerveza de malta:						
	-En recipientes de contenido inferior o igual a 10 litros:						
2203 00 01	-- En botellas	80	70	50	0	0	0
2203 00 09	-- Las demás	80	70	60	50	30	0

2203 00 10	- En recipientes de contenido superior a 10 litros	80	70	60	50	30	0
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas	90	70	50	30	10	0
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	95	90	80	70	50	40
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:						
2208 20	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas:						
	-- En recipientes de contenido inferior o igual a 2 litros:						
2208 20 12	--- Coñac	90	80	70	60	40	0
2208 20 14	--- Armañac	90	80	70	60	40	0
2208 20 26	--- Grappa	90	80	70	60	40	0
2208 20 27	--- Brandy de Jerez	90	80	70	60	40	0
2208 20 29	--- Los demás	90	80	70	60	40	0
	-- En recipientes de contenido superior a 2 litros:						
2208 20 40	--- Destilado en bruto	85	70	65	40	20	0
	--- Los demás:						
2208 20 62	---- Coñac	90	80	70	60	40	0
2208 20 64	---- Armañac	90	80	70	60	40	0
2208 20 86	---- Grappa	80	70	50	30	10	0
2208 20 87	---- Brandy de Jerez	80	70	50	30	10	0
2208 20 89	---- Los demás	80	70	50	30	20	0
2208 30	- Whisky :						
	-- Whisky Bourbon, en recipientes de contenido:						
2208 30 11	--- Inferior o igual a 2 litros	80	70	50	30	20	0
2208 30 19	--- Superior a 2 litros	80	70	50	30	20	0
	-- Scotch Whisky:						
	--- Whisky malt, en recipientes de contenido:						
2208 30 32	---- Inferior o igual a 2 litros	80	70	50	30	20	0
2208 30 38	---- Superior a 2 litros	80	70	50	30	20	0
	--- Whisky blended, en recipientes de contenido:						
2208 30 52	---- Inferior o igual a 2 litros	80	70	50	0	0	0
2208 30 58	---- Superior a 2 litros	80	70	50	30	20	0
	--- Los demás, en recipientes de contenido:						
2208 30 72	---- Inferior o igual a 2 litros	80	70	50	30	20	0
2208 30 78	---- Superior a 2 litros	80	70	50	30	20	0

	-- Los demás, en recipientes de contenido:						
2208 30 82	--- Inferior o igual a 2 litros	80	70	50	30	20	0
2208 30 88	--- Superior a 2 litros	80	70	50	30	20	0
2208 40	- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar	0	0	0	0	0	0
2208 50	- Gin y ginebra:						
	-- Gin, en recipientes de contenido:						
2208 50 11	--- Inferior o igual a 2 litros	0	0	0	0	0	0
2208 50 19	--- Superior a 2 litros	0	0	0	0	0	0
	-- Ginebra, en recipientes de contenido:						
2208 50 91	--- Inferior o igual a 2 litros	80	70	60	40	30	0
2208 50 99	--- Superior a 2 litros	80	70	50	30	20	0
2208 60	- Vodka	80	70	50	30	20	0
2208 70	- Licores	0	0	0	0	0	0
2208 90	- Los demás:						
	-- Arak, en recipientes de contenido:						
2208 90 11	--- Inferior o igual a 2 litros	0	0	0	0	0	0
2208 90 19	--- Superior a 2 litros	0	0	0	0	0	0
	-- Aguardientes de ciruelas, de peras o de cerezas, en recipientes de contenido:						
2208 90 33	--- Inferior o igual a 2 litros:	80	70	60	50	40	30
2208 90 38	--- Superior a 2 litros:	80	70	60	50	40	30
	-- Los demás aguardientes y bebidas espirituosas, en recipientes de contenido:						
	--- Inferior o igual a 2 litros:						
2208 90 41	---- Ouzo	0	0	0	0	0	0
	---- Los demás:						
	----- Aguardientes:						
	------ De frutas:						
2208 90 45	------- Calvados	0	0	0	0	0	0
2208 90 48	------- Los demás	80	70	60	50	40	30
	------ Los demás:						
2208 90 52	------- Korn	0	0	0	0	0	0
2208 90 54	------- Tequila	0	0	0	0	0	0
2208 90 56	-------- Los demás:	0	0	0	0	0	0
2208 90 69	----- Las demás bebidas espirituosas	80	70	50	40	20	0
	--- Superior a 2 litros:						
	---- Aguardientes:						

2208 90 71	----- De frutas	90	80	60	50	30	0
2208 90 75	----- Tequila	80	70	50	40	20	0
2208 90 77	----- Los demás	80	70	50	40	20	0
2208 90 78	---- Otras bebidas espirituosas	80	70	50	40	20	0
	-- Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol, en recipientes de contenido:						
2208 90 91	--- Inferior o igual a 2 litros	80	70	50	40	30	20
2208 90 99	--- Superior a 2 litros	80	70	50	40	30	20
2402	Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco						
2402 10 00	- Cigarros (puros), incluso despuntados, y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	80	70	50	30	20	0
2402 20	- Cigarrillos que contengan tabaco:						
2402 20 10	-- Que contengan clavo	80	70	50	30	20	0
2402 20 90	-- Los demás	100	100	100	100	100	100
2402 90 00	- Los demás	80	70	50	30	20	0
2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"; extractos y jugos de tabaco:						
2403 10	- Picadura de tabaco y tabaco para pipa, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción	100	100	100	100	100	100
	- Los demás:						
2403 91 00	-- Tabaco “homogeneizado” o “reconstituido”	100	100	100	100	100	100
2403 99	-- Los demás:						
2403 99 10	--- Tabaco de mascar y rapé	80	70	50	30	20	0
2403 99 90	--- Los demás	100	100	100	100	100	100
2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:						
	- Los demás polialcoholes:						
2905 43 00	-- Manitol	0	0	0	0	0	0
2905 44	-- D-glucitol (sorbitol)	0	0	0	0	0	0
2905 45 00	-- Glicerol	0	0	0	0	0	0
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los “concretos” o “absolutos”; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales:						
3301 90	- Los demás	0	0	0	0	0	0

3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas:						
3302 10	- De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas						
	--De los tipos utilizados en las industria de bebidas:						
	--- Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan una bebida:						
3302 10 10	---- De grado alcohólico adquirido superior al 0,5 % vol	0	0	0	0	0	0
	---- Los demás:						
3302 10 21	Sin grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de grasas lácteas inferior al 1,5 % en peso, de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso	0	0	0	0	0	0
3302 10 29	----- Los demás	0	0	0	0	0	0
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína :						
3501 10	- Caseína:	0	0	0	0	0	0
3501 90	- Los demás:						
3501 90 90	-- Los demás	0	0	0	0	0	0
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados:						
3505 10	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados:						
3505 10 10	-- Dextrina	0	0	0	0	0	0
	-- Los demás almidones y féculas modificados :						
3505 10 90	--- Los demás	0	0	0	0	0	0
3505 20	- Colas	0	0	0	0	0	0
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte:						
3809 10	- A base de materias amiláceas	0	0	0	0	0	0
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales	0	0	0	0	0	0

3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte:						
3824 60	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44	0	0	0	0	0	0

Acuerdo de Estabilización y Asociación UE-Serbia

PROTOCOLO 2

Sobre concesiones preferenciales recíprocas para determinados vinos, el reconocimiento, la protección y el control recíprocos de las denominaciones de vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados

ARTÍCULO 1

Este Protocolo incluye:

(1) un Acuerdo sobre el establecimiento de concesiones comerciales preferenciales recíprocas para determinados vinos (Anexo I del presente Protocolo).

(2) un Acuerdo sobre el reconocimiento, la protección y el control recíprocos de denominaciones de vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados (Anexo II del presente Protocolo).

ARTÍCULO 2

Los Acuerdos mencionados en el artículo 1 se aplican a lo siguiente:

(1) vinos correspondientes a la partida 22.04 del Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías ("Sistema armonizado"), celebrado en Bruselas el 14 de junio de 1983, elaborados a partir de uvas frescas;

a) originarios de la Comunidad, que hayan sido producidos de acuerdo con las normas que rigen las prácticas y tratamientos enológicos contemplados en el título V del Reglamento (CE) no 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola[1], modificado, y el Reglamento (CE) nº 1622/2000 de la Comisión, de 24 de julio de 2000, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) no 1493/1999, por el

[1] DO L 179 de 14.07.1999, p. 1. Reglamento en su última versión modificada por el Reglamento (CE) nº 1791/2006 del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, por el que se adaptan determinados reglamentos y decisiones en los ámbitos de la libre circulación de mercancías, la libre circulación de las personas, el derecho de sociedades, la competencia, la agricultura (incluida la legislación veterinaria y fitosanitaria), la política de transportes, la fiscalidad, las estadísticas, la energía, el medio ambiente, la cooperación en el sector de la justicia y los asuntos de interior, la unión aduanera, las relaciones exteriores, la política exterior y de seguridad común y las instituciones, como consecuencia de la adhesión de la República de Bulgaria y Rumanía (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

que se establece la organización común del mercado vitivinícola, e introduce un código comunitario de prácticas y tratamientos enológicos[2], modificado;

o

b) originarios de Serbia, que hayan sido producidos de acuerdo con las normas que rigen las prácticas y tratamientos enológicos contemplados en la legislación de Serbia. Dichas normas enológicas deberán ajustarse a la legislación comunitaria.

(2) bebidas espirituosas de la partida 22.08 del Convenio mencionado en el apartado 1:

a) originarias de la Comunidad y conformes con el Reglamento (CEE) nº 1576/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se establecen las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas[3], modificado, y en el Reglamento (CEE) nº 1014/90 de la Comisión, de 24 de abril de 1990, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas[4], modificado;

o

b) originarios de Serbia, que hayan sido producidos de acuerdo con la legislación de Serbia, que deberá ajustarse a la legislación comunitaria.

(3) vinos aromatizados de la partida 22.05 del Convenio mencionado en el apartado 1:

a) originarios de la Comunidad y conformes con el Reglamento (CEE) nº 1601/91 del Consejo, de 10 de junio de 1991, por el que se establecen las reglas generales relativas a la definición, designación y presentación de vinos aromatizados, de bebidas aromatizadas a base de vino y de cócteles aromatizados de productos vitivinícolas[5], modificado;

o

b) originarios de Serbia, que hayan sido producidos de acuerdo con la legislación de Serbia, que deberá ajustarse a la legislación comunitaria.

---

2 DO L 194 de 31.7.2000, p. 1. Reglamento en su última versión modificada por el Reglamento (CE) nº 1410/2006 (DO L 201 de 8.8.2003, p. 9).

3 DO L 160 de 12.06.1989, p. 1. Reglamento en su última versión modificada por el Reglamento (CE) nº 3378/94 del Parlamanto Europeo y el Consejo (DO L 366 de 31.12.1994, p. 1).

4 DO L 105 de 25.4.1990, p. 9. Reglamento en su última versión modificada por el Reglamento (CE) nº 2140/98 de la Comisión (DO L 270 de 7.10.1998, p. 9).

5 DO L 149 de 14.06.1991, p. 1. Reglamento en su última versión modificada por el Reglamento (CE) nº 2061/96 del Parlamanto Europeo y el Consejo (DO L 277 de 30.10.1996, p. 1).

ANEXO I

ACUERDO ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y SERBIA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE CONCESIONES COMERCIALES PREFERENCIALES RECÍPROCAS PARA DETERMINADOS VINOS

1. Las importaciones en la Comunidad de los siguientes vinos mencionados en el artículo 2 de este Protocolo estarán sujetas a las concesiones que se establecen a continuación:

Código NC	***Designación (de conformidad con el artículo 2, apartado 1, letra b) del Protocolo 2)***	***Derecho aplicable***	***Cantidades (hl)***	***Disposicio-nes específicas***
ex 2204 10 ex 2204 21	Vino espumoso de calidad Vino de uvas frescas	libre	53.000	(1)
ex 2204 29	Vino de uvas frescas	libre	10.000	(1)

(1) A petición de una de las Partes se podrán celebrar consultas para adaptar la scuotas transfiriendo cantidades de la cuota aplicable a la partida ex 2204 29 a la cuota aplicable a las partidas ex 2204 10 y ex 2204 21.

2. La Comunidad concederá unos derechos preferenciales nulos sobre las cuotas arancelarias determinadas en el punto 1, con la condición de que Serbia no pague subvenciones a la exportación por las exportaciones de estas cantidades.

3. Las importaciones en Serbia de los siguientes vinos mencionados en el artículo 2 de este Protocolo estarán sujetas a las concesiones que se establecen a continuación:

Código del arancel serbio	***Designación (de conformidad con el artículo 2, apartado 1, letra b) del Protocolo 2)***	***Derecho aplicable***	***cantidad (hl) a la entrada en vigor***
ex 2204 10 ex 2204 21	Vino espumoso de calidad Vino de uvas frescas	libre	25.000

4. Serbia concederá unos derechos preferenciales nulos sobre las cuotas arancelarias determinadas en el punto 3, con la condición de que la Comunidad no pague subvenciones a la exportación por las exportaciones de estas cantidades.

5. Las normas de origen aplicables en virtud del presente Acuerdo serán las contempladas en el Protocolo 4 del Acuerdo de Estabilización y Asociación.

6. Las importaciones de vino al amparo de las concesiones previstas en el presente Acuerdo estarán supeditadas a la presentación de un certificado y un documento de acompañamiento conformes con el Reglamento (CE) no 883/2001 de la Comisión, de 24 de abril de 2001, por el que se establecen las normas de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales de productos

del sector vitivinícola con terceros países[6], que acrediten que el vino correspondiente se ajusta a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, del Protocolo nº 2. El certificado y un documento de acompañamiento serán expedidos por un organismo oficial reconocido por ambas Partes incluido en las listas elaboradas conjuntamente.

7. Las Partes examinarán, antes de que concluyan tres años tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, la posibilidad de otorgarse recíprocamente ulteriores concesiones en función de la evolución de sus intercambios comerciales en el sector del vino.

8. Las Partes velarán por que las ventajas que se han concedido recíprocamente no sean puestas en cuestión por otras medidas.

9. A petición de cualquiera de las Partes, se celebrarán consultas sobre los problemas que puedan surgir en relación con la aplicación del presente Acuerdo.

[6] DO L 128 de 10.05.2001, p. 1. Reglamento en su última versión modificada por el Reglamento (CE) nº 2079/2005 (DO L 333 de 20.12.2005, p. 6).

ANEXO II

ACUERDO ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y SERBIA SOBRE EL RECONOCIMIENTO, LA PROTECCIÓN Y EL CONTROL RECÍPROCOS DE LAS DENOMINACIONES DE VINOS, BEBIDAS ESPIRITUOSAS Y VINOS AROMATIZADOS

ARTÍCULO 1
Objetivos

1. Las Partes, conforme a los principios de no discriminación y reciprocidad, reconocerán, protegerán y controlarán las denominaciones de los productos mencionados en el artículo 2 del presente Protocolo, en las condiciones previstas en el presente Anexo.

2. Las Partes tomarán todas las medidas generales y específicas necesarias para asegurarse de que se cumplan las obligaciones establecidas por este Anexo y de que se logran los objetivos establecidos en este Anexo.

ARTÍCULO 2
Definiciones

A efectos del presente Acuerdo, y salvo disposición contraria explícita en el mismo, se entenderá por:

a) "originario de": cuando tal expresión se utiliza en relación con el nombre de una de las Partes:

   – un vino producido íntegramente en el territorio de la Parte interesada, únicamente a partir de uvas vendimiadas exclusivamente en el territorio de esa Parte,

   – una bebida espirituosa o un vino aromatizado producidos en el territorio de esa Parte;

b) "indicación geográfica": como figura en el apéndice 1, una de las indicaciones definidas en el artículo 22, apartado 1, del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (en lo sucesivo, "el Acuerdo sobre los ADPIC");

c) "mención tradicional": una denominación utilizada tradicionalmente, como se especifica en el apéndice 2, referida en particular al método de producción, la calidad, el color, el tipo, el lugar o algún acontecimiento concreto relacionado con la historia del vino de que se trate, reconocida en las leyes y reglamentaciones de una Parte contratante a efectos de la designación y presentación de un vino de tales características originario de su territorio;

d) "homónimo": la misma indicación geográfica o la misma mención tradicional, o un término tan similar que puede prestarse a confusión, utilizados para evocar lugares, procedimientos u objetos distintos;

e) "designación": las palabras utilizadas para describir un vino, una bebida espirituosa o un vino aromatizado en la etiqueta o en los documentos que los acompañan durante su transporte, en los documentos comerciales —en particular, facturas y albaranes— y en la publicidad;

f) "etiquetado": el conjunto de las designaciones y demás referencias, signos, ilustraciones, indicaciones geográficas o marcas comerciales que distinguen a un vino, bebida espirituosa o vino aromatizado y que aparecen en el mismo recipiente, incluido su dispositivo de cierre, o en la etiqueta pegada al mismo y el revestimiento del cuello de las botellas;

g) "presentación": todos los términos, alusiones, etc. referidos a un vino, bebida espirituosa o vino aromatizado, utilizados en la etiqueta, el embalaje, los recipientes, los dispositivos de cierre, la publicidad y/o las actividades de promoción de ventas de cualquier tipo;

h) "embalaje": los envoltorios de protección, tales como papeles, revestimientos de paja de cualquier tipo, cartones y cajas, utilizados para el transporte de uno o varios recipientes o para la venta al consumidor final;

i) "producido": el proceso completo de vinificación o de elaboración de bebidas espirituosas y vinos aromatizados;

j) "vino": únicamente la bebida que resulta de fermentación alcohólica completa o parcial de las uvas frescas de las variedades de vid mencionadas en el presente Acuerdo, prensadas o sin prensar, o de su mosto;

k) "variedades de vid": variedades de vegetales de Vitis vinifera, sin perjuicio de las normas que una de las Partes pueda aplicar en relación con la utilización de variedades de vid diferentes en el vino producido en su territorio; l)

l) el Acuerdo constitutivo de la Organización Mundial de Comercio, celebrado en Marrakech el 15 de abril de 1994.

ARTÍCULO 3
Normas generales de importación y comercialización

Salvo disposición contraria del presente Acuerdo, los productos mencionados en el artículo 2 del presente Protocolo serán importados y comercializados con arreglo a las leyes y reglamentaciones vigentes en el territorio de la Parte.

TÍTULO I

PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS DENOMINACIONES DE VINOS, BEBIDAS ESPIRITUOSAS Y VINOS AROMATIZADOS

ARTÍCULO 4
Denominaciones protegidas

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 7 del presente Título, estarán protegidas las denominaciones siguientes:

a) por lo que se refiere a los productos mencionados en el artículo 2 del presente Protocolo:

- los términos que se refieren al Estado miembro del que es originario el vino, bebida espirituosa o vino aromatizado, y los demás términos utilizados para designar ese Estado miembro;
- las indicaciones geográficas mencionadas en el apéndice 1, parte A, letra a) para los vinos, letra b) para las bebidas espirituosas y letra c) para los vinos aromatizados;
- las menciones tradicionales que figuran en el Apéndice 2, parte A.

b) en cuanto a los vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados originarios de Serbia:

- los términos que se refieren a "Serbia" o cualquier otro término que designe ese país,
- las indicaciones geográficas mencionadas en el Apéndice 1, parte B, letra a) para los vinos, letra b) para las bebidas espirituosas y letra c) para los vinos aromatizados.
- las menciones tradicionales que figuran en el Apéndice 2, parte B.

ARTÍCULO 5
Protección de las denominaciones que hacen referencia a los Estados miembros de la Comunidad y a Serbia

1. En Serbia, los términos que se refieren a los Estados miembros de la Comunidad y los demás términos empleados para designar un Estado miembro a efectos de la determinación del origen de un vino, una bebida espirituosa y un vino aromatizado:

   a) estarán reservados a los vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados originarios del Estado miembro interesado, y

   b) sólo podrán utilizarse en la Comunidad en las condiciones previstas en las leyes y reglamentaciones comunitarias.

2. En la Comunidad, los términos que se refieren a Serbia y los demás términos empleados para designar a Serbia a efectos de la determinación del origen de un vino, una bebida espirituosa y un vino aromatizado:

a) estarán reservados a los vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados originarios de Serbia, y

b) sólo podrán utilizarse en Serbia en las condiciones previstas en las leyes y reglamentaciones de ese país.

ARTÍCULO 6
Protección de indicaciones geográficas

1. En Serbia, las indicaciones geográficas correspondientes a la Comunidad que figuran en el Apéndice I, parte A:

a) estarán reservadas a los vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados originarios de la Comunidad, y

b) solo podrán utilizarse en las condiciones previstas en las leyes y reglamentaciones comunitarias; y

2. En la Comunidad, las indicaciones geográficas correspondientes a Serbia que figuran en el Apéndice I, parte B:

a) estarán reservadas a los vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados originarios de Serbia, y

b) sólo podrán utilizarse en las condiciones previstas en las leyes y reglamentaciones de Serbia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, letra b), del Protocolo en el sentido en que se refiere a la legislación de la UE sobre bebidas espirituosas, las denominaciones de venta de las bebidas espirituosas originarias de Serbia y comercializadas en la UE no irán completadas o sustituidas por una indicación geográfica.

3. Las Partes tomarán todas las medidas necesarias, con arreglo al presente Acuerdo, para la protección recíproca de las denominaciones contempladas en el artículo 4, letras a) y b), segundos guiones, empleadas para la designación y presentación de vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados originarios del territorio de las Partes. A tal efecto, cada Parte utilizará los medios jurídicos adecuados, mencionados en el artículo 23 del Acuerdo de la OMC sobre los ADPIC, con el fin de asegurar una protección eficaz e impedir la utilización de una indicación geográfica para designar vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados no comprendidos en dicha indicación o designación.

4. Las indicaciones geográficas contempladas en el artículo 4 estarán reservadas exclusivamente a los productos originarios de la Parte a los que se aplican y solo podrán utilizarse en las condiciones previstas en las leyes y reglamentaciones de dicha Parte.

5. La protección prevista en el presente Acuerdo prohibirá, en particular, toda utilización de las denominaciones protegidas para los vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados que no sean originarios de la zona geográfica indicada, y será aplicable incluso cuando:

- se indique el origen verdadero del vino, bebida espirituosa o vino aromatizado,
- se utilice la traducción de la indicación geográfica correspondiente,
- la denominación vaya acompañada de términos como "clase", "tipo", "modo", "imitación", "método" u otras expresiones análogas.
- el nombre protegido se utilice de cualquier modo para productos incluidos en la partida 20.09 del sistema armonizado del Convenio Internacional sobre el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, firmado en Bruselas el 14 de Junio de 1983.

6. Cuando las indicaciones geográficas enumeradas en el apéndice 1 sean homónimas, la protección abarcará a cada una de ellas, siempre que haya sido utilizada de buena fe. Las Partes decidirán de común acuerdo las condiciones prácticas de utilización que permitirán diferenciar las indicaciones geográficas, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar un trato equitativo a los productores interesados y no inducir a error a los consumidores.

7. Cuando alguna de las indicaciones geográficas que figuran en el apéndice I sea homónima de una indicación geográfica de un país tercero, será de aplicación el artículo 23, apartado 3, del Acuerdo sobre los ADPIC.

8. Las disposiciones del presente Acuerdo no prejuzgarán en modo alguno el derecho de cualquier persona a utilizar, en operaciones comerciales, su nombre o el nombre de su antecesor en la actividad comercial, siempre que ese nombre no se utilice de manera que pueda inducir a error a los consumidores.

9. Ninguna disposición del presente Acuerdo obligará a una Parte contratante a proteger una indicación geográfica de la otra Parte, mencionada en el apéndice 1, que no esté o deje de estar protegida en su país de origen o haya caído en desuso en tal país.

10. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes dejarán de considerar que las denominaciones geográficas protegidas enumeradas en el apéndice 1 son términos habituales del lenguaje corriente como denominación habitual de determinados vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados, como dispone el artículo 24, apartado 6, del Acuerdo sobre los ADPIC.

ARTÍCULO 7
Protección de menciones tradicionales

1. En Serbia, las menciones tradicionales para los productos comunitarios que figuran en el apéndice 2:

a) no se utilizarán para la designación o la presentación de vinos originarios de Serbia; y

b) solo podrán utilizarse para la designación o la presentación de vinos originarios de la Comunidad cuyo origen y categoría figuren entre los incluidos en el apéndice 2, en la lengua allí señalada y en las condiciones previstas en las leyes y reglamentaciones comunitarias.

2. En la Comunidad, las menciones tradicionales para Serbia que figuran en el apéndice 2 no se utilizarán para la designación o la presentación de vinos originarios de la Comunidad; solo podrán utilizarse para la designación o la presentación de vinos originarios de Serbia cuyo origen y categoría figuren entre los incluidos en el apéndice 2, en lengua serbia y en las condiciones previstas en las leyes y reglamentaciones serbias.

3. Las Partes tomarán las medidas necesarias, con arreglo al presente Título, para la protección recíproca de las menciones tradicionales enunciadas en el artículo 4, empleadas para la designación y presentación de vinos originarios del territorio de las Partes. A tal efecto, las Partes preverán los medios jurídicos adecuados para asegurar una protección eficaz e impedir la utilización de menciones tradicionales para designar vinos a los que no se puedan aplicar dichas menciones, incluso cuando las mismas vayan acompañadas de términos como "clase", "tipo", "modo", "imitación", "método" o similares.

4. Si las menciones tradicionales que figuran en el apéndice 2 son homónimas, la protección abarcará a cada una de ellas, siempre que haya sido utilizada de buena fe y no pueda inducir a error sobre el origen del vino. Las Partes decidirán de común acuerdo las condiciones prácticas de utilización que permitirán diferenciar las menciones tradicionales homónimas, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar un trato equitativo a los productores interesados y no inducir a error a los consumidores.

5. La protección de una mención tradicional sólo se aplicará: a la lengua o lenguas y alfabetos en que figuren en el apéndice 2, no a las traducciones; por lo que respecta a una categoría de productos en relación con los cuales goza de protección en las Partes, conforme a lo indicado en el apéndice 2.

ARTÍCULO 8
Marcas

1. Las oficinas nacionales y regionales competentes de las Partes rechazarán la inscripción de una marca de vino, bebida espirituosa o vino aromatizado que sea idéntica o similar a, o contenga o consista en una referencia a una indicación geográfica protegida en virtud del artículo 4 del título 1 del presente Acuerdo respecto de vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados que no posean el mismo origen y no respeten las normas pertinentes sobre su utilización.

2. Las oficinas competentes de las Partes rechazarán la inscripción de cualquier marca de vino que contenga o consista en una mención tradicional protegida en virtud del presente Acuerdo, cuando el vino de que se trate no forme parte de aquellos a los que dicha mención está reservada, indicados en el apéndice 2.

ARTÍCULO 9
Exportaciones

Las Partes adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que, cuando los vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados originarios de una de ellas se exporten a un tercer país, las indicaciones geográficas protegidas contempladas en el artículo 4, letras a) y b), segundos guiones, y, en el caso de los vinos, las menciones tradicionales de esa Parte contempladas en el artículo 4, letra a), tercer guión, no se utilicen para designar y presentar dichos productos originarios de la otra Parte.

TÍTULO II

CUMPLIMIENTO Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE AUTORIDADES COMPETENTES Y GESTIÓN DEL ACUERDO

ARTÍCULO 10
Grupo de trabajo

1. Se establecerá, conforme al artículo 45 (artículo 123 del AEA), un Grupo de trabajo adscrito al subcomité de agricultura.

2. El Grupo de Trabajo velará por el correcto funcionamiento del presente Acuerdo y examinará todas las cuestiones que puedan surgir en su aplicación.

3. El Grupo de Trabajo podrá formular recomendaciones, analizar y presentar sugerencias sobre cualquier asunto de interés mutuo en el ámbito de los vinos, las bebidas espriritуosas y los vinos aromatizados que contribuyan al logro de los objetivos del presente Acuerdo. Se reunirá alternativamente en la Comunidad y en Serbia a petición de cualquiera de las Partes, en un lugar y fecha acordados conjuntamente por éstas.

ARTÍCULO 11
Cometidos de las Partes

1. Las Partes mantendrán contactos, directamente o a través del Grupo de trabajo mencionado en el artículo 10, sobre todos los asuntos relacionados con la aplicación y el funcionamiento del presente Acuerdo.

2. Serbia designa al Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Gestión del Agua como su organismo de representación. La Comunidad Europea designará como tal a la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural de la Comisión Europea. Las Partes deberán notificarse cualquier cambio en sus organismos de representación.

3. El organismo de representación garantizará la coordinación de las actividades de todos los organismos responsables de velar por la aplicación del presente Acuerdo.

4. Las Partes:

a) modificarán de común acuerdo las listas contempladas en el artículo 4 del presente Acuerdo, mediante decisión del Comité interino, en función de las modificaciones que se hayan podido introducir en las leyes y reglamentaciones de las Partes;

b) decidirán de común acuerdo, mediante decisión del Comité interino, la conveniencia de modificar los apéndices del presente Acuerdo; los apéndices se considerarán modificados a partir de la fecha indicada en el canje de notas entre las Partes o de la fecha de la decisión del Grupo de trabajo, según el caso;

c) determinarán de mutuo acuerdo las condiciones prácticas a que hace referencia el artículo 6, apartado 6;

d) se informarán mutuamente de la intención de establecer nuevas reglamentaciones o de modificar las reglamentaciones de interés público existentes (protección de la salud y los consumidores, etc.) con repercusiones para el sector del vino, las bebidas espirituosas y los vinos aromatizados;

e) se comunicarán las decisiones legislativas, administrativas y judiciales relativas a la aplicación del presente Acuerdo y se informarán mutuamente sobre las medidas adoptadas de conformidad con dichas decisiones.

ARTÍCULO 12
Aplicación y funcionamiento del Acuerdo

Los puntos de contacto enumerados en el apéndice 3 serán designados por las Partes contratantes para encargarse de la aplicación y el funcionamiento del Acuerdo.

ARTÍCULO 13
Cumplimiento y asistencia mutua entre las Partes

1. Cuando la designación o la presentación de un vino, bebida espirituosa o vino aromatizado, sobre todo en la etiqueta, en los documentos oficiales o comerciales o en la publicidad, incumplan los términos del presente Acuerdo, las Partes aplicarán las medidas administrativas y/o iniciarán los procedimientos judiciales necesarios para luchar contra la competencia desleal o impedir cualquier otra forma de utilización abusiva de la denominación protegida.

2. Las medidas y procedimientos mencionados en el apartado 1 se adoptarán, en particular:

   a) en caso de utilización de designaciones o traducciones de designaciones, denominaciones, inscripciones o ilustraciones relativas a los vinos, bebidas espirituosas o vinos aromatizados cuyas denominaciones estén protegidas en virtud del presente Acuerdo, las cuales, directa o indirectamente, ofrezcan información falsa o engañosa sobre el origen, la naturaleza o la calidad del vino, bebida espirituosa o vino aromatizado.

   b) cuando en el embalaje se utilicen recipientes que puedan inducir a error sobre el origen del vino.

3. Si una de las Partes tuviera motivos para sospechar que:

a) un vino, bebida espirituosa o vino aromatizado, como se definen en el artículo 2, que sea o haya sido objeto de intercambio comercial en Serbia y en la Comunidad, no respeta las normas que rigen el sector de los vinos, las bebidas espirituosas y los vinos aromatizados en la Comunidad o en Serbia o vulnera el presente Acuerdo; y

b) dicho incumplimiento reviste especial interés para la otra Parte y pudiera dar lugar a la adopción de medidas administrativas y/o al inicio de procedimientos judiciales,

deberá informar inmediatamente al respecto al organismo de representación de la otra Parte.

4. La información facilitada con arreglo al apartado 3 incluirá datos sobre el incumplimiento de las normas que rigen el sector de los vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados de la Parte y/o del presente Acuerdo, e irá acompañada de documentos oficiales, comerciales o de otro tipo en los que se detallen las medidas administrativas o los procedimientos judiciales que pudieran adoptarse, llegado el caso.

ARTÍCULO 14
Consultas

1. Las Partes celebrarán consultas cuando una de ellas considere que la otra no ha cumplido alguna de las obligaciones contraídas con arreglo al presente Acuerdo.

2. La Parte que solicite la celebración de consultas proporcionará a la otra Parte toda la información necesaria para examinar detalladamente el caso de que se trate.

3. Cuando cualquier retraso pudiera poner en peligro la salud humana o disminuir la eficacia de las medidas de control del fraude, se podrán adoptar sin consulta previa las medidas provisionales de protección oportunas, siempre que se celebren consultas inmediatamente después de su adopción.

4. Si, tras la celebración de las consultas contempladas en los apartados 1 y 3, las Partes no hubieran logrado acuerdo alguno, la Parte que haya solicitado las consultas o adoptado las medidas contempladas en el apartado 3 podrá adoptar las medidas oportunas con arreglo al artículo 49 (artículo 129 del AEA) para permitir la correcta aplicación del presente Acuerdo.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 15
Tránsito de cantidades pequeñas

I El presente Acuerdo no se aplicará a los vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados que:

a) estén en tránsito en el territorio de una de las Partes, o

b) sean originarios del territorio de una de las Partes y se envíen en pequeñas cantidades a la otra Parte con arreglo a las condiciones y procedimientos contemplados en el apartado 2:

II. Serán consideradas cantidades pequeñas de vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados:

1. las cantidades en recipientes etiquetados con una capacidad igual o inferior a 5 litros dotados de un dispositivo de cierre no recuperable, cuando la cantidad total transportada, incluso si la componen varios lotes individuales, no exceda de 50 litros;

2. a) cantidades no superiores a 30 litros, contenidas en el equipaje personal de viajeros;

b) cantidades no superiores a 30 litros objeto de envío entre particulares;

c) cantidades incluidas entre las pertenencias de particulares que se estén mudando de domicilio;

d) cantidades importadas con fines de experimentación científica o técnica, hasta un máximo de 1 hectolitro;

e) cantidades destinadas a representaciones diplomáticas, consulados y organismos asimilados, importadas en el régimen de franquicia del que son beneficiarios;

f) cantidades destinadas al avituallamiento en los medios de transporte internacionales.

La exención contemplada en el apartado 1 no podrá acumularse con uno o más de los casos recogidos en el apartado 2.

ARTÍCULO 16
Comercialización de existencias anteriores

1. Los vinos, bebidas espirituosas o vinos aromatizados que, en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, hayan sido producidos, elaborados, designados y presentados de una manera acorde con las leyes y reglamentaciones internas de las Partes, pero prohibida por el presente Acuerdo, podrán comercializarse hasta agotarse las existencias.

2. Salvo que las Partes dispongan lo contrario, los vinos, bebidas espirituosas o vinos aromatizados que hayan sido producidos, elaborados, designados y presentados de conformidad con el presente Acuerdo, pero cuya producción, elaboración, designación y presentación dejen de ser conformes a raíz de una modificación del mismo, podrán seguir comercializándose hasta agotarse las existencias.

APÉNDICE 1

LISTA DE DENOMINACIONES PROTEGIDAS

(contempladas en los artículos 4 y 6 del anexo II del Protocolo 2)

PARTE A: EN LA COMUNIDAD

A) - VINOS ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD

AUSTRIA

1. Vinos de calidad producidos en una región determinada

Burgenland
Carnuntum
Donauland
Kamptal
Kärnten
Kremstal
Mittelburgenland
Neusiedlersee
Neusiedlersee-Hügelland
Niederösterreich
Oberösterreich
Salzburg
Steiermark
Südburgenland
Süd-Oststeiermark
Südsteiermark
Thermenregion
Tirol
Traisental
Vorarlberg
Wachau
Weinviertel
Weststeiermark
Wien

2. Vinos de mesa con indicación geográfica

Bergland
Steire
Steirerland

Weinland
Wien

BÉLGICA

1. Vinos de calidad producidos en una región determinada

Côtes de Sambre et Meuse
Hagelandse Wijn
Haspengouwse Wijn
Heuvellandse wijn
Vlaamse mousserende kwaliteitswijn

2. Vinos de mesa con indicación geográfica

Vin de pays des jardins de Wallonie
Vlaamse landwijn

BULGARIA

1. Vinos de calidad producidos en una región determinada

Nombres de regiones determinadas	
Асеновград (*Asenovgrad*)	Плевен (*Pleven*)
Черноморски район (*Black Sea Region*)	Пловдив (*Plovdiv*)
Брестник (*Brestnik*)	Поморие (*Pomorie*)
Драгоево (*Dragoevo*)	Русе (*Ruse*)
Евксиноград (*Evksinograd*)	Сакар (*Sakar*)
Хан Крум (*Han Krum*)	Сандански (*Sandanski*)
Хърсово (*Harsovo*)	Септември (*Septemvri*)
Хасково (*Haskovo*)	Шивачево (*Shivachevo*)
Хисаря (*Hisarya*)	Шумен (*Shumen*)
Ивайловград (*Ivaylovgrad*)	Славянци (*Slavyantsi*)
Карлово (*Karlovo*)	Сливен (*Sliven*)
Карнобат (*Karnobat*)	Южно Черноморие (***Southern*** *Black Sea Coast*)
Ловеч (*Lovech*)	
Лозица (*Lozitsa*)	Стамболово (*Stambolovo*)
Лом (*Lom*)	Стара Загора (*Stara Zagora*)
Любимец (*Lyubimets*)	Сухиндол (*Suhindol*)
Лясковец (*Lyaskovets*)	Сунгурларе (*Sungurlare*)
Мелник (*Melnik*)	Свищов (*Svishtov*)
Монтана (*Montana*)	Долината на Струма (*Struma valley*)
Нова Загора (*Nova Zagora*)	Търговище (*Targovishte*)
Нови Пазар (*Novi Pazar*)	Върбица (*Varbitsa*)
Ново село (*Novo Selo*)	Варна (*Varna*)
Оряховица (*Oryahovitsa*)	Велики Преслав (*Veliki Preslav*)
Павликени (*Pavlikeni*)	Видин (*Vidin)*
Пазарджик (*Pazardjik)*	Враца (*Vratsa*)
Перущица (*Perushtitsa*)	Ямбол (*Yambol*)

2. Vinos de mesa con indicación geográfica

Дунавска равнина (*Llanura del Danubio*)
Тракийска низина (*Tierras bajas de Tracia*)

CHIPRE

1. Vinos de calidad producidos en una región determinada

En griego		*En inglés*	
Regiones determinadas	*Subregiones (precedidas o no del nombre de la región determinada)*	*Regiones determinadas*	*Subregiones (precedidas o no del nombre de la región determinada)*
Κουμανδαρία Λαόνα Ακάμα Βουνί Παναγιάς – Αμπελίτης Πιτσιλιά		Commandaria Laona Akama Vouni Panayia – Ambelitis Pitsilia	
Κρασοχώρια Λεμεσού	Αφάμης *ο* Λαόνα	Krasohoria Lemesou	Afames *o* Laona

2. Vinos de mesa con indicación geográfica

En griego	*En inglés*
Λεμεσός Πάφος Λευκωσία Λάρνακα	Lemesos Pafos Lefkosia Larnaka

REPÚBLICA CHECA

1. Vinos de calidad producidos en una región determinada

Regiones determinadas *(seguidas o no del nombre de la subregión)*	*Subregiones* *(seguidas o no del nombre de un municipio vitivinícola y/o el nombre de un pago vinícola)*
Čechy	litoměřická mělnická
Morava	mikulovská slovácká velkopavlovická znojemská

2. Vinos de mesa con indicación geográfica

české zemské víno
moravské zemské víno

FRANCIA

1. Vinos de calidad producidos en una región determinada

Alsace Grand Cru, *seguido del nombre de una unidad geográfica menor*
Alsace, *seguido o no del nombre de una unidad geográfica menor*
Alsace *o* Vin d'Alsace, *seguido o no de "Edelzwicker" o del nombre de una variedad de vid y/o del nombre de una unidad geográfica menor*
Ajaccio
Aloxe-Corton
Anjou*, seguido o no de* Val de Loire *o* Coteaux de la Loire, *o* Villages Brissac
Anjou*, seguido o de 'Gamay', 'Mousseux' o 'Villages'*
Arbois
Arbois Pupillin
Auxey-Duresses *o* Auxey-Duresses Côte de Beaune *o* Auxey-Duresses Côte de Beaune-Villages
Bandol
Banyuls
Barsac
Bâtard-Montrachet
Béarn *o* Béarn Bellocq
Beaujolais Supérieur
Beaujolais, *seguido o no del nombre de una unidad geográfica menor*
Beaujolais-Villages
Beaumes-de-Venise*, precedido o no de 'Muscat de'*
Beaune
Bellet *o* Vin de Bellet
Bergerac
Bienvenues Bâtard-Montrachet
Blagny
Blanc Fumé de Pouilly
Blanquette de Limoux
Blaye
Bonnes Mares
Bonnezeaux
Bordeaux Côtes de Francs
Bordeaux Haut-Benauge
Bordeaux, *seguido o no de 'Clairet' o 'Supérieur' o 'Rosé' o 'mousseux'*
Bourg
Bourgeais
Bourgogne, *seguido o no de 'Clairet' o 'Rosé' o del nombre de una unidad geográfica menor*
Bourgogne Aligoté
Bourgueil
Bouzeron
Brouilly
Buzet
Cabardès
Cabernet d'Anjou
Cabernet de Saumur
Cadillac

Cahors
Canon-Fronsac
Cap Corse*, precedido de 'Muscat de'*
Cassis
Cérons
Chablis Grand Cru, *seguido o no del nombre de una unidad geográfica menor*
Chablis, *seguido o no del nombre de una unidad geográfica menor*
Chambertin
Chambertin Clos de Bèze
Chambolle-Musigny
Champagne
Chapelle-Chambertin
Charlemagne
Charmes-Chambertin
Chassagne-Montrachet *o* Chassagne-Montrachet Côte de Beaune *o* Chassagne-Montrachet Côte
de Beaune-Villages
Château Châlon
Château Grillet
Châteaumeillant
Châteauneuf-du-Pape
Châtillon-en-Diois
Chenas
Chevalier-Montrachet
Cheverny
Chinon
Chiroubles
Chorey-lès-Beaune *o* Chorey-lès-Beaune Côte de Beaune *o* Chorey-lès-Beaune Côte de Beaune-Villages
Clairette de Bellegarde
Clairette de Die
Clairette du Languedoc, *seguido o no del nombre de una unidad geográfica menor*
Clos de la Roche
Clos de Tart
Clos des Lambrays
Clos Saint-Denis
Clos Vougeot
Collioure
Condrieu
Corbières*, seguido o no de* Boutenac
Cornas
Corton
Corton-Charlemagne
Costières de Nîmes
Côte de Beaune, *seguido o no del nombre de una unidad geográfica menor*
Côte de Beaune-Villages
Côte de Brouilly
Côte de Nuits
Côte Roannaise

Côte Rôtie
Coteaux Champenois, *seguido o no del nombre de una unidad geográfica menor*
Coteaux d'Aix-en-Provence
Coteaux d'Ancenis, *seguido o no del nombre de una variedad de vid*
Coteaux de Die
Coteaux de l'Aubance
Coteaux de Pierrevert
Coteaux de Saumur
Coteaux du Giennois
Coteaux du Languedoc Picpoul de Pinet
Coteaux du Languedoc, *seguido o no del nombre de una unidad geográfica menor*
Coteaux du Layon *o* Coteaux du Layon Chaume
Coteaux du Layon, *seguido o no del nombre de una unidad geográfica menor*
Coteaux du Loir
Coteaux du Lyonnais
Coteaux du Quercy
Coteaux du Tricastin
Coteaux du Vendômois
Coteaux Varois
Côte-de-Nuits-Villages
Côtes Canon-Fronsac
Côtes d'Auvergne, *seguido o no del nombre de una unidad geográfica menor*
Côtes de Beaune, *seguido o no del nombre de una unidad geográfica menor*
Côtes de Bergerac
Côtes de Blaye
Côtes de Bordeaux Saint-Macaire
Côtes de Bourg
Côtes de Brulhois
Côtes de Castillon
Côtes de Duras
Côtes de la Malepère
Côtes de Millau
Côtes de Montravel
Côtes de Provence, *seguido o no de* Sainte Victoire
Côtes de Saint-Mont
Côtes de Toul
Côtes du Forez
Côtes du Frontonnais*, seguido o no de* Fronton *o* Villaudric
Côtes du Jura
Côtes du Lubéron
Côtes du Marmandais
Côtes du Rhône
Côtes du Rhône Villages, *seguido o no del nombre de una unidad geográfica menor*
Côtes du Roussillon
Côtes du Roussillon Villages *seguido o no de los siguientes municipios:* Caramany *o* Latour de France *o* Les Aspres *o* Lesquerde *o* Tautavel
Côtes du Ventoux
Côtes du Vivarais
Cour-Cheverny

Crémant d'Alsace
Crémant de Bordeaux
Crémant de Bourgogne
Crémant de Die
Crémant de Limoux
Crémant de Loire
Crémant du Jura
Crépy
Criots Bâtard-Montrachet
Crozes Ermitage
Crozes-Hermitage
Echezeaux
Entre-Deux-Mers *o* Entre-Deux-Mers Haut-Benauge
Ermitage
Faugères
Fiefs Vendéens, *seguido o no de 'lieu dits'* Mareuil *o* Brem *o* Vix *o* Pissotte
Fitou
Fixin
Fleurie
Floc de Gascogne
Fronsac
Frontignan
Gaillac
Gaillac Premières Côtes
Gevrey-Chambertin
Gigondas
Givry
Grand Roussillon
Grands Echezeaux
Graves
Graves de Vayres
Griotte-Chambertin
Gros Plant du Pays Nantais
Haut Poitou
Haut-Médoc
Haut-Montravel
Hermitage
Irancy
Irouléguy
Jasnières
Juliénas
Jurançon
L'Etoile
La Grande Rue
Ladoix *o* Ladoix Côte de Beaune *o* Ladoix Côte de beaune-Villages
Lalande de Pomerol
Languedoc, *seguido o no del nombre de una unidad geográfica menor*
Latricières-Chambertin
Les-Baux-de-Provence

Limoux
Lirac
Listrac-Médoc
Loupiac
Lunel*, precedido o no de 'Muscat de'*
Lussac Saint-Émilion
Mâcon *o* Pinot-Chardonnay-Macôn
Mâcon, *seguido o no del nombre de una unidad geográfica menor*
Mâcon-Villages
Macvin du Jura
Madiran
Maranges Côte de Beaune *o* Maranges Côtes de Beaune-Villages
Maranges, *seguido o no del nombre de una unidad geográfica menor*
Marcillac
Margaux
Marsannay
Maury
Mazis-Chambertin
Mazoyères-Chambertin
Médoc
Menetou Salon, *seguido o no del nombre de una unidad geográfica menor*
Mercurey
Meursault *o* Meursault Côte de Beaune *o* Meursault Côte de Beaune-Villages
Minervois
Minervois-la-Livinière
Mireval
Monbazillac
Montagne Saint-Émilion
Montagny
Monthélie *o* Monthélie Côte de Beaune *o* Monthélie Côte de Beaune-Villages
Montlouis*, seguido o no de 'mousseux' o 'pétillant'*
Montrachet
Montravel
Morey-Saint-Denis
Morgon
Moselle
Moulin-à-Vent
Moulis
Moulis-en-Médoc
Muscadet
Muscadet Coteaux de la Loire
Muscadet Côtes de Grandlieu
Muscadet Sèvre-et-Maine
Musigny
Néac
Nuits
Nuits-Saint-Georges
Orléans
Orléans-Cléry

Pacherenc du Vic-Bilh
Palette
Patrimonio
Pauillac
Pécharmant
Pernand-Vergelesses *o* Pernand-Vergelesses Côte de Beaune *o* Pernand-Vergelesses Côte de Beaune-Villages
Pessac-Léognan
Petit Chablis, *seguido o no del nombre de una unidad geográfica menor*
Pineau des Charentes
Pinot-Chardonnay-Macôn
Pomerol
Pommard
Pouilly Fumé
Pouilly-Fuissé
Pouilly-Loché
Pouilly-sur-Loire
Pouilly-Vinzelles
Premières Côtes de Blaye
Premières Côtes de Bordeaux, *seguido o no del nombre de una unidad geográfica menor*
Puisseguin Saint-Émilion
Puligny-Montrachet *o* Puligny-Montrachet Côte de Beaune *o* Puligny-Montrachet Côte de Beaune-Villages
Quarts-de-Chaume
Quincy
Rasteau
Rasteau Rancio
Régnié
Reuilly
Richebourg
Rivesaltes*, precedido o no de 'Muscat de'*
Rivesaltes Rancio
Romanée (La)
Romanée Conti
Romanée Saint-Vivant
Rosé d'Anjou
Rosé de Loire
Rosé des Riceys
Rosette
Roussette de Savoie, *seguido o no del nombre de una unidad geográfica menor*
Roussette du Bugey, *seguido o no del nombre de una unidad geográfica menor*
Ruchottes-Chambertin
Rully
Saint Julien
Saint-Amour
Saint-Aubin *o* Saint-Aubin Côte de Beaune *o* Saint-Aubin Côte de Beaune-Villages
Saint-Bris
Saint-Chinian
Sainte-Croix-du-Mont

Sainte-Foy Bordeaux
Saint-Émilion
Saint-Emilion Grand Cru
Saint-Estèphe
Saint-Georges Saint-Émilion
Saint-Jean-de-Minervois*, precedido o no de 'Muscat de'*
Saint-Joseph
Saint-Nicolas-de-Bourgueil
Saint-Péray
Saint-Pourçain
Saint-Romain *o* Saint-Romain Côte de Beaune *o* Saint-Romain Côte de Beaune-Villages
Saint-Véran
Sancerre
Santenay *o* Santenay Côte de Beaune *o* Santenay Côte de Beaune-Villages
Saumur
Saumur Champigny
Saussignac
Sauternes
Savennières
Savennières-Coulée-de-Serrant
Savennières-Roche-aux-Moines
Savigny *o* Savigny-lès-Beaune
Seyssel
Tâche (La)
Tavel
Thouarsais
Touraine Amboise
Touraine Azay-le-Rideau
Touraine Mesland
Touraine Noble Joue
Touraine
Tursan
Vacqueyras
Valençay
Vin d'Entraygues et du Fel
Vin d'Estaing
Vin de Corse, *seguido o no del nombre de una unidad geográfica menor*
Vin de Lavilledieu
Vin de Savoie *o* Vin de Savoie-Ayze, *seguido o no del nombre de una unidad geográfica menor*
Vin du Bugey, *seguido o no del nombre de una unidad geográfica menor*
Vin Fin de la Côte de Nuits
Viré Clessé
Volnay
Volnay Santenots
Vosne-Romanée
Vougeot
Vouvray*, seguido o no de 'mousseux' o 'pétillant'*

2. Vinos de mesa con indicación geográfica

Vin de pays de l'Agenais
Vin de pays d'Aigues
Vin de pays de l'Ain
Vin de pays de l'Allier
Vin de pays d'Allobrogie
Vin de pays des Alpes de Haute-Provence
Vin de pays des Alpes Maritimes
Vin de pays de l'Ardèche
Vin de pays d'Argens
Vin de pays de l'Ariège
Vin de pays de l'Aude
Vin de pays de l'Aveyron
Vin de pays des Balmes dauphinoises
Vin de pays de la Bénovie
Vin de pays du Bérange
Vin de pays de Bessan
Vin de pays de Bigorre
Vin de pays des Bouches du Rhône
Vin de pays du Bourbonnais
Vin de pays du Calvados
Vin de pays de Cassan
Vin de pays Cathare
Vin de pays de Caux
Vin de pays de Cessenon
Vin de pays des Cévennes, *seguido o no de* Mont Bouquet
Vin de pays Charentais, *seguido o no de* Ile de Ré *o* Ile d'Oléron *o* Saint-Sornin
Vin de pays de la Charente
Vin de pays des Charentes-Maritimes
Vin de pays du Cher
Vin de pays de la Cité de Carcassonne
Vin de pays des Collines de la Moure
Vin de pays des Collines rhodaniennes
Vin de pays du Comté de Grignan
Vin de pays du Comté tolosan
Vin de pays des Comtés rhodaniens
Vin de pays de la Corrèze
Vin de pays de la Côte Vermeille
Vin de pays des coteaux charitois
Vin de pays des coteaux d'Enserune
Vin de pays des coteaux de Besilles
Vin de pays des coteaux de Cèze
Vin de pays des coteaux de Coiffy
Vin de pays des coteaux Flaviens
Vin de pays des coteaux de Fontcaude
Vin de pays des coteaux de Glanes
Vin de pays des coteaux de l'Ardèche
Vin de pays des coteaux de l'Auxois
Vin de pays des coteaux de la Cabrerisse
Vin de pays des coteaux de Laurens

Vin de pays des coteaux de Miramont
Vin de pays des coteaux de Montélimar
Vin de pays des coteaux de Murviel
Vin de pays des coteaux de Narbonne
Vin de pays des coteaux de Peyriac
Vin de pays des coteaux des Baronnies
Vin de pays des coteaux du Cher et de l'Arnon
Vin de pays des coteaux du Grésivaudan
Vin de pays des coteaux du Libron
Vin de pays des coteaux du Littoral Audois
Vin de pays des coteaux du Pont du Gard
Vin de pays des coteaux du Salagou
Vin de pays des coteaux de Tannay
Vin de pays des coteaux du Verdon
Vin de pays des coteaux et terrasses de Montauban
Vin de pays des côtes catalanes
Vin de pays des côtes de Gascogne
Vin de pays des côtes de Lastours
Vin de pays des côtes de Montestruc
Vin de pays des côtes de Pérignan
Vin de pays des côtes de Prouilhe
Vin de pays des côtes de Thau
Vin de pays des côtes de Thongue
Vin de pays des côtes du Brian
Vin de pays des côtes de Ceressou
Vin de pays des côtes du Condomois
Vin de pays des côtes du Tarn
Vin de pays des côtes du Vidourle
Vin de pays de la Creuse
Vin de pays de Cucugnan
Vin de pays des Deux-Sèvres
Vin de pays de la Dordogne
Vin de pays du Doubs
Vin de pays de la Drôme
Vin de pays Duché d'Uzès
Vin de pays de Franche-Comté, *seguido o no de* Coteaux de Champlitte
Vin de pays du Gard
Vin de pays du Gers
Vin de pays des Hautes-Alpes
Vin de pays de la Haute-Garonne
Vin de pays de la Haute-Marne
Vin de pays des Hautes-Pyrénées
Vin de pays d'Hauterive, *seguido o no de* Val d'Orbieu *o* Coteaux du Termenès *o* Côtes de Lézignan
Vin de pays de la Haute-Saône
Vin de pays de la Haute-Vienne
Vin de pays de la Haute vallée de l'Aude
Vin de pays de la Haute vallée de l'Orb
Vin de pays des Hauts de Badens

Vin de pays de l'Hérault
Vin de pays de l'Ile de Beauté
Vin de pays de l'Indre et Loire
Vin de pays de l'Indre
Vin de pays de l'Isère
Vin de pays du Jardin de la France, *seguido o no de* Marches de Bretagne *o* Pays de Retz
Vin de pays des Landes
Vin de pays de Loire-Atlantique
Vin de pays du Loir et Cher
Vin de pays du Loiret
Vin de pays du Lot
Vin de pays du Lot et Garonne
Vin de pays des Maures
Vin de pays de Maine et Loire
Vin de pays de la Mayenne
Vin de pays de Meurthe-et-Moselle
Vin de pays de la Meuse
Vin de pays du Mont Baudile
Vin de pays du Mont Caume
Vin de pays des Monts de la Grage
Vin de pays de la Nièvre
Vin de pays d'Oc
Vin de pays du Périgord, *seguido o no de* Vin de Domme
Vin de pays des Portes de Méditerranée
Vin de pays de la Principauté d'Orange
Vin de pays du Puy de Dôme
Vin de pays des Pyrénées-Atlantiques
Vin de pays des Pyrénées-Orientales
Vin de pays des Sables du Golfe du Lion
Vin de pays de la Sainte Baume
Vin de pays de Saint Guilhem-le-Désert
Vin de pays de Saint-Sardos
Vin de pays de Sainte Marie la Blanche
Vin de pays de Saône et Loire
Vin de pays de la Sarthe
Vin de pays de Seine et Marne
Vin de pays du Tarn
Vin de pays du Tarn et Garonne
Vin de pays des Terroirs landais, *seguido o no de* Coteaux de Chalosse *o* Côtes de L'Adour *o* Sables Fauves *o* Sables de l'Océan
Vin de pays de Thézac-Perricard
Vin de pays du Torgan
Vin de pays d'Urfé
Vin de pays du Val de Cesse
Vin de pays du Val de Dagne
Vin de pays du Val de Montferrand
Vin de pays de la Vallée du Paradis
Vin de pays du Var
Vin de pays du Vaucluse

Vin de pays de la Vaunage
Vin de pays de la Vendée
Vin de pays de la Vicomté d'Aumelas
Vin de pays de la Vienne
Vin de pays de la Vistrenque
Vin de pays de l'Yonne

ALEMANIA

1. Vinos de calidad producidos en una región determinada

Nombres de regiones determinadas *(seguidos o no por el nombre de una subregión)*	*Subregiones*
Ahr	Walporzheim / Ahrtal
Baden	Badische Bergstraße Bodensee Breisgau Kaiserstuhl Kraichgau Markgräflerland Ortenau Tauberfranken Tuniberg
Franken	Maindreieck Mainviereck Steigerwald
Hessische Bergstraße	Starkenburg Umstadt
Mittelrhein	Loreley Siebengebirge
Mosel-Saar-Ruwer(*) *o* Mosel	Bernkastel Burg Cochem Moseltor Obermosel Ruwertal Saar
Nahe	Nahetal
Pfalz	Mittelhaardt / Deutsche Weinstraße Südliche Weinstraße
Rheingau	Johannisberg
Rheinhessen	Bingen Nierstein Wonnegau
Saale-Unstrut	Mansfelder Seen

	Schloß Neuenburg Thüringen
Sachsen	Elstertal Meißen
Württemberg	Bayerischer Bodensee Kocher-Jagst-Tauber Oberer Neckar Remstal-Stuttgart Württembergischer Bodensee Württembergisch Unterland

2. Vinos de mesa con indicación geográfica

Landwein	*Tafelwein*
Ahrtaler Landwein	Albrechtsburg
Badischer Landwein	Bayern
Bayerischer Bodensee-Landwein	Burgengau
Landwein Main	Donau
Landwein der Mosel	Lindau
Landwein der Ruwer	Main
Landwein der Saar	Moseltal
Mecklenburger Landwein	Neckar
Mitteldeutscher Landwein	Oberrhein
Nahegauer Landwein	Rhein
Pfälzer Landwein	Rhein-Mosel
Regensburger Landwein	Römertor
Rheinburgen-Landwein	Stargarder Land
Rheingauer Landwein	
Rheinischer Landwein	
Saarländischer Landwein	
Sächsischer Landwein	
Schwäbischer Landwein	
Starkenburger Landwein	
Taubertäler Landwein	

GRECIA

1. Vinos de calidad producidos en una región determinada

En griego	*En inglés*
Σάμος	Samos
Μοσχάτος Πατρών	Moschatos Patra
Μοσχάτος Ρίου – Πατρών	Moschatos Riou Patra
Μοσχάτος Κεφαλληνίας	Moschatos Kephalinia
Μοσχάτος Λήμνου	Moschatos Lemnos
Μοσχάτος Ρόδου	Moschatos Rhodos
Μαυροδάφνη Πατρών	Mavrodafni Patra
Μαυροδάφνη Κεφαλληνίας	Mavrodafni Kephalinia

Σητεία	Sitia
Νεμέα	Nemea
Σαντορίνη	Santorini
Δαφνές	Dafnes
Ρόδος	Rhodos
Νάουσα	Naoussa
Ρομπόλα Κεφαλληνίας	Robola Kephalinia
Ραψάνη	Rapsani
Μαντινεία	Mantinia
Μεσενικόλα	Mesenicola
Πεζά	Peza
Αρχάνες	Archanes
Πάτρα	Patra
Ζίτσα	Zitsa
Αμύνταιο	Amynteon
Γουμένισσα	Goumenissa
Πάρος	Paros
Λήμνος	Lemnos
Αγχίαλος	Anchialos
Πλαγιές Μελίτωνα	Slopes of Melitona

2. Vinos de mesa con indicación geográfica

En griego	*En inglés*
Ρετσίνα Μεσογείων, *seguido o no de* Αττικής	Retsina of Mesogia, *seguido o no de* Attika
Ρετσίνα Κρωπίας *or* Ρετσίνα Κορωπίου, *seguido o no de* Αττικής	Retsina of Kropia *o* Retsina Koropi, *seguido o no de* Attika
Ρετσίνα Μαρκοπούλου, *seguido o no de* Αττικής	Retsina of Markopoulou, *seguido o no de* Attika
Ρετσίνα Μεγάρων, *seguido o no de* Αττικής	Retsina of Megara, *seguido o no de* Attika
Ρετσίνα Παιανίας *or* Ρετσίνα Λιοπεσίου, *seguido o no de* Αττικής	Retsina of Peania *o* Retsina of Liopesi, *seguido o no de* Attika
Ρετσίνα Παλλήνης, *seguido o no de* Αττικής	Retsina of Pallini, *seguido o no de* Attika
Ρετσίνα Πικερμίου, *seguido o no de* Αττικής	Retsina of Pikermi, *seguido o no de* Attika
Ρετσίνα Σπάτων, *seguido o no de* Αττικής	Retsina of Spata, *seguido o no de* Attika
Ρετσίνα Θηβών, *seguido o no de* Βοιωτίας	Retsina of Thebes, *seguido o no de* Viotias
Ρετσίνα Γιάλτρων, *seguido o no de* Ευβοίας	Retsina of Gialtra, *seguido o no de* Evvia
Ρετσίνα Καρύστου, *seguido o no de* Ευβοίας	Retsina of Karystos, *seguido o no de* Evvia
Ρετσίνα Χαλκίδας, *seguido o no de* Ευβοίας	Retsina of Halkida, *seguido o no de* Evvia
Βερντεα Ζακύνθου	Verntea Zakynthou
Αγιορείτικος Τοπικός Οίνος	Regional wine of Mount Athos Agioritikos
Τοπικός Οίνος Αναβύσσου	Regional wine of Anavyssos
	Regional wine of Attiki-Attikos
	Regional wine of Vilitsa
	Regional wine of Grevena
	Regional wine of Drama
	Regional wine of Dodekanese - Dodekanissiakos
	Regional wine of Epanomi

Αττικός Τοπικός Οίνος	Regional wine of Heraklion - Herakliotikos
Τοπικός Οίνος Βίλιτσας	Regional wine of Thessalia - Thessalikos
Τοπικός Οίνος Γρεβενών	Regional wine of Thebes - Thivaikos
Τοπικός Οίνος Δράμας	Regional wine of Kissamos
Δωδεκανησιακός Τοπικός Οίνος	Regional wine of Krania
Τοπικός Οίνος Επανομής	Regional wine of Crete - Kritikos
Ηρακλειώτικος Τοπικός Οίνος	Regional wine of Lasithi - Lasithiotikos
Θεσσαλικός Τοπικός Οίνος	Regional wine of Macedonia - Macedonikos
Θηβαϊκός Τοπικός Οίνος	Regional wine of Nea Messimvria
Τοπικός Οίνος Κισσάμου	Regional wine of Messinia - Messiniakos
Τοπικός Οίνος Κρανιάς	Regional wine of Peanea
Κρητικός Τοπικός Οίνος	Regional wine of Pallini - Palliniotikos
Λασιθιώτικος Τοπικός Οίνος	Regional wine of Peloponnese - Peloponnisiakos
Μακεδονικός Τοπικός Οίνος	Regional wine of Slopes of Ambelos
Τοπικός Οίνος Νέας Μεσήμβριας	Regional wine of Slopes of Vertiskos
Μεσσηνιακός Τοπικός Οίνος	Regional wine of Slopes of Kitherona
Παιανίτικος Τοπικός Οίνος	Regional wine of Korinthos - Korinthiakos
Παλληνιώτικος Τοπικός Οίνος	Regional wine of Slopes of Parnitha
Πελοποννησιακός Τοπικός Οίνος	Regional wine of Pylia
Τοπικός Οίνος Πλαγιές Αμπέλου	Regional wine of Trifilia
Τοπικός Οίνος Πλαγιές Βερτίσκου	Regional wine of Tyrnavos
Τοπικός Οίνος Πλαγιών Κιθαιρώνα	Regional wine of Siatista
Κορινθιακός Τοπικός Οίνος	Regional wine of Ritsona Avlidas
Τοπικός Οίνος Πλαγιών Πάρνηθας	Regional wine of Letrines
Τοπικός Οίνος Πυλίας	Regional wine of Spata
Τοπικός Οίνος Τριφυλίας	Regional wine of Slopes of Pendeliko
Τοπικός Οίνος Τυρνάβου	Regional wine of Aegean Sea
ΤοπικόςΟίνος Σιάτιστας	Regional wine of Lilantio Pedio
Τοπικός Οίνος Ριτσώνας Αυλίδας	Regional wine of Markopoulo
Τοπικός Οίνος Λετρίνων	Regional wine of Tegea
Τοπικός Οίνος Σπάτων	Regional wine of Adriani
Τοπικός Οίνος Πλαγιών Πεντελικού	Regional wine of Halikouna
Αιγαιοπελαγίτικος Τοπικός Οίνος	Regional wine of Halkidiki
Τοπικός Οίνος Ληλάντιου πεδίου	Regional wine of Karystos - Karystinos
Τοπικός Οίνος Μαρκόπουλου	Regional wine of Pella
Τοπικός Οίνος Τεγέας	Regional wine of Serres
Τοπικός Οίνος Αδριανής	Regional wine of Syros - Syrianos
Τοπικός Οίνος Χαλικούνας	Regional wine of Slopes of Petroto
Τοπικός Οίνος Χαλκιδικής	Regional wine of Gerania
Καρυστινός Τοπικός Οίνος	Regional wine of Opountia Lokridos
Τοπικός Οίνος Πέλλας	Regional wine of Sterea Ellada
Τοπικός Οίνος Σερρών	Regional wine of Agora
Συριανός Τοπικός Οίνος	Regional wine of Valley of Atalanti
Τοπικός Οίνος Πλαγιών Πετρωτού	Regional wine of Arkadia
Τοπικός Οίνος Γερανείων	Regional wine of Pangeon
	Regional wine of Metaxata

Τοπικός Οίνος Οπούντιας Λοκρίδος	Regional wine of Imathia
Τοπικός Οίνος Στερεάς Ελλάδας	Regional wine of Klimenti
Τοπικός Οίνος Αγοράς	Regional wine of Corfu
Τοπικός Οίνος Κοιλάδος Αταλάντης	Regional wine of Sithonia
Τοπικός Οίνος Αρκαδίας	Regional wine of Mantzavinata
Τοπικός Οίνος Παγγαίου	Regional wine of Ismaros - Ismarikos
Τοπικός Οίνος Μεταξάτων	Regional wine of Avdira
Τοπικός Οίνος Ημαθίας	Regional wine of Ioannina
Τοπικός Οίνος Κλημέντι	Regional wine of Slopes of Egialia
Τοπικός Οίνος Κέρκυρας	Regional wine of Slopes of Enos
Τοπικός Οίνος Σιθωνίας	Regional wine of Thrace - Thrakikos *or*
Τοπικός Οίνος Μαντζαβινάτων	Regional wine of Thrakis
Ισμαρικός Τοπικός Οίνος	Regional wine of Ilion
Τοπικός Οίνος Αβδήρων	Regional wine of Metsovo - Metsovitikos
Τοπικός Οίνος Ιωαννίνων	Regional wine of Koropi
Τοπικός Οίνος Πλαγιές Αιγιαλείας	Regional wine of Florina
Τοπικός Οίνος Πλαγίες Αίνου	Regional wine of Thapsana
Θρακικός Τοπικός Οίνος *or* Τοπικός Οίνος	Regional wine of Slopes of Knimida
Θράκης	Regional wine of Epirus - Epirotikos
Τοπικός Οίνος Ιλίου	Regional wine of Pisatis
Μετσοβίτικος Τοπικός Οίνος	Regional wine of Lefkada
Τοπικός Οίνος Κορωπίου	Regional wine of Monemvasia -
Τοπικός Οίνος Φλώρινας	Monemvasios
Τοπικός Οίνος Θαψανών	Regional wine of Velvendos
Τοπικός Οίνος Πλαγιών Κνημίδος	Regional wine of Lakonia – Lakonikos
Ηπειρωτικός Τοπικός Οίνος	Regional wine of Martino
Τοπικός Οίνος Πισάτιδος	Regional wine of Achaia
Τοπικός Οίνος Λευκάδας	Regional wine of Ilia
Μονεμβάσιος Τοπικός Οίνος	Regional wine of Thessaloniki
	Regional wine of Krannona
Τοπικός Οίνος Βελβεντού	Regional wine of Parnassos
Λακωνικός Τοπικός Οίνος	Regional wine of Meteora
Τοπικός Οίνος Μαρτίνου	Regional wine of Ikaria
Αχαϊκός Τοπικός Οίνος	Regional wine of Kastoria
Τοπικός Οίνος Ηλιείας	
Τοπικός Οίνος Θεσσαλονίκης	
Τοπικός Οίνος Κραννώνος	
Τοπικός Οίνος Παρνασσού	
Τοπικός Οίνος Μετεώρων	
Τοπικός Οίνος Ικαρίας	
Τοπικός Οίνος Καστοριάς	

HUNGRÍA

1. Vinos de calidad producidos en una región determinada

Regiones determinadas	*Subregiones* *(precedidas o no por el nombre de*

	la región determinada)
Ászár-Neszmély(-i)	Ászár**(-i)** Neszmély**(-i)**
Badacsony(-i)	
Balatonboglár(-i)	Balatonlelle(-i) Marcali
Balatonfelvidék(-i)	Balatonederics-Lesence(-i) Cserszeg(-i) Kál(-i)
Balatonfüred-Csopak(-i)	Zánka(-i)
Balatonmelléke *o* Balatonmelléki	Muravidéki
Bükkalja(-i)	
Csongrád(-i)	Kistelek(-i) Mórahalom *or* Mórahalmi Pusztamérges(-i)
Eger *or* Egri	Debrő**(-i),** ***seguido o no de*** Andornaktálya(-i) *o* Demjén(-i) *o* Egerbakta(-i) *o* Egerszalók(-i) *o* Egerszólát(-i) *o* Felsőtárkány(-i) *o* Kerecsend(-i) *o* Maklár(-i) *o* Nagytálya(-i) *o* Noszvaj(-i) *o* Novaj(-i) *o* Ostoros(-i) *o* Szomolya(-i) *o* **Aldebrő(-i)** ***o*** **Feldebrő(-i)** ***o*** **Tófalu(-i)** ***o*** **Verpelét(-i)** ***o*** **Kompolt(-i)** ***o*** **Tarnaszentmária(-i)**
Etyek-Buda(-i)	Buda(-i) Etyek(-i) Velence(-i)
Hajós-Baja(-i)	
Kőszegi	
Kunság(-i)	Bácska(-i) Cegléd(-i) Duna mente *o* Duna menti Izsák(-i) Jászság(-i) Kecskemét-Kiskunfélegyháza *o* Kecskemét-Kiskunfélegyházi Kiskunhalas-Kiskunmajsa(-i) Kiskőrös(-i) Monor(-i) Tisza mente *o* Tisza menti
Mátra**(-i)**	
Mór(-i)	
Pannonhalma (Pannonhalmi)	
Pécs(-i)	Versend(-i) *Szigetvár(-i)* Kapos(-i)

Szekszárd(-i)	
Somló(-i)	Kissomlyó-Sághegyi
Sopron(-i)	Köszeg(-i)
Tokaj**(-i)**	Abaújszántó(-i) *o* Bekecs(-i) *o* Bodrogkeresztúr(-i) *o* Bodrogkisfalud(-i) *o* Bodrogolaszi *o* Erdőbénye(-i) *o* Erdőhorváti *o* Golop(-i) *o* Hercegkút(-i) *o* Legyesbénye(-i) *o* Makkoshotyka(-i) *o* Mád(-i) *o* Mezőzombor(-i) *o* Monok(-i) *o* Olaszliszka(-i) *o* Rátka(-i) *o* Sárazsadány(-i) *o* Sárospatak(-i) *o* Sátoraljaújhely(-i) *o* Szegi *o* Szegilong(-i) *o* Szerencs(-i) *o* Tarcal(-i) *o* Tállya(-i) *o* Tolcsva(-i) *o* Vámosújfalu(-i)
Tolna(-i)	**Tamási** Völgység(-i)
Villány(-i)	Siklós**(-i),** ***seguido o no de*** Kisharsány(-i) *o* Nagyharsány(-i) *o* Palkonya(-i) *o* Villánykövesd(-i) *o* Bisse(-i) *o* Csarnóta(-i) *o* Diósviszló(-i) *o* Harkány(-i) *o* Hegyszentmárton(-i) *o* Kistótfalu(-i) *o* Márfa(-i) *o* Nagytótfalu(-i) *o* Szava(-i) *o* Túrony(-i) *o* Vokány(-i)

ITALIA

1. Vinos de calidad producidos en una región determinada

D.O.C.G. (Denominazioni di Origine Controllata e Garantita)
Albana di Romagna
Asti o Moscato d'Asti o Asti Spumante
Barbaresco
Bardolino superiore
Barolo
Brachetto d'Acqui o Acqui
Brunello di Motalcino
Carmignano
Chianti, seguido o no de Colli Aretini o Colli Fiorentini o Colline Pisane o Colli Senesi or Montalbano o Montespertoli o Rufina
Chianti Classico
Fiano di Avellino
Forgiano
Franciacorta
Gattinara

Gavi o Cortese di Gavi
Ghemme
Greco di Tufo
Montefalco Sagrantino
Montepulciano d'Abruzzo Colline Tramane
Ramandolo
Recioto di Soave
Sforzato di Valtellina o Sfursat di Valtellina
Soave superiore
Taurasi
Valtellina Superiore, seguido o no de Grumello o Inferno o Maroggia o Sassella o Stagafassli o Vagella
Vermentino di Gallura o Sardegna Vermentino di Gallura
Vernaccia di San Gimignano
Vino Nobile di Montepulciano

D.O.C.(Denominazioni di Origine Controllata)

Aglianico del Taburno *o* Taburno
Aglianico del Vulture
Albugnano
Alcamo *o* Alcamo classico
Aleatico di Gradoli
Aleatico di Puglia
Alezio
Alghero *o* Sardegna Alghero
Alta Langa
Alto Adige *o* dell'Alto Adige (Südtirol *o* Südtiroler), *seguido o no de*: - Colli di Bolzano (Bozner Leiten),- Meranese di Collina *o* Meranese (Meraner Hugel *o* Meraner),- Santa Maddalena (St.Magdalener),- Terlano (Terlaner),- Valle Isarco (Eisacktal *o* Eisacktaler),- Valle Venosta (Vinschgau)
Ansonica Costa dell'Argentario
Aprilia
Arborea *o* Sardegna Arborea
Arcole
Assisi
Atina
Aversa
Bagnoli di Sopra *o* Bagnoli
Barbera d'Asti
Barbera del Monferrato
Barbera d'Alba
Barco Reale di Carmignano *o* Rosato di Carmignano *o* Vin Santo di Carmignan *o* Vin Santo Carmignano Occhio di Pernice
Bardolino
Bianchello del Metauro
Bianco Capena
Bianco dell'Empolese
Bianco della Valdinievole
Bianco di Custoza

Bianco di Pitigliano
Bianco Pisano di S. Torpè
Biferno
Bivongi
Boca
Bolgheri e Bolgheri Sassicaia
Bosco Eliceo
Botticino
Bramaterra
Breganze
Brindisi
Cacc'e mmitte di Lucera
Cagnina di Romagna
Caldaro (Kalterer) *o* Lago di Caldaro (Kalterersee), *seguido o no de 'Classico'*
Campi Flegrei
Campidano di Terralba *o* Terralba *o* Sardegna Campidano di Terralba *o* Sardegna Terralba
Canavese
Candia dei Colli Apuani
Cannonau di Sardegna, *seguido o no de* Capo Ferrato *u* Oliena *o* Nepente di Oliena
Jerzu
Capalbio
Capri
Capriano del Colle
Carema
Carignano del Sulcis *o* Sardegna Carignano del Sulcis
Carso
Castel del Monte
Castel San Lorenzo
Casteller
Castelli Romani
Cellatica
Cerasuolo di Vittoria
Cerveteri
Cesanese del Piglio
Cesanese di Affile *o* Affile
Cesanese di Olevano Romano *u* Olevano Romano
Cilento
Cinque Terre *o* Cinque Terre Sciacchetrà, *seguido o no de* Costa de sera *o* Costa de Campu *o* Costa da Posa
Circeo
Cirò
Cisterna d'Asti
Colli Albani
Colli Altotiberini
Colli Amerini
Colli Berici, seguido o no de"Barbarano"
Colli Bolognesi, *seguido o no de* Colline di Riposto *o* Colline Marconiane *o* Zola Predona *o* Monte San Pietro *o* Colline di Oliveto *o* Terre di Montebudello *o* Serravalle
Colli Bolognesi Classico-Pignoletto

Colli del Trasimeno *o* Trasimeno
Colli della Sabina
Colli dell'Etruria Centrale
Colli di Conegliano, *seguido o no de* Refrontolo *o* Torchiato di Fregona
Colli di Faenza
Colli di Luni *(Regione Liguria)*
Colli di Luni *(Regione Toscana)*
Colli di Parma
Colli di Rimini
Colli di Scandiano e di Canossa
Colli d'Imola
Colli Etruschi Viterbesi
Colli Euganei
Colli Lanuvini
Colli Maceratesi
Colli Martani, *seguido o no de* Todi
Colli Orientali del Friuli Picolit, *seguido o no de* Cialla o Rosazzo
Colli Perugini
Colli Pesaresi, *seguido o no de* Focara or Roncaglia
Colli Piacentini, *seguido o no de* Vigoleno *o* Gutturnio *o* Monterosso Val d'Arda *o* Trebbianino Val Trebbia *o* Val Nure
Colli Romagna Centrale
Colli Tortonesi
Collina Torinese
Colline di Levanto
Colline Lucchesi
Colline Novaresi
Colline Saluzzesi
Collio Goriziano *o* Collio
Conegliano-Valdobbiadene, *seguido o no de* Cartizze
Conero
Contea di Sclafani
Contessa Entellina
Controguerra
Copertino
Cori
Cortese dell'Alto Monferrato
Corti Benedettine del Padovano
Cortona
Costa d'Amalfi, *seguido o no de* Furore *o* Ravello *o* Tramonti
Coste della Sesia
Delia Nivolelli
Dolcetto d'Acqui
Dolcetto d'Alba
Dolcetto d'Asti
Dolcetto delle Langhe Monregalesi
Dolcetto di Diano d'Alba *o* Diano d'Alba
Dolcetto di Dogliani *superior o* Dogliani
Dolcetto di Ovada

Donnici
Elba
Eloro, *seguido o no de* Pachino
Erbaluce di Caluso *o* Caluso
Erice
Esino
Est! Est!! Est!!! Di Montefiascone
Etna
Falerio dei Colli Ascolani *o* Falerio
Falerno del Massico
Fara
Faro
Frascati
Freisa d'Asti
Freisa di Chieri
Friuli Annia
Friuli Aquileia
Friuli Grave
Friuli Isonzo *o* Isonzo del Friuli
Friuli Latisana
Gabiano
Galatina
Galluccio
Gambellara
Garda *(Regione Lombardia)*
Garda *(Regione Veneto)*
Garda Colli Mantovani
Genazzano
Gioia del Colle
Girò di Cagliari *o* Sardegna Girò di Cagliari
Golfo del Tigullio
Gravina
Greco di Bianco
Greco di Tufo
Grignolino d'Asti
Grignolino del Monferrato Casalese
Guardia Sanframondi o Guardiolo
Irpinia
I Terreni di Sanseverino
Ischia
Lacrima di Morro *o* Lacrima di Morro d'Alba
Lago di Corbara
Lambrusco di Sorbara
Lambrusco Grasparossa di Castelvetro
Lambrusco Mantovano, *seguido o no de*: Oltrepò Mantovano *o* Viadanese-Sabbionetano
Lambrusco Salamino di Santa Croce
Lamezia
Langhe

Lessona
Leverano
Lison Pramaggiore
Lizzano
Loazzolo
Locorotondo
Lugana *(Regione Veneto)*
Lugana *(Regione Lombardia)*
Malvasia delle Lipari
Malvasia di Bosa *o* Sardegna Malvasia di Bosa
Malvasia di Cagliari *o* Sardegna Malvasia di Cagliari
Malvasia di Casorzo d'Asti
Malvasia di Castelnuovo Don Bosco
Mandrolisai *o* Sardegna Mandrolisai
Marino
Marmetino di Milazzo *o* Marmetino
Marsala
Martina *o* Martina Franca
Matino
Melissa
Menfi, *seguido o no de* Feudo *o* Fiori *o* Bonera
Merlara
Molise
Monferrato, *seguido o no de* Casalese
Monica di Cagliari *o* Sardegna Monica di Cagliari
Monica di Sardegna
Monreale
Montecarlo
Montecompatri Colonna *o* Montecompatri *o* Colonna
Montecucco
Montefalco
Montello e Colli Asolani
Montepulciano d'Abruzzo, *seguido o no de*: Casauri *o* Terre di Casauria *o* Terre dei Vestini
Monteregio di Massa Marittima
Montescudaio
Monti Lessini *o* Lessini
Morellino di Scansano
Moscadello di Montalcino
Moscato di Cagliari *o* Sardegna Moscato di Cagliari
Moscato di Noto
Moscato di Pantelleria *o* Passito di Pantelleria *o* Pantelleria
Moscato di Sardegna, *seguido o no de*: Gallura *o* Tempio Pausania *o* Tempio
Moscato di Siracusa
Moscato di Sorso-Sennori *o* Moscato di Sorso *o* Moscato di Sennori o Sardegna Moscato di Sorso-Sennori *o* Sardegna Moscato di Sorso *o* Sardegna Moscato di Sennori
Moscato di Trani
Nardò
Nasco di Cagliari *o* Sardegna Nasco di Cagliari
Nebiolo d'Alba

Nettuno
Nuragus di Cagliari *o* Sardegna Nuragus di Cagliari
Offida
Oltrepò Pavese
Orcia
Orta Nova
Orvieto *(Regione Umbria)*
Orvieto *(Regione Lazio)*
Ostuni
Pagadebit di Romagna, *seguido o no de* Bertinoro
Parrina
Penisola Sorrentina, *seguido o no de* Gragnano *o* Lettere *o* Sorrento
Pentro di Isernia *o* Pentro
Pergola
Piemonte
Pietraviva
Pinerolese
Pollino
Pomino
Pornassio *u* Ormeasco di Pornassio
Primitivo di Manduria
Reggiano
Reno
Riesi
Riviera del Brenta
Riviera del Garda Bresciano *o* Garda Bresciano
Riviera Ligure di Ponente, *seguido o no de*: Riviera dei Fiori *o* Albenga o Albenganese *o* Finale *o* Finalese *or* Ormeasco
Roero
Romagna Albana spumante
Rossese di Dolceacqua *o* Dolceacqua
Rosso Barletta
Rosso Canosa *o* Rosso Canosa Canusium
Rosso Conero
Rosso di Cerignola
Rosso di Montalcino
Rosso di Montepulciano
Rosso Orvietano *u* Orvietano Rosso
Rosso Piceno
Rubino di Cantavenna
Ruchè di Castagnole Monferrato
Salice Salentino
Sambuca di Sicilia
San Colombano al Lambro *o* San Colombano
San Gimignano
San Martino della Battaglia *(Regione Veneto)*
San Martino della Battaglia *(Regione Lombardia)*
San Severo
San Vito di Luzzi

Sangiovese di Romagna
Sannio
Sant'Agata de Goti
Santa Margherita di Belice
Sant'Anna di Isola di Capo Rizzuto
Sant'Antimo
Sardegna Semidano, *seguido o no de* Mogoro
Savuto
Scanzo *o* Moscato di Scanzo
Scavigna
Sciacca, *seguido o no de* Rayana
Serrapetrona
Sizzano
Soave
Solopaca
Sovana
Squinzano
Strevi
Tarquinia
Teroldego Rotaliano
Terracina, *precedido o no de 'Moscato di'*
Terre dell'Alta Val Agri
Terre di Franciacorta
Torgiano
Trebbiano d'Abruzzo
Trebbiano di Romagna
Trentino, *seguido o no de* Sorni *o* Isera *o* d'Isera *o* Ziresi *o* dei Ziresi
Trento
Val d'Arbia
Val di Cornia, *seguido o no de* Suvereto
Val Polcevera, *seguido o no de* Coronata
Valcalepio
Valdadige (Etschaler) *(Regione Trentino Alto Adige)*
Valdadige (Etschtaler), *seguido o precedido o no de* TerradeiForti *(Regieno Veneto)*
Valdichiana
Valle d'Aosta *o* Vallée d'Aoste, *seguido o no de*: Arnad-Montjovet o Donnas *o* Enfer d'Arvier *o* Torrette *o* Blanc de Morgex et de la Salle *o* Chambave *o* Nus
Valpolicella, *seguido o no de* Valpantena
Valsusa
Valtellina
Valtellina superiore*, seguido o no de* Grumello *o* Inferno *o* Maroggia *o* Sassella *o*
Vagella
Velletri
Verbicaro
Verdicchio dei Castelli di Jesi
Verdicchio di Matelica
Verduno Pelaverga *o* Verduno
Vermentino di Sardegna
Vernaccia di Oristano *o* Sardegna Vernaccia di Oristano

Vernaccia di San Gimignano
Vernacia di Serrapetrona
Vesuvio
Vicenza
Vignanello
Vin Santo del Chianti
Vin Santo del Chianti Classico
Vin Santo di Montepulciano
Vini del Piave *o* Piave
Vittoria
Zagarolo

2. Vinos de mesa con indicación geográfica:

Allerona
Alta Valle della Greve
Alto Livenza *(Regione veneto)*
Alto Livenza *(Regione Fruili Venezia Giula)*
Alto Mincio
Alto Tirino
Arghillà
Barbagia
Basilicata
Benaco bresciano
Beneventano
Bergamasca
Bettona
Bianco di Castelfranco Emilia
Calabria
Camarro
Campania
Cannara
Civitella d'Agliano
Colli Aprutini
Colli Cimini
Colli del Limbara
Colli del Sangro
Colli della Toscana centrale
Colli di Salerno
Colli Trevigiani
Collina del Milanese
Colline del Genovesato
Colline Frentane
Colline Pescaresi
Colline Savonesi
Colline Teatine
Condoleo
Conselvano
Costa Viola
Daunia

Del Vastese *o* Histonium
Delle Venezie *(Regione Veneto)*
Delle Venezie *(Regione Friuli Venezia Giulia)*
Delle Venezie *(Regione Trentino – Alto Adige)*
Dugenta
Emilia *o* dell'Emilia
Epomeo
Esaro
Fontanarossa di Cerda
Forlì
Fortana del Taro
Frusinate *o* del Frusinate
Golfo dei Poeti La Spezia *o* Golfo dei Poeti
Grottino di Roccanova
Isola dei Nuraghi
Lazio
Lipuda
Locride
Marca Trevigiana
Marche
Maremma toscana
Marmilla
Mitterberg *o* Mitterberg tra Cauria e Tel *o* Mitterberg zwischen Gfrill und Toll
Modena *o* Provincia di Modena
Montecastelli
Montenetto di Brescia
Murgia
Narni
Nurra
Ogliastra
Osco *o* Terre degli Osci
Paestum
Palizzi
Parteolla
Pellaro
Planargia
Pompeiano
Provincia di Mantova
Provincia di Nuoro
Provincia di Pavia
Provincia di Verona *o* Veronese
Puglia
Quistello
Ravenna
Roccamonfina
Romangia
Ronchi di Brescia
Ronchi Varesini
Rotae

Rubicone
Sabbioneta
Salemi
Salento
Salina
Scilla
Sebino
Sibiola
Sicilia
Sillaro *o* Bianco del Sillaro
Spello
Tarantino
Terrazze Retiche di Sondrio
Terre del Volturno
Terre di Chieti
Terre di Veleja
Tharros
Toscana *o* Toscano
Trexenta
Umbria
Valcamonica
Val di Magra
Val di Neto
Val Tidone
Valdamato
Vallagarina *(Regione Trentino – Alto Adige)*
Vallagarina *(Regione Veneto)*
Valle Belice
Valle del Crati
Valle del Tirso
Valle d'Itria
Valle Peligna
Valli di Porto Pino
Veneto
Veneto Orientale
Venezia Giulia
Vigneti delle Dolomiti *o* Weinberg Dolomiten *(Regione Trentino – Alto Adige)*
Vigneti delle Dolomiti *o* Weinberg Dolomiten *(Regione Veneto)*

LUXEMBURGO

1. Vinos de calidad producidos en una región determinada

Regiones determinadas *(seguido o no del nombre del municipio o de partes del municipio)*	*Nombres de municipios o partes de municipios*
Moselle Luxembourgeoise	Ahn

	Assel Bech-Kleinmacher Born Bous Burmerange Canach Ehnen Ellingen Elvange Erpeldingen Gostingen Greiveldingen Grevenmacher Lenningen Machtum Mertert Moersdorf Mondorf Niederdonven Oberdonven Oberwormeldingen Remerschen Remich Rolling Rosport Schengen Schwebsingen Stadtbredimus Trintingen Wasserbillig Wellenstein Wintringen Wormeldingen

MALTA

1. Vinos de calidad producidos en una región determinada

Regiones determinadas *(seguido o no del nombre del municipio o de partes del municipio)*	*Nombres de municipios o partes de municipios*
Island of Malta	Rabat Mdina *o* Medina Marsaxlokk Marnisi Mgarr Ta‘ Qali

	Siggiewi
Gozo	Ramla Marsalforn Nadur Victoria Heights

2. Vinos de mesa con indicación geográfica

En maltés	*En inglés*
Gzejjer Maltin	Maltese Islands

PORTUGAL

1. Vinos de calidad producidos en una región determinada

Regiones determinadas *(seguidas o no por el nombre de la región determinada)*	*Subregiones*
Alenquer	
Alentejo	Borba Évora Granja-Amareleja Moura Portalegre Redondo Reguengos Vidigueira
Arruda	
Bairrada	
Beira Interior	Castelo Rodrigo Cova da Beira Pinhel
Biscoitos	
Bucelas	
Carcavelos	
Colares	
Dão*, seguido o no de Nobre*	Alva Besteiros Castendo Serra da Estrela Silgueiros Terras de Azurara Terras de Senhorim
Douro, *precedido o no de Vinho do o Moscatel do*	Baixo Corgo Cima Corgo Douro Superior
Encostas d'Aire	Alcobaça Ourém
Graciosa	
Lafões	

Lagoa	
Lagos	
Lourinhã	
Madeira *o* Madère *o* Madera *o* Vinho da Madeira *o* Madeira Weine *o* Madeira Wine *o* Vin de Madère *o* Vino di Madera *o* Madeira Wijn	
Madeirense	
Óbidos	
Palmela	
Pico	
Portimão	
Port *o* Porto *o* Oporto *o* Portwein *o* Portvin *o* Portwijn *o* Vin de Porto *o* Port Wine *o* Vinho do Porto	
Ribatejo	
Setúbal*, precedido o no de Moscatel o seguido de Roxo*	
Tavira	
Távora-Varosa	
Torres Vedras	
Trás-os-Montes	Chaves Planalto Mirandês Valpaços
Vinho Verde	Amarante Ave Baião Basto Cávado Lima Monção Paiva Sousa

2. Vinos de mesa con indicación geográfica

Regiones determinadas *(seguidas o no por el nombre de la región determinada)*	*Subregiones*
Açores	
Alentejano	
Algarve	
Beiras	Beira Alta Beira Litoral Terras de Sicó
Duriense	
Estremadura	Alta Estremadura
Minho	
Ribatejano	

Terras Madeirenses	
Terras do Sado	
Transmontano	

RUMANÍA

1. Vinos de calidad producidos en una región determinada

Regiones determinadas *(seguidas o no por el nombre de la región determinada)*	*Subregiones*
Aiud	
Alba Iulia	
Babadag	
Banat, *seguido o no de*	Dealurile Tirolului Moldova Nouă Silagiu
Banu Mărăcine	
Bohotin	
Cernăteşti - Podgoria	
Coteşti	
Cotnari	
Crişana, *seguido o no de*	Biharia Diosig Şimleu Silvaniei
Dealu Bujorului	
Dealu Mare, *seguido o no de*	Boldeşti Breaza Ceptura Merei Tohani Urlați Valea Călugărească Zoreşti
Drăgăşani	
Huşi, *seguido o no de*	Vutcani
Iana	
Iaşi, *seguido o no de*	Bucium Copou Uricani
Lechința	
Mehedinți, *seguido o no de*	Corcova Golul Drâncei Orevița Severin Vânju Mare
Miniş	
Murfatlar, *seguido o no de*	Cernavodă Medgidia
Nicorești	

Odobeşti	
Oltina	
Panciu	
Pietroasa	
Recaş	
Sâmbureşti	
Sarica Niculiţel, *seguido o no de*	Tulcea
Sebeş - Apold	
Segarcea	
Ştefăneşti, *seguido o no de*	Costeşti
Târnave, *seguido o no de*	Blaj Jidvei Mediaş

2. Vinos de mesa con indicación geográfica

Regiones determinadas *(seguidas o no por el nombre de la región determinada)*	*Subregiones*
Colinele Dobrogei Dealurile Crişanei	
Dealurile Moldovei, *o*	Dealurile Covurluiului Dealurile Hârlăului Dealurile Huşilor Dealurile laşilor Dealurile Tutovei Terasele Siretului
Dealurile Munteniei Dealurile Olteniei Dealurile Sătmarului Dealurile Transilvaniei Dealurile Vrancei Dealurile Zarandului Terasele Dunării Viile Caraşului Viile Timişului	

ESLOVAQUIA

1. Vinos de calidad producidos en una región determinada

Regiones determinadas *(seguidas del término "vinohradnícka oblasť")*	*Subregiones* *(seguidas o no por el nombre de la región determinada)* *(seguidas del término "vinohradnícky rajón")*
Južnoslovenská	Dunajskostredský Galantský Hurbanovský Komárňanský

	Palárikovský Šamorínsky Strekovský Štúrovský
Malokarpatská	Bratislavský Doľanský Hlohovecký Modranský Orešanský Pezinský Senecký Skalický Stupavský Trnavský Vrbovský Záhorský
Nitrianska	Nitriansky Pukanecký Radošinský Šintavský Tekovský Vrábeľský Želiezovský Žitavský Zlatomoravecký
Stredoslovenská	Fiľakovský Gemerský Hontiansky Ipeľský Modrokamenecký Tornaľský Vinický
Tokaj / -ská / -sky / -ské	Čerhov Černochov Malá Tŕňa Slovenské Nové Mesto Veľká Bara Veľká Tŕňa Viničky
Východoslovenská	Kráľovskochlmecký Michalovský Moldavský Sobranecký

ESLOVENIA

1. Vinos de calidad producidos en una región determinada

Regiones determinadas (seguidas o no por el nombre de un municipio vitivinícola y/o el nombre de un pago vinícola)

Bela krajina *o* Belokranjec
Bizeljsko-Sremič *o* Sremič-Bizeljsko

Dolenjska
Dolenjska, cviček
Goriška Brda o Brda
Haloze *o* Haložan
Koper *o* Koprčan
Kras
Kras, teran
Ljutomer-Ormož *o* Ormož-Ljutomer
Maribor *o* Mariborčan
Radgona-Kapela *o* Kapela Radgona
Prekmurje *o* Prekmurčan
Šmarje-Virštanj *o* Virštanj-Šmarje
Srednje Slovenske gorice
Vipavska dolina *o* Vipavec *o* Vipavčan

2. Vinos de mesa con indicación geográfica

Podravje
Posavje
Primorska

ESPAÑA

1. Vinos de calidad producidos en una región determinada

Regiones determinadas *(seguidas o no por el nombre de la región determinada)*	*Subregiones*
Abona Alella	
Alicante	Marina Alta
Almansa Ampurdán-Costa Brava Arabako Txakolina-Txakolí de Alava *o* Chacolí de Álava Arlanza Arribes Bierzo Binissalem-Mallorca Bullas Calatayud Campo de Borja Cariñena Cataluña Cava Chacolí de Bizkaia-Bizkaiko Txakolina Chacolí de Getaria-Getariako Txakolina Cigales Conca de Barberá	

Condado de Huelva	
Costers del Segre	Raimat Artesa Valls de Riu Corb Les Garrigues
Dehesa del Carrizal Dominio de Valdepusa El Hierro Finca Élez Guijoso Jerez-Xérès-Sherry *o* Jerez *o* Xérès *o* Sherry Jumilla La Mancha	
La Palma	Hoyo de Mazo Fuencaliente Norte de la Palma
Lanzarote Málaga Manchuela Manzanilla Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda Méntrida Mondéjar	
Monterrei	Ladera de Monterrei Val de Monterrei
Montilla-Moriles Montsant	
Navarra	Baja Montaña Ribera Alta Ribera Baja Tierra Estella Valdizarbe
Penedés Pla de Bages Pla i Llevant Priorato	
Rías Baixas	Condado do Tea O Rosal Ribera do Ulla Soutomaior Val do Salnés
Ribeira Sacra	Amandi Chantada Quiroga-Bibei Ribeiras do Miño Ribeiras do Sil
Ribeiro Ribera del Duero	
Ribera del Guardiana	Cañamero Matanegra Montánchez Ribera Alta

	Ribera Baja Tierra de Barros
Ribera del Júcar	
Rioja	Alavesa Alta Baja
Rueda	
Sierras de Málaga	Serranía de Ronda
Somontano	
Tacoronte-Acentejo	Anaga
Tarragona Terra Alta Tierra de León Tierra del Vino de Zamora Toro Uclés Utiel-Requena Valdeorras Valdepeñas	
Valencia	Alto Turia Clariano Moscatel de Valencia Valentino
Valle de Güímar Valle de la Orotava Valles de Benavente (Los) Valtiendas	
Vinos de Madrid	Arganda Navalcarnero San Martín de Valdeiglesias
Ycoden-Daute-Isora Yecla	

2. Vinos de mesa con indicación geográfica

Vino de la Tierra de Abanilla
Vino de la Tierra de Bailén
Vino de la Tierra de Bajo Aragón
Vino de la Tierra Barbanza e Iria
Vino de la Tierra de Betanzos
Vino de la Tierra de Cádiz
Vino de la Tierra de Campo de Belchite
Vino de la Tierra de Campo de Cartagena
Vino de la Tierra de Cangas
Vino de la Terra de Castelló
Vino de la Tierra de Castilla
Vino de la Tierra de Castilla y León
Vino de la Tierra de Contraviesa-Alpujarra
Vino de la Tierra de Córdoba
Vino de la Tierra de Costa de Cantabria
Vino de la Tierra de Desierto de Almería
Vino de la Tierra de Extremadura

Vino de la Tierra Formentera
Vino de la Tierra de Gálvez
Vino de la Tierra de Granada Sur-Oeste
Vino de la Tierra de Ibiza
Vino de la Tierra de Illes Balears
Vino de la Tierra de Isla de Menorca
Vino de la Tierra de La Gomera
Vino de la Tierra de Laujar-Alapujarra
Vino de la Tierra de Liébana
Vino de la Tierra de Los Palacios
Vino de la Tierra de Norte de Granada
Vino de la Tierra Norte de Sevilla
Vino de la Tierra de Pozohondo
Vino de la Tierra de Ribera del Andarax
Vino de la Tierra de Ribera del Arlanza
Vino de la Tierra de Ribera del Gállego-Cinco Villas
Vino de la Tierra de Ribera del Queiles
Vino de la Tierra de Serra de Tramuntana-Costa Nord
Vino de la Tierra de Sierra de Alcaraz
Vino de la Tierra de Torreperojil
Vino de la Tierra de Valdejalón
Vino de la Tierra de Valle del Cinca
Vino de la Tierra de Valle del Jiloca
Vino de la Tierra del Valle del Miño-Ourense
Vino de la Tierra Valles de Sadacia

REINO UNIDO

1. Vinos de calidad producidos en una región determinada

English Vineyards
Welsh Vineyards

2. Vinos de mesa con indicación geográfica

England *o* Berkshire
Buckinghamshire
Cheshire
Cornwall
Derbyshire
Devon
Dorset
East Anglia
Gloucestershire
Hampshire
Herefordshire
Isle of Wight
Isles of Scilly
Kent
Lancashire

Leicestershire
Lincolnshire
Northamptonshire
Nottinghamshire
Oxfordshire
Rutland
Shropshire
Somerset
Staffordshire
Surrey
Sussex
Warwickshire
West Midlands
Wiltshire
Worcestershire
Yorkshire

Wales *o* Cardiff

Cardiganshire
Carmarthenshire
Denbighshire
Gwynedd
Monmouthshire
Newport
Pembrokeshire
Rhondda Cynon Taf
Swansea
The Vale of Glamorgan
Wrexham

(B) - BEBIDAS ESPIRITUOSAS ORIGINARIAS DE LA COMUNIDAD

1. RON

Rhum de la Martinique / Rhum de la Martinique traditionnel
Rhum de la Guadeloupe / Rhum de la Guadeloupe traditionnel
Rhum de la Réunion / Rhum de la Réunion traditionnel
Rhum de la Guyane / Rhum de la Guyane traditionnel
Ron de Málaga
Ron de Granada
Rum da Madeira

2. (a) Whisky

Scotch Whisky
Irish Whisky
Whisky español
(Estas denominaciones podrán completarse con las menciones "malt"" o "grain")

2. (b) Whiskey

Irish Whiskey

Uisce Beatha Eireannach / Irish Whiskey
(Estas denominaciones podrán completarse con la mención "Pot Still")

3. Bebidas espirituosas de cereales

Eau-de-vie de seigle de marque nationale luxembourgeoise
Korn
Kornbrand

4. Aguardiente de vino

Eau-de-vie de Cognac
Eau-de-vie des Charentes
Cognac
(Esta denominación podrá ir acompañada de una de las menciones siguientes:
– Fine
– Grande Fine Champagne
– Grande Champagne
– Petite Champagne
– Petite Fine Champagne
– Fine Champagne
– Borderies
– Fins Bois
– Bons Bois)
Fine Bordeaux
Armagnac
Bas-Armagnac
Haut-Armagnac
Ténarèse
Eau-de-vie de vin de la Marne
Eau-de-vie de vin originaire d'Aquitaine
Eau-de-vie de vin de Bourgogne
Eau-de-vie de vin originaire du Centre-Est
Eau-de-vie de vin originaire de Franche-Comté
Eau-de-vie de vin originaire du Bugey
Eau-de-vie de vin de Savoie
Eau-de-vie de vin originaire des Coteaux de la Loire
Eau-de-vie de vin des Côtes-du-Rhône
Eau-de-vie de vin originaire de Provence
Eau-de-vie de Faugères / Faugères
Eau-de-vie de vin originaire du Languedoc
Aguardente do Minho
Aguardente do Douro
Aguardente da Beira Interior
Aguardente da Bairrada
Aguardente do Oeste
Aguardente do Ribatejo
Aguardente do Alentejo
Aguardente do Algarve
‘Сунгурларска гроздова ракия/Гроздова ракия от Сунгурларе/Sungurlarska grozdova rakiya/Grozdova rakiya from Sungurlare’,

‘Сливенска перла (Сливенска гроздова ракия/Гроздова ракия от Сливен)/Slivenska perla (Slivenska grozdova rakiya/Grozdova rakiya from Sliven)’,
‘Стралджанска Мускатова ракия/Мускатова ракия от Стралджа/Straldjanska Muscatova rakiya/Muscatova rakiya from Straldja’,
‘Поморийска гроздова ракия/Гроздова ракия от Поморие/Pomoriyska grozdova rakiya/Grozdova rakiya from Pomorie’,
‘Русенска бисерна гроздова ракия/Бисерна гроздова ракия от Русе/Russenska biserna grozdova rakiya/Biserna grozdova rakiya from Russe’,
‘Бургаска Мускатова ракия/Мускатова ракия от Бургас/Bourgaska Muscatova rakiya/Muscatova rakiya from Bourgas’,
‘Добруджанска мускатова ракия/Мускатова ракия от Добруджа/Dobrudjanska muscatova rakiya/Muscatova rakiya from Dobrudja’,
‘Сухиндолска гроздова ракия/Гроздова ракия от Сухиндол/Suhindolska grozdova rakiya/Grozdova rakiya from Suhindol’,
‘Карловска гроздова ракия/Гроздова Ракия от Карлово/Karlovska grozdova rakiya/Grozdova Rakiya from Karlovo’
Vinars Târnave
Vinars Vaslui
Vinars Murfatlar
Vinars Vrancea
Vinars Segarcea

5. Brandy

Brandy de Jerez
Brandy del Penedés
Brandy italiano
Brandy Αττικής /Brandy of Attica
Brandy Πελλοπονήσου / Brandy of the Peloponnese
Brandy Κεντρικής Ελλάδας / Brandy of Central Greece
Deutscher Weinbrand
Wachauer Weinbrand
Weinbrand Dürnstein
Karpatské brandy špeciál

6. Aguardiente de orujo de uva

Eau-de-vie de marc de Champagne or
Marc de Champagne
Eau-de-vie de marc originaire d'Aquitaine
Eau-de-vie de marc de Bourgogne
Eau-de-vie de marc originaire du Centre-Est
Eau-de-vie de marc originaire de Franche-Comté
Eau-de-vie de marc originaire de Bugey
Eau-de-vie de marc originaire de Savoie
Marc de Bourgogne
Marc de Savoie
Marc d'Auvergne
Eau-de-vie de marc originaire des Coteaux de la Loire
Eau-de-vie de marc des Côtes du Rhône
Eau-de-vie de marc originaire de Provence

Eau-de-vie de marc originaire du Languedoc
Marc d'Alsace Gewürztraminer
Marc de Lorraine
Bagaceira do Minho
Bagaceira do Douro
Bagaceira da Beira Interior
Bagaceira da Bairrada
Bagaceira do Oeste
Bagaceira do Ribatejo
Bagaceiro do Alentejo
Bagaceira do Algarve
Orujo gallego
Grappa
Grappa di Barolo
Grappa piemontese / Grappa del Piemonte
Grappa lombarda / Grappa di Lombardia
Grappa trentina / Grappa del Trentino
Grappa friulana / Grappa del Friuli
Grappa veneta / Grappa del Veneto
Südtiroler Grappa / Grappa dell'Alto Adige
Τσικουδιά Κρήτης / Tsikoudia of Crete
Τσίπουρο Μακεδονίας / Tsipouro of Macedonia
Τσίπουρο Θεσσαλίας / Tsipouro of Thessaly
Τσίπουρο Τυρνάβου / Tsipouro of Tyrnavos
Eau-de-vie de marc de marque nationale luxembourgeoise
Ζιβανία / Zivania
Törkölypálinka

7. Aguardiente de fruta

Schwarzwälder Kirschwasser
Schwarzwälder Himbeergeist
Schwarzwälder Mirabellenwasser
Schwarzwälder Williamsbirne
Schwarzwälder Zwetschgenwasser
Fränkisches Zwetschgenwasser
Fränkisches Kirschwasser
Fränkischer Obstler
Mirabelle de Lorraine
Kirsch d'Alsace
Quetsch d'Alsace
Framboise d'Alsace
Mirabelle d'Alsace
Kirsch de Fougerolles
Südtiroler Williams / Williams dell'Alto Adige
Südtiroler Aprikot / Südtiroler
Marille / Aprikot dell'Alto Adige / Marille dell'Alto Adige
Südtiroler Kirsch / Kirsch dell'Alto Adige
Südtiroler Zwetschgeler / Zwetschgeler dell'Alto Adige
Südtiroler Obstler / Obstler dell'Alto Adige

Südtiroler Gravensteiner / Gravensteiner dell'Alto Adige
Südtiroler Golden Delicious / Golden Delicious dell'Alto Adige
Williams friulano / Williams del Friuli
Sliwovitz del Veneto
Sliwovitz del Friuli-Venezia Giulia
Sliwovitz del Trentino-Alto Adige
Distillato di mele trentino / Distillato di mele del Trentino
Williams trentino / Williams del Trentino
Sliwovitz trentino / Sliwovitz del Trentino
Aprikot trentino / Aprikot del Trentino
Medronheira do Algarve
Medronheira do Buçaco
Kirsch Friulano / Kirschwasser Friulano
Kirsch Trentino / Kirschwasser Trentino
Kirsch Veneto / Kirschwasser Veneto
Aguardente de pêra da Lousã
Eau-de-vie de pommes de marque nationale luxembourgeoise
Eau-de-vie de poires de marque nationale luxembourgeoise
Eau-de-vie de kirsch de marque nationale luxembourgeoise
Eau-de-vie de quetsch de marque nationale luxembourgeoise
Eau-de-vie de mirabelle de marque nationale luxembourgeoise
Eau-de-vie de prunelles de marque nationale luxembourgeoise
Wachauer Marillenbrand
Bošácka Slivovica
Szatmári Szilvapálinka
Kecskeméti Barackpálinka
Békési Szilvapálinka
Szabolcsi Almapálinka
Gönci barackpálinka
Pálinka
‘Троянска сливова ракия/Сливова ракия от Троян/Troyanska slivova rakiya/Slivova rakiya from Troyan’,
‘Силистренска кайсиева ракия/Кайсиева ракия от Силистра/Silistrenska kayssieva rakiya/Kayssieva rakiya from Silistra’,
‘Тервелска кайсиева ракия/Кайсиева ракия от Тервел/Tervelska kayssieva rakiya/Kayssieva rakiya from Tervel’,
‘Ловешка сливова ракия/Сливова ракия от Ловеч/Loveshka slivova rakiya/Slivova rakiya from Lovech’
Pălincă
Ţuică Zetea de Medieşu Aurit
Ţuică de Valea Milcovului
Ţuică de Buzău
Ţuică de Argeş
Ţuică de Zalău
Ţuică Ardelenească de Bistriţa
Horincă de Maramureş
Horincă de Cămârzana
Horincă de Seini
Horincă de Chioar

Horincă de Lăpuş
Turţ de Oaş
Turţ de Maramureş

8. Aguardiente de pera y aguardiente de sidra

Calvados
Calvados du Pays d'Auge
Eau-de-vie de cidre de Bretagne
Eau-de-vie de poiré de Bretagne
Eau-de-vie de cidre de Normandie
Eau-de-vie de poiré de Normandie
Eau-de-vie de cidre du Maine
Aguardiente de sidra de Asturias
Eau-de-vie de poiré du Maine

9. Aguardiente de genciana

Bayerischer Gebirgsenzian
Südtiroler Enzian / Genzians dell'Alto Adige
Genziana trentina / Genziana del Trentino

10. Bebidas espirituosas de fruta

Pacharán
Pacharán navarro

11. Bebidas espirituosas con sabor a enebro

Ostfriesischer Korngenever
Genièvre Flandres Artois
Hasseltse jenever
Balegemse jenever
Péket de Wallonie
Steinhäger
Plymouth Gin
Gin de Mahón
Vilniaus Džinas
Spišská Borovička
Slovenská Borovička Juniperus
Slovenská Borovička
Inovecká Borovička
Liptovská Borovička

12. Bebidas espirituosas con sabor a alcaravea

Dansk Akvavit / Dansk Aquavit
Svensk Aquavit / Svensk Akvavit / Swedish Aquavit

13. Bebidas espirituosas anisadas

Anis español
Évoca anisada
Cazalla
Chinchón
Ojén

Rute
Ούζο / Ouzo

14. Licor

Berliner Kümmel
Hamburger Kümmel
Münchener Kümmel
Chiemseer Klosterlikör
Bayerischer Kräuterlikör
Cassis de Dijon
Cassis de Beaufort
Irish Cream
Palo de Mallorca
Ginjinha portuguesa
Licor de Singeverga
Benediktbeurer Klosterlikör
Ettaler Klosterlikör
Ratafia de Champagne
Ratafia catalana
Anis português
Finnish berry / Finnish fruit liqueur
Grossglockner Alpenbitter
Mariazeller Magenlikör
Mariazeller Jagasaftl
Puchheimer Bitter
Puchheimer Schlossgeist
Steinfelder Magenbitter
Wachauer Marillenlikör
Jägertee / Jagertee / Jagatee
Allažu Kimelis
Čepkelių
Demänovka Bylinný Likér
Polish Cherry
Karlovarská Hořká

15. Bebidas espirituosas

Pommeau de Bretagne
Pommeau du Maine
Pommeau de Normandie
Svensk Punsch / Swedish Punch

16. Vodka

Svensk Vodka / Swedish Vodka
Suomalainen Vodka / Finsk Vodka / Vodka of Finland
Polska Wódka/ Polish Vodka
Laugarício Vodka
Originali Lietuviška Degtinė

Wódka ziołowa z Niziny Północnopodlaskiej aromatyzowana ekstraktem z trawy żubrowej/Herbal vodka from the North Podlasie Lowland aromatised with an extract of bison grass
Latvijas Dzidrais
Rīgas Degvīns

17. Bebidas espirituosas de sabor amargo

Rīgas melnais Balzāms / Riga Black Balsam
Demänovka bylinná horká

(C) VINOS AROMATIZADOS ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD

Nürnberger Glühwein

Pelin

Thüringer Glühwein

Vermouth de Chambéry Vermouth di Torino

PARTE B: EN SERBIA

(A) VINOS ORIGINARIOS DE SERBIA

1. Vinos de calidad producidos en una región determinada

En serbio		*En inglés*	
Подрејони ***(Контролисано порекло и квалитет / К.П.К.)***	Виногорја ***(Контролисано порекло и гарантован квалитет / К.П.Г.)***	Regiones determinadas *(Denominación y calidad controladas)*	Subregiones (precedidas o no por el nombre de la región determinada) *(Denominación y calidad controladas garantizadas)*
Крајински	Кључко Брзопаланачко Михајловачко Неготинско Рајачко	Krajina	Kljuc Brza Palanka Mihajlovac Negotin Rajac
Књажевачки	Борско Бољевачко Зајечарско Врбичко Џервинско	Knjazevac	Bor Boljevac Zajecar Vrbica Dzervin
Алексиначки	Ражањско Сокобањско Житковачко	Aleksinac	Razanj Sokobanja Zitkoac
Топлички	Прокупачко Добричко	Toplica	Prokuplje Dobric
Нишки	Матејевачко Сићевачко Кутинско	Nis	Matejevac Sicevo Kutin
Нишавски	Белопаланачко Пиротско Бабушничко	Nisava	Bela Palanka Pirot Babusnica
Лесковачки	Бабичко Пусторечко Винарачко Власотиначко	Leskovac	Babicko Pusta reka Vinarce Vlasotince
Врањски	Сурдуличко Вртогошко Буштрањско	Vranje	Surdulica Vrtogos Bustranje
	Љубићко Јеличко	Cacak	Ljubic Jelica
Чачански	Трстеничко Темничко	Krusevac	Trstenik Temnic

	Расинско Жупско		Rasina Zupa
Крушевачки	Браничевско Ореовачко Ресавско	Mlava	Branicevo Oreovica Resava
Млавски	Јагодинско Левачко Јовачко Параћинско	Jagodina	Jagodina Levac Jovac Paracin
Јагодински	Грочанско Смедеревско Дубонско Крњевачко	Belgrade	Grocka Smederevo Dubona Krnjevo
Београдски	Космајско Венчачко Рачанско Крагујевачко	Oplenac	Kosmaj Vencac Raca Kragujevac
Опленачки	Тамнавско Подгорско	Cer	Tamnava Podgorina
Поцерски	Фрушкогорско	Srem	Fruska Gora
Сремски	Вршачко Белоцркванско Делиблатска пешчара	Southern Banat	Vrsac Bela Crkva Deliblato Sands
Јужнобанатски	Банатско-потиско	Northern Banat	Banat-Tisa
Севернобанатски	Палићко Хоргошко		Palic Horgos
Северни...*	Источко Пећко	Northern Kosovo*	Istok Pec
Јужни.....*	Ђаковичко Ораховачко Призренско Суворечко Малишевско	Southern Kosovo*	Djakovica Orahovac Prizren Suva Reka Malisevo

** Kosovo según lo dispuesto en la Resolución nº 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas*

2. Vinos de mesa con indicación geográfica

En serbio ***(Контролисано порекло / К.П.)***	*En inglés* *(Indicación geográfica / I.G.)*
Тимочки	Timok
Нишавско-јужноморавски	Nisava-Juzna Morava
Западноморавски	Zapadna Morava
Шумадијско-великоморавски	Sumadija-Velika Morava
Поцерски	Cer
Сремски	Srem
Банатски	Banat
Суботичко-хоргошка пешчара	Subotica-Horgos Sands

Косовско-метохијски *	Kosovo-Metohija *

** Kosovo según lo dispuesto en la Resolución nº 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas*

(B) - BEBIDAS ESPIRITUOSAS ORIGINARIAS DE SERBIA

1. Bebidas espirituosas de fruta

Српска шљивовица (Srpska sljivovica)

2. Aguardiente de vino

Лозовача из Поморавља (Lozovaca iz Pomoravlja)

Вршачка лозовача (Vrsacka lozovaca)

Тимочка лозовача (Timocka lozovaca)

Смедеревска лозовача (Smederevska lozovaca)

Вршачка комовица (Vrsacka komovica)

Жупска комовица (Zupska komovica)

Јастребачка комовица (Jastrebacka komovica)

3. Otras bebidas espirituosas

Шумадијски чај (Sumadijski caj)

Линцура из Шумадије (Lincura iz Sumadije)

Пиротска линцура (Pirotska lincura)

Траварица са Хомоља (Travarica sa Homolja)

Траварица из Топлице (Travarica iz Toplice)

Клековача Бајина Башта (Klekovaca Bajina Basta)

APÉNDICE 2

LISTA DE MENCIONES TRADICIONALES Y TÉRMINOS CUALITATIVOS EMPLEADOS EN LA COMUNIDAD PARA CALIFICAR LOS VINOS

(CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS 4 Y 7 DEL ANEXO II DEL PROTOCOLO Nº 2)

PARTE A: EN LA COMUNIDAD

Menciones tradicionales	*Vinos en cuestión*	*Categoría de vino*	*Idioma*
REPÚBLICA CHECA			
pozdní sběr	*Todos*	*Vcprd*	*Checo*
archivní víno	*Todos*	*Vcprd*	*Checo*
panenské víno	*Todos*	*Vcprd*	*Checo*
ALEMANIA			
Qualitätswein	*Todos*	*Vcprd*	*Alemán*
Qualitätswein garantierten Ursprungs / Q.g.U	*Todos*	*Vcprd*	*Alemán*
Qualitätswein mit Prädikät / at/ Q.b.A.m.Pr / Prädikatswein	*Todos*	*Vcprd*	*Alemán*
Qualitätsschaumwein garantierte Ursprungs / Q.g.U	*Todos*	*Vecprd*	*Alemán*
Auslese	*Todos*	*Vcprd*	*Alemán*
Beerenauslese	*Todos*	*Vcprd*	*Alemán*
Eiswein	*Todos*	*Vcprd*	*Alemán*
Kabinett	*Todos*	*Vcprd*	*Alemán*
Spätlese	*Todos*	*Vcprd*	*Alemán*
Trockenbeerenauslese	*Todos*	*Vcprd*	*Alemán*
Landwein	*Todos*	*Vino de mesa con IG*	
Affentaler	*Altschweier, Bühl, Eisental, Neusatz / Bühl, Bühlertal, Neuweier / Baden-Baden*	*Vcprd*	*Alemán*
Badisch Rotgold	*Baden*	*Vcprd*	*Alemán*
Ehrentrudis	*Baden*	*Vcprd*	*Alemán*
Hock	*Rhein, Ahr, Hessische Bergstraße, Mittelrhein, Nahe, Rheinhessen, Pfalz,*	*Vino de mesa con IG* *Vcprd*	*Alemán*

	Rheingau		
Klassik / Classic	*Todos*	*Vcprd*	*Alemán*
Liebfrau(en)milch	*Nahe, Rheinhessen, Pfalz, Rheingau*	*Vcprd*	*Alemán*
Riesling-Hochgewächs	*Todos*	*Vcprd*	*Alemán*
Schillerwein	*Württemberg*	*Vcprd*	*Alemán*
Weißherbst	*Todos*	*Vcprd*	*Alemán*
Winzersekt	*Todos*	*Vecprd*	*Alemán*
GRECIA			
Ονομασια Προελεύσεως Ελεγχόμενη (ΟΠΕ) (Appellation d'origine controlée)	*Todos*	*Vcprd*	*Griego*
Ονομασια Προελεύσεως Ανωτέρας Ποιότητος (ΟΠΑΠ) (Appellation d'origine de qualité supérieure)	*Todos*	*Vcprd*	*Griego*
Οίνος γλυκός φυσικός (Vin doux naturel)	*Μοσχάτος Κεφαλληνίας (Muscat de Céphalonie), Μοσχάτος Πατρών (Muscat de Patras), Μοσχάτος Ρίου-Πατρών (Muscat Rion de Patras), Μοσχάτος Λήμνου (Muscat de Lemnos), Μοσχάτος Ρόδου (Muscat de Rhodos), Μαυροδάφνη Πατρών (Mavrodaphne de Patras), Μαυροδάφνη Κεφαλληνίας (Mavrodaphne de Céphalonie), Σάμος (Samos), Σητεία (Sitia), Δαφνές (Dafnès), Σαντορίνη (Santorini)*	*Vlcprd*	*Griego*
Οίνος φυσικώς γλυκός (Vin naturellement doux)	*Vins de paille : Κεφαλληνίας (de Céphalonie), Δαφνές (de Dafnès), Λήμνου (de Lemnos), Πατρών (de Patras), Ρίου-Πατρών (de Rion de Patras), Ρόδου (de Rhodos), Σάμος(de Samos), Σητεία (de Sitia), Σαντορίνη (Santorini)*	*Vcprd*	*Griego*

Ονομασία κατά παράδοση (Onomasia kata paradosi)	*Todos*	*Vino de mesa con IG*	*Griego*
Τοπικός Οίνος (vins de pays)	*Todos*	*Vino de mesa con IG*	*Griego*
Αγρέπαυλη (Agrepavlis)	*Todos*	*Vcprd, vino de mesa con IG*	*Griego*
Αμπέλι (Ampeli)	*Todos*	*Vcprd, vino de mesa con IG*	*Griego*
Αμπελώνας (ες) (Ampelonas ès)	*Todos*	*Vcprd, vino de mesa con IG*	*Griego*
Αρχοντικό (Archontiko)	*Todos*	*Vcprd, vino de mesa con IG*	*Griego*
Κάβα (Cava)	*Todos*	*Vino de mesa con IG*	*Griego*
Από διαλεκτούς αμπελώνες (Grand Cru)	*Μοσχάτος Κεφαλληνίας (Muscat de Céphalonie), Μοσχάτος Πατρών (Muscat de Patras), Μοσχάτος Ρίου-Πατρών (Muscat Rion de Patras), Μοσχάτος Λήμνου (Muscat de Lemnos), Μοσχάτος Ρόδου (Muscat de Rhodos), Σάμος (Samos)*	*Vlcprd*	*Griego*
Ειδικά Επιλεγμένος (Grand réserve)	*Todos*	*Vcprd, vlcprd*	*Griego*
Κάστρο (Kastro)	*Todos*	*Vcprd, vino de mesa con IG*	*Griego*
Κτήμα (Ktima)	*Todos*	*Vcprd, vino de mesa con IG*	*Griego*
Λιαστός (Liastos)	*Todos*	*Vcprd, vino de mesa con IG*	*Griego*
Μετόχι (Metochi)	*Todos*	*Vcprd, vino de mesa con IG*	*Griego*
Μοναστήρι (Monastiri)	*Todos*	*Vcprd, vino de mesa con IG*	*Griego*
Νάμα (Nama)	*Todos*	*Vcprd, vino de mesa con IG*	*Griego*
Νυχτέρι (Nychteri)	*Σαντορίνη*	*Vcprd*	*Griego*
Ορεινό κτήμα (Orino Ktima)	*Todos*	*Vcprd, vino de mesa con IG*	*Griego*
Ορεινός αμπελώνας (Orinos Ampelonas)	*Todos*	*Vcprd, vino de mesa con IG*	*Griego*
Πύργος (Pyrgos)	*Todos*	*Vcprd, vino de mesa con IG*	*Griego*
Επιλογή ή Επιλεγμένος (Réserve)	*Todos*	*Vcprd, vlcprd*	*Griego*

Παλαιωθείς επιλεγμένος (Vieille réserve)	*Todos*	*Vlcprd*	*Griego*
Βερντέα (Verntea)	*Ζάκυνθος*	*Vino de mesa con IG*	*Griego*
Vinsanto	*Σαντορίνη*	*Vcprd, vlcprd*	*Griego*
ESPAÑA			
Denominacion de origen (DO)	*Todos*	*Vcprd, vecprd, vacprd, vlcprd*	*Español*
Denominacion de origen calificada (DOCa)	*Todos*	*Vcprd, vecprd, vacprd, vlcprd*	*Español*
Vino dulce natural	*Todos*	*Vlcprd*	*Español*
Vino generoso	[7]	*Vlcprd*	*Español*
Vino generoso de licor	[8]	*Vlcprd*	*Español*
Vino de la Tierra	*Todos*	*Vino de mesa con IG*	
Aloque	*DO Valdepeñas*	*Vcprd*	*Español*
Amontillado	*DDOO Jerez-Xérès-Sherry y Manzanilla Sanlúcar de Barrameda* *DO Montilla Moriles*	*Vlcprd*	*Español*
Añejo	*Todos*	*Vcprd, vino de mesa con IG*	*Español*
Añejo	*DO Malaga*	*Vlcprd*	*Español*
Chacoli / Txakolina	*DO Chacoli de Bizkaia* *DO Chacoli de Getaria* *DO Chacoli de Alava*	*Vcprd*	*Español*
Clásico	*DO Abona* *DO El Hierro* *DO Lanzarote* *DO La Palma* *DO Tacoronte-Acentejo* *DO Tarragona* *DO Valle de Güimar* *DO Valle de la Orotava* *DO Ycoden-Daute-*	*Vcprd*	*Español*

[7] Se trata de los vinos de licor de calidad producidos en regiones determinadas (vlcprd) contemplados en el anexo VI, punto L, apartado 8, del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo.

[8] Se trata de los vinos de licor de calidad producidos en regiones determinadas (vlcprd) contemplados en el anexo VI, punto L, apartado 11, del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo.

	Isora		
Cream	*DDOO Jérez-Xerès-Sherry y Manzanilla Sanlúcar de Barrameda* *DO Montilla Moriles* *DO Málaga* *DO Condado de Huelva*	*Vlcprd*	*Inglés*
Criadera	*DDOO Jérez-Xerès-Sherry y Manzanilla Sanlúcar de Barrameda* *DO Montilla Moriles* *DO Málaga* *DO Condado de Huelva*	*Vlcprd*	*Español*
Criaderas y Soleras	*DDOO Jérez-Xerès-Sherry y Manzanilla Sanlúcar de Barrameda* *DO Montilla Moriles* *DO Málaga* *DO Condado de Huelva*	*Vlcprd*	*Español*
Crianza	*Todos*	*Vcprd*	*Español*
Dorado	*DO Rueda* *DO Malaga*	*Vlcprd*	*Español*
Fino	*DO Montilla Moriles* *DDOO Jerez-Xérès-Sherry y Manzanilla Sanlúcar de Barrameda*	*Vlcprd*	*Español*
Fondillon	*DO Alicante*	*Vcprd*	*Español*
Gran Reserva	*Todos los vcprd* *Cava*	*Vcprd* *Vecprd*	*Español*
Lágrima	*DO Málaga*	*Vlcprd*	*Español*
Noble	*Todos*	*Vcprd, vino de mesa con IG*	*Español*
Noble	*DO Malaga*	*Vlcprd*	*Español*

Oloroso	*DDOO Jerez-Xérès-Sherry y Manzanilla Sanlúcar de Barrameda* *DO Montilla- Moriles*	*Vlcprd*	*Español*
Pajarete	*DO Málaga*	*Vlcprd*	*Español*
Pálido	*DO Condado de Huelva* *DO Rueda* *DO Málaga*	*Vlcprd*	*Español*
Palo Cortado	*DDOO Jerez-Xérès-Sherry y Manzanilla Sanlúcar de Barrameda* *DO Montilla- Moriles*	*Vlcprd*	*Español*
Primero de cosecha	*DO Valencia*	*Vcprd*	*Español*
Rancio	*Todos*	*Vcprd,* *vlcprd*	*Español*
Raya	*DO Montilla-Moriles*	*Vlcprd*	*Español*
Reserva	*Todos*	*Vcprd*	*Español*
Sobremadre	*DO vinos de Madrid*	*Vcprd*	*Español*
Solera	*DDOO Jérez-Xerès-Sherry y Manzanilla Sanlúcar de Barrameda* *DO Montilla Moriles* *DO Málaga* *DO Condado de Huelva*	*Vlcprd*	*Español*
Superior	*Todos*	*Vcprd*	*Español*
Trasañejo	*DO Málaga*	*Vlcprd*	*Español*
Vino Maestro	*DO Málaga*	*Vlcprd*	*Español*
Vendimia inicial	*DO Utiel-Requena*	*Vcprd*	*Español*
Viejo	*Todos*	*Vcprd, vlcprd, vino de mesa con IG*	*Español*
Vino de tea	*DO La Palma*	*Vcprd*	*Español*
FRANCIA			
Appellation d'origine contrôlée	*Todos*	*Vcprd, vecprd, vacprd, vlcprd*	*Francés*
Appellation contrôlée	*Todos*	*Vcprd, vecprd, vacprd, vlcprd*	
Appellation d'origine Vin Délimité de qualité supérieure	*Todos*	*Vcprd, vecprd,vacprd, vlcprd*	*Francés*

Vin doux naturel	*AOC Banyuls, Banyuls Grand Cru, Muscat de Frontignan, Grand Roussillon, Maury, Muscat de Beaume de Venise, Muscat du Cap Corse, Muscat de Lunel, Muscat de Mireval, Muscat de Rivesaltes, Muscat de St Jean de Minervois, Rasteau, Rivesaltes*	*Vcprd*	*Francés*
Vin de pays	*Todos*	*Vino de mesa con IG*	*Francés*
Ambré	*Todos*	*Vlcprd, vino de mesa con IG*	*Francés*
Château	*Todos*	*Vcprd, vlcprd, vecprd*	*Francés*
Clairet	*AOC Bourgogne AOC Bordeaux*	*Vcprd*	*Francés*
Claret	*AOC Bordeaux*	*Vcprd*	*Francés*
Clos	*Todos*	*Vcprd, vecprd, vlcprd*	*Francés*
Cru Artisan	*AOCMédoc, Haut-Médoc, Margaux, Moulis, Listrac, St Julien, Pauillac, St Estèphe*	*Vcprd*	*Francés*
Cru Bourgeois	AOC Médoc, Haut-Médoc, Margaux, Moulis, Listrac, St Julien, Pauillac, St Estèphe	*Vcprd*	*Francés*
Cru Classé, *éventuellement précédé de :* Grand, Premier Grand, Deuxième, Troisième, Quatrième, Cinquième.	AOC Côtes de Provence, Graves, St Emilion Grand Cru, Haut-Médoc, Margaux, St Julien, Pauillac, St Estèphe, Sauternes, Pessac Léognan, Barsac	*Vcprd*	*Francés*
Edelzwicker	*AOC Alsace*	*Vcprd*	*Alemán*
Grand Cru	*AOC Alsace, Banyuls, Bonnes Mares, Chablis, Chambertin, Chapelle Chambertin, Chambertin Clos-de-Bèze, Mazoyeres ou Charmes Chambertin, Latricières-Chambertin, Mazis Chambertin,*	*Vcprd*	*Francés*

	Ruchottes Chambertin, Griottes-Chambertin,Clos de la Roche, Clos Saint Denis, Clos de Tart, Clos de Vougeot, Clos des Lambray, Corton, Corton Charlemagne, Charlemagne, Echézeaux, Grand Echézeaux, La Grande Rue, Montrachet, Chevalier-Montrachet, Bâtard-Montrachet, Bienvenues-Bâtard-Montrachet, Criots-Bâtard-Montrachet, Musigny, Romanée St Vivant, Richebourg, Romanée-Conti, La Romanée, La Tâche, St Emilion		
Grand Cru	*Champagne*	*Vecprd*	*Francés*
Hors d'âge	*AOC Rivesaltes*	*Vlcprd*	*Francés*
Passe-tout-grains	*AOC Bourgogne*	*Vcprd*	*Francés*
Premier Cru	*AOC Aloxe Corton, Auxey Duresses, Beaune, Blagny, Chablis, Chambolle Musigny, Chassagne Montrachet, Champagne, , Côtes de Brouilly, , Fixin, Gevrey Chambertin, Givry, Ladoix, Maranges, Mercurey, Meursault, Monthélie, Montagny, Morey St Denis, Musigny, Nuits, Nuits-Saint-Georges, Pernand-Vergelesses, Pommard, Puligny-Montrachet, , Rully, Santenay, Savigny-les-Beaune,St Aubin, Volnay, Vougeot, Vosne-Romanée*	*Vcprd, vecprd*	*Francés*
Primeur	*Todos*	*Vcprd, vino de mesa con IG*	*Francés*
Rancio	*AOC Grand Roussillon, Rivesaltes, Banyuls, Banyuls grand cru, Maury, Clairette du Languedoc, Rasteau*	*Vlcprd*	*Francés*

Sélection de grains nobles	*AOC Alsace, Alsace Grand cru, Monbazillac, Graves supérieures, Bonnezeaux, Jurançon, Cérons, Quarts de Chaume, Sauternes, Loupiac, Côteaux du Layon, Barsac, Ste Croix du Mont, Coteaux de l'Aubance, Cadillac*	*Vcprd*	*Francés*
Sur Lie	*AOC Muscadet, Muscadet –Coteaux de la Loire, Muscadet-Côtes de Grandlieu, Muscadet- Sèvres et Maine, AOVDQS Gros Plant du Pays Nantais, VDT avec IG Vin de pays d'Oc et Vin de pays des Sables du Golfe du Lion*	*Vcprd,* *vino de mesa con IG*	*Francés*
Tuilé	*AOC Rivesaltes*	*Vlcprd*	*Francés*
Vendanges tardives	*AOC Alsace, Jurançon*	*Vcprd*	*Francés*
Villages	*AOC Anjou, Beaujolais, Côte de Beaune, Côte de Nuits, Côtes du Rhône, Côtes du Roussillon, Mâcon*	*Vcprd*	*Francés*
Vin de paille	*AOC Côtes du Jura, Arbois, L'Etoile, Hermitage*	*Vcprd*	*Francés*
Vin jaune	*AOC du Jura (Côtes du Jura, Arbois, L'Etoile, Château-Châlon)*	*Vcprd*	*Francés*
ITALIA			
Denominazione di Origine Controllata / D.O.C.	*Todos*	*Vcprd, vecprd, vacprd, vlcprd, mostos de uva parcialmente fermentados con IG*	*Italiano*
Denominazione di Origine Controllata e Garantita / D.O.C.G.	*Todos*	*Vcprd, vecprd, vacprd, vlcprd, mostos de uva parcialmente fermentados con IG*	*Italiano*
Vino Dolce Naturale	*Todos*	*Vcprd, vlcprd*	*Italiano*
Inticazione geografica tipica (IGT)	*Todos*	*Vinos de mesa, vinos de la tierra, vinos obtenidos de uva sobremadurada y mostos de uva*	*Italiano*

		parcialmente fermentados con IG	
Landwein	*Wine with GI of the autonomous province of Bolzano*	*Vinos de mesa, vinos de la tierra, vinos obtenidos de uva sobremadurada y mostos de uva parcialmente fermentados con IG*	*Alemán*
Vin de pays	*Wine with GI of Aosta region*	*Vinos de mesa, vinos de la tierra, vinos obtenidos de uva sobremadurada y mostos de uva parcialmente fermentados con IG*	*Francés*
Alberata o vigneti ad alberata	*DOC Aversa*	*Vcprd, Vecprd*	*Italiano*
Amarone	*DOC Valpolicella*	*Vcprd*	*Italiano*
Ambra	*DOC Marsala*	*Vcprd*	*Italiano*
Ambrato	*DOC Malvasia delle Lipari* *DOC Vernaccia di Oristano*	*Vcprd, vlcprd*	*Italiano*
Annoso	*DOC Controguerra*	*Vcprd*	*Italiano*
Apianum	*DOC Fiano di Avellino*	*Vcprd*	*Latin*
Auslese	*DOC Caldaro e Caldaro classico- Alto Adige*	*Vcprd*	*Alemán*
Barco Reale	*DOC Barco Reale di Carmignano*	*Vcprd*	*Italiano*
Brunello	*DOC Brunello di Montalcino*	*Vcprd*	*Italiano*
Buttafuoco	*DOC Oltrepò Pavese*	*Vcprd, vacprd*	*Italiano*
Cacc'e mitte	*DOC Cacc'e Mitte di Lucera*	*Vcprd*	*Italiano*
Cagnina	*DOC Cagnina di Romagna*	*Vcprd*	*Italiano*
Cannellino	*DOC Frascati*	*Vcprd*	*Italiano*
Cerasuolo	*DOC Cerasuolo di Vittoria* *DOC Montepulciano d'Abruzzo*	*Vcprd*	*Italiano*
Chiaretto	*Todos*	*Vcprd, vecprd, vlcprd, vino de mesa con IG*	*Italiano*
Ciaret	*DOC Monferrato*	*Vcprd*	*Italiano*
Château	*DOC de la région*	*Vcprd, vecprd, vacprd,*	*Francés*

	Valle d'Aosta	*vlcprd*	
Classico	*Todos*	*Vcprd, vacprd, vlcprd*	*Italiano*
Dunkel	*DOC Alto Adige* *DOC Trentino*	*Vcprd*	*Alemán*
Est !Est ! !Est ! ! !	*DOC Est !Est ! !Est ! ! ! di Montefiascone*	*Vcprd, vecprd*	*Latín*
Falerno	*DOC Falerno del Massico*	*Vcprd*	*Italiano*
Fine	*DOC Marsala*	*Vlcprd*	*Italiano*
Fior d'Arancio	*DOC Colli Euganei*	*Vcprd, vecprd,* *vino de mesa con IG*	*Italiano*
Falerio	*DOC Falerio dei colli Ascolani*	*Vcprd*	*Italiano*
Flétri	*DOC Valle d'Aosta o Vallée d'Aoste*	*Vcprd*	*Italiano*
Garibaldi Dolce (ou GD)	*DOC Marsala*	*Vlcprd*	*Italiano*
Governo all'uso toscano	*DOCG Chianti / Chianti Classico* *IGT Colli della Toscana Centrale*	*Vcprd, vino de mesa con IG*	*Italiano*
Gutturnio	*DOC Colli Piacentini*	*Vcprd, vacprd*	*Italiano*
Italia Particolare (ou IP)	*DOC Marsala*	*Vlcprd*	*Italiano*
Klassisch / Klassisches Ursprungsgebiet	*DOC Caldaro* *DOC Alto Adige (avec la dénomination Santa Maddalena e Terlano)*	*Vcprd*	*Alemán*
Kretzer	*DOC Alto Adige* *DOC Trentino* *DOC Teroldego Rotaliano*	*Vcprd*	*Alemán*
Lacrima	*DOC Lacrima di Morro d'Alba*	*Vcprd*	*Italiano*
Lacryma Christi	*DOC Vesuvio*	*Vcprd, vlcprd*	*Italiano*
Lambiccato	*DOC Castel San Lorenzo*	*Vcprd*	*Italiano*
London Particolar (ou LP ou Inghilterra)	*DOC Marsala*	*Vlcprd*	*Italiano*
Morellino	*DOC Morellino di Scansano*	*Vcprd*	*Italiano*
Occhio di Pernice	*DOC Bolgheri, Vin Santo Di Carmignano, Colli dell'Etruria Centrale, Colline*	*Vcprd*	*Italiano*

	Lucchesi, Cortona, Elba, Montecarlo, Monteregio di Massa Maritima, San Gimignano, Sant'Antimo, Vin Santo del Chianti, Vin Santo del Chianti Classico, Vin Santo di Montepulciano		
Oro	*DOC Marsala*	*Vlcprd*	*Italiano*
Pagadebit	*DOC pagadebit di Romagna*	*Vcprd, vlcprd*	*Italiano*
Passito	*Todos*	*Vcprd, vlcprd, vino de mesa con IG*	*Italiano*
Ramie	*DOC Pinerolese*	*Vcprd*	*Italiano*
Rebola	*DOC Colli di Rimini*	*Vcprd*	*Italiano*
Recioto	*DOC Valpolicella* *DOC Gambellara* *DOCG Recioto di Soave*	*Vcprd, vecprd*	*Italiano*
Riserva	*Todos*	*Vcprd, vecprd, vacprd, vlcprd*	*Italiano*
Rubino	*DOC Garda Colli Mantovani* *DOC Rubino di Cantavenna* *DOC Teroldego Rotaliano* *DOC Trentino*	*Vcprd*	*Italiano*
Rubino	*DOC Marsala*	*Vlcprd*	*Italiano*
Sangue di Giuda	*DOC Oltrepò Pavese*	*Vcprd, vacprd*	*Italiano*
Scelto	*Todos*	*Vcprd*	*Italiano*
Sciacchetrà	*DOC Cinque Terre*	*Vcprd*	*Italiano*
Sciac-trà	*DOC Pornassio o Ormeasco di Pornassio*	*Vcprd*	*Italiano*
Sforzato, Sfursàt	*DO Valtellina*	*Vcprd*	*Italiano*
Spätlese	*DOC / IGT de Bolzano*	*Vcprd, vino de mesa con IG*	*Alemán*
Soleras	*DOC Marsala*	*Vlcprd*	*Italiano*
Stravecchio	*DOC Marsala*	*Vlcprd*	*Italiano*
Strohwein	*DOC / IGT de Bolzano*	*Vcprd, vino de mesa con IG*	*Alemán*
Superiore	*Todos*	*Vcprd, vecprd, vacprd,*	*Italiano*

		vlcprd,	
Superiore Old Marsala (ou SOM)	*DOC Marsala*	*Vlcprd*	*Italiano*
Torchiato	*DOC Colli di Conegliano*	*Vcprd*	*Italiano*
Torcolato	*DOC Breganze*	*Vcprd*	*Italiano*
Vecchio	*DOC Rosso Barletta, Aglianico del Vuture, Marsala, Falerno del Massico*	*Vcprd, vlcprd*	*Italiano*
Vendemmia Tardiva	*Todos*	*Vcprd, vacprd, vino de mesa con IG*	*Italiano*
Verdolino	*Todos*	*Vcprd, vino de mesa con IG*	*Italiano*
Vergine	*DOC Marsala* *DOC Val di Chiana*	*Vcprd, vVlcprd*	*Italiano*
Vermiglio	*DOC Colli dell Etruria Centrale*	*Vlcprd*	*Italiano*
Vino Fiore	*Todos*	*Vcprd*	*Italiano*
Vino Nobile	*Vino Nobile di Montepulciano*	*Vcprd*	*Italiano*
Vino Novello o Novello	*Todos*	*Vcprd, vino de mesa con IG*	*Italiano*
Vin santo / Vino Santo / Vinsanto	*DOC et DOCG Bianco dell'Empolese, Bianco della Valdinievole, Bianco Pisano di San Torpé, Bolgheri, Candia dei Colli Apuani, Capalbio, Carmignano, Colli dell'Etruria Centrale, Colline Lucchesi, Colli del Trasimeno, Colli Perugini, Colli Piacentini, Cortona, Elba, Gambellera, Montecarlo, Monteregio di Massa Maritima, Montescudaio, Offida, Orcia, Pomino, San Gimignano, San'Antimo, Val d'Arbia, Val di Chiana, Vin Santo del Chianti, Vin Santo del Chianti Classico, Vin Santo di Montepulciano,*	*Vcprd*	*Italiano*

	Trentino		
Vivace	*Todos*	*Vcprd, vlcprd, vino de mesa con IG*	*Italiano*
CHIPRE			
Οίνος Ελεγχόμενης Ονομασίας Προέλευσης (ΟΕΟΠ)	*Todos*	*Vcprd*	*Griego*
Τοπικός Οίνος (Regional Wine)	*Todos*	*Vino de mesa con IG*	*Griego*
Μοναστήρι (Monastiri)	*Todos*	*Vcprd y vino de mesa con IG*	*Griego*
Κτήμα (Ktima)	*Todos*	*Vcprd y vino de mesa con IG*	*Griego*
Αμπελώνας (-ες) (Ampelonas (-es))	*Todos*	*Vcprd y vino de mesa con IG*	*Griego*
Μονή (Moni)	*Todos*	*Vcprd y vino de mesa con IG*	*Griego*
LUXEMBURGO			
Marque nationale	*Todos*	*Vcprd, vecprd*	*Francés*
Appellation contrôlée	*Todos*	*Vcprd, vecprd*	*Francés*
Appellation d'origine controlée	*Todos*	*Vcprd, vecprd*	*Francés*
Vin de pays	*Todos*	*Vino de mesa con IG*	*Francés*
Grand premier cru	*Todos*	*Vcprd*	*Francés*
Premier cru	*Todos*	*Vcprd*	*Francés*
Vin classé	*Todos*	*Vcprd*	*Francés*
Château	*Todos*	*Vcprd, vecprd*	*Francés*
HUNGRÍA			
minőségi bor	*Todos*	*Vcprd*	*Húngaro*
különleges minőségű bor	*Todos*	*Vcprd*	*Húngaro*
fordítás	*Tokaj / -i*	*Vcprd*	*Húngaro*
máslás	*Tokaj / -i*	*Vcprd*	*Húngaro*
szamorodni	*Tokaj / -i*	*Vcprd*	*Húngaro*
aszú … puttonyos, *completado con los números 3-6*	*Tokaj / -i*	*Vcprd*	*Húngaro*
aszúeszencia	*Tokaj / -i*	*Vcprd*	*Húngaro*
eszencia	*Tokaj / -i*	*Vcprd*	*Húngaro*
Tájbor	*Todos*	*Vino de mesa con IG*	*Húngaro*
Bikavér	*Eger, Szekszárd*	*Vcprd*	*Húngaro*
késői szüretelésű bor	*Todos*	*Vcprd*	*Húngaro*
válogatott szüretelésű bor	*Todos*	*Vcprd*	*Húngaro*

muzeális bor	*Todos*	*Vcprd*	*Húngaro*
Siller	*Todos*	*Vino de mesa con IG y vcprd*	*Húngaro*
AUSTRIA			
Qualitätswein	*Todos*	*Vcprd*	*Alemán*
Qualitätswein besonderer Reife und Leseart / Prädikatswein	*Todos*	*Vcprd*	*Alemán*
Qualitätswein mit staatlicher Prüfnummer	*Todos*	*Vcprd*	*Alemán*
Ausbruch / Ausbruchwein	*Todos*	*Vcprd*	*Alemán*
Auslese / Auslesewein	*Todos*	*Vcprd*	*Alemán*
Beerenauslese (wein)	*Todos*	*Vcprd*	*Alemán*
Eiswein	*Todos*	*Vcprd*	*Alemán*
Kabinett / Kabinettwein	*Todos*	*Vcprd*	*Alemán*
Schilfwein	*Todos*	*Vcprd*	*Alemán*
Spätlese / Spätlesewein	*Todos*	*Vcprd*	*Alemán*
Strohwein	*Todos*	*Vcprd*	*Alemán*
Trockenbeerenauslese	*Todos*	*Vcprd*	*Alemán*
Landwein	*Todos*	*Vino de mesa con IG*	
Ausstich	*Todos*	*Vcprd y vino de mesa con IG*	*Alemán*
Auswahl	*Todos*	*Vcprd y vino de mesa con IG*	*Alemán*
Bergwein	*Todos*	*Vcprd y vino de mesa con IG*	*Alemán*
Klassik / Classic	*Todos*	*Vcprd*	*Alemán*
Erste Wahl	*Todos*	*Vcprd y vino de mesa con IG*	*Alemán*
Hausmarke	*Todos*	*Vcprd y vino de mesa con IG*	*Alemán*
Heuriger	*Todos*	*Vcprd y vino de mesa con IG*	*Alemán*
Jubiläumswein	*Todos*	*Vcprd and vino de mesa con IG*	*Alemán*
Reserve	*Todos*	*Vcprd*	*Alemán*
Schilcher	*Steiermark*	*Vcprd y vino de mesa con IG*	*Alemán*
Sturm	*Todos*	*Mostos de uva parcialmente fermentados con IG*	*Alemán*
PORTUGAL			
Denominação de origem (DO)	*Todos*	*Vcprd, vecprd, vacprd,*	*Portugués*

		vlcprd	
Denominação de origem controlada (DOC)	*Todos*	*Vcprd, vecprd, vacprd, vlcprd*	*Portugués*
Indicação de proveniencia regulamentada (IPR)	*Todos*	*Vcprd, vecprd, vacprd, vlcprd*	*Portugués*
Vinho doce natural	*Todos*	*Vlcprd*	*Portugués*
Vinho generoso	*DO Porto, Madeira, Moscatel de Setúbal, Carcavelos*	*Vlcprd*	*Portugués*
Vinho regional	*Todos*	*Vino de mesa con IG*	*Portugués*
Canteiro	*DO Madeira*	*Vlcprd*	*Portugués*
Colheita Seleccionada	*Todos*	*Vcprd, vino de mesa con IG*	*Portugués*
Crusted / Crusting	*DO Porto*	*Vlcprd*	*Inglés*
Escolha	*Todos*	*Vcprd, vino de mesa con IG*	*Portugués*
Escuro	*DO Madeira*	*Vlcprd*	*Portugués*
Fino	*DO Porto* *DO Madeira*	*Vlcprd*	*Portugués*
Frasqueira	*DO Madeira*	*Vlcprd*	*Portugués*
Garrafeira	*Todos*	*Vcprd, vino de mesa con IG* *vlcprd*	*Portugués*
Lágrima	*DO Porto*	*Vlcprd*	*Portugués*
Leve	*Vino de mesa con IG Estremadura y Ribatejano* *DO Madeira, DO Porto*	*Vino de mesa con IG* *vlcprd*	*Portugués*
Nobre	*DO Dão*	*Vcprd*	*Portugués*
Reserva	*Todos*	*Vcprd, vlcprd, vecprd, vino de mesa con IG*	*Portugués*
Reserva velha (or grande reserva)	*DO Madeira*	*Vecprd, vlcprd*	*Portugués*
Ruby	*DO Porto*	*Vlcprd*	*Inglés*
Solera	*DO Madeira*	*Vlcprd*	*Portugués*
Super reserve	*Todos*	*Vecprd*	*Portugués*
Superior	*Todos*	*Vcprd, vlcprd, vino de mesa con IG*	*Portugués*
Tawny	*DO Porto*	*Vlcprd*	*Inglés*
Vintage supplemented by Late Bottle (LBV) ou Character	*DO Porto*	*Vlcprd*	*Inglés*
Vintage	*DO Porto*	*Vlcprd*	*Inglés*

ESLOVENIA			
Penina	*Todos*	*Vecprd*	*Esloveno*
pozna trgatev	*Todos*	*Vcprd*	*Esloveno*
Izbor	*Todos*	*Vcprd*	*Esloveno*
jagodni izbor	*Todos*	*Vcprd*	*Esloveno*
suhi jagodni izbor	*Todos*	*Vcprd*	*Esloveno*
ledeno vino	*Todos*	*Vcprd*	*Esloveno*
arhivsko vino	*Todos*	*Vcprd*	*Esloveno*
mlado vino	*Todos*	*Vcprd*	*Esloveno*
Cviček	*Dolenjska*	*Vcprd*	*Esloveno*
Teran	*Kras*	*Vcprd*	*Esloveno*
ESLOVAQUIA			
Forditáš	*Tokaj / -ská / -ský / -ské*	*Vcprd*	*Eslovaco*
Mášláš	*Tokaj / -ská / -ský / -ské*	*Vcprd*	*Eslovaco*
Samorodné	*Tokaj / -ská / -ský / -ské*	*Vcprd*	*Eslovaco*
výber … putňový, *completed by the numbers 3-6*	*Tokaj / -ská / -ský / -ské*	*Vcprd*	*Eslovaco*
výberová esencia	*Tokaj / -ská / -ský / -ské*	*Vcprd*	*Eslovaco*
Esencia	*Tokaj / -ská / -ský / -ské*	*Vcprd*	*Eslovaco*
BULGARIA			
Гарантирано наименование за произход (ГНП) (*guaranteed appellation of origin*)	*Todos*	*Vcprd, vecprd, vacprd y vlcprd*	*Búlgaro*
Гарантирано наименование за произход (ГНП) (*guaranteed appellation of origin*)	*Todos*	*Vcprd, vacprd, vecprd y vlcprd*	*Búlgaro*
Гарантирано и контролирано наименование за произход (ГКНП) *(guaranteed and controlled appellation of origin)*	*Todos*	*Vcprd, vacprd, vecprd y vlcprd*	*Búlgaro*
Благородно сладко вино (БСВ) (*noble sweet wine*)	*Todos*	*Vlcprd*	*Búlgaro*
регионално вино *(Regional wine)*	*Todos*	*Vino de mesa con IG*	*Búlgaro*

Ново *(young)*	*Todos*	*Vcprd* *vino de mesa con IG*	*Búlgaro*
Премиум (*premium)*	*Todos*	*Vino de mesa con IG*	*Búlgaro*
Резерва (*reserve*)	*Todos*	*Vcprd* *vino de mesa con IG*	*Búlgaro*
Премиум резерва *(premium reserve*)	*Todos*	*Vino de mesa con IG*	*Búlgaro*
Специална резерва (*special reserve*)	*Todos*	*Vcprd*	*Búlgaro*
Специална селекция (*special selection*)	*Todos*	*Vcprd*	*Búlgaro*
Колекционно (*collection*)	*Todos*	*Vcprd*	*Búlgaro*
Премиум оук, или първо зареждане в бъчва (*premium oak)*	*Todos*	*Vcprd*	*Búlgaro*
Беритба на презряло грозде (*vintage of overripe grapes*)	*Todos*	*Vcprd*	*Búlgaro*
Розенталер (*Rosenthaler)*	*Todos*	*Vcprd*	*Búlgaro*
RUMANÍA			
Vin cu denumire de origine controlată (D.O.C.)	*Todos*	*Vcprd*	*Rumano*
Cules la maturitate deplină (C.M.D.)	*Todos*	*Vcprd*	*Rumano*
Cules târziu (C.T.)	*Todos*	*Vcprd*	*Rumano*
Cules la înnobilarea boabelor (C.I.B.)	*Todos*	*Vcprd*	*Rumano*
Vin cu indicație geografică	*Todos*	*Vino de mesa con IG*	*Rumano*
Rezervă	*Todos*	*Vcprd*	*Rumano*
Vin de vinotecă	*Todos*	*Vcprd*	*Rumano*

PARTE B: EN SERBIA

Lista de menciones tradicionales específicas para el vino		
Menciones tradicionales específicas	***Vino en cuestión***	***Categoría de vino***
Контролисано порекло / К.П. **(*Kontrolisano poreklo / K.P.*)**	**Todos**	Vino de mesa con indicación geográfica (producido en una región)
Контролисано порекло и квалитет / К.П.К. **(*Kontrolisano poreklo i kvalitet / K.P.K.*)**	**Todos**	**Vcprd** (producido en una región específica)
Контролисано порекло и гарантован квалитет / К.П.Г. **(*Kontorlisano poreklo i garantovan kvalitet / K.P.G.*)**	**Todos**	(Alto) Vcprd (producido en una subregión)

Lista de menciones tradicionales complementarias para el vino			
Menciones tradicionales complementarias	***Vino en cuestión***	***Categoría de vino***	***Idioma***
Сопствена берба ***(Production from own vineyards)***	**Todos**	Vino de mesa con IG, vcprd, vacprd, vecprd y vlcprd	**Serbio**
Архивско вино ***(Reserve)***	**Todos**	**Vcprd**	**Serbio**
Касна берба ***(Late harvest)***	**Todos**	**Vcprd**	**Serbio**
Суварак ***(Overripe grapes)***	**Todos**	**Vcprd**	**Serbio**
Младо вино ***(Young wine)***	**Todos**	Vino de mesa con IG, vcprd	**Serbian**

APÉNDICE 3

LISTA DE PUNTOS DE CONTACTO

CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 12 DEL ANEXO II DEL PROTOCOLO 2

(a) Serbia

Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Gestión del Agua

Nemanjina 22-26

11000 Belgrado

Serbia

Teléfono: +381 11 3611880

Fax: +381 11 3631652

Correo electrónico: m.davidovic@minpolj.sr.gov.yu

(b) Comunidad

Comisión Europea

Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural

Dirección B Asuntos Internacionales II

Jefe de Unidad B.2 Ampliación

B-1049 Bruselas

Bélgica

Teléfono: +32 2 299 11 11

Fax: +32 2 296 62 92

Correo electrónico: AGRI EC Serbia wine trade

Acuerdo de Estabilización y Asociación UE - Serbia

PROTOCOLO 3

relativo a la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo entre la Comunidad y Serbia

ÍNDICE

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Definiciones

TÍTULO II DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS»

Artículo 2 Condiciones generales

Artículo 3 Acumulación en la Comunidad

Artículo 4 Acumulación en Serbia

Artículo 5 Productos totalmente obtenidos

Artículo 6 Productos suficientemente transformados o elaborados

Artículo 7 Operaciones de elaboración o transformación insuficiente

Artículo 8 Unidad de calificación

Artículo 9 Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

Artículo 10 Conjuntos o surtidos

Artículo 11 Elementos neutros

TÍTULO III CONDICIONES TERRITORIALES

Artículo 12 Principio de territorialidad

Artículo 13 Transporte directo

Artículo 14 Exposiciones

TÍTULO IV REINTEGRO O EXENCIÓN

Artículo 15 Prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduana

TÍTULO V PRUEBA DE ORIGEN

Artículo 16 Condiciones generales

Artículo 17 Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1

Artículo 18 Expedición a posteriori de certificados de circulación de mercancías EUR.1

Artículo 19 Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1

Artículo 20 Expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente

Artículo 21 Separación contable

Artículo 22 Condiciones para extender una declaración en factura

Artículo 23 Exportador autorizado

Artículo 24 Validez de la prueba de origen

Artículo 25 Presentación de la prueba de origen

Artículo 26 Importación mediante envíos parciales

Artículo 27 Exenciones de la prueba de origen

Artículo 28 Documentos justificativos

Artículo 29 Conservación de la prueba de origen y de los documentos justificativos

Artículo 30 Discordancias y errores de forma

Artículo 31 Importes expresados en euros

TÍTULO VI DISPOSICIONES EN MATERIA DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 32 Asistencia mutua

Artículo 33 Verificación de las pruebas de origen

Artículo 34 Solución de litigios

Artículo 35 Sanciones

Artículo 36 Zonas francas

TÍTULO VII CEUTA Y MELILLA

Artículo 37 Aplicación del presente Protocolo

Artículo 38 Condiciones especiales

TÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 39 Modificaciones del presente Protocolo

LISTA DE ANEXOS

Anexo I: Notas introductorias a la lista del Anexo II

Anexo II: Lista de las elaboraciones o transformaciones a que deben someterse las materias no originarias para que el producto transformado pueda adquirir el carácter originario

Anexo III: Modelos de certificado de circulación de mercancías EUR.1 y solicitud de certificado de circulación de mercancías EUR.1

Anexo IV: Texto de la declaración en factura

Anexo V: Productos excluidos de la acumulación prevista en el artículo 3 y el Artículo 4

DECLARACIONES COMUNES

Declaración conjunta sobre el Principado de Andorra

Declaración conjunta sobre la República de San Marino

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1
Definiciones

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

a) «fabricación»: todo tipo de elaboración o transformación, incluido el montaje o las operaciones concretas;

b) «materia»: todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc., utilizado en la fabricación del producto;

c) «producto»: el producto fabricado, incluso en el caso de que esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;

d) «mercancías»: tanto las materias como los productos;

e) el «valor calculado»: de conformidad con el Acuerdo de 1994 relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Acuerdo OMC sobre valor en aduana);

f) «precio franco fábrica»: el precio franco fábrica del producto abonado al fabricante de la Comunidad o de Serbia en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que este precio incluya el valor de todas las materias utilizadas, previa deducción de todos los gravámenes interiores devueltos o reembolsables cuando se exporte el producto obtenido;

g) «valor de las materias»: el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce o no puede determinarse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en la Comunidad o Serbia;

h) «valor de las materias originarias»: el valor de dichas materias con arreglo a lo especificado en la letra g) aplicado mutatis mutandis;

i) «valor añadido»: el precio franco fábrica de los productos menos el valor en aduana de cada una de las materias incorporadas originarias de países contemplados en los artículos 3 y 4 o, si el valor en aduana no se conoce o no puede determinarse, el primer precio comprobable pagado por las materias primas en la Comunidad o en Serbia;

j) «capítulos» y «partidas»: los capítulos y las partidas (de cuatro cifras) utilizadas en la nomenclatura que constituye el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, denominado en el presente Protocolo «el Sistema Armonizado» o «SA»;

k) «clasificado»: la clasificación de un producto o de una materia en una partida determinada;

l) «envío»: los productos que se envían bien al mismo tiempo de un exportador a un destinatario o al amparo de un documento único de transporte que cubra su envío del exportador al destinatario o, a falta de dicho documento, al amparo de una factura única;

m) «territorios»: incluye las aguas territoriales.

TÍTULO II

DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS»

ARTÍCULO 2
Condiciones generales

1. A efectos de la aplicación del Acuerdo, se considerarán originarios de la Comunidad:

   a) los productos enteramente obtenidos en la Comunidad en la acepción del artículo 5;

   b) los productos obtenidos en la Comunidad que incorporen materias que no hayan sido totalmente obtenidas en ella, siempre que tales materias hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en la Comunidad en la acepción del artículo 6;

2. A efectos de la aplicación del Acuerdo, se considerarán originarios de Serbia:

   a) los productos enteramente obtenidos en Serbia de conformidad con el artículo 5;

   b) los productos obtenidos en Serbia que incorporen materias que no hayan sido totalmente obtenidas en ese país, siempre que tales materias hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en Serbia de acuerdo con el artículo 6.

ARTÍCULO 3
Acumulación en la Comunidad

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, los productos serán considerados originarios de la Comunidad si son obtenidos en ella, incorporando materias originarias de Serbia, de la Comunidad o de cualquier país o territorio que participe en el Proceso de Estabilización y de Asociación de la Unión Europea[9], o que incorpore materias originarias de Turquía a las que se aplique la Decisión nº 1/95 del Consejo de Asociación CE-Turquía, de 22 de diciembre de 1955[10], a condición de que hayan sido objeto en la Comunidad de

---

9 Según lo definido en las Conclusiones del Consejo de Asuntos Generales de abril de 1997 y en la Comunicación de la Comisión de mayo de 1999 sobre el establecimiento del Proceso de Estabilización y Asociación con los países de los Balcanes occidentales.

10 La Decisión 1/95 del Consejo de Asociación CE-Turquía de 22 de diciembre de 1995 se aplica a los productos distintos a los definidos en el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía que no sean carbón ni acero tal y como se encuentran definidos en el Acuerdo entre la

operaciones de elaboración o transformación que vayan más allá de las citadas en el artículo 7. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes.

2. Cuando las elaboraciones o transformaciones efectuadas en la Comunidad no vayan más allá de las citadas en el artículo 7, el producto obtenido se considerará originario de la Comunidad únicamente cuando el valor añadido allí sea superior al valor de las materias utilizadas originarias de cualquiera de los países contemplados en el apartado 1. Si este no fuera el caso, el producto obtenido será considerado originario del país que aporte el valor más elevado a las materias originarias utilizadas en su fabricación en la Comunidad.

3. Los productos originarios de uno de los países o territorios contemplados en el apartado 1, que no sean objeto de ninguna operación en la Comunidad, mantendrán su origen cuando sean exportados a uno de esos países o territorios.

4. La acumulación prevista en el presente artículo solo podrá aplicarse en los siguientes casos:

a) cuando sea aplicable un acuerdo comercial preferencial de conformidad con el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) entre los países que aspiran a adquirir el carácter de originario y el país de destino;

b) cuando las materias y productos utilizados hayan adquirido el carácter de productos originarios por la aplicación de unas normas de origen idénticas a las previstas en el presente Protocolo;

así como

c) cuando se publiquen los correspondientes anuncios, indicando el cumplimiento de las condiciones necesarias para solicitar la acumulación, en el Diario Oficial de la Unión Europea (serie C), y en Serbia según sus propios procedimientos.

La acumulación prevista en el presente artículo será aplicable a partir de la fecha indicada en el anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea (serie C).

La Comunidad proporcionará a Serbia, a través de la Comisión Europea, información detallada de los acuerdos y sus correspondientes normas de origen aplicables a los demás países citados en el apartado 1.

Los productos en el anexo V se excluirán de la acumulación prevista en este artículo.

ARTÍCULO 4
Acumulación en Serbia

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, los productos serán considerados originarios de Serbia si son obtenidos en ésta, incorporando materias originarias de la

Comunidad, de Serbia o de un país que participe en el Proceso de Estabilización y Asociación de la Unión Europea[11] o que incorpore materias originarias de Turquía, de 22 de diciembre de 1955[12], a condición de que hayan sido objeto en Serbia de operaciones de elaboración o transformación que vayan más allá de las citadas en el artículo 7. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes.

2. Cuando las elaboraciones o transformaciones efectuadas en Serbia no vayan más allá de las citadas en el artículo 7, el producto obtenido se considerará originario de Serbia únicamente cuando el valor añadido allí supere el valor de las materias utilizadas originarias de cualquiera de los países citados en el apartado 1. Si este no fuera el caso, el producto obtenido será considerado originario del país que aporte el valor más elevado a las materias originarias utilizadas en su fabricación en Serbia.

3. Los productos originarios de uno de los países contemplados en el apartado 1, que no sean objeto de ninguna operación en Serbia, conservarán su origen cuando sean exportados a uno de esos países.

4. La acumulación prevista en el presente artículo solo podrá aplicarse en los siguientes casos:

a) cuando sea aplicable un acuerdo comercial preferencial de conformidad con el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) entre los países que aspiran a adquirir el carácter de originario y el país de destino;

b) cuando las materias y productos utilizados hayan adquirido el carácter de productos originarios por la aplicación de unas normas de origen idénticas a las previstas en el presente Protocolo;

así como

c) cuando se publiquen los correspondientes anuncios, indicando el cumplimiento de las condiciones necesarias para solicitar la acumulación, en el Diario Oficial de la Unión Europea (serie C), y en Serbia según sus propios procedimientos.

La acumulación prevista en el presente artículo será aplicable a partir de la fecha indicada en el anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea (serie C).

Serbia proporcionará a la Comunidad, a través de la Comisión Europea, información detallada de los acuerdos, incluidas sus fechas de entrada en vigor, y sus correspondientes normas de origen, aplicables a los demás países citados en el apartado 1.

---

11 Según lo definido en las Conclusiones del Consejo de Asuntos Generales de abril de 1997 y en la Comunicación de la Comisión de mayo de 1999 sobre el establecimiento del Proceso de Estabilización y Asociación con los países de los Balcanes occidentales.

12 La Decisión 1/95 del Consejo de Asociación CE-Turquía de 22 de diciembre de 1995 se aplica a los productos distintos a los definidos en el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía que no sean carbón ni acero tal y como se encuentran definidos en el Acuerdo entre la Comunidad Europea del Carbón y el Acero y la República de Turquía sobre comercio de productos incluidos en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y el Acero

Los productos en el anexo V se excluirán de la acumulación prevista en este artículo.

ARTÍCULO 5
Productos totalmente obtenidos

1. Se considerarán totalmente obtenidos en la Comunidad o en Serbia:

   a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;

   b) los productos vegetales recolectados en la Comunidad o en Serbia;

   c) los animales vivos nacidos y criados en la Comunidad o en Serbia;

   d) los productos procedentes de animales vivos criados en la Comunidad o en Serbia;

   e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en ellos;

   f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar fuera de las aguas territoriales de la Comunidad o de Serbia por sus buques;

   g) los productos elaborados en sus buques factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra f),

   h) los artículos usados recogidos en la Comunidad o en Serbia, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas, entre los que se incluyen los neumáticos usados que sólo sirven para recauchutar o utilizar como desecho;

   i) los residuos procedentes de operaciones fabriles efectuados en él;

   j) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marinos fuera de sus aguas territoriales siempre que tengan derechos de suelo para explotar dichos suelo y subsuelo;

   k) las mercancías producidas en la Comunidad o en Serbia exclusivamente con los productos mencionados en las letras a) a j).

2. Las expresiones «sus buques» y «sus buques factoría» empleadas en las letras f) y g) del apartado 1 se aplicarán solamente a los buques y buques factoría:

   a) que estén matriculados o registrados en un Estado miembro de la Comunidad o en Serbia,

   b) que enarbolen pabellón de un Estado miembro de la Comunidad o de Serbia;

   c) que pertenezcan al menos en un 50% a nacionales de Estados miembros de la Comunidad o de Serbia, o a una sociedad cuya sede principal esté situada en uno de esos Estados, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales de Estados miembros de la Comunidad o de Serbia, y la mitad al menos de cuyo capital, además, en lo que se refiere a sociedades de personas o a sociedades de

responsabilidad limitada, pertenezca a esos Estados o a organismos públicos o a nacionales de dichos Estados;

d) en los cuales el capitán y los oficiales sean nacionales de la Comunidad o de Serbia;

y

e) cuya tripulación esté integrada al menos en un 75 % por nacionales de Serbia o de la Comunidad.

ARTÍCULO 6
Productos suficientemente transformados o elaborados

1. A efectos de la aplicación del artículo 2, se considerará que las materias no originarias han sido suficientemente elaboradas o transformadas cuando se cumplan las condiciones establecidas en el anexo II.

   Estas condiciones indican, para todos los productos cubiertos por el presente Acuerdo, las elaboraciones o transformaciones que se han de llevar a cabo sobre las materias no originarias utilizadas en la fabricación de dichos productos y se aplican únicamente en relación con tales materias. En consecuencia, se deduce que, si un producto que ha adquirido carácter de originario al reunir las condiciones establecidas en la lista para ese producto se utiliza en la fabricación de otro, no se aplican las condiciones aplicables al producto en el que se incorpora, y no se deberán tener en cuenta las materias no originarias que se hayan podido utilizar en su fabricación.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las materias no originarias que, de conformidad con las condiciones establecidas en la lista, no deberían utilizarse en la fabricación de un producto, podrán utilizarse siempre que:

   a) su valor total no supere el 10 % del precio franco fábrica del producto;

   b) no se supere en virtud del presente apartado ninguno de los porcentajes dados en la lista como valor máximo de las materias no originarias.

   Este apartado no se aplicará a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado.

3. La aplicación de los apartados 1 y 2 estará sujeta a las disposiciones del artículo 7.

ARTÍCULO 7
Operaciones de elaboración o transformación insuficiente

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las operaciones de elaboración o transformación que se indican a continuación se considerarán insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se cumplan o no los requisitos del artículo 6:

   a) las destinadas a garantizar la conservación de los productos durante su transporte y almacenamiento;

b) las divisiones o agrupaciones de bultos;

c) el lavado, la limpieza; la eliminación de polvo, óxido, petróleo, pintura u otros revestimientos;

d) el planchado de textiles;

e) la pintura y el pulido simples;

f) el desgranado, blanqueo, decoloración, pulido y glaseado de cereales y arroz;

g) la coloración o la formación de terrones de azúcar;

h) el descascarillado, extracción de pipas o huesos y pelado de frutas, frutos secos y legumbres;

i) el afilado, la rectificación y los corte sencillos;

j) el tamizado, cribado, selección, clasificación, graduación, preparación de conjuntos o surtidos; (incluso la formación de juegos de artículos);

k) el simple envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;

l) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;

m) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes; mezcla de azúcar con cualquier otro material;

n) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo o el desmontaje de productos en sus piezas;

o) la combinación de dos o más operaciones especificadas en las letras a) a n);

p) el sacrificio de animales.

2. Todas las operaciones llevadas a cabo en la Comunidad o en Serbia sobre un producto determinado se deberán considerar conjuntamente a la hora de determinar si las operaciones de elaboración o transformación realizadas con dicho producto deben considerarse insuficientes en el sentido del apartado 1.

ARTÍCULO 8
Unidad de calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación de lo establecido en el presente Protocolo será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del Sistema Armonizado.

Por consiguiente, se considerará que:

a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos se clasifique en una sola partida del sistema armonizado, la totalidad constituye la unidad de calificación;

b) cuando un envío esté formado por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del Sistema Armonizado, cada producto deberá tenerse en cuenta individualmente para la aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo.

2. Cuando, con arreglo a la regla general 5 del Sistema Armonizado, los envases estén incluidos en el producto a efectos de clasificación, se incluirán para la determinación del origen.

ARTÍCULO 9
Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un material, una máquina, un aparato o un vehículo y sean parte de su equipo normal y cuyo precio esté contenido en el precio de estos últimos, o no se facture aparte, se considerarán parte integrante del material, la máquina, el aparato o el vehículo correspondiente.

ARTÍCULO 10
Conjuntos o surtidos

Los surtidos, tal como se definen en la regla general n° 3 del Sistema Armonizado, se considerarán originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. Sin embargo, un surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15% del precio franco fábrica del surtido.

ARTÍCULO 11
Elementos neutros

Para determinar si un producto es originario, no será necesario investigar el origen de los siguientes elementos que hubieran podido utilizarse en su fabricación:

a) la energía y el combustible;

b) las instalaciones y el equipo;

c) las máquinas y las herramientas;

d) las mercancías que no entren ni se tenga previsto que entren en la composición final de producto.

TÍTULO III

CONDICIONES TERRITORIALES

ARTÍCULO 12
Principio de territorialidad

1. Las condiciones enunciadas en el título II relativas a la adquisición del carácter de producto originario deberán cumplirse sin interrupción en la Comunidad o en Serbia, a reserva de lo dispuesto en los artículos 3 y 4 y en el apartado 3 del presente artículo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3 y 4, en el caso de que las mercancías originarias exportadas de la Comunidad o de Serbia a otro país sean devueltas, deberán considerarse no originarias, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:

   a) las mercancías devueltas son las mismas que fueron exportadas;

   y

   b) no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en dicho país, o al exportarlas.

3. La adquisición del carácter de originario en las condiciones enunciadas en el título II no se producirá por una elaboración o transformación efectuada fuera de la Comunidad o de Serbia sobre materias exportadas de la Comunidad o de Serbia y posteriormente reimportadas, a condición de que:

   a) dichas materias hayan sido enteramente obtenidas en la Comunidad o en Serbia, o que antes de su exportación hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones contempladas en el artículo 7,

   y

   b) pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

      i) las mercancías reimportadas son el resultado de la elaboración o transformación de las materias exportadas;

      y

      ii) que el valor añadido total adquirido fuera de la Comunidad o de Serbia de conformidad con el presente artículo no supere el 10 % del precio franco fábrica del producto final para el que se alega el carácter originario.

4. A efectos de la aplicación del apartado 3, las condiciones enunciadas en el título II relativas a la adquisición del carácter originario no se aplicarán a las elaboraciones o transformaciones efectuadas fuera de la Comunidad o de Serbia. No obstante, cuando en la

lista del anexo II se aplique una norma que establezca el valor máximo de las materias no originarias utilizadas para determinar el carácter originario del producto final, el valor total de las materias no originarias utilizadas en el territorio de la parte de que se trate y el valor añadido total adquirido fuera de la Comunidad o de Serbia de conformidad con el presente artículo no deberán superar el porcentaje indicado.

5. A efectos de la aplicación de los apartados 3 y 4, se entenderá por «valor añadido total» el conjunto de los costes acumulados fuera de la Comunidad o de Serbia, incluido el valor de las materias incorporadas.

6. Las disposiciones de los apartados 3 y 4 no se aplicarán a los productos que no cumplan las condiciones previstas en la lista del anexo II o que no pueda considerarse que hayan sido objeto de operaciones de transformación o elaboración suficientes, a menos que se aplique la tolerancia general establecida en el artículo 6, apartado 2.

7. Los apartados 3 y 4 no se aplicarán a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado.

8. Con arreglo al presente artículo, las elaboraciones o transformaciones efectuadas fuera de la Comunidad o de Serbia deberán realizarse al amparo del régimen de perfeccionamiento pasivo o de un sistema similar.

ARTÍCULO 13
Transporte directo

1. El trato preferencial dispuesto por el presente Acuerdo se aplicará exclusivamente a los productos que satisfagan los requisitos del presente Protocolo y que sean transportados directamente entre la Comunidad y Serbia o a través de los territorios de los demás países a que se hace referencia en los artículos 3 y 4. No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados transitando por otros territorios con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que los productos permanezcan bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no se sometan a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.

   Los productos originarios podrán ser transportados por conducciones que atraviesen territorio distinto del de la Comunidad o de Serbia.

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 1 se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país de importación de:

   a) un documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde el país exportador a través del país de tránsito; o

   b) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:

      i) una descripción exacta de las mercancías,

ii) la fecha de descarga y carga de los productos y, cuando sea posible, los nombres de los buques utilizados u otros medios de transporte utilizados,

y

iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito; o

c) en ausencia de ello, cualesquiera documentos de prueba.

ARTÍCULO 14
Exposiciones

1. Los productos originarios enviados para su exposición en un país distinto a los citados en los artículos 4 y 3 y que hayan sido vendidos después de la exposición para ser importados en la Comunidad o en Serbia se beneficiarán, para su importación, de las disposiciones del presente Acuerdo, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

a) estos productos fueron expedidos por un exportador desde la Comunidad o desde Serbia hasta el país de exposición y han sido expuestos en él;

b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por el exportador a un destinatario en la Comunidad o en Serbia;

c) los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición;

y

d) desde el momento en que los productos fueron enviados a la exposición, no han sido utilizados con fines distintos a la muestra en dicha exposición.

2. Deberá expedirse o elaborarse, de conformidad con lo dispuesto en el título V, un certificado de origen que se presentará a las autoridades aduaneras del país importador de la forma acostumbrada. En él deberá figurar el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrán solicitarse otras pruebas documentales relativas a las condiciones en que han sido expuestos.

3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas similares, de carácter comercial, industrial, agrícola o empresarial que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales para vender productos extranjeros y durante las cuales los productos permanezcan bajo control aduanero.

TÍTULO IV

REINTEGRO O EXENCIÓN

ARTÍCULO 15
Prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduana

1. Las materias no originarias utilizadas en la fabricación de productos originarios de la Comunidad, Serbia u otro de los países citados en los artículos 3 y 4, para las que se haya expedido o elaborado una prueba del origen de conformidad con lo dispuesto en el Título V, no se beneficiarán en la Comunidad ni en Serbia del reintegro o la exención de los derechos de aduana en cualquiera de sus formas.

2. La prohibición contemplada en el apartado 1 se aplicará a todas las disposiciones relativas a la devolución, la condonación o la ausencia de pago parcial o total de los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente aplicables en la Comunidad o en Serbia a las materias utilizadas en la fabricación, si esta devolución, condonación o ausencia de pago se aplica expresa o efectivamente, cuando los productos obtenidos a partir de dichas materias se exporten y no se destinen al consumo nacional.

3. El exportador de productos amparados por una prueba de origen deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras, todos los documentos apropiados que demuestren que no se ha obtenido ningún reembolso respecto de las materias no originarias utilizadas en la fabricación de los productos de que se trate y que se han pagado efectivamente todos los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente aplicables a dichas materias.

4. Lo dispuesto en los apartados 1 a 3 se aplicará también a los envases, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2, accesorios, piezas de repuesto y herramientas, en el sentido de la dispuesto en el artículo 9 y surtidos, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 10, cuando estos artículos no sean originarios.

5. Lo dispuesto en los apartados 1 a 4 se aplicará únicamente a las materias a las que se aplica el presente Acuerdo. Por otra parte, ello no será obstáculo a la aplicación de un sistema de restituciones a la exportación para los productos agrícolas, cuando se exporten de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

TÍTULO V

PRUEBA DE ORIGEN

ARTÍCULO 16
Condiciones generales

1. Los productos originarios de la Comunidad podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo para su importación en Serbia, así como los productos originarios de Serbia para su importación en la Comunidad, previa presentación:

   a) de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el anexo III; o

   b) en los casos contemplados en el artículo 22, apartado 1, de una declaración, en adelante denominada «declaración en factura», hecha por el exportador en una factura, una orden de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate con el suficiente detalle como para que puedan ser identificados. El texto de dicha declaración en factura figura en el anexo IV.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los productos originarios en la acepción definida en este Protocolo podrán acogerse al presente Acuerdo en los casos especificados en el artículo 27, sin que sea necesario presentar ninguno de los documentos antes citados.

ARTÍCULO 17
Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. Las autoridades aduaneras del país de exportación expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición escrita del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado.

2. A tal efecto, el exportador o su representante autorizado deberán cumplimentar tanto el certificado de circulación de mercancías EUR.1 como el formulario de solicitud, cuyos modelos figuran en el anexo III. Estos formularios deberán cumplimentarse en una de las lenguas en las que se ha redactado el Acuerdo, de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional del país de exportación. Si se cumplimentan a mano, se deberá escribir con tinta y en caracteres de imprenta. La designación de los productos deberá figurar en la casilla reservada a tal efecto sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se rellene por completo la casilla, se deberá trazar una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.

3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá poder a presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación en el que se expida el certificado de circulación de mercancías EUR.1, toda la documentación oportuna que demuestre el carácter originario

de los productos de que se trate y que se satisfacen todos los demás requisitos del presente Protocolo.

4. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras de un Estado miembro de la Comunidad o de Serbia cuando los productos de que se trate puedan ser considerados productos originarios de la Comunidad, Serbia o uno de los demás países citados en los artículos 3 y 4 y cumplan los demás requisitos del presente Protocolo.

5. Las autoridades aduaneras que expidan certificados de circulación de mercancías EUR.1 deberán adoptar todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que consideren necesaria. Garantizarán, asimismo, que se cumplimentan debidamente los formularios mencionados en el apartado 2. En particular, deberán comprobar si el espacio reservado para la descripción de los productos ha sido cumplimentado de tal forma que excluye toda posibilidad de adiciones fraudulentas.

6. La fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá indicarse en la casilla 11 del certificado.

7. Las autoridades aduaneras expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que estará a disposición del exportador en cuanto se efectúe o esté asegurada la exportación real de las mercancías.

ARTÍCULO 18
Expedición a posteriori de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, apartado 7, con carácter excepcional se podrán expedir certificados de circulación de mercancías EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refieren si:

   a) no se expidieron en el momento de la exportación por errores u omisiones involuntarias o circunstancias especiales;

   o

   b) se demuestra a satisfacción de las autoridades aduaneras que se expidió un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que no fue aceptado a la importación por motivos técnicos.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, en su solicitud el exportador deberá indicar el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado EUR.1 y las razones de su solicitud.

3. Las autoridades aduaneras no podrán expedir a posteriori un certificado de circulación de mercancías EUR.1 sin haber comprobado antes que la información facilitada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.

4. La expedición a posteriori de certificados de circulación de mercancías EUR.1 deberá ir acompañada de la siguiente frase en inglés: "ISSUED RETROSPECTIVELY".

5. La mención a que se refiere el apartado 4 se insertará en la casilla «Observaciones» del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

ARTÍCULO 19
Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, el exportador podrá solicitar un duplicado a las autoridades aduaneras que lo hayan expedido. Dicho duplicado se extenderá sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder.

2. En el duplicado expedido de esta forma deberá figurar la siguiente mención en lengua inglesa: "DUPLICATE".

3. La indicación a que se refiere el apartado 2 se insertará en la casilla «Observaciones» del duplicado del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 original, será válido a partir de esa fecha.

ARTÍCULO 20
Expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente

Cuando los productos originarios se coloquen bajo control de una aduana en la Comunidad o en Serbia, se podrá sustituir la prueba de origen inicial por uno o varios certificados de circulación de mercancías EUR.1 para enviar estos productos o algunos de ellos a otro punto de la Comunidad o de Serbia. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 sustitutorios los expedirá la aduana bajo cuyo control se encuentren los productos.

ARTÍCULO 21
Separación contable

1. Cuando el mantenimiento de existencias separadas de materias originarias y no originarias que sean idénticas e intercambiables dé lugar a costes o dificultades materiales considerables, las autoridades aduaneras, a petición escrita de los interesados, podrán autorizar que se utilice el método denominado «separación contable» para la gestión de tales existencias.

2. Este método debe ser capaz de asegurar que, para un período de referencia específico, el número de productos obtenidos a ser considerados como «originarios» es el mismo que habría sido obtenido si hubiese habido separación física de los inventarios.

3. Las autoridades aduaneras podrán conceder tal autorización, en las condiciones que consideren apropiadas.

4. Este método se registrará y se aplicará sobre la base de los principios contables generales aplicables en el país en el que se haya fabricado el producto.

5. El beneficiario de esta facilidad puede emitir o solicitar pruebas de origen, según sea el caso, para la cantidad de productos que puedan ser considerados como originarios. A petición de las autoridades aduaneras, el beneficiario proporcionará una declaración de la forma en que se han gestionado las cantidades.

6. Las autoridades aduaneras supervisarán el uso de la autorización y podrán retirarla en todo momento cuando el beneficiario haga cualquier tipo de uso incorrecto de la autorización o incumpla alguna de las demás condiciones establecidas en el presente Protocolo.

ARTÍCULO 22
Condiciones para extender una declaración en factura

1. La declaración en factura contemplada en el artículo 16, apartado 1, letra b) podrá extenderla:

   a) un exportador autorizado en el sentido del artículo 23,

   o

   b) cualquier exportador para los envíos constituidos por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no supere los 6 000 euros.

2. Podrá extenderse una declaración en factura si los productos de que se trata pueden considerarse como productos originarios de la Comunidad, Serbia o uno de los demás países contemplados en los artículos 3 y 4, y cumplen las demás condiciones previstas en el presente Protocolo.

3. El exportador que extienda una declaración en factura deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación, todos los documentos apropiados que demuestren el carácter originario de los productos de que se trate y que se cumplen las demás condiciones previstas en el presente Protocolo.

4. El exportador extenderá la declaración en factura escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la orden de entrega o cualquier otro documento comercial la declaración cuyo texto figura en el anexo IV, utilizando una de las versiones lingüísticas de este anexo, de conformidad con lo dispuesto en la legislación interna del país exportador. Si la declaración se extiende a mano, deberá escribirse con tinta y caracteres de imprenta.

5. Las declaraciones en factura llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, los exportadores autorizados, en el sentido del artículo 23, no tendrán la obligación de firmar las declaraciones a condición de presentar a las autoridades aduaneras del país de exportación un compromiso por escrito de que aceptan la completa responsabilidad de aquellas declaraciones en factura que les identifiquen como si las hubieran firmado a mano.

6. El exportador podrá extender la declaración en factura cuando los productos a los que se refiera se exporten o tras la exportación, siempre que su presentación en el Estado de

importación se efectúe dentro de los dos años siguientes a la importación de los productos a que se refiera.

ARTÍCULO 23
Exportador autorizado

1. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán autorizar a todo exportador (en lo sucesivo denominado "exportador autorizado») que efectúe exportaciones frecuentes de productos al amparo del presente Acuerdo a extender declaraciones en factura independientemente del valor de los productos de que se trate. Los exportadores que soliciten estas autorizaciones deberán ofrecer, a satisfacción de las autoridades aduaneras, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos así como el cumplimiento de las demás condiciones del presente Protocolo.

2. Las autoridades aduaneras podrán subordinar la concesión del estatuto de exportador autorizado a las condiciones que consideren apropiadas.

3. Las autoridades aduaneras otorgarán al exportador autorizado un número de autorización aduanera que deberá figurar en la declaración en factura.

4. Las autoridades aduaneras controlarán el uso que haga el exportador autorizado de la autorización.

5. Las autoridades aduaneras podrán revocar la autorización en todo momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado ya no ofrezca las garantías contempladas en el apartado 1, no cumpla ya las condiciones contempladas en el apartado 2 o haga uso incorrecto de la autorización.

ARTÍCULO 24
Validez de la prueba de origen

1. Las pruebas de origen tendrán una validez de cuatro meses a partir de la fecha de expedición en el país de exportación y deberán enviarse en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras del país de importación.

2. Las pruebas de origen que se presenten a las autoridades aduaneras del país de importación después de transcurrido el plazo de presentación fijado en el apartado 1 podrán ser admitidas a efectos de la aplicación del régimen preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a circunstancias excepcionales.

3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del país de importación podrán admitir las pruebas de origen cuando las mercancías hayan sido presentadas antes de la expiración de dicho plazo.

ARTÍCULO 25
Presentación de la prueba de origen

Las pruebas de origen se presentarán a las autoridades aduaneras del país de importación de acuerdo con los procedimientos establecidos en el mismo. Dichas autoridades podrán exigir una traducción de la prueba de origen y también que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 26
Importación mediante envíos parciales

Cuando, a petición del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras del país de importación, se importen mediante envíos parciales productos desmontados o sin montar con arreglo a lo dispuesto en la regla general 2 a) del Sistema Armonizado, clasificados en las secciones XVI y XVII o en las partidas 7308 y 9406 del Sistema Armonizado, se deberá presentar una única prueba de origen para tales productos a las autoridades aduaneras en el momento de la importación del primer envío parcial.

ARTÍCULO 27
Exenciones de la prueba de origen

1. Los productos enviados por particulares a particulares en forma de pequeños paquetes o que formen parte del equipaje personal de los viajantes se admitirán como productos originarios sin requerir la presentación de una prueba de origen, siempre que tales productos no hayan sido importados con fines comerciales y se hayan declarado conformes a los requisitos del presente Protocolo, sin existir duda sobre la veracidad de tal declaración. En el caso de productos enviados por correo, tal declaración puede efectuarse en el formulario de declaración CN22/CN23 o en una hoja de papel adjunta a este documento.

2. Se considerarán desprovistas de carácter comercial las importaciones ocasionales de mercancías destinadas al uso personal de los destinatarios o viajeros o de sus familias y que no revelen por su naturaleza y cantidad, ninguna intención de orden comercial.

3. Además, el valor total de estos productos no podrá exceder de 500 euros cuando se trate de pequeños paquetes, o de 1 200 euros, si se trata de productos que formen parte del equipaje personal de viajeros.

ARTÍCULO 28
Documentos justificativos

Los documentos a que se hace referencia en el artículo 17, apartado 3, y en el artículo 22, apartado 3, que sirven como justificación de que los productos amparados por un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o una declaración en factura pueden considerarse como productos originarios de la Comunidad, de Serbia o de alguno de los demás países citados en los artículos 3 y 4 y satisfacen las demás condiciones del presente Protocolo, pueden presentarse, entre otras, de las formas siguientes:

a) una prueba directa de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener las mercancías, que figure, por ejemplo, en sus cuentas o en su contabilidad interna;

b) documentos que prueben el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o extendidos en la Comunidad o en Serbia, si estos documentos se utilizan de conformidad con la legislación nacional;

c) documentos que justifiquen la elaboración o la transformación de las materias en la Comunidad o en Serbia, extendidos o expedidos en la Comunidad o en Serbia, si estos documentos se utilizan de conformidad con la legislación nacional;

d) certificados de circulación de mercancías EUR.1 o declaraciones en factura que justifiquen el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o extendidos en la Comunidad o en Serbia de conformidad con el presente Protocolo, o en alguno de los demás países citados en los artículos 3 y 4, de conformidad con normas de origen que sean idénticas a las normas del presente Protocolo.

e) pruebas apropiadas en relación con las operaciones de elaboración o transformación realizadas fuera de la Comunidad o de Serbia por aplicación del artículo 12, que demuestren el cumplimiento de los requisitos de dicho artículo.

ARTÍCULO 29
Conservación de la prueba de origen y de los documentos justificativos

1. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación EUR.1 deberá conservar durante tres años como mínimo los documentos mencionados en el artículo 17, apartado 3.

2. El exportador que extienda una declaración en factura deberá conservar durante tres años como mínimo la copia de la mencionada declaración en factura, así como los documentos contemplados en el artículo 22, apartado 3.

3. Las autoridades aduaneras del país de exportación que expidan un certificado de circulación EUR.1 deberán conservar durante tres años como mínimo el formulario de solicitud mencionado en el artículo 17, apartado 2.

4. Las autoridades aduaneras del país de importación deberán conservar durante tres años como mínimo los certificados de circulación EUR.1 y las declaraciones en factura que les hayan presentado.

ARTÍCULO 30
Discordancias y errores de forma

1. La existencia de pequeñas discordancias entre las declaraciones hechas en la prueba de origen y las realizadas en los documentos presentados en la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá ipso facto la invalidez de la prueba de origen si se comprueba debidamente que esta última corresponde a los productos presentados.

2. Los errores de forma evidentes, tales como las erratas de mecanografía en una prueba de origen, no deberán ser causa suficiente para que sean rechazados estos documentos, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en los mismos.

ARTÍCULO 31
Importes expresados en euros

1. Para la aplicación de las disposiciones del artículo 22, apartado 1, letra b), y del artículo 27, apartado 3, en caso de que los productos se facturen en una moneda distinta del euro, los importes en las monedas nacionales de los Estados miembros de la Comunidad, Serbia y los demás países contemplados en los artículos 3 y 4, equivalentes a los importes expresados en euros, se fijarán anualmente por cada uno de los países en cuestión.

2. Un envío se beneficiará de las disposiciones del artículo 22, apartado 1, letra b), o del artículo 27, apartado 3, por referencia a la moneda en que se haya extendido la factura, según el importe fijado por el país de que se trate.

3. Los importes que se habrán de utilizar en una moneda nacional determinada serán el equivalente en esa moneda de los importes expresados en euros el primer día laborable del mes de octubre. Los importes se notificarán a la Comisión Europea antes del 15 de octubre y se aplicarán a partir del 1 de enero del siguiente año. La Comisión Europea notificará a todos los países afectados los correspondientes importes.

4. Los países podrán redondear al alza o a la baja el importe resultante de la conversión a su moneda nacional de un importe expresado en euros. El importe redondeado no podrá diferir del importe resultante de la conversión en más de un 5%. Los países podrán mantener sin cambios el contravalor en moneda nacional de un importe expresado en euros si, con ocasión de la adaptación anual prevista en el párrafo 3, la conversión de ese importe da lugar, antes de redondearlo, a un aumento del contravalor expresado en moneda nacional inferior al 15 %. El contravalor en moneda nacional se podrá mantener sin cambios si la conversión diera lugar a una disminución de ese valor equivalente.

5. Los importes expresados en euros serán revisados por el Comité de Estabilización y Asociación a petición de la Comunidad o de Serbia. En el desarrollo de esa revisión, el Comité de Estabilización y Asociación considerará la conveniencia de preservar los efectos de los límites afectados en términos reales. A tal efecto, podrá tomar la determinación de modificar los importes expresados en euros.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES EN MATERIA DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 32
Asistencia mutua

1. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Comunidad y de Serbia se comunicarán mutuamente, por medio de la Comisión Europea, los modelos de sellos utilizados en sus aduanas para la expedición de los certificados de circulación de mercancías EUR.1, así como las direcciones de las autoridades aduaneras competentes para la verificación de estos certificados así como de las declaraciones en factura.

2. Para garantizar la correcta aplicación del presente Protocolo, la Comunidad y Serbia se prestarán asistencia mutua, a través de sus respectivas administraciones aduaneras, para verificar la autenticidad de los certificados de circulación EUR.1 o las declaraciones en factura y la exactitud de la información recogida en dichos documentos.

ARTÍCULO 33
Verificación de las pruebas de origen

1. La comprobación a posteriori de las pruebas de origen se efectuará al azar o cuando las autoridades aduaneras del país de importación alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento, del carácter originario de los productos de que se trate o de la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo.

2. A efectos de la aplicación de las disposiciones del apartado 1, las autoridades aduaneras del país de importación devolverán el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y la factura, si se ha presentado, la declaración en factura, o una copia de estos documentos, a las autoridades aduaneras del país de exportación, indicando, en su caso, los motivos que justifican una investigación. Todos los documentos y la información obtenida que sugieran que los datos recogidos en la prueba de origen son incorrectos acompañarán a la solicitud de comprobación.

3. Las autoridades aduaneras del país de exportación serán las encargadas de llevar a cabo la comprobación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que consideren necesaria.

4. Si las autoridades aduaneras del país de importación decidieran suspender la concesión del trato preferencial a los productos en cuestión a la espera de los resultados de la comprobación, se ofrecerá al importador el levante de las mercancías condicionado a cualesquiera medidas precautorias que consideren necesarias.

5. Se deberá informar lo antes posible a las autoridades aduaneras que hayan solicitado la comprobación de los resultados de la misma. Estos resultados deberán indicar con claridad

si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados originarios de la Comunidad, Serbia o cualquiera de los otros países citados en los artículos 3 y 4 y reúnen los demás requisitos del presente Protocolo.

6. Si, en caso de dudas fundadas, no se recibe una respuesta en el plazo de diez meses, a partir de la fecha de la solicitud de verificación, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras solicitantes denegarán, salvo en circunstancias excepcionales, todo beneficio del régimen preferencial.

ARTÍCULO 34
Solución de litigios

En caso de que se produzcan controversias en relación con los procedimientos de comprobación del artículo 33 que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una comprobación y las autoridades aduaneras encargadas de llevarla a cabo o cuando se planteen interrogantes en relación con la interpretación del presente Protocolo, se deberán remitir al Comité de Estabilización y Asociación.

En todos los casos, las diferencias entre el importador y las autoridades aduaneras del país de importación se resolverán con arreglo a la legislación de ese país.

ARTÍCULO 35
Sanciones

Se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga datos incorrectos con objeto de conseguir que los productos se beneficien de un trato preferencial.

ARTÍCULO 36
Zonas francas

1. La Comunidad y Serbia tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los productos con los que se comercie al amparo de una prueba de origen y que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio no sean sustituidos por otras mercancías ni sean objeto de más manipulaciones que las operaciones normales destinadas a prevenir su deterioro.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando productos originarios de la Comunidad o de Serbia e importados en una zona franca al amparo de una prueba de origen sean objeto de tratamiento o transformación, las autoridades en cuestión expedirán un nuevo certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición del exportador si el tratamiento o la transformación de que se trate es conforme con las disposiciones del presente Protocolo.

TÍTULO VII

CEUTA Y MELILLA

ARTÍCULO 37
Aplicación del presente Protocolo

1. El término «Comunidad» utilizado en el artículo 2 no incluye a Ceuta y Melilla.

2. Los productos originarios de Serbia disfrutarán a todos los respectos, al importarse en Ceuta y Melilla, del mismo régimen aduanero que el aplicado a los productos originarios del territorio aduanero de la Comunidad, en virtud del Protocolo n° 2 del Acta de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas. Serbia concederá a las importaciones de productos cubiertos por el presente Acuerdo y originarias de Ceuta y Melilla el mismo régimen aduanero que concede a los productos importados de la Comunidad y originarios de ésta.

3. Para la aplicación del apartado 2 relativo a los productos originarios de Ceuta y Melilla, el presente Protocolo se aplicará, mutatis mutandis, en las condiciones especiales establecidas en el artículo 38.

ARTÍCULO 38
Condiciones especiales

1. Siempre que hayan sido transportados directamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, se considerarán:

1.1. productos originarios de Ceuta y Melilla:

a) los productos enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla;

b) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:

i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en la acepción del artículo 6;

o que

ii) estos productos sean originarios de Serbia o de la Comunidad, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las elaboraciones o transformaciones contempladas en el artículo 7.

1.2. productos originarios de Serbia:

a) productos enteramente obtenidos en Serbia;

b) los productos obtenidos en Serbia en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:

i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en la acepción del artículo 6;

o que

ii) estos productos sean originarios de Ceuta y Melilla o de la Comunidad, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones contempladas en el artículo 7.

2. Ceuta y Melilla serán consideradas un territorio único.

3. El exportador o su representante autorizado consignarán «Serbia» y «Ceuta y Melilla» en la casilla 2 de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o en las declaraciones en factura. Además, en el caso de los productos originarios de Ceuta y Melilla, su carácter originario deberá indicarse en la casilla 4 de los certificados de circulación EUR.1 o en las declaraciones en factura.

4. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación del presente Protocolo en Ceuta y Melilla.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 39
Modificaciones del presente Protocolo

El Consejo de Estabilización y Asociación podrá decidir la modificación de las disposiciones del presente Protocolo.

ANEXO I

NOTAS INTRODUCTORIAS A LA LISTA DEL ANEXO II

Nota 1:

La lista establece las condiciones que deben cumplir necesariamente todos los productos para que se pueda considerar que han sufrido una fabricación o elaboración suficientes en el sentido del artículo 6.

Nota 2:

2.1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el Sistema Armonizado, y la segunda, la descripción de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo de este sistema. Para cada una de estas inscripciones que figuran en estas dos primeras columnas, se expone una norma en las columnas 3 o 4. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención «ex», ello significa que la norma que figura en las columnas 3 o 4 sólo se aplicará a la parte de esta partida descrita en la columna 2.

2.2. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1, y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, las normas correspondientes enunciadas en las columnas 3 ó 4 se aplicarán a todos los productos que, en el marco del Sistema Armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.

2.3. Cuando en la lista existan normas diferentes aplicables a diferentes productos de la misma partida, cada guión incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicarán las normas adyacentes de las columnas 3 o 4.

2.4. Cuando para una inscripción en las primeras dos columnas se establece una norma en las columnas 3 y 4, el exportador podrá optar por la norma de la columna 3 o la de la columna 4. Si en la columna 4 no aparece ninguna norma de origen, deberá aplicarse la norma de la columna 3.

Nota 3:

3.1. Se aplicarán las disposiciones del artículo 6 relativas a los productos que han adquirido el carácter de originario y que se utilizan en la fabricación de otros productos, independientemente de que este carácter se haya adquirido en la fábrica en la que se utilizan estos productos o en otra fábrica de una parte contratante.

Por ejemplo:

Un motor de la partida 8407, cuya norma establece que el valor de la materias no originarias utilizadas en su fabricación no podrá ser superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, se fabrica con «aceros aleados forjados» de la partida ex 7224.

Si la pieza se forja en la Comunidad a partir de un lingote no originario, el forjado adquiere entonces el carácter de originario en virtud de la norma de la lista para la partida ex 7224. Dicha pieza podrá considerarse en consecuencia producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado en la misma fábrica o en otra fábrica de la Comunidad. El valor del lingote no originario no se tendrá, pues, en cuenta cuando se sumen los valores de las materias no originarias utilizadas.

3.2. La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida, y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren el origen. Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse una materia no originaria en una fase de fabricación determinada, también se autorizará la utilización de esa materia en una fase anterior, pero no en una fase posterior.

3.3. No obstante lo dispuesto en la nota 3.2, cuando una norma indique que pueden utilizarse «materias de cualquier partida», podrán utilizarse materias de cualquier partida (incluso materias de la misma descripción y partida que el producto), a reserva, sin embargo, de aquellas restricciones especiales que puedan enunciarse también en la norma.

Sin embargo, la expresión «fabricación a partir de materiales de cualquier partida, incluso a partir de las demás materiales de la partida …» o «fabricación a partir de materiales de cualquier partida, incluso a partir de los demás materiales de la misma partida que el producto» significa que pueden utilizarse los materiales de cualquier partida, excepto aquellas cuya designación sea igual a la del producto que aparece en la columna 2 de la lista.

3.4. Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse una o varias materias. No se exigirá la utilización de todas las materias.

Por ejemplo:

La norma aplicable a los tejidos de las partidas 5208 a 5212 establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otros, productos químicos. Esta norma no implica que deban utilizarse ambas cosas; podrá utilizarse una u otra materia o ambas.

3.5. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, esta condición no impedirá evidentemente la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no puedan cumplir la norma. (véase también la nota 6.2 relativa a las materias textiles).

Por ejemplo:

La norma correspondiente a las preparaciones alimenticias de la partida 1904, que excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados, no prohíbe evidentemente el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales.

Sin embargo, esto no se aplicará a los productos que, si bien no pueden fabricarse a partir del material concreto especificado en la lista, pueden producirse a partir de un material de la misma naturaleza en una fase anterior de fabricación.

Por ejemplo:

En el caso de una prenda de vestir del ex Capítulo 62 fabricada de materias no tejidas, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de artículo, no se puede partir de telas no tejidas, aunque éstas no se hacen normalmente con hilados. La materia de partida se hallará entonces en una fase anterior al hilado, a saber, la fibra.

3.6. Cuando en una norma de la lista se establezcan dos porcentajes para el valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, estos porcentajes no podrán sumarse. En otras palabras, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes específicos no deberán ser superados en las respectivas materias a las que se apliquen.

Nota 4:

4.1. El término «fibras naturales» se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas. Se limita a las fases anteriores al hilado, e incluye los residuos y, a menos que se especifique otra cosa, abarca las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.

4.2. El término «fibras naturales» incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de las partidas 5101 a 5105, las fibras de «algodón» de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.

4.3. Los términos «pulpa textil», «materias químicas» y «materias destinadas a la fabricación de papel» se utilizan en la lista para designar las materias que no se clasifican en los capítulos 50 a 63 y que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.

4.4. El término «fibras artificiales discontinuas» utilizado en la lista incluye los cables de filamentos, las fibras discontinuas o los desperdicios de fibras discontinuas, sintéticos o artificiales, de las partidas 5501 a 5507.

Nota 5:

5.1. Cuando para determinado producto de la lista se haga referencia a la presente nota, no se aplicarán las condiciones expuestas en la columna 3 a las materias textiles básicas utilizadas en su fabricación cuando, consideradas globalmente, representen el 10 % o menos del peso total de todas las materias textiles básicas utilizadas. (Véanse también las notas 5.3 y 5.4 siguientes).

5.2. Sin embargo, la tolerancia citada en la nota 5.1 se aplicará sólo a los productos mezclados que hayan sido obtenidos a partir de dos o más materias textiles básicas.

Las materias textiles básicas son las siguientes:

– seda,

– lana,

– pelos ordinarios,

– pelos finos,

– crines,

– algodón,

– materias para la fabricación de papel y papel,

– lino,

– cáñamo,

– yute y demás fibras bastas,

– sisal y demás fibras textiles del género ágave,

– coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,

– filamentos sintéticos,

– filamentos artificiales,

– filamentos conductores eléctricos,

– fibras sintéticas discontinuas de polipropileno,

– fibras sintéticas discontinuas de poliéster,

– fibras sintéticas discontinuas de poliamida,

– fibras sintéticas discontinuas poliacrilonitrílicas,

– fibras sintéticas discontinuas de poliimida,

– fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoroetileno,

– fibras sintéticas discontinuas de polisulfuro de fenileno,

– fibras sintéticas discontinuas de policloruro de vinilo,

– las demás fibras sintéticas discontinuas,

– fibras artificiales discontinuas de viscosa,

– las demás fibras artificiales discontinuas,

– hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéter, incluso entorchados,

– hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéter, incluso entorchados,

– productos de la partida 5605 (hilados metálicos e hilados metalizados) que incorporen una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica,

– los demás productos de la partida 5605.

Por ejemplo:

Un hilo de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilo mezclado. Por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) podrán utilizarse hasta el 10% del peso del hilo.

Por ejemplo:

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509 es un tejido mezclado. Por consiguiente, se podrán utilizar hilados sintéticos que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) o hilados de lana que tampoco las cumplan (que deban fabricarse a partir de fibras naturales, no cardadas, peinadas ni preparadas de ningún otro modo para el hilado), o una combinación de ambos, siempre que su peso total no supere el 10 % del peso del tejido.

Por ejemplo:

Un tejido con bucles de la partida 5802 obtenido a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y tejido de algodón de la partida 5210 solo se considerará que es un producto mezclado si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están también mezclados.

Por ejemplo:

Si el mismo tejido con bucles se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y tejido sintético de la partida 5407, será entonces evidente que dos materias textiles distintas han sido utilizadas y que la superficie textil confeccionada es, por lo tanto, un producto mezclado.

5.3. En el caso de los productos que incorporen «hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéter, incluso entorchados», esta tolerancia se cifrará en el 20% de estos hilados.

5.4. En el caso de los productos que incorporen «una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertado por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica», dicha tolerancia se cifrará en el 30 % respecto a esta banda.

Nota 6:

6.1. En el caso de los productos textiles señalados en la lista con una nota a pie de página que remite a esta nota, las materias textiles, a excepción de los forros y entretelas, que no cumplan la norma enunciada en la columna 3 para los productos fabricados de que se trata podrán utilizarse siempre y cuando estén clasificadas en una partida distinta de la del producto y su valor no sea superior al 8% del precio franco fábrica de este último.

6.2. No obstante lo dispuesto en la Nota 6.7, las materias clasificadas en los capítulos 50 a 63 podrán utilizarse libremente en la fabricación de productos textiles, contenga o no materias textiles.

Por ejemplo:

Si una norma de la lista dispone para un artículo textil concreto, por ejemplo unos pantalones, que deberán utilizarse hilados, ello no impide la utilización de artículos de metal, como botones, ya que estos últimos no están clasificados en los capítulos 50 a 63. Por la misma razón, no impide la utilización de cremalleras, aun cuando éstas contienen normalmente textiles.

6.3. Cuando se aplique una norma de porcentaje, el valor de las materias no clasificadas en los capítulos 50 a 63 deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de las materias no originarias incorporadas.

Nota 7:

7.1. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, los «procedimientos específicos» serán los siguientes:

a) la destilación al vacío;

b) la redestilación mediante un procedimiento muy completo de fraccionamiento;

c) el craqueo;

d) el reformado;

e) la extracción con disolventes selectivos;

f) el procedimiento que comprende todas las operaciones siguientes: el tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico; la neutralización con agentes alcalinos; la decoloración y purificación con tierra naturalmente activa, tierra activada, carbón activado o bauxita;

g) la polimerización;

h) la alquilación;

i) la isomerización.

7.2. A efectos de las partidas 2710, 2711 y 2712, los «procedimientos específicos» serán los siguientes:

a) la destilación al vacío;

b) la redestilación mediante un procedimiento muy completo de fraccionamiento;

c) el craqueo;

d) el reformado;

e) la extracción con disolventes selectivos;

f) el procedimiento que comprende todas las operaciones siguientes: el tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico; la neutralización con agentes alcalinos; la decoloración y purificación con tierra naturalmente activa, tierra activada, carbón activado o bauxita;

g) la polimerización;

h) la alquilación;

ij) la isomerización.

k) en relación con aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, la desulfurización mediante hidrógeno que alcance una reducción de al menos el 85 por ciento del contenido de azufre de los productos tratados (norma ASTM D 1266-59 T);

l) en relación con los productos de la partida 2710 únicamente, el desparafinado por un procedimiento distintos de la filtración;

m) en relación con los aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfurización, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250°C con un catalizador; Los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de la partida ex 2710, cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo: *hydrofinishing* o decoloración) no se consideran procedimientos específicos;

n) en relación con el fueloil de la partida ex 2710 únicamente, la destilación atmosférica, siempre que menos del 30 por ciento de estos productos destilen en volumen, incluidas las pérdidas, a 300°C según la norma ASTM D 86;

o) en relación con los aceites pesados distintos de los gasóleos y los fuel de la partida ex 2710 únicamente, tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia;

p) en relación con los productos del petróleo de la partida ex 2712 únicamente (excepto la vaselina, la ozoquerita, la cera de lignito o la cera de turba, o la parafina con un contenido de aceite inferior a 0,75 % en peso) desaceitado por cristalización fraccionada.

7.3. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, no conferirán carácter originario las operaciones simples tales como la limpieza, la decantación, la desalinización, la separación sólido/agua, el filtrado, la coloración, el marcado que obtenga un contenido de azufre como resultado de mezclar productos con diferentes contenidos de azufre, cualquier combinación de estas operaciones u operaciones similares.

ANEXO II

LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES A QUE DEBEN SOMETERSE LAS MATERIAS NO ORIGINARIAS PARA QUE EL PRODUCTO TRANSFORMADO PUEDA ADQUIRIR EL CARÁCTER ORIGINARIO

Los productos mencionados en la lista pueden no estar todos cubiertos por el presente Acuerdo. Es por lo tanto necesario consultar las otras partes del presente Acuerdo.

Partida SA	***Descripción del producto***	***Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios***		
(1)	(2)	(3)	ó	(4)
Capítulo 1	Animales vivos	Todos los animales del capítulo 1 deben ser enteramente obtenidos		
Capítulo 2	Carne y despojos, comestibles	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 1 y 2 utilizadas sean enteramente obtenidas		
Capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 3 utilizadas sean enteramente obtenidas		
ex capítulo 4	Leche y productos lácteos huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otros capítulos; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 4 utilizadas sean enteramente obtenidas		
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao	Fabricación en la que: - todas las materias del capítulo 4 utilizadas sean enteramente obtenidas - todos los jugos de frutas (con exclusión de los de piña, lima o pomelo) de la partida 2009 utilizados deben ser originarios, y - el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto		
ex capítulo 5	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otros capítulos; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 5 utilizadas sean enteramente obtenidas		
ex 0502	Cerdas y pelos de jabalí o de cerdo	Limpiado, desinfectado, clasificación y estirado de cerdas y pelos		
Capítulo 6	Árboles vivos y otras plantas; bulbos, raíces y similares; flores cortadas y follaje para ramos o adornos	Fabricación en la que: - todas las materias del capítulo 6 utilizadas sean enteramente obtenidas - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto		
Capítulo 7	Legumbres y hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 7 utilizadas sean enteramente obtenidas		

Capítulo 8	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios o de melones	Fabricación en la que: - todos los frutos utilizados sean obtenidos en su totalidad y - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 9	Café, té, hierba mate y especias; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 9 utilizadas sean enteramente obtenidas	
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
0902	Té, incluso aromatizado.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 0910	Mezclas de especias	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
Capítulo 10	Cereales	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 10 utilizadas sean enteramente obtenidas	
ex capítulo 11	Productos de molienda; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo; con eclusión de:	Fabricación en la que todos los cereales, todas las legumbres y hortalizas, todas las raíces y tubérculos de la partida 0714 utilizados, o los frutos utilizados, sean obtenidos en su totalidad	
ex 1106	Harina, sémola y polvo de las legumbres secas de la partida 0713	Secado y molienda de las legumbres de la partida 0708	
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 12 utilizadas sean enteramente obtenidas	
1301	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas en la partida 1301 no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.	
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:		
	- Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados	Fabricación a partir de mucílagos y espesativos no modificados	
	- Las demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otras partidas	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 14 utilizadas sean enteramente obtenidas	
ex capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	

1501	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503:		
	- - Grasa de huesos y grasa de desperdicios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 0203, 0206 ó 0207 o de los huesos de la partida 0506	
	- Las demás	Fabricación a partir de la carne y de los despojos comestibles de animales de la especie porcina de las partidas 0203 ó 0206 o a partir de la carne y de los despojos comestibles de aves de la partida 0207	
1502	Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 1503		
	- Grasa de huesos y grasa de desperdicios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las materias de las partidas 0201, 0202, 0204 ó 0206 o de los huesos de la partida 0506	
	- Las demás	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 2 utilizadas sean enteramente obtenidas	
1504	Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:		
	- Fracciones sólidas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1504.	
	- Las demás	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas sean enteramente obtenidas	
ex 1505	Lanolina refinada	Fabricación a partir de grasa de lana en bruto (suarda y suintina) de la partida 1505	
1506	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:		
	- Fracciones sólidas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1506.	
	- Las demás	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 2 utilizadas sean enteramente obtenidas	
1507 a 1515	Aceites vegetales y sus fracciones:		
	- Aceites de soja, de cacahuete, de palma, de coco (copra), de palmiste o de babasú, de tung, de oleococa y de oiticica, cera de mírica, cera de Japón, fracciones del aceite de jojoba y aceites que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
	- Fracciones sólidas a excepción de las del aceite de jojoba	Fabricación a partir de otras materias de las partidas 1507 a 1515	

	- Las demás	Fabricación en la cual todas las materias vegetales utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma	Fabricación en la que: - todas las materias del capítulo 2 utilizadas sean enteramente obtenidas, y - todas las materias vegetales utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad. Sin embargo, se pueden utilizar materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513	
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida 1516:	Fabricación en la que: - todas las materias de los capítulos 2 y 4 utilizadas sean obtenidas en su totalidad, y - todas las materias vegetales utilizadas sean obtenidas en su totalidad. Sin embargo, se pueden utilizar materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513	
Capítulo 16	Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos	Fabricación: - a partir de animales del capítulo 1, y/o - en la cual todas las materias animales del capítulo 3 utilizadas sean obtenidas en su totalidad	
ex capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex 1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, aromatizadas o coloreadas	Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto.	
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados		
	- Maltosa o fructosa, químicamente puras	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1702.	
	- Otros azúcares en estado sólido, aromatizados o coloreados	Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto.	
	- Las demás	Fabricación en la cual todas la materias utilizadas deben ser originarias	
ex 1703	Melaza de la extracción o del refinado del azúcar, aromatizada o coloreada	Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto.	
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	

Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:		
	- Extracto de malta;	Fabricación a partir de los cereales del capítulo 10	
	- Las demás	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles o canelones; cuscús, incluso preparado		
	- Con 20 % o menos en peso de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos	Fabricación en la cual todos los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser obtenidos en su totalidad	
	- Con más del 20 % en peso de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos	Fabricación en la que: - todos los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser obtenidos en su totalidad, y - todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
1903	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la fécula de patata de la partida 1108	

1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la partida 1806, - en la que todos los cereales y la harina utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados y el maíz Zea indurata) deben ser obtenidos en su totalidad, y - en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias del capítulo 11	
ex capítulo 20	Preparaciones de legumbres u hortalizas, de frutos o de otras partes de plantas; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las legumbres, hortalizas o frutas utilizadas sean obtenidas en su totalidad	
ex 2001	Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex 2004 y ex 2005	Patatas, en forma de harinas, sémolas o copos, preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético, congelados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
2006	Legumbres y hortalizas, frutas y otros frutos y sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto.	
2007	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos o de frutos de cáscara obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2008	- Frutos de cáscara sin adición de azúcar o alcohol	Fabricación en la cual el valor de todos los frutos de cáscara y frutos oleaginosos originarios de las partidas 0801, 0802 y 1202 a 1207 utilizados exceda del 60 % del precio franco fábrica del producto	
	- Manteca de cacahuete; mezclas basadas en cereales; palmitos; maíz	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
	- Los demás, a excepción de las frutas (incluidos los frutos de cáscara) cocidos sin que sea al vapor o en agua, sin azúcar añadido, congelados	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	

2009	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que toda la achicoria utilizada sea enteramente obtenida	
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:		
	- Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. Sin embargo, la harina de mostaza o la mostaza preparada pueden ser utilizadas	
	- Harina de mostaza y mostaza preparada	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto las verduras u hortalizas, preparadas o conservadas, de las partidas 2002 a 2005	
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre, con exclusión de:	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas sean obtenidas en su totalidad	
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009:	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, - en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto, y - en la que cualquier jugo de fruta utilizado (salvo los jugos de piña, lima y pomelo) sea originario	

2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 2207 ó 2208, y - en la que toda la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad o en la que, si las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5 % en volumen	
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; alcoholes, licores y otras bebidas espirituosas	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 2207 ó 2208, y - en la que toda la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad o en la que, si las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5 % en volumen	
ex capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex 2301	Harina de ballena; harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, no aptos para el consumo humano	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas sean enteramente obtenidas	
ex 2303	Desperdicios de la industria del almidón de maíz (a excepción de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40 % en peso	Fabricación en la que todo el maíz utilizado es enteramente obtenido	
ex 2306	Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos sólidos de la extracción de aceite de oliva, con un contenido de aceite de oliva superior al 3 %	Fabricación en la cual todas las aceitunas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	Fabricación en la que: - todos los cereales, azúcar o melazas, carne o leche utilizados sean originarios, y - todas las materias del capítulo 3 sean obtenidas en su totalidad	
ex capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 24 utilizadas sean enteramente obtenidas	
2402	Cigarros o puros (incluso despuntados) , puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizados sean originarios	
ex 2403	Tabaco para fumar	Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizados sean originarios	

ex capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedra; tierras y piedra; yesos, cales y cementos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex 2504	Grafito natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y saturado	Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y molturación del grafito cristalino en bruto	
ex 2515	Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Mármol troceado, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor igual o superior a 25 cm	
ex 2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Piedras troceadas, por aserrado o de otro modo (incluso si ya están aserradas), de un espesor superior a 25 cm	
ex 2518	Dolomita calcinada	Calcinación de dolomita sin calcinar	
ex 2519	Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesita electrofundida o de la magnesita calcinada a muerte (sinterizada)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, se podrá utilizar el carbonato de magnesio natural (magnesita)	
ex 2520	Yesos especialmente preparados para el arte dental	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2524	Fibras de amianto natural	Fabricación a partir del amianto enriquecido (concentrado asbesto)	
ex 2525	Mica en polvo	Triturado de mica o desperdicios de mica	
ex 2530	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado o calcinación de tierras colorantes	
Capítulo 26	Minerales, escorias y cenizas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex 2707	Aceites en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede el de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los productos a los aceites minerales y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales el 65 % o más de su volumen se destila hasta una temperatura de 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de benzol) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos[13] o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas deben estar clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.	

13 Para las condiciones especiales relativas a los "procedimientos específicos", véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

ex 2709	Aceites crudos de petróleo obtenidos de minerales bituminosos	Destilación destructiva de materiales bituminosos	
2710	Destilación destructiva de materiales bituminosos Aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos, preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base aceites usados	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos[14] o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas deben estar clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.	
2711	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos[15] o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas deben estar clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.	
2712	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, «slack wax», ozoquerita, cera de lignito, cera de turba y demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos[16] o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas deben estar clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.	
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos[17] o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas deben estar clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.	

14 Los procedimientos específicos figuran en la nota introductoria 7.2.
15 Los procedimientos específicos figuran en la nota introductoria 7.2.
16 Los procedimientos específicos figuran en la nota introductoria 7.2.
17 Para las condiciones especiales relativas a los "procedimientos específicos", véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

2714	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas:	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos[18] o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas deben estar clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.	
2715	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos y "cut backs")	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos[19] o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas deben estar clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.	
ex capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metales preciosos, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2805	«Mischmetall»	Fabricación mediante tratamiento electrolítico o térmico en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2811	Trióxido de azufre	Fabricación a partir del bióxido de azufre	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2833	Sulfato de aluminio	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2840	Perborato de sodio	Fabricación a partir de tetraborato de disodio pentahidratado	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2852	Compuestos de mercurio de ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2852, 2915 y 2916 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
	Compuestos de mercurio de éteres internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

18 Para las condiciones especiales relativas a los "procedimientos específicos", véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

19 Para las condiciones especiales relativas a los "procedimientos específicos", véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

	Compuestos de mercurio de compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2852, 2932 y 2933 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
	Compuestos de mercurio de ácidos nucleicos y sus sales, incl. de constitución química no definida; los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2852, 2932, 2933 y 2934 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
	Compuestos de mercurio de ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
	Otros compuestos de mercurio de preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte;	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 29	Productos químicos orgánicos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos[20] o	
		Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas deben estar clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.	

20 Para las condiciones especiales relativas a los "procedimientos específicos", véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

ex 2902	Ciclanos y ciclenos (que no sean azulenos), benceno, tolueno y xilenos, utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos[21] o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas deben estar clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.	
ex 2905	Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 2905. Sin embargo, los alcoholatos metálicos de la presente partida pueden ser utilizados siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2915 y 2916 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2932	- Éteres internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
	- Acetales cíclicos y semiacetales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
2934	Ácidos nucleicos y sus sales; de constitución química definida o no; los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932, 2933 y 2934 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2939	Concentrados de paja de adormidera con un contenido de alcaloides de al menos el 50 % en peso	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 30	Productos farmacéuticos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto.	

21 Para las condiciones especiales relativas a los "procedimientos específicos", véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

3002	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y productos similares		
	- Productos compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos o los productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
	- Las demás		
	-- Sangre humana;	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
	-- Sangre animal preparada para usos terapéuticos o profilácticos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
	-- Componentes de la sangre, con exclusión de los antisueros, de la hemoglobina, de las globulinas de la sangre y de la seroglobulina	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
	-- Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
	-- Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
3003 y 3004	Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 ó 3006):		
	- Obtenidos a partir de amikacina de la partida 2914	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de las partidas nos 3003 ó 3004 siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto.	

	- Las demás	Fabricación: - - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, las materias de las partidas nos 3003 o 3004 podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.	
ex 3006	- Residuos farmacéuticos contemplados en la nota 4 k) del presente capítulo	Se debe tener en cuenta el origen del producto en su clasificación inicial.	
	- Barreras antiadherencias estériles, para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles:		
	- de plástico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
	- de tejido	Fabricación a partir de (7): - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura o - materias químicas o pastas textiles.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
	- Dispositivos identificables para uso en estomas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 31	Fertilizantes; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes; nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, con exclusión de: - nitrato de sodio - cianamida cálcica - sulfato de potasio - sulfato de magnesio y potasio	Fabricación: - - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

ex capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; tintes, pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; tintes y otros; mastiques; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3201	Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3205	Lacas colorantes; preparaciones contempladas en la nota 3 de este capítulo a base de lacas colorantes[22]	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas nos 3203, 3204 y 3205. Sin embargo, pueden utilizarse materias de la partida 3205 siempre que su valor total no exceda el 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética con exclusión de: con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas; obtenidas por enflorado e maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas las materias recogidas en otro «grupo»[23]de la presente partida. No obstante, las materias del mismo grupo que el producto podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 34	Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, bujías y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso, con exclusión de: con exclusión de: con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

22 La nota 3 del capítulo 32 dice que estas preparaciones son del tipo de las utilizadas para colorear cualquier materia o destinadas a formar parte como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes, siempre que no estén clasificadas en otra partida del capítulo 32.

23 Se considera un "grupo" cualquier parte de la partida separada del resto por un punto y coma.

ex 3403	Preparaciones lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos, siempre que representen menos del 70 % en peso	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos[24] o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas deben estar clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.	
3404	Ceras artificiales y ceras preparadas:		
	- que contengan parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, residuos parafínicos («slack wax» o cera de abejas en escamas)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.	
	- Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de: - aceites hidrogenados que tengan el carácter de ceras de la partida 1516	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
		- ácidos grasos industriales no definidos químicamente o alcoholes grasos industriales de la partida 3823, y	
		- materias de la partida 3404	
		No obstante, podrán utilizarse dichas materias, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 35	Materias albuminoides; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:		
	- Éteres y ésteres de fécula o de almidón	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3505.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
	- Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 1108	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3507	Enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

24 Para las condiciones especiales relativas a los "procedimientos específicos", véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

Capítulo 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas): aleaciones pirofóricas; materias inflamables	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos, con exclusión de: con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3701	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores:		
	- Películas autorrevelables para fotografía en color, en cargadores	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 3701 y 3702. Sin embargo, pueden utilizarse materias de la partida 3702 siempre que su valor total no exceda el 30 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
	- Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 3701 y 3702. No obstante, podrán utilizarse materias de las partidas nos 3701 ó 3702 siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables, en rollos, sensibilizadas, sin impresionar	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 3701 y 3702.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3704	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 3701 a 3704.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3801	- Grafito en estado coloidal que se presente en suspensión en aceite y grafito en estado semicoloidal; pastas carbonosas para electrodos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
	- Grafito en forma de pasta que sea una mezcla que contenga más del 30 % en peso de grafito y aceites minerales	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas en la partida 3403 no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

ex 3803	«Tall-oil» refinado	Refinado de «tall-oil» en bruto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3805	Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada	Depuración que implique la destilación y el refino de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3806	Resinas esterificadas	Fabricación a partir de ácidos resínicos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3807	Pez negra (brea o pez de alquitrán vegetal)	Destilación de alquitrán de madera	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3808	Insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en artículos, tales como cintas, mechas, bujías azufradas y papeles matamoscas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo, aprestos preparados y mordientes), del tipo de las utilizadas en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3810	Preparaciones para el decapado de los metales; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3811	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina o nafta) o para otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales:		
	- Aditivos preparados para aceites lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas en la partida 3811 no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.	
	- Las demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

3812	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o para materias plásticas, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o para materias plásticas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3813	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3814	Disolventes o diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones para quitar pinturas o barnices	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3818	Elementos químicos impurificados para uso en electrónica, en discos, plaquitas o formas análogas; compuestos químicos impurificados para uso en electrónica	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3819	Líquidos para frenos hidráulicos y demás preparaciones líquidas para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de minerales bituminosos o con menos del 70 % en peso de dichos aceites	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3820	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
Ex 3821,	Medios de cultivo preparados para el mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3822	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas nos 3002 o 3006 materiales de referencia certificados	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales:		
	- Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
	- Alcoholes grasos industriales Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición;	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3823.	

3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte:		
	- Los siguientes artículos de esta partida: -- Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición basadas en productos resinosos naturales -- Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres -- Sorbitol, excepto el de la partida 2905	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
	-- Sulfonatos de petróleo, excepto los de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos de aceites de minerales bituminosos, tiofenados y sus sales; Intercambiadores de iones -- Intercambiadores de iones -- Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en las válvulas o tubos eléctricos		
	-- Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de los gases -- Aguas de gas amoniacal y crudo amoniacal producidos en la depuración del gas de hulla -- Ácidos sulfonafténicos, así como sus sales insolubles y ésteres -- Aceites de Fusel y aceite de Dippel -- Mezclas de sales con diferentes aniones -- Pasta a base de gelatina, incluso fijada a un soporte de papel o de materias textiles		
	- Las demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

3901 a 3915	Materias plásticas en formas primarias, desperdicios, recortes y restos de manufacturas de plástico; excepto los productos de las partidas ex 3907 y 3912, para los cuales las reglas aplicables se recogen a continuación:		
	- Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más del 99 % en peso del contenido total del polímero	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto[25]	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
	- Las demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto[26]	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 3907	- Copolímero, a partir de policarbonato y copolímero de acrilo nitrolobutadienoestireno (ABS)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto[27].	
	- Poliéster	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto y/o fabricación a partir de policarbonato de tetrabromo (bisfenol A).	
3912	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la misma partida que el producto no debe exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto.	
3916 a 3921	Semimanufacturas y artículos de plástico; Semimanufacturas y artículos de plástico, con exclusión de los productos de las partidas ex 3916, ex 3917, ex 3920 y ex 3921, las normas relativas a los cuales se recogen más adelante:		

25 En el caso de los productos compuestos por materias clasificadas en las partidas n^{os} 3901 a 3906, por una parte, y en las partidas n^{os} 3907 a 3911, por otra, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predomine en peso en el producto.

26 En el caso de los productos compuestos por materias clasificadas en las partidas n^{os} 3901 a 3906, por una parte, y en las partidas n^{os} 3907 a 3911, por otra, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predomine en peso en el producto.

27 En el caso de los productos compuestos por materias clasificadas en las partidas n^{os} 3901 a 3906, por una parte, y en las partidas n^{os} 3907 a 3911, por otra, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predomine en peso en el producto.

	- Productos planos trabajados de un modo distinto que en la superficie o cortados de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular; otros productos, solamente trabajados en la superficie	Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
	- Los demás:		
	-- Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más del 99 % en peso del contenido total del polímero	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto[28]	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
	-- Las demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto[29]	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 3916 y ex 3917	Perfiles y tubos	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias utilizadas de la misma partida que el producto no debe exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 3920	- Hoja o película de ionómeros	Fabricación a partir de sales parcialmente termoplásticas que sean un copolímero de etileno y ácido metacrílico neutralizado parcialmente con iones metálicos, principalmente cinc y sodio.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
	- Hoja de celulosa regenerada, poliamidas o polietileno	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la misma partida que el producto no debe exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto.	
ex 3921	Bandas de plástico, metalizadas	Fabricación a partir de bandas de plástico de gran transparencia en poliéster de espesor inferior a 23º micrones[30]	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
3922 a 3926	Artículos de plástico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

28 En el caso de los productos compuestos por materias clasificadas en las partidas n^{os} 3901 a 3906, por una parte, y en las partidas n^{os} 3907 a 3911, por otra, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predomine en peso en el producto.

29 En el caso de los productos compuestos por materias clasificadas en las partidas n^{os} 3901 a 3906, por una parte, y en las partidas n^{os} 3907 a 3911, por otra, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predomine en peso en el producto.

30 Las siguientes bandas serán consideradas de gran transparencia: aquéllas cuyo oscurecimiento óptico, medido con arreglo a ASTM-D 100316 por el medidor de visibilidad de Gardner (es decir, factor de visibilidad), es inferior al 2%.

ex capítulo 40	Caucho y manufacturas de caucho; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex 4001	Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado	Laminado de crepé de caucho natural	
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o bandas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas, con exclusión del caucho natural, no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
4012	Neumáticos recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura intercambiables para neumáticos (llantas neumáticas y protectores («flaps»), de caucho:		
	- Neumáticos recauchutados, bandajes macizos o huecos (semimacizos), neumáticos de caucho	Neumáticos recauchutados usados	
	- Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4011 y 4012.	
ex 4017	Manufacturas de caucho endurecido	Fabricación a partir de caucho endurecido	
ex capítulo 41	Pieles en bruto (excepto las de peletería) y los cueros; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex 4102	Pieles de ovinos o cordero en bruto, deslanados	Deslanado de pieles de ovino o de cordero provistos de lana	
4104 a 4106	Cueros y pieles depilados y pieles de animales sin pelo, curtidos o en serraje, incluso divididos, pero sin otra preparación	Nuevo curtido de pieles y cueros curtidos o Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
4107, 4112 y 4113	Cueros preparados previo curtido o desecación y cueros y pieles apergaminados, depilados, y cueros preparados previo curtido y cueros y pieles apergaminados de animales sin pelo, incluso divididos, excepto los de la partida 4114	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de las partidas 4104 a 4113	
ex 4114	Cueros y pieles barnizados o revestidos; cueros y pieles, metalizados	Fabricación a partir de materias de las partidas 4104 a 4106, 4107, 4112 ó 4113, siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.	
Capítulo 42	Artículos de cuero; artículos de guarnicionería o de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripas de animales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería artificial o facticia; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex 4302	Peletería curtida o adobada, ensamblada:		

	- Napas, trapecios, cuadros, cruces o presentaciones análogas	Decoloración o tinte, además del corte y ensamble de peletería curtida o adobada	
	- Las demás	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada, sin ensamblar	
4303	Prendas, complementos de vestir y demás artículos de peletería	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302.	
ex capítulo 44	Madera y artículos de madera; carbón de madera; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex 4403	Madera simplemente escuadrada	Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada	
ex 4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm	Lijado, cepillado o unión por entalladuras múltiples	
ex 4408	Hojas para chapado (incluso obtenidas por corte de madera estratificada) y contrachapado, de espesor inferior o igual a 6 mm, unidas y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples	Corte, lijado, cepillado o unión por entalladuras múltiples	
ex 4409	Madera perfilada longitudinalmente en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples		
	- Lijada o unida por entalladuras múltiples	Lijado o unión por entalladuras múltiples.	
	- Listones y molduras	Transformación en forma de listones y molduras	
ex 4410 a ex 4413	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	Transformación en forma de listones y molduras	
ex 4415	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares, completos, de madera	Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño	
ex 4416	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera	Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin otra labor	
ex 4418	- Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, de madera	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, se podrán utilizar los tableros celulares, las tejas y la ripia	
	- Listones y molduras	Transformación en forma de listones y molduras	
ex 4421	Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado	Fabricación a partir de madera de cualquier partida con exclusión de la madera hilada de la partida 4409.	
ex capítulo 45	Corcho y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	

4503	Manufacturas de corcho natural	Fabricación a partir de corcho de la partida 4501.	
Capítulo 46	Manufacturas de espartería o de cestería; artículos de cestería	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
Capítulo 47	Pasta de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex 4811	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadriculados	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
4816	Papel carbón, papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809) , clisés o esténciles completos y placas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
4817	Sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, que contengan un surtido de artículos para correspondencia	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex 4818	Papel higiénico	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
ex 4819	Cajas, sacos, y demás envases de papel, cartón en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.	
ex 4820	Papel de escribir en «blocks»	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 4823	Otros papeles y cartones, en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa, recortados para un uso determinado	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
ex capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa o de otras industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
4909	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 y 4911.	
4910	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos o bloques de calendario:		

	- Los calendarios compuestos, como los denominados «perpetuos» o aquellos otros en los que el taco intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.	
	- Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 y 4911.	
ex capítulo 50	Seda, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex 5003	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables, los desperdicios de hilados y las hilachas), cardados o peinados	Cardado o peinado de desperdicios de seda	
5004 a ex 5006	Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda	Fabricación a partir de[31]: - seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado; - las demás fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado; - materias químicas o pastas textiles, o - materias que sirvan para la fabricación del papel.	
5007	Tejidos de seda o desperdicios de seda:		
	- Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados sencillos[32]	
	- Las demás	Fabricación a partir de[33]:	
		- hilados de coco, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, - materias químicas o pastas textiles, o - papel. o	

31 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

32 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

33 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

		Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto.	
ex capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin, con exclusión de: con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
5106 a 5110	Hilados de lana, pelo fino u ordinario de animal o de crin	Fabricación a partir de[34]: - seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado; - fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura; - materias químicas o pastas textiles, o - materias que sirvan para la fabricación del papel.	
5111 a 5113	Tejidos de lana, pelo fino u ordinario de animal o de crin		
	- Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados sencillos[35]	
	- Las demás	Fabricación a partir de[36]:	
		- hilados de coco, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, - materias químicas o pastas textiles, o - papel. o	
		Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto.	

34 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

35 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

36 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

ex capítulo 52	Algodón; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
5204 a 5207	Hilado e hilo de algodón	Fabricación a partir de[37]: - seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado; - fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura; - materias químicas o pastas textiles, o - materias que sirvan para la fabricación del papel.	
5208 a 5212	Tejidos de algodón:		
	- Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados sencillos[38]	
	- Las demás	Fabricación a partir de[39]:	
		- hilados de coco, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, - materias químicas o pastas textiles, o - papel. o	
		Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto.	

37 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

38 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

39 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

ex capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel con exclusión de: con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
5306 a 5308	Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel	Fabricación a partir de[40]: - seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado; - fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura; - materias químicas o pastas textiles, o - materias que sirvan para la fabricación del papel.	
5309 a 5311	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel		
	- Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados sencillos[41]	
	- Las demás	Fabricación a partir de[42]: - hilados de coco, - hilos de yute; - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, - materias químicas o pastas textiles, o - papel. o	

40 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

41 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

42 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

		Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto.	
5401 a 5406	Hilado, monofilamento e hilo de filamentos sintéticos o artificiales	Fabricación a partir de[43]: - seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado; - fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura; - materias químicas o pastas textiles, o - materias que sirvan para la fabricación del papel.	
5407 y 5408	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos o artificiales:		
	- Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados sencillos[44]	
	- Las demás	Fabricación a partir de[45]:	
		- hilados de coco, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, - materias químicas o pastas textiles, o - papel. o	
		Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto.	

43 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

44 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

45 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

5501 a 5507	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles.	
5508 a 5511	Hilado, e hilo de coser de fibras artificiales discontinuas	Fabricación a partir de[46]: - seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado; - fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura; - materias químicas o pastas textiles, o - materias que sirvan para la fabricación del papel.	
5512 a 5516	Tejidos de fibras artificiales discontinuas:		
	- Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados sencillos[47]	
	- Las demás	Fabricación a partir de[48]: - hilados de coco, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, - materias químicas o pastas textiles, o - papel. o	
		Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto.	
ex capítulo 56	Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; con exclusión de:	Fabricación a partir de[49]: - hilados de coco, - fibras naturales, - materias químicas o pastas textiles, o - materias que sirvan para la fabricación del papel.	

46 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

47 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

48 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

49 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

5602	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado:		
	- Fieltros punzonados	Fabricación a partir de[50]: - fibras naturales, o - materias químicas o pastas textiles. No obstante:	
		- el filamento de polipropileno de la partida 5402, - las fibras discontinuas de polipropileno de las partidas 5503 ó 5506, o - los cables de filamentos de polipropileno de la partida 5501, en los que el título unitario de los filamentos sea inferior a 9 dtex, podrán ser utilizados a condición de que su valor total no supere el 40 % del precio franco fábrica del producto.	
	- Las demás	Fabricación a partir de[51]: - fibras naturales, - fibras de materias textiles, sintéticas o artificiales de caseína - materias químicas o pastas textiles.	
5604	Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de materias textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 ó 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:		
	- Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado recubiertos de textiles	Farbricación a partir de hilos o cuerdas de caucho, o sin recubrir de textiles	
	- Las demás	Fabricación a partir de[52]: - fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura; - materias químicas o pastas textiles, o - materias que sirvan para la fabricación del papel.	

50 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

51 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

52 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

5605	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, combinados con hilos, tiras o polvo, de metal, o bien recubiertos de metal	Fabricación a partir de[53]: - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, - materias químicas o pastas textiles, o - materias que sirvan para la fabricación del papel.	
5606	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 ó 5405, entorchadas (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta»	Fabricación a partir de[54]: - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, - materias químicas o pastas textiles, o - materias que sirvan para la fabricación del papel.	
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles:		
	- De fieltros punzonados	Fabricación a partir de[55]: - fibras naturales, o - materias químicas o pastas textiles. No obstante:	
		- el filamento de polipropileno de la partida 5402, - las fibras discontinuas de polipropileno de las partidas 5503 ó 5506, o - los cables de filamentos de polipropileno de la partida 5501, en los que el título unitario de los filamentos sea inferior a 9 dtex, podrán ser utilizados a condición de que su valor total no supere el 40 % del precio franco fábrica del producto. No obstante, puede utilizarse tejido de yute como soporte.	
	- De los demás fieltros	Fabricación a partir de[56]: - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o - materias químicas o pastas textiles.	

53 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

54 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

55 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

56 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

	- Las demás	Fabricación a partir de[57]: - hilados de coco o de yute; - hilado de filamentos sintéticos o artificiales, - fibras naturales, o - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, No obstante, puede utilizarse tejido de yute como soporte.	
ex capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado; encajes; tapicería; bordados; bordados; con exclusión de:		
	- Los formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados sencillos[58]	
	- Las demás	Fabricación a partir de[59]:	
		- fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles. o	
		Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto.	
5805	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo, de punto pequeño o de punto de cruz), incluso confeccionadas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
5810	Bordados en pieza, tiras o motivos	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.	

57 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

58 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

59 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

5901	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares del tipo de las utilizadas en sombrerería	Fabricación a partir de hilados	
5902	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, de poliéster o de rayón, viscosa:		
	- Que no contengan más del 90% en peso de materias textiles	Fabricación a partir de hilados	
	- Las demás	Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles.	
5903	Tejidos impregnados, estratificados, con baño o recubiertos con materias plásticas, excepto los de la partida 5902	Fabricación a partir de hilados o estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto.	
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Fabricación a partir de hilados sencillos[60]	
5905	Revestimientos de materias textiles para paredes:		
	- Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con baño o recubiertos de caucho, materias plásticas u otras materias	Fabricación a partir de hilados	
	- Las demás	Fabricación a partir de[61]:	
		- hilados de coco, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles. o	

60 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

61 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

		Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto.	
5906	Tejidos cauchutados, excepto los de la partida 5902:		
	- Tejidos de punto	Fabricación a partir de[62]: - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles.	
	- Otras telas compuestas por hilado de filamentos sintéticos que contengan más del 90 % en peso de materias textiles	Fabricación a partir de materias químicas	
	- Las demás	Fabricación a partir de hilados	
5907	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	Fabricación a partir de hilados o estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto.	
5908	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto (excepto croché o ganchillo), para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados:		
	- Manguitos de incandescencia, impregnados	Fabricación a partir de tejidos tubulares de punto.	
	- Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
5909 a 5911	Artículos textiles para usos industriales:		

62 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

	- Discos de pulir, excepto los de fieltro, de la partida 5911	Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o hilachas de la partida 6310.	
	- Tejidos afieltrados o no, de los tipos utilizados comúnmente en las máquinas para fabricar papel o en otros usos técnicos, incluso los impregnados o recubiertos, tubulares o sin fin, con tramas o urdimbres simples o múltiples, o tejidos planos, con la trama o la urdimbre múltiple, incluidos en la partida 5911	Fabricación a partir de[63]: - hilados de coco, - de las materias siguientes: -- hilados de politetrafluoroetileno[64], -- hilados de poliamida, retorcidos y barnizados, impregnados o cubiertos de resina fenólica, -- hilados de poliamida, retorcidos y revestidos, impregnados o cubiertos de resina fenólica,	
		-- hilados de politetrafluoroetileno[65], -- hilados de fibras textiles sintéticas de poli-p-fenilenoteraftalamida, -- hilados de fibras de vidrio, barnizados de resina fenoplaste y entorchados con hilados acrílicos[66],	
		-- monofilamentos de copoliéster, de un poliester, de una resina de ácido terftálico, de 1,4-ciclohexanodietanol y de ácido isoftálico, -- fibras naturales, -- fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para el hilado, o -- materias químicas o pastas textiles.	
	- Las demás	Fabricación a partir de[67]: - hilados de coco, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles.	

63 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

64 La utilización de esta materia se limita a la fabricación de tejidos de un tipo utilizado en las máquinas para fabricar papel.

65 La utilización de esta materia se limita a la fabricación de tejidos de un tipo utilizado en las máquinas para fabricar papel.

66 La utilización de esta materia se limita a la fabricación de tejidos de un tipo utilizado en las máquinas para fabricar papel.

67 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Capítulo 60	Tejidos de punto	Fabricación a partir de[68]: - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles.	
Capítulo 61	Prendas y complementos de vestir, de punto:		
	- Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos directamente en formas determinadas	Fabricación a partir de hilados sencillos[69] [70]	
	- Las demás	Fabricación a partir de[71]: - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles.	
ex capítulo 62	Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto, con exclusión de: con exclusión de:	Fabricación a partir de hilados sencillos[72] [73]	
ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6209 y ex 6211	Prendas para mujeres, niñas y bebés, y otros complementos de vestir para bebés, bordados	Fabricación a partir de hilados sencillos[74] o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto[75].	
ex 6210 y ex 6216	Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster alumizado	Fabricación a partir de hilados sencillos[76] o Fabricación a partir de tejidos sin impregnar siempre que su valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto[77].	

68 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.
69 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.
70 Véase la nota introductoria 6.
71 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.
72 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.
73 Véase la nota introductoria 6.
74 Véase la nota introductoria 6.
75 Véase la nota introductoria 6.
76 Véase la nota introductoria 6.
77 Véase la nota introductoria 6.

6213 y 6214	Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares:		
	- Bordados	Fabricación a partir de hilados sencillos[78] [79] o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto[80].	
	- Las demás	Fabricación a partir de hilados sencillos[81] [82] o	
		Confección seguida por estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de todos los tejidos sin estampar de las partidas 6213 y 6214 no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto.	
6217	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir (excepto las de la partida 6212):		
	- Bordados	Fabricación a partir de hilados sencillos[83] o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto[84].	
	- Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster alumizado	Fabricación a partir de hilados sencillos[85] o Fabricación a partir de tejidos sin impregnar siempre que su valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto[86].	

78 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.
79 Véase la nota introductoria 6.
80 Véase la nota introductoria 6.
81 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.
82 Véase la nota introductoria 6.
83 Véase la nota introductoria 6.
84 Véase la nota introductoria 6.
85 Véase la nota introductoria 6.
86 Véase la nota introductoria 6.

	- Entretelas cortadas para cuellos y puños	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	
	- Las demás	Fabricación a partir de hilados sencillos[87]	
ex capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; surtidos; artículos de prendería; trapos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
6301 a 6304	Mantas, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; otros artículos de moblaje:		
	- De fieltro y tela sin tejer	Fabricación a partir de[88]: - fibras naturales, o - materias químicas o pastas textiles.	
	- Los demás:		
	-- Bordados	Fabricación a partir de hilados sencillos[89] [90] o Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
	-- Las demás	Fabricación a partir de hilados sencillos[91] [92]	
6305	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar	Fabricación a partir de[93]: - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles.	

87 Véase la nota introductoria 6.

88 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

89 Véase la nota introductoria 6.

90 Para los artículos de punto, no elásticos ni cauchutados, obtenidos cosiendo o ensamblando piezas de tejido de punto (recortadas o tejidas directamente con la forma requerida), véase la nota introductoria 6.

91 Véase la nota introductoria 6.

92 Para los artículos de punto, no elásticos ni cauchutados, obtenidos cosiendo o ensamblando piezas de tejido de punto (recortadas o tejidas directamente con la forma requerida), véase la nota introductoria 6.

93 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

6306	Toldos de cualquier clase; tiendas de campaña; velas para embarcaciones, deslizadores o carros de vela; artículos de acampar:		
	- De telas sin tejer	Fabricación a partir de[94] [95]: - fibras naturales, o - materias químicas o pastas textiles.	
	- Las demás	Fabricación a partir de hilados sencillos[96] [97]	
6307	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
6308	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Cada producto en el conjunto debe cumplir la norma que se aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del conjunto.	
ex capítulo 64	Calzado, polainas, botines y artículos análogos; partes de estos artículos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores de la partida 6406.	
6406	Partes de calzado, incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela; plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas, botines y artículos similares, y sus partes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex capítulo 65	Artículos de sombrerería y sus partes; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
6505	Sombreros y demás tocados, de punto, de encaje, de fieltro o de otros productos textiles en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas y redes para el cabello, de cualquier materia, estén o no guarnecidas	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles[98]	
Ex 6506	Sombreros y demás tocados de fieltro fabricados con cascos o platos de la partida 6501, estén o no guarnecidos	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles[99]	

94 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.
95 Véase la nota introductoria 6.
96 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.
97 Véase la nota introductoria 6.
98 Véase la nota introductoria 6.
99 Véase la nota introductoria 6.

ex capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 67	Plumas preparadas y plumón y artículos de plumas o de plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias similares; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex 6803	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación a partir de pizarra trabajada	
ex 6812	Manufacturas de amianto; manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 6814	Manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón u otras materias	Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida)	
Capítulo 69	Productos cerámicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex capítulo 70	Vidrio y manufacturas de vidrio; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex 7003, ex 7004 y ex 7005	Vidrio con capa antirreflectante	Fabricación a partir de materias de la partida 7001.	
7006	Vidrio de las partidas 7003, 7004 ó 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias:		
	- Placas de vidrio (sustratos), recubiertas de una capa de metal dieléctrico, semiconductores, según las normas SEMII[100]	Fabricación a partir de placas de vidrio (sustratos) sin recubrir de la partida 7006.	
	- Las demás	Fabricación a partir de materias de la partida 7001.	
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas	Fabricación a partir de materias de la partida 7001.	
7008	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de materias de la partida 7001.	
7009	Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de materias de la partida 7001.	

100 SEMII-Semiconductor Equipment and Materials Institute Incorporated.

7010	Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; bocales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. o Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.	
7013	Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 7010 ó 7018	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. o Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto. o Decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio soplados con la boca cuyo valor no exceda del 50 % del valor franco fábrica del producto.	
ex 7019	Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio	Fabricación a partir de: - mechas sin colorear, roving, hilados o fibras troceadas, o - lana de vidrio	
ex capítulo 71	Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas y semipreciosas o similares, metales preciosos chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex 7101	Perlas finas o cultivadas, enfiladas temporalmente para facilitar el transporte:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 7102, ex 7103 y ex 7104	Piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, trabajadas	Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, en bruto	
7106, 7108 y 7110	Metales preciosos:		
	- En bruto	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas nos 7106, 7108 y 7110. o Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110. o Aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 entre ellos o con metales comunes.	
	- Semilabrados o en polvo	Fabricación a partir de metales preciosos, en bruto	
ex 7107, ex 7109 y ex 7111	Metales revestidos de metales preciosos, semilabrados	Fabricación a partir de metales revestidos de metales preciosos, en bruto	

7116	Manufacturas de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
7117	Bisutería de fantasía	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. o	
		Fabricación a partir de metales comunes (en parte) , sin platear o recubrir de metales preciosos, cuyo valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.	
ex capítulo 72	Hierro y acero; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
7207	Semiproductos de hierro y de acero sin alear	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 ó 7205.	
7208 a 7216	Productos laminados planos, alambrón de hierro, barras, perfiles de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias de la partida 7206.	
7217	Alambre de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de semiproductos de otros aceros aleados de la partida 7207.	
ex 7218, 7219 a 7222	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de acero inoxidable	Fabricación a partir de acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias de la partida 7218.	
7223	Alambre de acero inoxidable	Fabricación a partir de semiproductos de otros aceros aleados de la partida 7218.	
ex 7224, 7225 a 7228	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de los demás aceros aleados; barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear	Fabricación a partir de aceros en lingotes u otras formas primarias de las partidas 7206, 7218 ó 7224.	
7229	Alambre de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de semiproductos de otros aceros aleados de la partida 7224.	
ex capítulo 73	- Fundición, hierro y acero; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex 7301	Tablestacas	Fabricación a partir de materias de la partida 7206.	
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, de hierro o de acero: carriles (rieles) , contracarriles y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías, travesías (durmientes) , bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas, especialmente para la colocación, la unión o la fijación de carriles (rieles)	Fabricación a partir de materias de la partida 7206.	

7304, 7305 y 7306	Tubos y perfiles huecos, de fundición, que no sean de hierro o de acero	Fabricación a partir de materias de las partidas 7206, 7207, 7218 ó 7224	
ex 7307	Accesorios de tubería de acero inoxidable (ISO nº X5CrNiMo 1712), compuestos por diversas partes	Torneado, perforación, escariado, roscado, desbarbado y limpieza por chorro de arena de cospeles forjados cuyo valor no exceda del 35 % del precio franco fábrica del producto. Construcciones y sus partes (por ejemplo:	
7308	puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, no se pueden utilizar los perfiles, tubos y similares de la partida 7301.	
ex 7315	Cadenas antideslizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas en la partida 7315 no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.	
ex capítulo 74	Caucho y manufacturas de caucho; con exclusión de:	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.	
7401	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
7402	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
7403	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto:		
	- Cobre refinado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
	- Aleaciones de cobre y cobre refinado que contenga otros elementos	Fabricación a partir de cobre refinado en bruto o desperdicios y desechos	
7404	Desperdicios y desechos de cobre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
7405	Aleaciones madre de cobre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	

ex capítulo 75	Níquel y manufacturas de níquel; con exclusión de:	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.	
7501 a 7503	Matas de níquel, «sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel en bruto; desperdicios y desechos de níquel	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex capítulo 76	Aluminio y manufacturas de aluminio; con exclusión de:	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.	
7601	Aluminio en bruto	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto. o Manufactura mediante tratamiento termal o electrolítico de aluminio sin alear o de desperdicios y desechos de aluminio	
7602	Desperdicios y desechos de aluminio	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex 7616	Manufacturas de aluminio, distintas de las láminas metálicas, los alambres de aluminio y las alambreras y materiales similares (incluidas las cintas sin fin de alambre de aluminio y el material expandido de aluminio)	Fabricación: - - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. Sin embargo, pueden utilizarse las láminas metálicas, los alambres de aluminio y las alambreras y materiales similares (incluidas las cintas sin fin de alambre de aluminio y el material expandido de aluminio); y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.	
Capítulo 77	Reservado para una posible utilización futura en el SA		
ex capítulo 78	Plomo y manufacturas de plomo; con exclusión de:	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.	
7801	Plomo en bruto:		
	- Plomo refinado	Fabricación a partir de plomo de obra	

	- Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7802.	
7802	Desperdicios y desechos de plomo	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex capítulo 79	Cinc y manufacturas de cinc; con exclusión de:	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.	
7901	Cinc en bruto	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7902.	
7902	Desperdicios y desechos de cinc	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex capítulo 80	Estaño y manufacturas de estaño; con exclusión de:	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.	
8001	Estaño en bruto	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 8002.	
8002 y 8007	Desperdicios y desechos de estaño; las demás manufacturas de estaño	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
Capítulo 81	Los demás metales comunes; «cermets»; manufacturas de estas materias		
	- Los demás metales comunes, forjados; manufacturas de estas materias	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la misma partida que el producto no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto.	
	- Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	

8206	Herramientas, de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en conjuntos o en surtidos para la venta al por menor	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 8202 a 8205. No obstante, las herramientas de las partidas 8202 a 8205 podrán incorporarse siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del surtido.	
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar, taladrar, mandrinar, brochar, fresar, tornear o atornillar) , incluidas las hileras de estirado o de extrusión de metales, así como los útiles de perforación o de sondeo	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o para aparatos mecánicos	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	
ex 8211	Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, excepto los artículos de la partida 8208	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, se podrán utilizar las hojas y los mangos de metales comunes	
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o de cocina y cortapapeles) ; herramientas y conjuntos o surtidos de herramientas de manicura o de pedicura (incluidas las limas para uñas)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes	
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes	
ex capítulo 83	Desperdicios y desechos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex 8302	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares para edificios y cierrapuertas automáticos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8302 siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto.	
ex 8306	Estatuillas y otros objetos para el adorno, de metales comunes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8306 siempre que su valor total no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto.	

ex capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas y aparatos mecánicos; partes; con exclusión de:	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8401	Elementos combustibles nucleares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto[101].	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8402	Calderas de vapor (generadores de vapor) , excepto las de calefacción central, proyectadas para producir al mismo tiempo agua caliente y vapor a baja presión; calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 8403 y ex 8404	Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 8402 y aparatos auxiliares para las calderas para calefacción central	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 8403 y 8404.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
8406	Turbinas de vapor de agua y otras turbinas de vapor	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8407	Motores de émbolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8408	Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8411	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8412	Los demás motores y máquinas motrices	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8413	Bombas rotativas volumétricas positivas	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto

101 Esta regla es aplicable hasta el 31.12.2005.

ex 8414	Ventiladores industriales y análogos	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8415	Acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8418	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto los acondicionadores de aire de la partida 8415	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, y - en la que el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 8419	Máquinas para las industrias de la madera, pasta de papel y cartón	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias utilizadas de la misma partida que el producto no debe exceder del 25 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8420	Calandrias y laminadores, excepto los de metales o vidrio, y cilindros para estas máquinas	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias utilizadas de la misma partida que el producto no debe exceder del 25 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8423	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para la comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de balanzas	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8425 a 8428	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias de la partida 8431 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

8429	Topadoras («bulldozers»), incluso las angulares («angledozers») , niveladoras, traíllas «scrapers», palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, apisonadoras y rodillos apisonadores, autopropulsados:		
	- Rodillos apisonadores	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
	- Las demás	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias de la partida 8431 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8430	Las demás máquinas y aparatos de explanar, nivelar, traillar («scraping»), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinetes y máquinas de arrancar pilotes; quitanieves	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias de la partida 8431 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8431	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a rodillos apisonadores	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8439	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación y el acabado del papel o cartón	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias utilizadas de la misma partida que el producto no debe exceder del 25 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta para papel, del papel o del cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias utilizadas de la misma partida que el producto no debe exceder del 25 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8443	Impresoras para máquinas de oficina (por ejemplo, máquinas automáticas para tratamiento de la información, máquinas para tratamiento de textos, etc.)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8444 a 8447	Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 y 8445	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

8452	Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 8440; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser:		
	- Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzados, etc.), que hagan solamente pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, - el valor de todas las materias no originarias utilizadas para montar los cabezales (sin motor) no podrá exceder del valor de todas las materias originarias utilizadas, y - los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag utilizados deberán ser siempre originarios.	
	- Las demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8456 a 8466	Máquinas herramienta, máquinas y aparatos, y sus piezas sueltas y accessorios de las partidas 8456 a 8466	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8469 a 8472	Máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo, máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de la información, copiadoras y grapadoras)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metales (excepto las lingoteras) ; carburos metálicos, vidrio, materias minerales, caucho o plástico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
8482	Rodamientos de bolas o de rodillos	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8484	Juntas metaloplásticas; juegos o surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos juegos o surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

ex 8486	Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma - máquinas de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar o entallar, metal, incluidas las prensas - máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales simil. o para trabajar el vidrio en frío - partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 8456, 8462 y 8464: - instrumentos de trazado en forma de aparatos generadores de modelos para la producción de máscaras y retículos a partir de sustratos revestidos de una capa fotorresistente; sus partes y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
	- moldes para moldeo por inyección o compresión	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
	- las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
	- partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de la partida 8428	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
	- cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta en forma de aparatos generadores de modelos para la producción de máscaras y retículos a partir de sustratos revestidos de una capa fotorresistente; sus partes y accesorios	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, y - en la que el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

8487	Partes de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 85	Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos; con exclusión de:	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8501	Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrógenos	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias de la partida 8503 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias de las partidas 8501 y 8503 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8504	Las demás unidades de máquinas automáticas de procesamiento de datos:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8517	Otros aparatos para la emisión y recepción de la voz, imágenes u otros datos, incluidos los de comunicaciones en redes inalámbricas, como redes locales o generales, excepto los aparatos para la emisión y recepción incluidos en las partidas 8443, 8525, 8527 u 8528	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces, incluso montados en sus cajas; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; aparatos eléctricos para amplificación del sonido:	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8519	aparatos de grabación o reproducción de sonido	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

8521	Aparatos de grabación o de reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor incorporado de señales de imagen y sonido:	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8522	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8519 a 8521:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8523	Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, no grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del capítulo 37;	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
	- discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, no grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del capítulo 37;	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias de la partida 8523 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
	- tarjetas de activación por proximidad y tarjetas inteligentes con dos o más circuitos electrónicos integrados	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias de las partidas 8541 y 8542 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto. o La operación de difusión en la que los circuitos integrados se forman sobre un soporte semiconductor mediante la introducción selectiva de un dopante adecuado, incluso ensamblado y/o probado en un país distinto de los citados en los artículos 3 y 4.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
	- tarjetas inteligentes con un circuito electrónico integrado	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

8525	Emisores de radiodifusión o televisión, incluso con un aparato receptor o un aparato de grabación o reproducción de sonido, incorporado; cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y videocámaras	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8526	Aparatos de radiodetección y radiosondeo (radar) , de radionavegación y de radiotelemando	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8527	Receptores de radiodifusión, incluso combinados en un mismo gabinete con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de relojería	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8528	- monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión, de los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471 - los demás monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; - aparatos receptores de televisión, incluso con un aparato receptor de radiodifusión o un aparato de grabación o reproducción de sonido o de imagen incorporados	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8528		
	- Destinadas, exclusiva o principalmente, a ser utilizadas con aparatos de vídeo de grabación o reproducción	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
	- Destinadas, exclusiva o principalmente, a ser utilizadas con monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión, de los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

	- Las demás	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8535	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos, para una tensión superior a 1 000 V	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias de la partida 8538 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8536	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos, para una tensión no superior a 1 000 V	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias de la partida 8538 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
	- conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas		
	- de plástico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
	-- de cerámica, de hierro y acero	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
	-- de cobre	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.	
8537	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de control digital (excepto los aparatos de conmutación de la partida 8517)	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias de la partida 8538 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8541	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, con exclusión de los discos todavía sin cortar en microplaquitas	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto

ex 8542	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas:		
	- Circuitos integrados monolíticos	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias de las partidas 8541 y 8542 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto. o La operación de difusión (en la que los circuitos integrados se forman sobre un soporte semiconductor mediante la introducción selectiva de un dopante adecuado), incluso ensamblado y/o probado en un país distinto de los citados en los artículos 3 y 4.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
	- multichips que sean partes de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
	- Las demás	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias de las partidas 8541 y 8542 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o para pilas y demás artículos de grafito o de otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8547	casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas (excepto los aisladores de la partida 8546); tubos y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

8548	Desperdicios y desechos de pilas, de baterías de pilas y de acumuladores eléctricos pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otras partidas de este capítulo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización de todas clases; con exclusión de:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8608	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas de servicio o estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, ciclos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios; con exclusión de:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8709	Carretillas-automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a cortas distancias; carretillas-tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones; simuladores de vuelo; partes	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8710	Carros y automóviles blindados de combate, incluso armados; sus partes	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8711	Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares		
	- Con motor de émbolo alternativo de cilindrada:		
	-- Inferior o igual a 50 cc	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto

	-- Superior a 50 cc	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
	- Las demás	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8712	Bicicletas que carezcan de rodamientos de bolas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 8714	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8715	Coches para el transporte de niños;	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; partes	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 88	Navegación aérea o espacial; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 8804	- Giratorios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 8804.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares simuladores de vuelo; partes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 89	Navegación marítima y fluvial	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, los cascos de la partida 8906 no pueden utilizarse.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos; con exclusión de:	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas (excepto los de la partida 8544); materias polarizantes en hojas o en placas; lentes (incluso las de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9004	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9005	Gemelos y prismáticos, anteojos de larga vista, telescopios ópticos y sus armaduras, con excepción de los telescopios astronómicos refractores y sus armaduras	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto y - en la que el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 9006	Aparatos fotográficos (distintos de los cinematográficos); aparatos de flash fotográficos y lámparas de flash distintas de las lámparas de flash de ignición eléctrica	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, y - en la que el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabadores o reproductores de sonido:	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, y - en la que el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

9011	Microscopios ópticos, incluidos los de fotomicrografía o cinefotomicrografía o microproyección:	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, y - en la que el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 9014	Brújulas, incluidos los compases de navegación;	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, con exclusión de las brújulas; telémetros	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9016	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de matemáticas, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitudes (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores y calibres), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9018	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de escintigrafía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales:		
	- Sillas de odontología que incorporen aparatos de odontología o escupideras de odontología	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 9018.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
	- Las demás	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
9019	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia, aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto

9020	Los demás aparatos respiratorios y máscaras de gas, con exclusión de las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de los materiales (por ejemplo: metales, madera, textiles, papel o plásticos)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9025	Densímetros, aerómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9026	caudalímetros indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor), con exclusión de los instrumentos o aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 ó 9032	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros o analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares; instrumentos y aparatos para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9028	Contadores de gases, de líquidos o de electricidad, incluidos los de calibración:		
	- Partes y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
	- Las demás	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9029	Los demás contadores (por ejemplo: velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 9014 ó 9015; estroboscopios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para la medida o comprobación de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas u otras radiaciones ionizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9031	Instrumentos, máquinas y aparatos para medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; proyectores de perfiles	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para la regulación y el control	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9033	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 91	Relojería; con exclusión de:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9105	Los demás relojes	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9109	Mecanismos de relojería completos y montados, excepto los pequeños mecanismos:	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados, mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» («ébauches»)	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias de la partida 9114 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9111	Cajas de relojes y sus partes	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

9112	Cajas y similares para aparatos de relojería y sus partes	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9113	Pulseras para relojes y sus partes:		
	- De metales comunes, incluso dorados o plateados, o de chapados de metales preciosos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
	- Las demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 92	Instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 93	Armas y municiones; sus partes y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otros capítulos; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 9401 y ex 9403	Muebles de metal común, que incorporen tejido de algodón de un peso igual o inferior a 300 g/m²	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. o Fabricación a partir de tejido de algodón ya obtenido para su utilización en las partidas 9401 ó 9403 siempre que:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
		- - el valor del tejido no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto, y - las demás materias utilizadas sean originarias o estén clasificadas en una partida diferente a las partidas 9401 o 9403	
9405	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios; letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con luz fijada permanentemente, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
9406	Construcciones prefabricadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o para deporte; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	

ex 9503	Los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.	
ex 9506	Palos (clubs) para el golf, y sus partes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse bloques de forma tosca para fabricar las cabezas de los palos de golf.	
ex capítulo 96	Artículos manufacturados diversos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex 9601 y ex 9602	Artículos de materias animales, vegetales o minerales para la talla	Fabricación a partir de materias para la talla «trabajadas» de la misma partida que el producto.	
ex 9603	Escobas y cepillos (excepto raederas y similares y cepillos de pelo de marta o de ardilla), aspiradores mecánicos manuales, sin motor, brechas y rodillos para pintar, enjugadoras y fregonas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
9605	Conjuntos o surtidos de viaje para el aseo personal, la costura o la limpieza del calzado o de las prendas	Cada producto en el conjunto debe cumplir la norma que se aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del conjunto.	
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y otras partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.	
9608	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y otras plumas; estiletes o punzones para clisés; portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos, incluidos los capuchones y sujetadores (excepto las de la partida 9609)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, se podrán utilizar plumillas y puntos para plumillas clasificados en la misma partida.	
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.	
ex 9613	Encendedores con encendido piezoeléctrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas en la partida 9613 no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto.	
ex 9614	Pipas, incluidos los escalabornes y las cazoletas	Fabricación a partir de esbozos	

Capítulo 97	Objetos de arte, de colección, o antiguos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	

ANEXO III

MODELOS DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1 Y SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1

Instrucciones para su impresión

1. El formato del certificado EUR.1 será de 210 × 297 mm. Se aceptará una tolerancia de hasta 5 mm por defecto u 8 mm por exceso en la longitud. El papel que se deberá utilizar será de color blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas, y con un peso mínimo de 25 g/m^2. Llevará impreso un fondo de garantía de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.

2. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes podrán reservarse el derecho de imprimir los certificados EUR.1 o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso se deberá hacer referencia a esta autorización en cada certificado EUR1. Cada certificado deberá incluir el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita identificarlo.

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)	**EUR.1 No A** 000.000 Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso **2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre** ..... **Y** ..... (indíquese al país, grupo de países o territorios a que se refiera)		
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	**4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos**	**5. País, grupo de países o territorio de destino**	
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	**7. Observaciones**		
8. Número de orden; marcas y numeración; número y naturaleza de los bultos[102]; designación de las mercancías	**9. Masa bruta (kg.) u otra medida (litros, m3, etc.)**	**10. Facturas** (mención facultativa)	

102 Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención "a granel".

11. VISADO DE LA ADUANA

Declaración certificada conforme

Documento de exportación[103]

Certificado..... nº.....

Fecha

Aduana .....

País o territorio de expedición .....Sello

.....

Lugar y fecha.....

…….....

(Firma)

12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado

Lugar y fecha.....

.....

(Firma)

13. SOLICITUD DE CONTROL, con destino a:

Se solicita el control de la autenticidad y de la regularidad del presente certificado

.....…….....

(lugar y fecha)

Sello

.....……

(Firma)

14. RESULTADO DEL CONTROL

El control efectuado ha demostrado que este certificado (1)

☐ ha sido expedido por la aduana indicada y

que la información contenida en él es exacta

☐ no cumple los requisitos en cuanto a la autenticidad y

regularidad requeridas (véanse observaciones adjuntas).

.....……..

(lugar y fecha)

Sello

.....…

(Firma)

_____

(1) Márquese con una X el cuadro que corresponda.

103 Rellénese solamente cuando así lo exija la reglamentación del país o territorio exportador.

OBSERVACIONES

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el certificado y ser visadas por las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.

2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.

3. Las mercancías deberán describirse de conformidad con la práctica comercial y de manera suficientemente detallada para permitir que sean identificadas.

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)	**EUR.1** **No A** 000.000 Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso
	2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre ..... **Y** ..... (indíquese al país, grupo de países o territorios a que se refiera)
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	**4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos** / **5. País, grupo de países o territorio de destino**

6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	**7. Observaciones**	
8. Número de orden; marcas y numeración; número y naturaleza de los bultos[104]; designación de las mercancías.	**9. Masa bruta (kg.) u otra medida (litros, m3, etc.)**	**10. Facturas** (mención facultativa)

(1) Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención "a granel".

104 Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención "a granel".

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anejo;

PRECISA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos:

……
……
……
…….

PRESENTA los documentos justificativos siguientes ([105]):

……
……
……
…….

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anejo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de tales autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las anteriores mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado anejo para estas mercancías.

……..

(Lugar y fecha)

…….

(Firma)

[105] Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc. que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar.

ANEXO IV

TEXTO DE LA DECLARACIÓN EN FACTURA

La declaración en factura, cuyo texto figura a continuación, se extenderá de conformidad con las notas a pie de página. No será necesario reproducir las notas a pie de página.

Versión búlgara

Износителят на продуктите, обхванати от този документ (митническо разрешение № … [1]) декларира, че освен където ясно е отбелязано друго, тези продукти са с …. [2] преференциален произход

Versión española

El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización aduanera n° ... [1]) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ... [2].

Versión checa

Vývozce výrobků uvedených v tomto dokumentu (číslo povolení … [1]) prohlašuje, že kromě zřetelně označených mají tyto výrobky preferenční původ v … [2].

Versión danesa

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument, (toldmyndighedernes tilladelse nr. ... [1]), erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ... [2].

Versión alemana

Der Ausführer (Ermächtigter Ausführer; Bewilligungs-Nr. ... [1]) der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nicht anderes angegeben, präferenzbegünstigte ... [2] Ursprungswaren sind.

Versión estonia

Käesoleva dokumendiga hõlmatud toodete eksportija (tolli kinnitus nr ... [1]) deklareerib, et need tooted on ... [2] sooduspäritoluga, välja arvatud juhul, kui on selgelt näidetud teisiti.

Versión griega

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο (άδεια τελωνείου υπ΄αριθ. ... [1]) δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησιακής καταγωγής ... [2].

Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document (customs authorization No ... [1]) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ... [2] preferential origin.

Versión francesa

L'exportateur des produits couverts par le présent document (autorisation douanière n° ... [1]) déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ... [2].

Versión italiana

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento (autorizzazione doganale n. ... [1]) dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale ... [2].

Versión letona

To produktu eksportētājs , kuri ietverti šajā dokumentā (muitas atļauja Nr. …[1]), deklarē, ka, izņemot tur, kur ir citādi skaidri noteikts, šiem produktiem ir preferenciāla izcelsme …[2].

Versión lituana

Šiame dokumente išvardytų prekių eksportuotojas (muitinės liudijimo Nr …[1]) deklaruoja, kad, jeigu kitaip nenurodyta, tai yra …[2] preferencinės kilmės prekės .

Versión húngara

A jelen okmányban szereplő áruk exportőre (vámfelhatalmazási szám: ...[1]) kijelentem, hogy eltérő egyértelmű jelzés hiányában az áruk preferenciális ...[2] származásúak.

Versión maltesa

L-esportatur tal-prodotti koperti b'dan id-dokument (awtorizzazzjoni tad-dwana nru. … [1]) jiddikjara li, ħlief fejn indikat b'mod ċar li mhux hekk, dawn il-prodotti huma ta' oriġini preferenzjali … [2].

Versión neerlandesa

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douanevergunning nr. ... [1]), verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële ... oorsprong zijn [2].

Versión polaca

Eksporter produktów objętych tym dokumentem (upoważnienie władz celnych nr … [1]) deklaruje, że z wyjątkiem gdzie jest to wyraźnie określone, produkty te mają … [2] preferencyjne pochodzenie.

Versión portuguesa

O abaixo assinado, exportador dos produtos abrangidos pelo presente documento (autorização aduaneira n°. ...[1]), declara que, salvo indicação expressa em contrário, estes produtos são de origem preferencial ...[2].

Versión rumana

Exportatorul produselor ce fac obiectul acestui document (autorizația vamală nr. …[1]) declară că, exceptând cazul în care în mod expres este indicat altfel, aceste produse sunt de origine preferențială …[2].

Versión eslovaca

Vývozca výrobkov uvedených v tomto dokumente (číslo povolenia … [1]) vyhlasuje, že okrem zreteľne označených, majú tieto výrobky preferenčný pôvod v … [2].

Versión eslovena

Izvoznik blaga, zajetega s tem dokumentom (pooblastilo carinskih organov št … [1]) izjavlja, da, razen če ni drugače jasno navedeno, ima to blago preferencialno … [2] poreklo.

Versión finesa

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (tullin lupa n:o ... [1]) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeutettuja ... alkuperätuotteita [2].

Versión sueca

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (tullmyndighetens tillstånd nr. ... [1]) försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande ... ursprung [2].

Versiones serbias

Извозник производа обухваћених овом исправом (царинско овлашћење бр.....[1] изјављује да су, осим ако је то другачије изричито наведено, ови производи .....[2] преференцијалног порекла.

o

Izvoznik proizvoda obuhvaćenih ovom ispravom (carinsko ovlašćenje br.....[1] izjavljuje da su, osim ako je drugačije izričito navedeno, ovi proizvodi .....[2] preferencijalnog porekla.

---

(1) Si la declaración en factura es efectuada por un exportador autorizado, su número de autorización deberá constar en este espacio. Cuando la declaración en factura no sea hecha por un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

(2) Indíquese el origen de las mercancías. Cuando la declaración en factura se refiera, en su totalidad o en parte, a productos originarios de Ceuta y Melilla, el exportador deberá indicarlo claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante el símbolo "CM".

(3) Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento contiene dicha información.

(4) En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la no inclusión de la firma conlleva la no inclusión del nombre del signatario.

ANEXO V

PRODUCTOS EXCLUIDOS DE LA ACUMULACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3 Y EL ARTÍCULO 4

Código NC	*Designación de las mercancías*
1704 90 99	**Otros artículos de confitería, que no contengan cacao**
	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao
1806 10 30	**- polvo de cacao, con adición de azúcar u otro edulcorante:**
1806 10 90	**-- con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 65 % pero inferior al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa**
	-- con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa
1806 20 95	- Las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg
	-- Las demás
	--- Las demás
1901 90 99	Extracto de malta, preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte, preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte
	- Los demás
	-- Los demás (distintos al extracto de malta)
	--- Los demás
2101 12 98	Otras preparaciones a base de café.
2101 20 98	Otras preparaciones a base de té o de yerba mate.
	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas
2106 90 59	**- Las demás**
	- - Las demás

2106 90 98	**Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:** **- las demás (salvo concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas)** **-- las demás** **--- las demás**
3302 10 29	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas: -Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas -- Del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas: - - - Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan una bebida: ---- De grado alcohólico adquirido superior al 0,5 % vol - - - - Las demás: - - - - - Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso -----Las demás

DECLARACIÓN CONJUNTA

RELATIVA AL PRINCIPADO DE ANDORRA

1. Serbia aceptará como productos originarios de la Comunidad de conformidad con el presente Acuerdo los productos originarios del Principado de Andorra clasificados en los capítulos 25 a 97 del sistema armonizado.

2. El Protocolo n° 3 se aplicará, mutatis mutandis, para definir el carácter originario de los mencionados productos.

DECLARACIÓN CONJUNTA

RELATIVA A LA REPÚBLICA DE SAN MARINO

3. Serbia aceptará como productos originarios de la Comunidad de conformidad con el presente Acuerdo los productos originarios de la República de San Marino.

4. El Protocolo n° 3 se aplicará, mutatis mutandis, para definir el carácter originario de los mencionados productos.

Acuerdo de Estabilización y Asociación UE – Serbia

PROTOCOLO 4

Sobre el Transporte Terrestre

ARTÍCULO 1
Objetivo

El objetivo del presente Protocolo es promover la cooperación entre las Partes en materia de transporte terrestre y, en particular, de tráfico de tránsito y garantizar, a tal fin, que el transporte entre los territorios de las Partes o través de ellos se desarrolle de forma coordinada mediante la aplicación completa e interdependiente de todas sus disposiciones.

ARTÍCULO 2
Ámbito de aplicación

1. La cooperación abarcará el transporte terrestre y, en particular, el transporte por carretera, el transporte por ferrocarril y el transporte combinado, e incluirá las correspondientes infraestructuras.

2. En este sentido, el ámbito de aplicación del presente Protocolo abarcará en particular:

   – las infraestructuras de transporte situadas en el territorio de una u otra Parte en la medida necesaria para alcanzar el objetivo del presente Protocolo;

   – el acceso al mercado, en régimen de reciprocidad, en el sector del transporte por carretera;

   – las medidas de apoyo legales y administrativas esenciales, incluidas medidas comerciales, fiscales, sociales y técnicas;

   – la cooperación para desarrollar un sistema de transporte que atienda a las necesidades medioambientales;

   – un intercambio regular de información sobre el desarrollo de las políticas de transporte de ambas Partes, con especial atención a las infraestructuras de transporte.

ARTÍCULO 3
Definiciones

A efectos del presente Protocolo se entenderá por:

(a) Tráfico comunitario en tránsito: el transporte de mercancías, realizado por un transportista establecido en la Comunidad, en tránsito por el territorio de Serbia y con destino u origen en un Estado miembro de la Comunidad;

(b) Tráfico de Serbia en tránsito: el transporte de mercancías, realizado por un transportista establecido en Serbia, en tránsito desde Serbia por el territorio de la Comunidad y con destino a un tercer país o el transporte de mercancías desde un tercer país con destino a Serbia;

(c) Transporte combinado: el transporte de mercancías en el que el camión, el remolque, el semirremolque, con o sin tractor, la caja móvil o el contenedor de 20 pies o más utilicen la carretera para la parte inicial o final del trayecto y el ferrocarril o las vías navegables interiores o marítimas para la otra parte, cuando dicho trayecto exceda de 100 kilómetros en línea recta, y efectúen el trayecto inicial o final por carretera:

- en lo que se refiere al tramo inicial, entre el punto de carga de la mercancía y la estación ferroviaria más cercana adecuada para la carga y, en lo que se refiere al tramo final, entre la estación ferroviaria más cercana adecuada para la descarga y el punto en que se descarga la mercancía, o

- en un radio que no exceda de 150 kilómetros en línea recta a partir del puerto interior o marítimo de embarque o de desembarque.

INFRAESTRUCTURAS

ARTÍCULO 4
Disposición general

Las Partes Contratantes convienen en adoptar y coordinar entre sí medidas encaminadas al desarrollo de una red de infraestructuras de transporte multimodal como medio principal para resolver los problemas del transporte de mercancías a través de Serbia, en especial en los Corredores Paneuropeos VII y X en las conexiones ferroviarias entre Belgrado y Vrbnica (frontera con Montenegro), que forman parte de la Red Principal de Transporte Regional.

ARTÍCULO 5
Planificación

El desarrollo de una red de transporte multimodal regional en el territorio de Serbia, al servicio de las necesidades de Serbia y del sudeste de Europa, que abarque los principales ejes viarios y ferroviarios, las vías de navegación interior, los puertos interiores y marítimos, los aeropuertos y otros elementos de la red constituye un asunto de especial interés para la Comunidad y para Serbia. Esta red quedó definida en un memorándum de acuerdo para el desarrollo de una red básica de infraestructuras de transporte para el sudeste de Europa que firmaron los ministros de la región y la Comisión Europea en junio de 2004. Un Comité Director formado por representantes de cada una de las partes signatarias se encargará del desarrollo de la red y de la selección de las prioridades.

ARTÍCULO 6
Aspectos financieros

1. La Comunidad contribuirá financieramente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Acuerdo, a la realización de las obras de infraestructura necesarias que se mencionan en el artículo 5. Esta contribución financiera se hará en forma de créditos del Banco Europeo de Inversiones y en cualquier otra forma de financiación que pueda proporcionar recursos adicionales.

2. Con el fin de acelerar las obras, la Comisión Europea procurará, en la medida de lo posible, fomentar la utilización de recursos adicionales, tales como inversiones de Estados miembros, mediante convenios bilaterales o con cargo a fondos públicos o privados.

TRANSPORTE POR FERROCARRIL Y COMBINADO

ARTÍCULO 7
Disposición general

Las Partes adoptarán y coordinarán entre sí las medidas necesarias para desarrollar y fomentar los transportes por ferrocarril y combinado como solución de futuro para asegurarse de que una parte importante de su transporte bilateral y en tránsito a través de Serbia se realiza en condiciones más respetuosas del medio ambiente.

ARTÍCULO 8
Aspectos concretos relativos a las infraestructuras

Como parte integrante de la modernización de los ferrocarriles de Serbia, se adoptarán las medidas necesarias para adaptar el sistema de transporte combinado, otorgando prioridad a la mejora o la construcción de terminales, al gálibo de los túneles y a su capacidad, lo que requiere inversiones sustanciales.

ARTÍCULO 9
Medidas de apoyo

Ambas Partes adoptarán todas las medidas necesarias para fomentar el desarrollo del transporte combinado.

Estas medidas tendrán por objeto:

– incitar a los usuarios y expedidores a utilizar el transporte combinado;

– lograr que el transporte combinado pueda competir con el transporte por carretera, en particular mediante la ayuda financiera de la Comunidad o de Serbia en el marco de sus legislaciones respectivas,

– estimular la utilización del transporte combinado en las distancias largas y fomentar especialmente el uso de cajas móviles y contenedores y, en general, el transporte no acompañado;

– incrementar la velocidad y fiabilidad del transporte combinado, y en particular:

– aumentar la frecuencia de los convoyes de acuerdo con las necesidades de los expedidores y usuarios;

– reducir el tiempo de espera en las terminales y aumentar su productividad;

– eliminar por los medios más adecuados todos los obstáculos de los itinerarios de aproximación para mejorar el acceso al transporte combinado;

– armonizar, en la medida necesaria, los pesos, dimensiones y características técnicas del material especializado con el fin de asegurar, en particular, la necesaria compatibilidad de los gálibos y adoptar medidas coordinadas en materia de pedidos y de puesta en servicio de ese material en función del tráfico;

– y, en general, adoptar cualquier otra iniciativa oportuna.

ARTÍCULO 10
Función de las administraciones ferroviarias

En relación con las competencias respectivas de los Estados y de los ferrocarriles, las Partes recomendarán, respecto del transporte de viajeros y mercancías, a sus administraciones ferroviarias que:

– refuercen la cooperación, bilateral, multilateral o en el seno de las organizaciones internacionales de ferrocarriles, en todos los ámbitos, con especial atención a la mejora de la calidad y de la seguridad de los servicios de transporte;

– traten de establecer un sistema común de organización de los ferrocarriles que incite a los expedidores a enviar las mercancías por ferrocarril y no por carretera, en particular para el transporte en tránsito, en el marco de una competencia leal y respetando la libre elección del usuario;

– preparen la participación de Serbia en la aplicación y evolución futura del acervo comunitario relativo al desarrollo de las administraciones ferroviarias.

TRANSPORTE POR CARRETERA

ARTÍCULO 11
Disposiciones generales

1. En materia de acceso recíproco a los mercados de transporte, ambas Partes convienen, inicialmente y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, en mantener el régimen vigente en virtud de acuerdos bilaterales o de otros instrumentos internacionales bilaterales

celebrados entre cada uno de los Estados miembros de la Comunidad y Serbia o, en ausencia de tales acuerdos o instrumentos, que se derive de la situación de hecho del año 1991.

No obstante, a la espera de la celebración de un acuerdo entre la Comunidad y Serbia sobre el acceso al mercado del transporte por carretera con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 y sobre imposición viaria con arreglo al apartado 2 del artículo 13, Serbia cooperará con los Estados miembros de la Comunidad para introducir en esos acuerdos bilaterales las modificaciones necesarias para adaptarlos al presente Protocolo.

2. Las Partes convienen en conceder libre acceso al tráfico comunitario en tránsito a través de Serbia y al tráfico de Serbia en tránsito a través de la Comunidad con efecto desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

3. Si, como consecuencia de los derechos concedidos en virtud de lo dispuesto en el apartado 2, el tráfico en tránsito de los transportistas por carretera comunitarios aumentara hasta tal punto que ocasionara o amenazara con ocasionar un perjuicio grave a la infraestructura viaria o a la fluidez del tráfico en los eje mencionados en el artículo 5 y, en las mismas circunstancias, surgiesen problemas en el territorio de la Comunidad próximo a las fronteras de Serbia, el asunto se someterá al Consejo de Estabilización y Asociación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 121 del presente Acuerdo. Las Partes podrán proponer medidas excepcionales, de carácter temporal y no discriminatorio que resulten necesarias para limitar o atenuar ese perjuicio.

4. Si la Comunidad adopta normas destinadas a reducir la contaminación ocasionada por los vehículos industriales de transporte de mercancías registrados en la Unión Europea, se aplicarán normas equivalentes a los vehículos registrados en Serbia que deseen circular por el territorio comunitario. El Consejo de Estabilización y Asociación decidirá sobre las modalidades de aplicación necesarias.

5. Las Partes se abstendrán de adoptar cualquier medida unilateral que pueda implicar una discriminación entre los transportistas o los vehículos de la Comunidad y de Serbia. Cada Parte Contratante adoptará las medidas necesarias para facilitar el transporte por carretera con destino o en tránsito por el territorio de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 12
Acceso al mercado

Ambas Partes se comprometen, con carácter prioritario, a buscar conjuntamente, ateniéndose cada una a su Derecho interno:

– soluciones que puedan favorecer el desarrollo de un sistema de transportes que responda a las necesidades de ambas Partes y que sea compatible, por una parte, con la realización del mercado interior comunitario y con la aplicación de la política común de transportes y, por otra, con la política económica y de transportes de Serbia,

– un sistema definitivo de regulación del futuro acceso al mercado del transporte por carretera entre las dos Partes en régimen de reciprocidad.

ARTÍCULO 13
Régimen fiscal, peajes y otros gravámenes

1. Las Partes admiten que el régimen fiscal de los vehículos de carretera, los peajes y demás gravámenes de una y otra Parte deben ser no discriminatorios.

2. Las Partes entablarán negociaciones con miras a alcanzar lo antes posible un acuerdo sobre la imposición viaria basado en la normativa comunitaria en la materia. El objeto de este acuerdo será, en particular, asegurar la libre circulación del tráfico transfronterizo, eliminar progresivamente las diferencias entre los sistemas de imposición viaria de ambas Partes y eliminar las distorsiones de la competencia resultantes de esas diferencias.

3. En espera de que se celebren las negociaciones mencionadas en el apartado 2, las Partes pondrán fin a toda discriminación entre los transportistas por carretera de la Comunidad y Serbia resultante de los impuestos y gravámenes de circulación y/o propiedad de vehículos industriales pesados, así como de todo impuesto o gravamen sobre las operaciones de transporte realizadas en el territorio de las Partes. Serbia se compromete a notificar a la Comisión Europea, a petición de ésta, la cuantía de los impuestos peajes y gravámenes que aplica, así como el método que emplea para calcularlos.

4. Hasta la celebración de los acuerdos mencionados en el apartado 2 y en el artículo 12, toda propuesta de modificación del régimen fiscal, de los peajes o de otros gravámenes aplicable al tráfico comunitario en tránsito a través de Serbia y que se formule con posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo estará sujeta al un procedimiento de consulta.

ARTÍCULO 14
Pesos y dimensiones

1. Serbia acepta que los vehículos de carretera que cumplan la normativa comunitaria sobre pesos y dimensiones podrán circular libremente y sin impedimentos a este respecto por las rutas mencionadas en el artículo 5. Durante los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, los vehículos de carretera que no se ajusten a la normativa vigente de Serbia serán tributarios de un gravamen especial no discriminatorio que refleje el perjuicio causado por el peso adicional por eje.

2. Serbia procurará armonizar su reglamentación y normativa vigente sobre construcción de carreteras con la legislación comunitaria antes de que finalice el quinto año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo y tratará de mejorar en el plazo propuesto, con arreglo a sus posibilidades financieras, los ejes viarios existentes mencionados en el artículo 5 para adecuarlos a la nueva reglamentación y normativa.

ARTÍCULO 15
Medio ambiente

1. Con el fin de proteger el medio ambiente, las Partes procurarán adoptar normas en materia de emisiones de gases y partículas y de niveles de ruido de los vehículos industriales pesados que garanticen un alto grado de protección.

2. Con el fin de proporcionar a la industria indicaciones claras y fomentar la coordinación de la investigación, la programación y la producción, se evitarán las normas nacionales excepcionales en este ámbito.

3. Los vehículos que se ajusten a las normas establecidas por los acuerdos internacionales que se refieran también al medio ambiente podrán operar sin más restricciones en el territorio de las Partes.

4. A efectos de la adopción de nuevas normas, las Partes cooperarán para alcanzar los objetivos antes citados.

ARTÍCULO 16
Aspectos sociales

1. Serbia adaptará a las normas de calidad de la CE su legislación en materia de formación del personal de transporte por carretera, especialmente en lo que respecta al transporte de mercancías peligrosas.

2. Serbia, como parte contratante del Acuerdo Europeo sobre los equipos de conducción de los vehículos de transporte internacional por carretera (AETR), y la Comunidad coordinarán en la mayor medida posible sus políticas en materia de tiempo de conducción, interrupciones y períodos de descanso de los conductores y composición de los equipos de conducción con arreglo al desarrollo futuro de la legislación social sobre este particular.

3. Las Partes cooperarán en relación con la aplicación y la puesta en vigor de la legislación social en materia de transporte por carretera.

4. Las Partes se asegurarán de la equivalencia de sus disposiciones legales respectivas en materia de acceso a la profesión de transportista por carretera con miras a su reconocimiento mutuo.

ARTÍCULO 17
Disposiciones relativas al tráfico

1. Las Partes intercambiarán sus experiencias y procurarán armonizar sus legislaciones para mejorar el tráfico en los períodos punta (fines de semana, días festivos y temporada turística).

2. De manera general, las Partes favorecerán la adopción, el desarrollo y la coordinación de un sistema de información sobre el tráfico por carretera.

3. Las Partes procurarán armonizar sus legislaciones en materia de transporte de productos perecederos, animales vivos y sustancias peligrosas.

4. Las Partes procurarán armonizar asimismo la asistencia técnica prestada a los conductores, la difusión de información esencial sobre el tráfico y otras noticias de interés para los turistas, y los servicios de urgencia, incluidos los servicios de ambulancias.

ARTÍCULO 18
Seguridad vial

1. Serbia armonizará su legislación en materia de seguridad vial, sobre todo en lo que respecta al transporte de mercancías peligrosas, con la de la Comunidad antes de que concluya el quinto año a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Serbia, en su calidad de Parte Contratante en el Acuerdo europeo relativo al transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR), y la Comunidad coordinarán al máximo sus políticas en materia de transporte de mercancías peligrosas.

3. Las Partes cooperarán con respecto a la aplicación y el cumplimiento de la legislación en materia de seguridad vial, concretamente, sobre permisos de conducir y medidas para reducir el número de accidentes de carretera.

SIMPLIFICACIÓN DE LAS FORMALIDADES

ARTÍCULO 19
Simplificación de formalidades

1. Las Partes convienen en simplificar la circulación de mercancías por ferrocarril y carretera, sea bilateral o en tránsito.

2. Las Partes convienen en iniciar negociaciones para celebrar un acuerdo sobre la facilitación de los controles y formalidades del transporte de mercancías.

3. Las Partes convienen en cooperar y favorecer, en la medida necesaria, la adopción de nuevas medidas de simplificación.

DECISIONES FINALES

ARTÍCULO 20
Ampliación del ámbito de aplicación

Si una de las Partes, como consecuencia de su experiencia en la aplicación del presente Protocolo, llegara a la conclusión de que otras medidas no incluidas en el ámbito de aplicación del presente Protocolo son de interés para una política europea de transportes coordinada y, en particular, pueden contribuir a resolver el problema del tráfico en tránsito, presentará a la otra Parte sugerencias a este respecto.

ARTÍCULO 21
Aplicación de la Directiva

1. La cooperación entre las Partes se realizará en el marco de un subcomité especial que se creará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del presente Acuerdo.

2. El subcomité:

(a) elaborará planes de cooperación en materia de transporte por ferrocarril y combinado, de investigación sobre transportes y de medio ambiente;

(b) analizará la aplicación de las decisiones contenidas en el presente Protocolo y recomendará al Comité de Estabilización y Asociación soluciones apropiadas para los problemas que pudieran surgir;

(c) procederá, dos años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, a una evaluación de la situación por lo que respecta a la mejora de las infraestructuras y las consecuencias del libre tránsito;

(d) coordinará las actividades de supervisión, previsión y estadísticas del transporte internacional, y, en particular, del tráfico en tránsito.

DECLARACIÓN CONJUNTA

1. La Comunidad y Serbia toman nota de que los niveles de emisiones de gases y de ruido actualmente aceptados en la Comunidad a efectos de la homologación de los vehículos industriales pesados desde el 9 de noviembre de 2006[106] son los que a continuación se indican[107]:

Valores límites para los ciclos de pruebas de estado continuo (European Steady Cycle - ESC) y de carga (European Load Response -ELR)

		Masa de monóxido de carbono	***Masa de hidrocarburos***	***Masa de óxidos de nitrógeno***	***Masa de partículas***	***Humos***
		(CO) g/kWh	(HC) g/kWh	(NOx) g/kWh	(PT) g/kWh	m^{-1}
Fila B1	Euro IV	1,5	0,46	3,5	0,02	0,5

Valores para el ciclo de pruebas de transición (European Transient Cycle - ETC):

		Masa de monóxido de carbono	***Masa de hidrocarburos no metánicos***	***Masa de metano***	***Masa de óxidos de nitrógeno***	***Masa de partículas***
		(CO) g/kWh	(NMHC) g/kWh	(CH4) (a) g/kWh	(NOx) g/kWh	(PT) (b) g/kWh
Fila B1	Euro IV	4,0	0,55	1,1	3,5	0,03

(a) Para motores de gas natural exclusivamente.

(b) No aplicable a los motores de gas.

2. En el futuro, la Comunidad y Serbia se esforzarán por reducir las emisiones de los vehículos de motor mediante el uso de tecnologías modernas de control de la emisión de los vehículos combinadas con la utilización de carburantes de calidad mejorada.

---

106 Directiva 2005/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de septiembre de 2005, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las medidas que deben adoptarse contra la emisión de gases y partículas contaminantes procedentes de motores de encendido por compresión destinados a la propulsión de vehículos, y contra la emisión de gases contaminantes procedentes de motores de encendido por chispa alimentados con gas natural o gas licuado del petróleo destinados a la propulsión de vehículos (DO L 275 de 20.10.2005, p. 1).

107 Estos valores límite se actualizarán de la manera prevista en las Directivas oportunas y de conformidad con sus revisones eventuales futuras.

Acuerdo de Estabilización y Asociación UE – Serbia

PROTOCOLO 5

Relativo a la Ayuda Estatal al Sector Siderúrgico

1. Las Partes reconocen que es necesario que Serbia elimine rápidamente las deficiencias estructurales de su sector siderúrgico, de modo que garantice la competitividad de su industria a nivel mundial.

2. Además de las disposiciones del apartado 1, inciso iii) del artículo 73 del presente Acuerdo, la evaluación de la compatibilidad de la ayuda estatal al sector siderúrgico, según lo definido en el anexo I de las directrices sobre la ayuda regional nacional para 2007-2013, se evaluará con arreglo a criterios específicos resultantes de la aplicación del artículo 87 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea al sector siderúrgico, incluida la legislación derivada.

3. A efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 71, apartado 1, inciso iii), del Acuerdo respecto al sector siderúrgico, la Comunidad acepta que, durante los cinco años siguientes a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo y de manera excepcional, Serbia pueda conceder ayudas estatales con fines de reestructuración, a condición de que:

   (a) la ayuda dé como resultado la viabilidad a largo plazo de las empresas beneficiarias en condiciones comerciales normales al final del período de reestructuración;

   (b) el importe y la intensidad de la ayuda se limiten estrictamente a lo absolutamente necesario para restablecer la viabilidad y se reduzcan gradualmente;

   (c) Serbia presente programas de reestructuración vinculados a una racionalización global que incluya el cierre de capacidades no eficientes. Las empresas productoras de acero que se beneficien de ayuda a la reestructuración deberán, en la medida de lo posible, prever medidas compensatorias para contrarrestar el efecto distorsionador de la ayuda.

4. Serbia presentará a la Comisión Europea, para su evaluación, un programa de reestructuración nacional y planes empresariales individuales para cada una de las empresas que se beneficien de la ayuda a la reestructuración, que demuestren que se cumplen las condiciones mencionadas anteriormente.

   Los planes empresariales individuales habrán sido evaluados y acordados por la autoridad supervisora de las ayudas estatales de Serbia, teniendo en cuenta su adecuación al apartado 3 del presente Protocolo.

   La Comisión Europea confirmará que el programa de reestructuración nacional cumple los requisitos del apartado 3.

5. La Comisión Europea supervisará la aplicación de los planes, en estrecha colaboración con las autoridades nacionales competentes, en especial la autoridad supervisora de las ayudas estatales de Serbia.

   Si la supervisión indica que se han concedido ayudas a beneficiarios no aprobadas en el programa de reestructuración nacional, o que se han concedido ayudas a la reestructuración a empresas siderúrgicas a partir de la fecha de la firma del presente Acuerdo, la autoridad de supervisión de ayudas estatales de Serbia se asegurará de que se devuelvan tales ayudas.

6. A petición de Serbia, la Comunidad proporcionará a Serbia asistencia técnica para la preparación del programa de reestructuración nacional y los planes empresariales individuales.

7. Cada Parte garantizará una transparencia total respecto a la ayuda estatal. En especial, por lo que se refiere a la ayuda estatal concedida a la producción de acero en Serbia y a la ejecución del programa de reestructuración y de los planes empresariales, tendrá lugar un intercambio total y continuo de información.

8. El Consejo de Estabilización y Asociación efectuará un seguimiento de la aplicación de lo dispuesto en los apartados 1 a 4 anteriores. Con este fin, el Consejo de Estabilización y Asociación podrá elaborar normas de desarrollo.

9. En caso de que una de las Partes considere que una práctica de la otra Parte es incompatible con lo dispuesto en el presente Protocolo, y si dicha práctica perjudica o puede perjudicar los intereses de la primera Parte o puede causar un perjuicio importante a su industria nacional, dicha Parte podrá adoptar las medidas apropiadas previa consulta al subcomité que trate las cuestiones de competencia o treinta días laborales después de que haya solicitado esa consulta.

Acuerdo de Estabilización y Asociación UE – Serbia

PROTOCOLO 6

relativo a la Asistencia Administrativa Mutua en Materia de Aduanas

ARTÍCULO 1
Definiciones

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

a) "legislación aduanera", las disposiciones legislativas o reglamentarias aplicables en el territorio de las Partes Contratantes que regulen la importación, la exportación, el tránsito de mercancías y su inclusión en cualquier régimen aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control;

b) "autoridad solicitante", una autoridad administrativa competente designada para este fin por una Parte Contratante y que formule una solicitud de asistencia con arreglo al presente Protocolo;

c) "autoridad requerida", una autoridad administrativa designada para este fin por una Parte Contratante y que reciba una solicitud de asistencia con arreglo al presente Protocolo;

d) "datos personales", toda información relativa a una persona física identificada o identificable;

e) "operación contraria a la legislación aduanera", toda violación o todo intento de violación de la legislación aduanera.

ARTÍCULO 2
Ámbito de aplicación

1. Las Partes contratantes se prestarán asistencia mutua, en el marco de sus competencias, de la forma y en las condiciones previstas por el presente Protocolo, para garantizar que la legislación aduanera se aplique correctamente, sobre todo previniendo, detectando e investigando las operaciones que incumplan esta legislación.

2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente Protocolo se aplicará a toda autoridad administrativa de las Partes contratantes competente para la aplicación del Protocolo. Ello no prejuzgará las disposiciones que regulan la asistencia mutua en materia penal. No se aplicará a la información obtenida por poderes ejercidos a requerimiento de la autoridad judicial, a menos que la comunicación de tal información cuente con la autorización previa de dicha autoridad.

3. La asistencia en materia de cobro de derechos, impuestos o multas no está cubierta por el presente Protocolo.

ARTÍCULO 3
Asistencia previa solicitud

1. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida le facilitará toda información necesaria que le permita garantizar que la legislación aduanera se aplique correctamente, en particular la información relativa a las maquinaciones, consumadas o proyectadas, que constituyan o puedan constituir operaciones contrarias a dicha legislación.

2. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida le informará sobre:

   a) si las mercancías exportadas del territorio de una de las Partes contratantes han sido importadas correctamente en el territorio de la otra Parte precisando, en su caso, el régimen aduanero aplicado a dichas mercancías;

   b) si las mercancías importadas en el territorio de una de las Partes contratantes han sido exportadas correctamente del territorio de la otra Parte precisando, en su caso, el régimen aduanero aplicado a dichas mercancías;

3. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida, en el marco de sus disposiciones jurídicas o reglamentarias, adoptará las medidas necesarias para garantizar que se ejerza una vigilancia especial sobre:

   a) las personas físicas o jurídicas respecto de las cuales existan sospechas fundadas de que están o han estado envueltas en operaciones que constituyan una infracción de la legislación aduanera;

   b) los lugares en los que se hayan reunido existencias de mercancías de forma que existan razones fundadas para suponer que se trata de suministros destinados a realizar operaciones contrarias a la legislación aduanera Parte;

   c) las mercancías respecto a las cuales existen sospechas fundadas de que han sido o pueden ser utilizadas para cometer infracciones de la legislación aduanera;

   d) los medios de transporte con respecto a los cuales existan sospechas fundadas de que han sido o pueden ser utilizados para cometer infracciones de la legislación aduanera.

ARTÍCULO 4
Asistencia espontánea

Las Partes Contratantes se prestarán asistencia, por propia iniciativa y de conformidad con sus disposiciones jurídicas o reglamentarias, cuando consideren que ello es necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera y, en particular, cuando obtengan información relacionada con:

a) actividades que sean o parezcan ser contrarias a esta legislación y que puedan interesar a la otra Parte Contratante;

b) nuevos medios o métodos empleados para llevar a cabo operaciones contrarias a la legislación aduanera;

c) mercancías de las cuales se sepa que dan lugar a infracciones de la legislación aduanera;

d) las personas físicas o jurídicas respecto de las cuales existan sospechas fundadas de que están o han estado envueltas en operaciones que constituyan una infracción de la legislación aduanera;

e) los medios de transporte respecto de los cuales existan sospechas fundadas de que han sido utilizados, lo son o podrían llegar a serlo en operaciones que constituyan una infracción de la legislación aduanera.

ARTÍCULO 5
Entrega/Notificación

A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará, de conformidad con las disposiciones jurídicas o reglamentarias aplicables a ésta, todas las medidas necesarias para:

a) entregar cualquier documento

b) notificar cualquier decisión

que emanen de la autoridad solicitante y entre dentro del ámbito de aplicación del presente Protocolo a un destinatario que resida o esté establecido en el territorio de la autoridad requerida.

Las solicitudes de comunicación de documentos o de notificación de decisiones se realizarán por escrito en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable para dicha autoridad.

ARTÍCULO 6
Fondo y forma de las solicitudes de asistencia

1. Las solicitudes formuladas en virtud del presente Protocolo se redactarán por escrito e irán acompañadas de los documentos necesarios para que puedan ser tramitadas. Cuando la urgencia de la situación así lo exija, podrán aceptarse solicitudes presentadas verbalmente, pero deberán ser inmediatamente confirmadas por escrito.

2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 irán acompañadas de los datos siguientes:

   a) la autoridad solicitante:

   b) medida solicitada;

   c) objeto y motivo de la solicitud;

   d) las disposiciones jurídicas o reglamentarias y los demás elementos jurídicos correspondientes

e) indicaciones tan exactas y completas como sea posible acerca de las personas físicas o jurídicas objeto de las investigaciones;

f) resumen de los hechos pertinentes y de las investigaciones ya efectuadas.

3. Las solicitudes se redactarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable por dicha autoridad. Este requisito no se aplica a los documentos que acompañan la solicitud a que se refiere el apartado 1.

4. Si una solicitud no responde a las condiciones formales, será posible solicitar que se corrija o complete; en los casos necesarios podrán adoptarse medidas cautelares.

ARTÍCULO 7
Cumplimiento de las solicitudes

1. Para responder a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida procederá, dentro de los límites de su competencia y de los recursos de que disponga, como si actuara por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de la misma Parte contratante, proporcionando la información que ya se encuentre en su poder y procediendo o haciendo proceder a las investigaciones necesarias. Esta disposición también se aplicará al departamento administrativo al que la autoridad requerida haya enviado la solicitud cuando esta última no pueda actuar por su propia cuenta.

2. Las solicitudes de asistencia se tramitarán de conformidad con las disposiciones jurídicas o reglamentarias de la Parte contratante requerida.

3. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte contratante correspondiente y en las condiciones previstas por ésta, recoger, en las oficinas de la autoridad requerida o de otra autoridad correspondiente a efectos del apartado 1, la información relativa a la infracción de la legislación aduanera que necesite la autoridad solicitante a efectos del presente Protocolo.

4. Los funcionarios de una Parte Contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte Contratante, y en las condiciones que ésta fije, estar presentes en las investigaciones realizadas en el territorio de ésta última.

ARTÍCULO 8
Forma en la que se deberá comunicar la información

1. La autoridad requerida comunicará por escrito los resultados de las investigaciones a la autoridad solicitante, adjuntando los documentos, copias certificadas u otros objetos pertinentes.

2. Esta información podrá facilitarse en forma informática.

3. Los documentos originales sólo serán remitidos previa petición en los casos en que no sean suficientes la copias certificadas Dichos originales deberán devolverse lo antes posible.

ARTÍCULO 9
Excepciones a la obligación de prestar asistencia

1. La asistencia podrá denegarse o supeditarse al cumplimiento de determinadas condiciones o requisitos, en caso de que una Parte considere que la asistencia en el marco del presente Protocolo:

   a) pudiera perjudicar a la soberanía de Serbia o de un Estado miembro de la Comunidad al que se haya solicitado asistencia con arreglo al presente Protocolo; o

   b) pudiera perjudicar al orden público, la seguridad u otros intereses esenciales, en particular en los casos contemplados en el apartado 2 del artículo 10; o

   c) pudiera violar un secreto industrial, comercial o profesional.

2. La asistencia podrá ser pospuesta por la autoridad requerida en caso de que interfiera con una investigación en curso, unas diligencias o un procedimiento. En tal caso, la autoridad requerida consultará con la autoridad requirente para decidir si es posible suministrar asistencia sometida a las condiciones o requisitos que considere necesarios.

3. Si la autoridad solicitante requiere una asistencia que ella misma no podría proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de relieve este hecho en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la forma en que debe responder a tal solicitud.

4. En los casos a que se refieren los apartados 1 y 2, la decisión de la autoridad requerida y sus razones deben comunicarse sin dilación a la autoridad requirente.

ARTÍCULO 10
Intercambio de información y carácter confidencial

1. Toda información comunicada, en cualquier forma, en aplicación del presente Protocolo tendrá un carácter confidencial o restringido, de acuerdo con las normas aplicables en cada Parte contratante. Estará cubierta por el secreto profesional y gozará de la protección concedida a este tipo de información por las leyes aplicables en la materia de la Parte contratante que la haya recibido, así como las disposiciones correspondientes que se apliquen a las autoridades comunitarias.

2. Sólo se comunicarán datos de carácter personal cuando la Parte contratante que los reciba se comprometa a protegerlos en forma al menos equivalente a la aplicable a ese caso concreto en la Parte contratante que los suministra. Con este fin, las Partes contratantes se comunicarán mutuamente información sobre las normas aplicables, incluidas, en su caso, las disposiciones jurídicas vigentes en los Estados miembros de la Comunidad.

3. La utilización de información obtenida con arreglo al presente Protocolo en procedimientos judiciales o administrativos incoados en relación con operaciones contrarias a la legislación aduanera, se considerará que es a los efectos del presente Protocolo. En sus registros de datos, informes y testimonios, así como durante los procedimientos y acusaciones ante los Tribunales, las Partes Contratantes podrán utilizar como prueba la información obtenida y los documentos consultados, de conformidad con

las disposiciones del presente Protocolo. Se notificará esa utilización a la autoridad competente que haya suministrado esa información o haya dado acceso a los documentos.

4. La información obtenida únicamente deberá utilizarse a los efectos del presente Protocolo. Cuando una Parte contratante requiera el uso de dicha información para otros fines pedirá el previo acuerdo escrito de la autoridad administrativa que haya proporcionado la información. Se someterá entonces tal utilización a las condiciones establecidas por esta autoridad.

ARTÍCULO 11
Peritos y testigos

Podrá autorizarse a un agente de la autoridad requerida a comparecer, dentro de los límites de la autorización concedida, como experto o testigo en procedimientos judiciales o administrativos respecto de los asuntos que entran dentro del ámbito del presente Protocolo, y a presentar los objetos, documentos o copias certificadas de los mismos que puedan resultar necesarios para los procedimientos. En la solicitud de comparecencia deberá indicarse específicamente la autoridad judicial o administrativa ante la cual el agente deberá comparecer, en qué asuntos y en qué condición podrá oírse al agente.

ARTÍCULO 12
Gastos de asistencia

Las Partes Contratantes renunciarán respectivamente a cualquier reclamación relativa al reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente Protocolo, salvo, en su caso, en lo relativo a las dietas pagadas a los expertos y testigos así como a intérpretes y traductores que no dependan de los servicios públicos.

ARTÍCULO 13
Aplicación de la Directiva

1. La aplicación del presente Protocolo se confiará, por una parte, a las autoridades aduaneras nacionales de Serbia y, por otra, a los servicios competentes de la Comisión Europea a las autoridades aduaneras de los Estados miembros en su caso. Dichas autoridades y servicios decidirán todas las medidas y disposiciones prácticas necesarias para su aplicación, teniendo presentes las normas vigentes sobre protección de datos. Podrán proponer a los órganos competentes las modificaciones que, a su juicio, deban introducirse en el presente Protocolo.

2. Las Partes Contratantes se consultarán mutuamente y se mantendrán informadas de las disposiciones de aplicación que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

ARTÍCULO 14
Otros acuerdos

1. Habida cuenta de las competencias respectivas de la Comunidad y de los Estados miembros, las disposiciones del presente Protocolo:

   a) no afectarán a las obligaciones de las Partes contratantes en relación con cualquier otro acuerdo o convenio;

   b) se considerarán complementarias de los acuerdos de asistencia mutua celebrados o que se hayan de celebrar bilateralmente entre algún Estado miembro y Serbia; y

   c) no contravendrán las disposiciones comunitarias que rigen la comunicación entre los servicios competentes de la Comisión Europea y las autoridades aduaneras de los Estados miembros de cualquier información obtenida con arreglo al presente Protocolo que pueda ser de interés para la Comunidad.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, las disposiciones del presente Protocolo tendrán prioridad sobre la aplicación de las disposiciones de los acuerdos bilaterales de asistencia mutua celebrados o por celebrar entre los distintos Estados miembros y Serbia, en la medida en que las disposiciones de estos últimos sean incompatibles con las del presente Protocolo.

3. Para resolver las cuestiones relacionadas con la aplicabilidad del presente Protocolo, las Partes Contratantes se consultarán mutuamente en el marco del Comité de Estabilización y Asociación creado en virtud del artículo 119 del presente Acuerdo.

Acuerdo de Estabilización y Asociación UE – Serbia

PROTOCOLO 7

Solución de diferencias

CAPÍTULO I – OBJECTIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1
Objetivo

El objetivo del presente Protocolo es evitar y resolver conflictos entre las Partes con objeto de llegar a soluciones mutuamente aceptables.

ARTÍCULO 2
Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a las diferencias de interpretación y aplicación de las siguientes disposiciones y, concretamente, en caso de que una de las Partes considere que una medida adoptada por la otra Parte, o la falta de actuación de la otra Parte, constituye una infracción de sus obligaciones conforme a estas disposiciones:

a) Título IV, libre circulación de mercancías, excepto los artículos 33, 40, 41, apartados 1, 4 y 5 (en la medida en que éstos se refieren a medidas adoptadas conforme al apartado 1 del artículo 41) y artículo 47;

b) Título V, circulación de trabajadores, establecimiento, prestación de servicios y capital:

- Capítulo II, establecimiento (artículos 52-56 y 58)
- Capítulo III, prestación de servicios (artículos 59-60 y 61, apartados 2 y 3)
- Capítulo IV, pagos corrientes y circulación de capitales (artículo 62 y artículo 63, excepto apartado 3, segunda frase del primer párrafo)
- Capítulo V, disposiciones generales (artículos 65-71);

c) Título VI, aproximación y aplicación de la legislación y normas de competencia;

- Artículos 75, apartado 2 (propiedad intelectual, industrial y comercial) y 76, apartados 1, 2 (primer párrafo) y 3 a 6 (contratación pública).

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

SECCIÓN I - PROCEDIMIENTO ARBITRAL

ARTÍCULO 3
Inicio del procedimiento arbitral

1. En los casos en que las Partes no hayan podido resolver el conflicto, la Parte demandante podrá, bajo las condiciones del artículo 130 del presente Acuerdo, presentar una petición por escrito a la Parte demandada, así como al Comité de Estabilización y Asociación, para que se constituya un panel arbitral.

2. La Parte demandante expondrá en su petición el objeto del conflicto y, en su caso, la medida adoptada por la otra Parte o la no actuación que considere una infracción de las disposiciones mencionadas en el artículo 2.

ARTÍCULO 4
Composición del panel arbitral

1. El panel arbitral estará compuesto por tres árbitros.

2. En los diez días siguientes a la presentación al Comité de Estabilización y Asociación de la solicitud de creación de un panel arbitral, las Partes se consultarán para llegar a un acuerdo sobre la composición del panel arbitral.

3. En caso de que las Partes no logren un acuerdo sobre la composición del panel en el plazo establecido en el apartado 2, cualquiera de ellas podrá solicitar al presidente del Comité de Estabilización y Asociación o a su delegado que seleccione a los tres miembros por sorteo, de una lista creada de conformidad con el artículo 15, uno entre las personas propuestas por la Parte demandante, uno entre las personas propuestas por la Parte demandada y uno entre los árbitros elegidos por las Partes, que realice la función de presidente.

   En caso de que las Partes estén de acuerdo en uno o más de los miembros del panel de arbitraje, se designará a cualquiera de los miembros restantes según el mismo procedimiento.

4. La selección de los árbitros por el presidente del Comité de Estabilización y Asociación, o su delegado, se hará en presencia de un representante de cada Parte.

5. La fecha de establecimiento del panel arbitral será la fecha en la que el presidente del panel sea informado de la designación, de común acuerdo entre las Partes, de los tres árbitros o, en su caso, la fecha de su selección de conformidad con el apartado 3.

6. En caso de que una de las Partes considere que uno de los árbitros no cumple los requisitos del código de conducta mencionado en el artículo 18, las Partes celebrarán consultas y, si así lo acuerdan, sustituirán dicho árbitro nombrando uno nuevo con arreglo al apartado 7. En caso de que las Partes no lleguen a un acuerdo sobre la necesidad de sustituir a un árbitro, la cuestión se presentará a la consideración del presidente del panel de arbitraje, cuya decisión será definitiva.

   En caso de que una de las Partes considere que el presidente del panel de arbitraje no cumple los requisitos del código de conducta mencionado en el artículo 18, el asunto se someterá a uno de los miembros restantes del panel de árbitros seleccionado para actuar como presidente, eligiéndose su nombre por sorteo por el presidente del Comité de Estabilización y Asociación, o su delegado, en presencia de un representante de cada Parte, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

7. En caso de que un árbitro no pueda participar en las diligencias, se retire o sea sustituido de conformidad con el apartado 6, se seleccionará un sustituto en un plazo de cinco días, de conformidad con los procedimientos de selección aplicables al nombramiento del árbitro inicial. Las diligencias del panel se suspenderán durante el período en que se desarrolle el procedimiento.

ARTÍCULO 5
Laudo del panel arbitral

1. El panel arbitral transmitirá su laudo a las Partes y al Comité de Estabilización y Asociación en el plazo de noventa días siguiente a la creación de dicho panel. En caso de que considere que este plazo no puede cumplirse, el presidente del panel deberá notificarlo por escrito al Comité de Estabilización y Asociación y a las Partes, especificando los motivos del retraso. El laudo no podrá emitirse bajo ningún concepto más de ciento veinte días tras la creación del panel.

2. En casos de urgencia, incluidos los que conciernan mercancías perecederas, el panel de arbitraje hará todo lo posible para emitir su laudo en el plazo de 45 días a partir de la creación del panel. Este plazo no deberá ser bajo ningún concepto superior a cien días a partir de la creación del panel. El panel de arbitraje podrá emitir un laudo preliminar en el plazo de diez días a partir de su creación si considera urgente el caso.

3. El laudo establecerá las evidencias de hecho, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo y la fundamentación básica de sus evidencias y conclusiones. El laudo podrá contener recomendaciones sobre las medidas que deben adoptarse para su cumplimiento.

4. La Parte demandante podrá retirar su demanda mediante notificación escrita remitida al presidente del panel de arbitraje, a la Parte demandada y al Comité de Estabilización y Asociación, en cualquier momento antes de que el laudo se transmita a las Partes y al citado Comité. Tal retirada se realizará sin perjuicio de su derecho a presentar una nueva demanda en relación con el mismo asunto en una fecha posterior.

5. El panel arbitral podrá, a petición de ambas Partes, suspender en cualquier momento sus actividades durante un período no superior a doce meses. Transcurrido dicho período de

doce meses, los poderes relativos a la creación del panel expirarán, sin perjuicio del derecho de la Parte demandante de solicitar posteriormente la creación de un panel en relación con la misma medida.

SECCIÓN II - CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 6
Cumplimiento del laudo del panel arbitral

Cada una de las Partes adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento al laudo del panel de arbitraje y, por otro lado, las Partes procurarán llegar a un acuerdo sobre el plazo necesario para el cumplimiento del laudo.

ARTÍCULO 7
Plazo razonable para el cumplimiento

1. En un plazo máximo de 30 días a partir de la notificación del laudo a las Partes, la Parte demandada notificará a la Parte demandante el plazo (en lo sucesivo "plazo razonable") que exija para la aplicación del laudo. Ambas Partes deberán procurar llegar a un acuerdo sobre el concepto de plazo razonable.

2. En caso de desacuerdo entre las Partes sobre el plazo razonable necesario para la aplicación del laudo del panel de arbitraje, la Parte demandante pedirá al Comité de Estabilización y Asociación, en el plazo de 20 días tras la notificación realizada en virtud del apartado 1, que organice una nueva reunión del panel de arbitraje inicial para determinar dicho plazo. El panel de arbitraje emitirá su laudo en un plazo de 20 días a partir de la fecha presentación de la petición.

3. En caso de que el panel inicial, o algunos de sus miembros, no puedan reunirse de nuevo, se aplicarán los procedimientos detallados en el artículo 4 del presente Protocolo. El plazo de notificación del laudo seguirá siendo en este caso de 20 días a partir de la fecha de creación del panel.

ARTÍCULO 8
Revisión de cualquier medida tomada para cumplir con el laudo del panel arbitral

1. La Parte demandada notificará a la otra Parte y al Comité de Estabilización y Asociación antes del final del plazo razonable las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento al laudo del panel arbitral.

2. En caso de desacuerdo entre las Partes sobre la compatibilidad de las medidas notificadas con arreglo al apartado 1 con las disposiciones mencionadas en el artículo 2, la Parte demandante podrá solicitar al panel de arbitraje inicial que se pronuncie sobre la cuestión. En la solicitud se especificará por qué las medidas son incompatibles con el presente Acuerdo. Una vez reunido, el panel de arbitraje emitirá su laudo en un plazo de 45 días a partir de la fecha de su reconstitución.

3. En caso de que el panel inicial, o algunos de sus miembros, no puedan reunirse de nuevo, se aplicarán los procedimientos detallados en el artículo 4. El plazo de notificación del laudo seguirá siendo en este caso de 45 días a partir de la fecha de creación del panel.

ARTÍCULO 9
Soluciones temporales en caso de incumplimiento

1. En caso de que la Parte demandada no notifique las medidas adoptadas para cumplir el laudo arbitral antes del final del plazo razonable, o si el panel arbitral establece que la medida notificada en virtud del artículo 8, apartado 1, no es conforme con las obligaciones de dicha Parte en virtud del Acuerdo, la Parte demandada presentará una oferta de compensación temporal, si así lo solicita la Parte demandante.

2. Si no se alcanza un acuerdo sobre la compensación en los 30 días siguientes a la expiración del plazo razonable, o del laudo arbitral en virtud del artículo 8 que establezca que una medida adoptada para cumplir el mismo no es conforme con el presente Acuerdo, la Parte demandante tendrá derecho, previa notificación a la otra Parte y al Comité de Estabilización y Asociación, a suspender la aplicación de los beneficios concedidos en virtud de las disposiciones mencionadas en el artículo 2 del presente Protocolo, equivalentes al nivel de anulación y menoscabo causados por la medida infractora. La Parte demandante podrá proceder a la suspensión diez días después de la fecha de la notificación, a menos que la Parte demandada haya solicitado el arbitraje conforme al apartado 3.

3. En caso de que la Parte demandada considere que el nivel de suspensión no es equivalente al impacto económico negativo causado por la violación, presentará al presidente del panel inicial, antes de la expiración del plazo de diez días mencionado en el apartado 2, una solicitud por escrito de nueva reunión del panel de arbitraje inicial. El panel de arbitraje notificará al Comité de Estabilización y Asociación el laudo relativo al nivel de la suspensión de beneficios en los 30 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. Los beneficios no se suspenderán hasta que el panel de arbitraje haya emitido su laudo y, por otro lado, toda suspensión será coherente con el laudo de dicho panel arbitral.

4. La suspensión de los beneficios tendrá carácter temporal y sólo se aplicará hasta que la medida considerada infractora del Acuerdo se retire o modifique con objeto de que se ajuste a lo dispuesto en el presente Acuerdo o hasta que las Partes lleguen a un acuerdo relativo a la solución de la diferencia.

ARTÍCULO 10
Revisión de las medidas tomadas después de la suspensión de los beneficios

1. La Parte demandada notificará a la otra Parte y al Comité de Estabilización y Asociación toda medida que haya tomado para cumplir con el laudo del panel arbitral y su petición de finalizar la suspensión de beneficios aplicada por la Parte demandante.

2. Si las Partes no alcanzan un acuerdo sobre la compatibilidad de la medida notificada con el presente Acuerdo en el plazo de 30 días tras la fecha de presentación de la notificación, la Parte demandada podrá pedir por escrito al presidente del panel arbitral inicial que decida

sobre el asunto. Tal petición se notificará simultáneamente a la otra parte y al Comité de Estabilización y Asociación. El laudo del panel arbitral se notificará en el plazo de 45 días tras la fecha de presentación de la petición. Si el panel arbitral decide que alguna medida tomada no es conforme con el presente Acuerdo, el panel arbitral determinará si la Parte demandante puede continuar la suspensión de beneficios en el nivel original o en otro nivel diferente. Si el panel arbitral determina que una medida es conforme con el presente Acuerdo, finalizará la suspensión de beneficios.

3. En caso de que el panel inicial, o algunos de sus miembros, no puedan reunirse de nuevo, se aplicarán los procedimientos detallados en el artículo 4. El plazo de notificación del laudo seguirá siendo en este caso de 45 días a partir de la fecha de creación del panel.

SECCIÓN III - DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 11
Audiencias públicas

Las reuniones del panel de arbitraje estarán abiertas al público de conformidad con el reglamento interno mencionado en el artículo 18, a menos que el panel decida lo contrario, por iniciativa propia o a petición de las Partes.

ARTÍCULO 12
Información y asesoramiento técnico

A petición de una de las Partes, o por iniciativa propia, el panel podrá recabar de cualquier fuente la información que considere apropiada para el desarrollo de las diligencias. El panel también tendrá derecho a pedir el dictamen de expertos si lo considera conveniente. Toda información obtenida de este modo deberá revelarse a ambas Partes y estará abierta a observaciones. Las Partes interesadas podrán presentar observaciones amicus curiae al panel de arbitraje de conformidad con el reglamento interno mencionado en el artículo 18.

ARTÍCULO 13
Principios de interpretación

Los paneles de arbitraje aplicarán e interpretarán las disposiciones del presente Acuerdo de conformidad con las normas habituales de interpretación del derecho público internacional, incluida la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. No darán una interpretación del acervo comunitario. El hecho de que una disposición sea idéntica esencialmente a una disposición del Tratado constitutivo de las Comunidades Europeas no será decisivo para la interpretación de dicha disposición.

ARTÍCULO 14
Decisiones y laudos del panel arbitral

1. Todas las decisiones del panel de arbitraje, incluida la aprobación del laudo, se adoptarán por mayoría de votos.

2. Todos los laudos del panel arbitral serán vinculantes para las Partes. Se notificarán a las Partes y al Comité de Estabilización y Asociación que los publicará, a menos que decida por consenso no publicarlos.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 15
Lista de árbitros

1. A más tardar seis meses después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Comité de Estabilización y Asociación establecerá una lista de 15 personas dispuestas a desempeñar la función de árbitro y capaces de hacerlo. Cada una de las Partes podrá seleccionar a cinco personas para desempeñar la función de árbitro. Ambas Partes se pondrán de acuerdo para nombrar a cinco personas que actuarán como presidentes de paneles de arbitraje. El Comité de Estabilización y Asociación velará por que la lista se mantenga en todo momento a ese nivel.

2. Los árbitros deberán contar con los conocimientos o la experiencia de especialistas en Derecho, Derecho internacional, Derecho comunitario y/o comercio internacional. Deberán ser independientes, actuar a título personal, no pertenecer a ninguna organización o Gobierno ni recibir instrucciones de éstos, y cumplir el código de conducta establecido en el artículo 18.

ARTÍCULO 16
Relación con obligaciones derivadas de la OMC

Una vez se adhiera Serbia a la Organización Mundial del Comercio (OMC), se aplicará lo siguiente:

a) Los paneles arbitrales establecidos de conformidad con el presente Protocolo no decidirán sobre conflictos relacionados con los derechos y las obligaciones de las Partes derivados del Acuerdo por el que se establece la OMC.

b) El derecho de las Partes a recurrir a las disposiciones relativas a la solución de diferencias establecidas en el presente Protocolo será sin perjuicio de cualquier acción posible emprendida en el marco de la OMC, especialmente en materia de solución de diferencias. Sin embargo, en caso de que una de las Partes incoe un procedimiento de solución de diferencias conforme al apartado 1 del artículo 3 del presente Protocolo o al Acuerdo por el que se establece la OMC, en relación con un determinado asunto, no incoará ningún procedimiento de solución de diferencias con respecto al mismo asunto en el otro foro hasta que el primer procedimiento haya concluido. A efectos de la aplicación del presente apartado, se considerará que se ha incoado un procedimiento de solución de diferencias en el marco de la OMC cuando una de las Partes presente una solicitud de creación de un grupo de expertos de conformidad con el artículo 6 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias de la OMC.

c) Ninguna de las disposiciones del presente Protocolo impedirá a una de las Partes proceder a la suspensión de beneficios autorizada por el Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio.

ARTÍCULO 17
Plazos

1. Todos los plazos establecidos en el presente Protocolo corresponderán al número de días civiles siguientes al acto o al hecho al que se refieran.

2. Los plazos citados en el presente Protocolo podrán ser ampliados de mutuo acuerdo entre las Partes.

3. Los plazos establecidos en el presente Protocolo también podrán ser ampliados por el presidente del panel arbitral, previa petición motivada de cualquiera de las Partes o por su propia iniciativa.

ARTÍCULO 18
Reglamento interno, código de conducta y modificación del presente Protocolo

1. El Consejo de Estabilización y Asociación, a más tardar seis meses después de la entrada en vigor del presente Protocolo, establecerá un reglamento interno para el desarrollo de las diligencias del panel arbitral.

2. El Consejo de Estabilización y Asociación, a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de este Protocolo, complementará el reglamento interno con un código de conducta que garantice la independencia e imparcialidad de los árbitros.

3. El Consejo de Estabilización y Asociación podrá decidir modificar el presente Protocolo, excepto el artículo 2.

ACTA FINAL

Los plenipotenciarios de:

EL REINO DE BÉLGICA,

LA REPÚBLICA DE BULGARIA,

LA REPÚBLICA CHECA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA DE ESTONIA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

LA REPÚBLICA DE CHIPRE,

LA REPÚBLICA DE LETONIA,

LA REPÚBLICA DE LITUANIA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA,

MALTA,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA DE POLONIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

RUMANÍA,

LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA,

LA REPÚBLICA ESLOVACA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETANA E IRLANDA DEL NORTE

Partes Contratantes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y del Tratado de la Unión Europea, en lo sucesivo denominados "los Estados miembros", y de

LA COMUNIDAD EUROPEA y LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA,

en lo sucesivo denominada "la Comunidad",

por una parte, y

los plenipotenciarios de la **REPÚBLICA DE SERBIA**,

en lo sucesivo denominada "Serbia",

por otra parte,

reunidos en Luxemburgo el quince de octubre del año 2007 para la firma del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Serbia, por otra, en adelante denominado "el presente Acuerdo" han adoptado los textos siguientes:

el presente Acuerdo y sus anexos I a VII, es decir:

– Anexo I (artículo 21) - Concesiones arancelarias de Serbia para los productos industriales de la Comunidad

– Anexo II (artículo 26) - Definición de productos "baby beef"

– Anexo III (artículo 27) - Concesiones arancelarias de Serbia para los productos agrícolas de la Comunidad

– Anexo IV (artículo 29) - Concesiones de la Comunidad para los productos pesqueros de Serbia

– Anexo V (artículo 30) - Concesiones de Serbia para los productos pesqueros de la Comunidad

– Anexo VI (artículo 52) - Derecho de establecimiento: Servicios financieros

– Anexo VII (artículo 75) - Derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial

y los Protocolos siguientes:

– Protocolo 1 (artículo 25) - Comercio de productos agrícolas transformados

– Protocolo 2 (artículo 28) - Vino y bebidas espirituosas

– Protocolo 3 (artículo 44) - Definición del concepto de "productos originarios" y métodos de cooperación administrativa

– Protocolo 4 (artículo 61) - Transporte terrestre

– Protocolo 5 (artículo 73) - Ayuda estatal al sector siderúrgico

– Protocolo 6 (artículo 99) - Asistencia administrativa mutua en materia de aduanas

– Protocolo 7 (artículo 129) - Solución de diferencias

Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad y los plenipotenciarios de Serbia han adoptado los textos de la declaración conjunta que figuran a continuación y que se adjuntan a esta Acta Final:

Declaración conjunta sobre el artículo 3

Declaración conjunta sobre el artículo 32

Declaración conjunta sobre el artículo 75

Los plenipotenciarios de Serbia han tomado nota de las declaraciones que se enumeran a continuación, adjuntas a la presente Acta Final:

Declaración de la Comunidad y de sus Estados miembros.

DECLARACIONES CONJUNTAS

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL ARTÍCULO 3

Las Partes del presente Acuerdo de Estabilización y Asociación, las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Serbia, por otra, consideran que la proliferación de armas de destrucción masiva y sus vías de suministro, a agentes tanto públicos como privados, representa una de las amenazas más graves para la paz, la estabilidad y la seguridad internacionales, tal como confirma la RCSNU 1540. La no proliferación de AMD es, por tanto, preocupación común de las Comunidades Europeas y sus Estados miembros y de Serbia.

La lucha contra la proliferación de armas de destrucción masiva y sus vías de suministro constituye además un elemento fundamental para la Unión Europea cuando considera la decisión de firmar un acuerdo con un tercer país. Por este motivo, el Consejo decidió en noviembre de 2003 que debía insertarse una cláusula de no proliferación en los nuevos acuerdos con terceros países y acordarse un texto de cláusula estándar (véase el doc. 14997/03). En consecuencia, se ha insertado dicha cláusula en los acuerdos de la Unión Europea con casi cien países.

La Unión Europea y la República de Serbia, como miembros responsables de la comunidad internacional, reafirman su pleno compromiso con el principio de no proliferación de armas de destrucción masiva y sus vías de suministro y con el pleno cumplimiento de sus obligaciones internacionales emanadas de los instrumentos internacionales de los que son Partes.

En este espíritu, y de conformidad con la política general la UE arriba expuesta y con el compromiso respecto del principio de no proliferación de armas de destrucción masiva y sus vías de suministro, las Partes aceptaron incluir en el artículo 3 del presente Acuerdo la cláusula estándar sobre AMD establecida por el Consejo de la UE.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL ARTÍCULO 32

La finalidad de las medidas definidas en el artículo 32 es vigilar el comercio de productos con alto contenido de azúcar que puedan ser objeto de transformación posterior e impedir la posible distorsión de la evolución del comercio del azúcar y de productos que no tienen características esencialmente diferentes de las características del azúcar.

El citado artículo deberá interpretarse de manera que no perturbe o perturbe lo menos posible el comercio de productos destinados al consumo final.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL ARTÍCULO 75

Las Partes acuerdan que, a efectos del presente Acuerdo, la propiedad intelectual, industrial y comercial incluirá en particular los derechos de autor, incluidos los derechos de autor de programas de ordenadores y derechos conexos, los derechos relativos a las bases de datos, patentes, incluidos los certificados complementarios de protección, diseños industriales, marcas comerciales y de servicios, topografía de circuitos integrados, indicaciones geográficas, incluidas las denominaciones de origen, y protección de las obtenciones vegetales.

La protección de los derechos de propiedad comercial incluye en especial la protección contra la competencia desleal, según lo mencionado en el artículo 10bis del Convenio de París sobre la Protección de la Propiedad Industrial, y la protección de información no divulgada, según lo mencionado en el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo TRIPS).

Las partes acuerdan además que el nivel de protección mencionado en el artículo 75, apartado 3 del presente Acuerdo, incluirá la disponibilidad de medidas, procedimientos y recursos previstos en la Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004 relativa a las medidas y procedimientos destinados a garantizar el respeto de los derechos de propiedad intelectual [108].

DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD Y SUS ESTADOS MIEMBROS

Considerando que se conceden medidas comerciales excepcionales por parte de la Comunidad a los países que participan o están vinculados al Proceso de Estabilización y Asociación de la UE, entre los que se cuenta Serbia, en virtud del Reglamento (CE) n° 2007/2000, la Comunidad y sus Estados miembros declaran:

– que, con arreglo al artículo 35 del presente Acuerdo, se aplicarán aquellas medidas comerciales autónomas unilaterales que sean más favorables, además de las concesiones comerciales contractuales ofrecidas por la Comunidad en el presente Acuerdo, en tanto se aplique el Reglamento (CE) n° 2007/2000 de 18 de septiembre de 2000, por el que se introducen medidas excepcionales para los países y territorios participantes o vinculados al Proceso de estabilización y asociación de la Unión Europea y vinculados al mismo[109];

– que, en particular, para los productos incluidos en los capítulos 7 y 8 de la Nomenclatura Combinada, para los cuales el Arancel Aduanero Común prevé la aplicación de derechos de aduana ad valorem y de un derecho de aduana específico, la supresión se aplicará también al derecho de aduana específico por excepción de la disposición pertinente del artículo 26, apartado 2.

---

108 DO L 157 de 30.4.2004, p. 45. Versión corregida en DO L 195 de 2.6.2004, p. 16.

109 DO L 240 de 23.9.2000, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 530/2007 (DO L 125 de 15.5.2007, p. 1).